THOMSON REUTERS

PASIÓN POR NUESTROS CLIENTES

| 31 de marzo de 2015 |

La prisión permanente revisable protagoniza la reforma del Código Penal

El Pleno del Congreso de los Diputados aprobó el pasado 26 de marzo de forma definitiva la reforma del Código Penal (BOE, 31 de marzo de 2015), al ratificarse las enmiendas incorporadas por el Senado y otorgar, con 181 votos a favor, 138 en contra y 2 abstenciones, la mayoría absoluta al texto, que entrará en vigor el 1 de julio de 2015. La reforma penal aprobada revisa y actualiza completamente nuestro sistema punitivo. Frente a las protestas que ha ido generando la reforma, el Gobierno, fundamentalmente a través del ministro de Justicia, ha justificado las modificaciones por un lado con la idea de que el transcurso del tiempo y las nuevas demandas sociales han hecho necesario actualizar los supuestos y las penas y, por otro, con la necesidad de adaptar la ley penal vigente a nuestro entorno y las disposiciones y compromisos internacionales que tiene España.

Detallamos a continuación las principales novedades de la reforma del Código Penal:

Prisión permanente revisable

La pena de prisión permanente revisable que la reforma del Código Penal incorpora al ordenamiento jurídico español podrá imponerse a los asesinatos donde concurra una circunstancia agravante, con lista de supuestos cerrada:

- Que la víctima sea menor de dieciséis años, o especialmente vulnerable por razón de su edad o discapacidad.
- Que la muerte se provoque de manera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima.
- Que el asesinato se cometa por parte de un miembro de un grupo u organización criminal.
- Asesinatos múltiples.
- En casos de delitos de genocidio, lesa humanidad u homicidio del Rey, la Reina, el Príncipe o la Princesa de Asturias.

SUMARIO

	Página
Actualidad	1-11
Análisis	12-23
Entrevista	24-25
Opinión	27-30
Preguntas con respuesta	31-33
Cuadro Reforma Penal	34-174
Cuadro Delitos de Terrorismo	175-187

Cumplida una parte de la condena, que oscila entre 25 y 35 años, el Tribunal deberá revisar de oficio si la prisión debe ser mantenida cada dos años; y lo hará también siempre que el penado lo solicite, si bien tras la desestimación de una petición podrá fijar un plazo máximo de un año dentro del cual no se dará curso a nuevas solicitudes.

La incorporación de esta pena ha levantado la crítica unánime de toda la oposición, que la considera una cadena perpetua encubierta. Por su parte, el Consejo General de la Abogacía Española ha ido mostrando su rechazo a la prisión permanente, sea revisable o no, durante todo el

proceso legislativo; en tanto que la pena es contraria a los artículos 10, 15 y 25 de la Constitución Española. El partido socialista ha manifestado su intención de presentar un recurso de inconstitucionalidad contra la prisión permanente revisable a pesar de haber suscrito la proposición de ley orgánica, y no obstante el reciente fallo del tribunal europeo de derechos humanos de 3 de febrero, que avala esta pena en el Reino Unido (case of Hutchinson v. The United Kingdom 57592/08) porque la legislación británica tiene mecanismos para revisar las penas y, por lo tanto, es compatible con el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que establece que «nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes».

Se trata, efectivamente, de un modelo extendido en el Derecho comparado europeo que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado ajustado a la Convención Europea de Derechos Humanos no sólo en el caso británico, sino también en otras sentencias, como las SSTEDH de 12 de febrero de 2008 en el caso Kafkaris vs. Chipre (21906/04); la sentencia de 3 de noviembre de 2009 en el caso Meixner vs. Alemania (26958/07) y la sentencia de 13 de noviembre de 2014 en el caso caso Affaire Bodein vs. Francia (40014/10). El Consejo de Estado ha tenido también oportunidad de pronunciarse sobre la constitucionalidad de las penas de duración indeterminada —pero revisables—, al informar acerca de la ratificación por España del Estatuto de la Corte Penal Internacional, en el que está prevista la posible imposición de una pena de prisión permanente.

Ejecución de la pena

La reforma cambia el modo de valorar el cumplimiento de la responsabilidad civil; como la sustitución de la prisión por la expulsión del territorio nacional.

Se introducen un nuevo supuesto privilegiado de acceso a la libertad condicional, aplicable a quienes cumplen su primera condena, si es breve. La libertad condicional pasa a considerarse una suspensión del resto de la pena; y se introduce la revisión de la prisión permanente revisable como un supuesto de libertad condicional o de suspensión de la ejecución de la pena.

> “El decomiso se extiende a supuestos como el blanqueo y receptación, trata de seres humanos, prostitución, explotación y abuso de menores”

Indulto y cancelación de antecedentes penales

La reforma del Código Penal añade una disposición adicional a la *Ley* de 18 de junio de 1870, de Reglas para el ejercicio de la Gracia de *indultom,* que establece que el Gobierno remitirá cada seis meses al Congreso de los Diputados un informe acerca de los indultos concedidos y denegados. Posteriormente, un alto cargo del Ministerio de Justicia solicitará comparecer ante la Comisión de Justicia del Congreso de los Diputados para dar cuenta de la actividad detallada en dicho informe.

Por lo que respecta a los antecedentes penales, la reforma establece que los condenados que hayan extinguido su responsabilidad penal podrán obtener la cancelación de sus antecedentes penales por parte del Ministerio de Justicia, de oficio o a instancia de parte si transcurren seis meses para las penas leves; dos años para las penas que no excedan de doce meses y las impuestas por delitos imprudentes; tres para las restantes penas menos graves inferiores a tres años; cinco para las iguales o superiores a tres años; y diez para las graves sin haber vuelto a delinquir.

Terrorismo

En materia de terrorismo, la reforma del Código Penal recoge varios supuestos que tendrán la consideración de terroristas si tienen como objetivo subvertir el orden constitucional, alterar el funcionamiento de las instituciones, obligar a los poderes públicos a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo o alterar gravemente la paz pública. La reforma especifica que estos supuestos también incluirían la comisión por vía informática. La norma prevé prisión para los reciban entrenamiento de tipo militar para cometer actos terroristas, abarcando quienes lo hagan a través de Internet, y quienes se desplacen a un país extranjero donde haya control por parte de una organización terrorista.

La muerte vendrá penada con prisión permanente revisable, y las lesiones y el secuestro, con penas que van de los quince a los veinticinco años. Se impondrán penas de prisión de entre ocho y catorce años a los que constituyan o promuevan organizaciones terroristas, y de entre seis y doce años a los que integren y participen en dichas organizaciones.

Además, se añade una nueva disposición adicional primera que modifica el segundo punto del apartado 4 e) del artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que considerará competentes a los tribunales españoles para juzgar los delitos de terrorismo cuyo procedimiento se dirija contra un extranjero que resida habitualmente o se encuentre en España o, sin reunir esos requisitos, colabore con un español, o con un extranjero que resida o se encuentre en España, para la comisión de un delito de terrorismo.

Decomiso

El decomiso se extiende a supuestos como el blanqueo y receptación, trata de seres humanos, prostitución, explotación y abuso de menores, falsificación de moneda, insolvencias punibles, delitos contra la hacienda pública y la seguridad social, corrupción en el sector privado, delitos informáticos, cohecho, malversación o delitos patrimoniales en casos de continuidad delictiva o multirreincidencia.

El decomiso ampliado hará posible que se ordene el decomiso de bienes procedentes de otras actividades delictivas si hay indicios objetivos fundados de su procedencia ilícita.

Delitos con contenido sexual

La reforma eleva a 16 años la edad del consentimiento sexual. En la prostitución infantil se aumentan las penas e introducen nuevas agravantes.

Se sanciona de modo separado el lucro de la prostitución de otra persona, separando el criterio para valorar este punto respecto a lo establecido por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, que pone requisitos similares a los de las actividades laborales. Compartir vídeos íntimos sin permiso en la red será delito, a pesar de que en la grabación haya habido consentimiento.

Delitos patrimoniales

Las reformas que conciernen a los delitos contra el patrimonio se centran en la multirreincidencia y la criminalidad grave. Las novedades principales son éstas:

- Se suprime la falta de hurto.Los supuestos de menor gravedad, que antes eran falta, quedan regulados como delitos leves.
- Se introduce un supuesto agravado aplicable a la delincuencia habitual. Además, se excluye la consideración de leve para los delitos donde concurran agravantes, en particular, la comisión reiterada por parte del sujeto de delitos contra la propiedad y el patrimonio.
- En la apropiación indebida se diferencia según se trate de apropiación con quebrantamiento de la relación de confianza con el propietario de la cosa –que permanece castigado como la administración desleal y la estafa–; y la apropiación de cosas muebles ajenas sin quebrantamiento del deber de custodia, donde se mantiene la actual agravación de la pena que se aplica en los casos de apropiación de cosas de valor artístico, histórico, cultural o científico, y el caso de la apropiación de cosas recibidas por error.

Propiedad intelectual

A la conducta típica que consiste en plagiar, reproducir, distribuir o comunicar de manera pública, se añade, explotar económicamente de cualquier otro modo una obra o prestación protegida sin la autorización de los titulares de los derechos de la propiedad intelectual. El ánimo de lucro se sustituye por el ánimo de obtener un beneficio económico directo o indirecto.

Se tipifica la conducta de facilitar la realización de las conductas anteriores suprimiendo o neutralizando las tecnología establecida para evitarlo; y la elusión o facilitación de la elusión de las medidas de protección de la propiedad intelectual para facilitar el acceso no autorizado a las mismas, para obtener un beneficio económico directo o indirecto. Finalmente, se tipifica la facilitación del acceso o localización de obras o prestaciones protegidas ofrecidas en Internet en forma no autorizada. ■

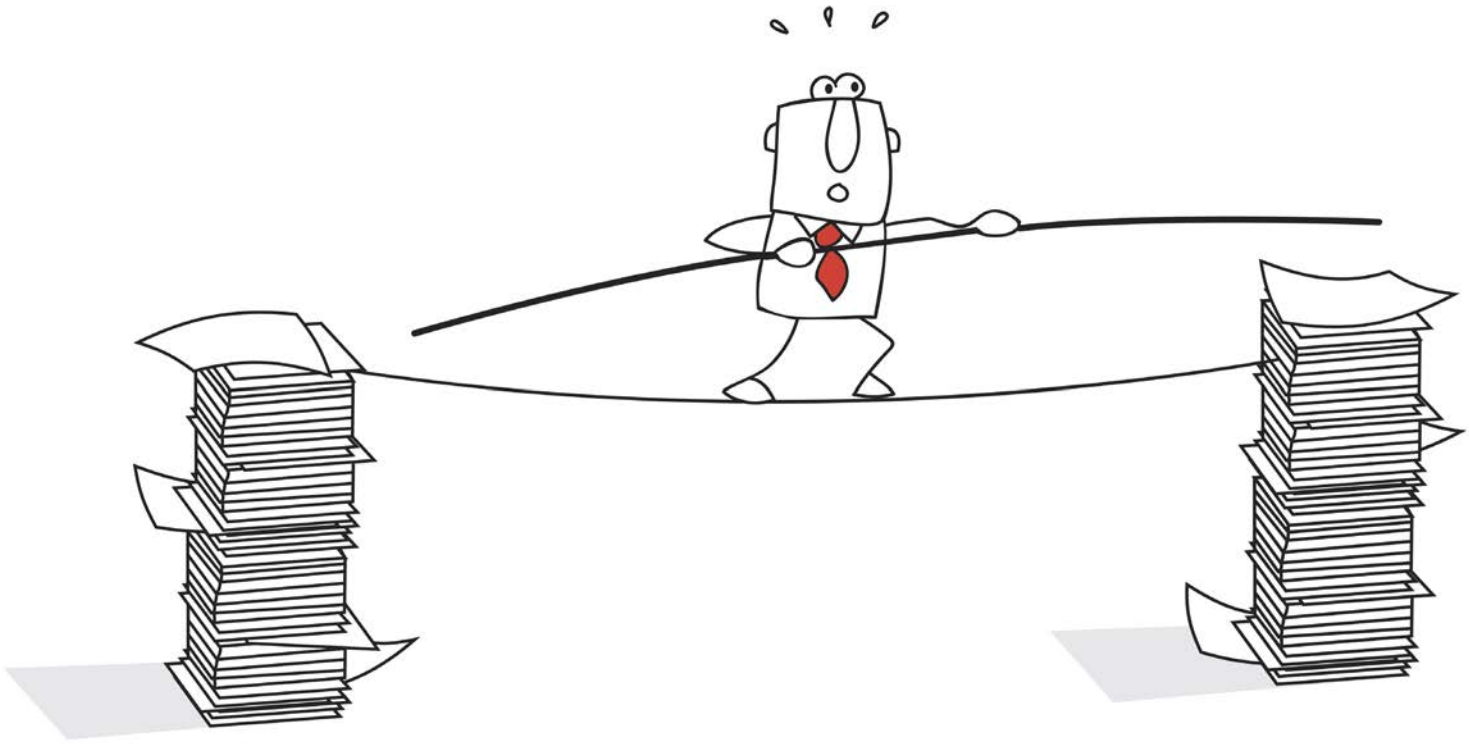

Una 'nueva' reforma del Código Penal

Una vez aprobada el pasado 11 de marzo la reforma del Código Penal en el Pleno del Senado, pasó de nuevo al Congreso. Pocas variaciones cabe esperar ya sobre el texto de la reforma. Con esta, son casi treinta las reformas del código desde su aprobación en 1995. En la Exposición de Motivos, el Proyecto fue presentado por el Gobierno, como «una completa revisión y actualización, en la conciencia de que el transcurso del tiempo y las nuevas demandas sociales evidencian la necesidad de llevar a cabo determinadas modificaciones de nuestra norma penal».

Los principales cambios ya han trascendido durante su tramitación; otros han pasado más desapercibidos o han sido introducidos en el último momento; a otros, en fin, se ha renunciado. Entre las modificaciones más señaladas destacan la introducción de la prisión perpetua revisable, la despenalización de las faltas, la elevación de la edad para el consentimiento sexual de los menores (16 años), la introducción de delitos de matrimonio forzado, hostigamiento o divulgación de imágenes íntimas, así como nuevas figuras delictivas relacionadas con la financiación ilegal de partidos, atentado, protección de los animales... Menos conocidos son algunos cambios en las penas: se modifica el régimen de la suspensión y sustitución, para lograr una mayor eficacia en el cumplimiento; se transforma la libertad condicional en una modalidad de suspensión; se contempla, con carácter excepcional, la expulsión de ciudadanos europeos que sean una «amenaza grave para el orden público o la seguridad pública»; se incrementa la pena en algunos delitos patrimoniales; se lleva a cabo «una ambiciosa revisión» del comiso... A la inicialmente prevista custodia de seguridad, en cambio, se renunció. Dejo la descripción de las modificaciones para un estudio de detalle, a la vista del texto que llegue a ser ley, y me centro en una consideración de conjunto.

Pablo Sánchez-Ostiz
Catedrático acreditado de Derecho Penal

El código penal de 1995, con esta y las restantes reformas, podría caracterizarse por la ampliación de la tipicidad, la intensificación de la intervención penal, y su afán reglamentador.

Más Derecho Penal, más intenso, y reglamentador

La reforma se caracteriza, en primer lugar, por suponer *una ampliación generalizada* de la tipicidad en diversas direcciones. Por un lado, se anticipa: y así proliferan los delitos de peligro para castigar el abuso de condiciones de funcionamiento de la economía, el tráfico..., aunque sea bajo el ropaje de bienes jurídicos colectivos pero etéreos (seguridad vial, seguridad colectiva, salud pública...), y se incrementa el número de delitos consistentes en la preparación de otros (de tenencia, posesión...). Por otro lado, la responsabilidad penal se extiende también a la fase postdelictiva: y ahí están los delitos subsi-

guientes, creados para blindar la eficacia de la sanción penal; sobre todo con delitos como el blanqueo, junto a los clásicos de encubrimiento y la receptación, y con la ayuda del comiso. Y, por otro lado, la intervención penal se amplía, si se me permite la expresión, «hacía arriba»: la definición de organizaciones y grupos criminales, y la responsabilidad de las personas jurídicas, que ahora experimenta una detallada previsión para garantizar su eficacia. Y la eficacia parece consistir en la ampliación de las conductas prohibidas, como si la definición de delitos viniera a resolver los problemas sociales... Afirmar en la Exposición de Motivos que «buena parte de las modificaciones llevadas a cabo están justificadas por la necesidad de atender compromisos internacionales» (en materia de prevención del racismo y la xenofobia; la protección de las víctimas...), muestra cómo las prioridades securitarias son generalizadas en los países de nuestro entorno.

En segundo lugar, la reforma y el conjunto del código se caracterizan por la *intensificación de la intervención penal*. No sólo es cuestión de más Derecho penal, sino también de un Derecho penal que resulte más intenso, y se presente como tal. Pensemos en la pena de prisión perpetua, o el «periodo de seguridad» en el cumplimiento de penas para acceder a beneficios penitenciarios (que ahora se reforma y amplía para casos muy graves), la conceptualización de la libertad condicional como una suspensión de la ejecución (a la vez que se prevé una suspensión privilegiada para delincuentes primarios), la protección de las víctimas de la violencia doméstica y de género, y sobre todo la despenalización de las faltas. En cuanto a estas últimas, su destino es la conversión en «delitos leves», o la relegación al ámbito civil (el homicidio por imprudencia leve) o administrativo (la de desobediencia leve); y se justifica como solución a un problema de sobrecarga de tribunales: lo cual poco tiene que ver con el también mencionado «principio de intervención mínima». La intensificación se percibe también cuando, «siguiendo el modelo de otros países de nuestro entorno europeo, se introduce la prisión permanente revisable para aquellos delitos de extrema gravedad, en los que los ciudadanos demandaban una pena proporcional al hecho cometido». Con todo, por más que se presente como revisable y para casos gravísimos, lo más sintomático es prever la posibilidad del carácter perpetuo de la pena de prisión. Como muestra de intensificación también, se prevé como consecuencia accesoria la anotación de perfiles genéticos en la base policial de datos de ADN, con el fin de proteger los bienes jurídicos en juego («comisión de un delito grave contra la vida, integridad física o libertad sexual, y riesgo de reiteración delictiva»).

En tercer lugar, el *afán reglamentista,* es decir, el estilo de detallar la regulación legal hasta sus últimos extremos. Basta acudir a la regulación de los delitos contra la Hacienda Pública, la responsabilidad penal de las personas jurídicas, los pormenorizados extremos del comiso... Una suerte de *horror vacui* parece dominar la concreción legislativa, que se enzarza en un abigarrado régimen, y que nos traslada a una reglamentación sectorial y administrativizada, más que la descripción de los delitos y sus penas. El legislador penal juega así un papel de «gestor de la libertad», más que de su protector. Lo cual es señal de cierta desconfianza hacia los jueces, y de una extraña confianza en que el Derecho penal va a aportar las pautas de vertebración ética de la sociedad. No hay razones para pensar que este reglamentismo conduzca necesariamente a una mejor protección de los bienes jurídicos. Bien puede suceder que, al final, los bienes jurídicos resulten desprotegidos, porque esa detallada letra de la ley se ha quedado corta. Además, perseguir la taxatividad en la descripción de conductas y sanciones puede encubrir una mentalidad «securitaria», de desconfianza. Dicho de otro modo: el objetivo de definir con detalle parece responder, no tanto a defender al ciudadano de la arbitrariedad en la aplicación del Derecho, cuanto a incrementar el número de las conductas tipificadas. Con buen sentido, se trata de materias que bien merecerían ubicarse en una ley aparte, sin duda penal, pero no hace falta que sea en el código (un ejemplo clásico es la ley de contrabando, que sigue fuera del código y no por ello es de menor importancia; o la Ley de Responsabilidad de los Menores).

> "Tras veinte años de vigencia, son tantas y algunas tan profundas las reformas que, al final, resulta difícil identificar el contenido originario"

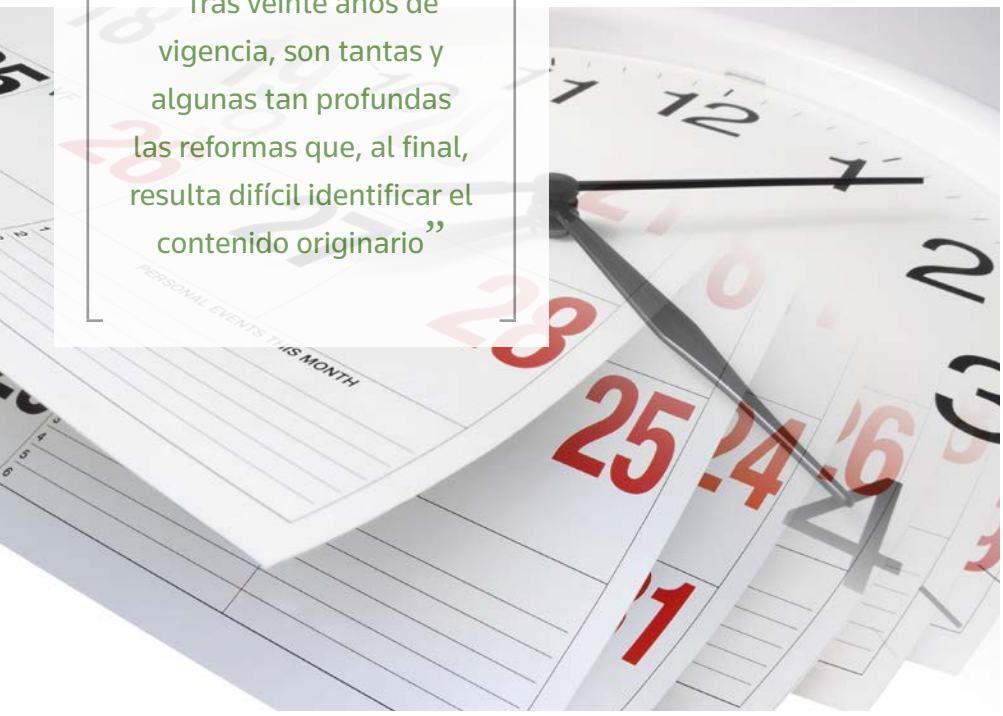

La eficacia como objetivo

Estos tres rasgos confluyen en el objetivo –así se expresa en varios lugares de la Exposición de Motivos– de aumentar la eficacia en la prevención de los delitos. Esta reforma podría cifrarse en pocas palabras: *perseguir la eficacia en la persecución de los delitos*. Pero eficacia no es sinónimo de un mejor Derecho penal, porque su finalidad no es castigar más, sino proteger mejor la sociedad frente al delito.

A la vista del panorama descrito, esta nueva ley no viene a ser una más en la serie, ya larga, de reformas del código penal. Se trata de una reforma de cierto calado y relevancia. Y no porque modifique de raíz los cimientos del código. Tampoco supone un golpe de timón en la Política criminal. Se trata más bien de un paso más –una revisión amplia y extensa– en la progresiva agudización del Derecho penal desde la aprobación del código penal en 1995. Desde entonces se han sucedido las reformas, a menudo para ampliar, intensificar y perfeccionar un instrumento de protección de la sociedad, como si la única posibilidad de mejorar el Derecho penal fuera su agudización; y aunque también ha habido reformas en dirección contraria, son las menos. Al final, el producto es un texto normativo penal, cuya reforma sin pausa pone de manifiesto su propia imperfección o instrumentalización al servicio de objetivos comunicativos de visibilidad y rentabilidad a corto plazo.

Tras veinte años de vigencia, son muchas las reformas que han afectado al código penal. Son tantas y algunas tan profundas que, al final, resulta difícil identificar el contenido originario sobre una estructura maltrecha y sobrecargada. Ciertamente, de poco serviría una legislación al estilo de *l'art pour l'art*, sino que es positivo que se modifique para mejorarla. Quien haya seguido la evolución de nuestro Derecho penal a lo largo de estas reformas saca la conclusión de que el código se parece más a un centón, a aquellos mantos de la antigüedad compuestos por múltiples retales de diversa y desigual procedencia. Servían, eso sí, para cubrirse; pero no para lucir. El código se nos presentó inicialmente como la «Constitución en negativo» o el «código penal de la Democracia». Ahora el legislador de 2015 ha preferido dejar de lado esos términos, como si la sucesión interminable de reformas hubiera rebajado aquellas aspiraciones iniciales. Pero que la reforma sea mejor es algo que todavía queda por ver. ■

PRINCIPALES NOVEDADES DEL DE LA LEY ORGÁNICA 1/2015, de 30 de marzo, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 10/1995, DE 23 DE NOVIEMBRE, DEL CÓDIGO PENAL (RCL 2015, 439)

BOE, 31 MARZO 2015 núm. 77

Responder a las actuales demandas sociales, ofrecer una respuesta más adecuada a las nuevas formas de delincuencia, lograr un sistema penal más ágil y coherente, descargar a los Tribunales de la tramitación de asuntos menores, fortalecer la confianza en la Administración de Justicia, atender a compromisos internacionales o reforzar el principio de intervención mínima, son los principales objetivos de esta reforma, sin lugar a duda, la más ambiciosa desde el 24 de noviembre de 1995, fecha en la que el BOE publicó el que sigue siendo, en su origen, nuestro el Código Penal. El tiempo y la aplicación práctica del esta reforma, cuyo contenido sintetizamos a continuación, revelará si efectivamente se convierte en un instrumento eficaz para el logro de los ambiciosos objetivos referenciados.

NORMATIVA COMUNITARIA TRANSPUESTA A TRAVÉS DE LA REFORMA

- ✓ **Directiva 2002/90/CE** y **Decisión Marco 2002/946/JAI:** se modifica el delito de inmigración ilegal, separando esta figura del delito de trata de seres humanos.
- ✓ **Decisión Marco 2008/675/JAI:** resoluciones condenatorias entre los Estados miembros de la Unión Europea con motivo de un nuevo proceso penal.
- ✓ **Decisión Marco 2008/913/JAI:** lucha contra determinadas formas y manifestaciones de racismo y xenofobia mediante el Derecho Penal.
- ✓ **Directiva 2009/52/CE:** normas mínimas sobre las sanciones y medidas aplicables a los empleadores de nacionales de terceros países en situación irregular.
- ✓ **Directiva 2011/93/UE:** lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil.
- ✓ **Directiva 2011/36:** prevención y lucha contra la trata de seres humanos y la protección de las víctimas.
- ✓ **Directiva 2013/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo:** ataques contra los sistemas de información y por la que se sustituye la Decisión Marco 2005/222/JAI del Consejo.
- ✓ **Directiva 2014/42/UE del Parlamento Europeo y del Consejo**: embargo y el decomiso de los instrumentos y del producto del delito en la Unión Europea.
- ✓ **Directiva 2014/62/UE del Parlamento Europeo y del Consejo:** protección penal del euro y otras monedas frente a la falsificación.
- ✓ **Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual**, hecho en Lanzarote el 25 de octubre de 2007.
- ✓ **Convenio del Consejo de Europa de 28 de abril de 2014, sobre falsificación de productos médicos y otros delitos similares** que suponen una amenaza para la salud pública: Se incorporan en nuestra normativa penal las conductas descritas que en él se describen.

MODIFICACIONES TERMINOLÓGICAS

- ✓ Las referencias del Código Penal al término «**comiso**» se sustituyen por «**decomiso**».
- ✓ Las referencias a los términos «**incapaz**» o «**incapaces**» se sustituyen por los términos «**persona o personas con discapacidad necesitadas de especial protección**».
- ✓ Las referencias al término «**minusvalía**» se sustituyen por el término «**discapacidad**».
- ✓ Las referencias al «**Rey**» se sustituyen por los términos «**Rey o Reina**».
- ✓ Las referencias al «**Príncipe heredero de la Corona**» se sustituyen por "**Príncipe o Princesa de Asturias**».

REVISIÓN TÉCNICA DE LA REGULACIÓN DE VARIAS FIGURAS DELICTIVAS

- ✓ Decomiso;
- ✓ Delitos contra la propiedad;
- ✓ Catálogo de agravantes de la estafa;
- ✓ Administración desleal;
- ✓ Delitos contra la propiedad intelectual e industrial;
- ✓ Insolvencias punibles;
- ✓ Corrupción privada;
- ✓ Malversación;
- ✓ Corrupción de agentes públicos extranjeros;
- ✓ Delitos de atentado y desobediencia;
- ✓ Alteraciones del orden público;
- ✓ Incendios;
- ✓ Detención ilegal o secuestro con desaparición;
- ✓ Intrusismo;
- ✓ Homicidio;
- ✓ Asesinato.

TIPIFICACIÓN DE NUEVOS DELITOS

- ✓ Financiación ilegal de partidos políticos;
- ✓ Matrimonio forzado;
- ✓ Hostigamiento o acecho;
- ✓ Divulgación no autorizada de imágenes o grabaciones íntimas obtenidas con la ausencia de la persona afectada;
- ✓ Manipulación del funcionamiento de los dispositivos de control utilizados para vigilar el cumplimiento de penas y medidas cautelares o de seguridad.

REFUERZO DE LA PUNICIÓN DE DETERMINADOS DELITOS

- ✓ Delitos de corrupción en la Administración de Justicia: se elevan las penas de inhabilitación previstas para este tipo de delitos, y se añade la imposición de penas de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo

PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

- ✓ Se impondrá en **supuestos de excepcional gravedad**:
  - ❍ Asesinatos especialmente graves;
  - ❍ Homicidio del Jefe de Estado o de su heredero, de Jefes de Estado extranjeros y
  - ❍ En los supuestos más graves de genocidio o de crímenes de lesa humanidad.
- ✓ Es una **prisión de duración indeterminada sujeta a un régimen de revisión**: tras el cumplimiento íntegro de una parte relevante de la condena (cuya duración dependerá de la cantidad de delitos cometidos y de su naturaleza), acreditada la reinserción del penado, éste puede obtener una libertad condicionada al cumplimiento de ciertas exigencias, en particular, la no comisión de nuevos hechos delictivos.
- ✓ **No supone la renuncia a la reinserción del penado**: cumplida una par-

te mínima de la condena, un Tribunal colegiado deberá valorar nuevamente las circunstancias del penado y del delito cometido y revisar su situación personal:

- Si revisada su situación el Tribunal considera que **no concurren los requisitos** para que el penado recupere la libertad: se fija un plazo para una nueva revisión de su situación.
- Si por el contrario el penado **sí cumple los requisitos:** se establecerá un plazo de libertad condicional en el que se impondrán medidas de control orientadas tanto a garantizar la seguridad de la sociedad como a asistir al penado en esta fase final de su reinserción.

✓ **No constituye una «pena definitiva»:** donde el Estado se desentiende del penado. Es una institución que compatibiliza la existencia de una respuesta penal ajustada a la gravedad de la culpabilidad con la finalidad de reeducación a la que debe ser orientada la ejecución de las penas de prisión.

RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

✓ **Finalidad:** delimitar adecuadamente el contenido del «debido control» cuyo quebrantamiento permite fundamentar su responsabilidad penal.

✓ Se extiende a las **sociedades mercantiles estatales** que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general: se las podrá imponer penas de multa por cuotas o proporcional o medidas de intervención judicial.

REVISIÓN DEL RÉGIMEN DE PENAS Y SU APLICACIÓN

Reglas para la fijación de la pena

✓ En los supuestos de continuidad delictiva y de concurso de delitos: se modifican las reglas para fijar la pena.

✓ Delito continuado: se reduce a supuestos de conductas delictivas cercanas en el tiempo y se revisa el sistema de fijación de las penas (se impondrá una pena superior a la pena concreta que habría correspondido por la infracción más grave cometida, e inferior a la suma de las penas correspondientes a todas ellas). Se excluye su aplicabilidad a los delitos sexuales.

Suspensión de la ejecución de las penas

✓ **Modificación de la regulación de la suspensión y de la sustitución de penas** privativas de libertad.

✓ **Fin de la triple regulación de la suspensión** (ordinaria, para delincuentes adictos al consumo de drogas y sustitución de la pena).

✓ **Régimen único de suspensión:** se mantienen los supuestos de suspensión y sustitución pero como alternativas al régimen único de suspensión: se asegura que Jueces y Tribunales resuelvan sobre si la pena de prisión debe ser ejecutada o no una sola vez.

✓ Se mantienen los **supuestos de suspensión para delincuentes** que cometen el hecho delictivo a causa de su grave **adicción a drogas** o sustancias tóxicas. Novedad: no se considerará abandono del tratamiento las recaídas durante el tratamiento si no evidencian abandono definitivo.

✓ Sustitución de la pena de prisión por **multa o trabajos en beneficio de la comunidad**: pasa a ser una modalidad de suspensión, no será automática.

Régimen de valoración del cumplimiento de la responsabilidad civil

✓ Introducción de un **sistema inverso al actual**: el pago de la responsabilidad civil (y la efectividad del decomiso) es presupuesto de la suspensión de la ejecución pero la ocultación de bienes o no aportar información o no facilitar el decomiso será lo que determine la revocación de la suspensión ya acordada.

Sustitución de la ejecución de la pena de prisión por la expulsión del territorio nacional

✓ Mejoras técnicas en su regulación: se **precisa el momento de inicio de los plazos de suspensión** y se **resolverá por sentencia** siempre que sea posible, en otro caso, se articulará un trámite de audiencia para las partes.

✓ Se ajusta el **límite de pena** a partir del cual podrá acordarse la expulsión a la regulación contenida en la **legislación de extranjería**.

✓ Los jueces deberán establecer **qué parte de la pena** impuesta debe ser **cumplida** efectivamente **en prisión**, cuando se hayan impuesto penas de más de cinco años.

✓ La sustitución se condiciona **siempre** a la **proporcionalidad** de la medida.

✓ La sustitución de las penas de prisión por la medida de **expulsión** del territorio nacional en el caso de delitos cometidos por **ciudadano europeo**, es algo excepcional, y se reservará a aquellos supuestos en los que el autor representa una amenaza grave para el orden público o la seguridad pública.

LIBERTAD CONDICIONAL

✓ Nuevo **supuesto privilegiado** de acceso a la libertad condicional aplicable a **penados primarios** (cumplen su primera condena en prisión) y han sido condenados a una pena corta de prisión: se adelanta la posibilidad de obtener la libertad condicional al cumplimiento de la mitad de la condena.

✓ La libertad condicional pasa a ser regulada como una **modalidad de suspensión de la ejecución del resto de la pena:**

- El tiempo en libertad condicional **no computará** como tiempo de cumplimiento de condena, sino que la concesión de la libertad condicional determinará la suspensión de la ejecución del resto de la pena durante un determinado periodo de tiempo;
- Si durante ese período el penado **no reincide** y cumple las condiciones impuestas se declarará extinguida la pena pendiente de cumplimiento;
- Si durante ese período **comete un nuevo delito** o incumple las condiciones impuestas la libertad será revocada y deberá cumplir toda la pena que restaba.

✓ Regulación del régimen de revisión de la **prisión permanente revisable** como supuesto de libertad condicional o de suspensión de la ejecución de la pena:

- Si el Tribunal concede la **libertad**, fija un plazo de suspensión de la ejecución durante el cual el penado queda sujeto a condiciones.
- Su incumplimiento o la **comisión de nuevos delitos** determina (durante ese periodo de suspensión) la revocación de la misma y el reingreso del penado en prisión.
- Para la **revisión de la prisión se establece un doble régimen**:
  - **Cumplida una parte de la condena** que oscila entre 25-35 años de condena, el Tribunal deberá revisar de oficio si la prisión debe ser mantenida cada dos años;
  - Y lo hará también siempre que el **penado lo solicite**, si bien, tras la desestimación de una petición, podrá fijar un plazo máximo de un año dentro del cual no se dará curso a nuevas solicitudes.

ANTECEDENTES PENALES

✓ **Equiparación** de antecedentes penales españoles a los correspondientes a condenas impuestas por Tribunales de otros Estados miembros de la Unión Europea: efectos en la apreciación de la concurrencia de la agravante de reincidencia o la suspensión de la ejecución de la pena.

✓ **Se modifica** el procedimiento de **cancelación de los antecedentes penales**: se suprime la exigencia del informe del Juez o Tribunal sentenciador y el requisito de la constancia del pago de la responsabilidad

civil o la insolvencia del penado. Se revisan los **plazos** para la cancelación: por delitos de mayor gravedad (se elevan hasta los 10 años).

✓ Se incluye una **regulación de la cancelación de los antecedentes penales** de las **personas jurídicas** que puedan resultar penalmente responsables y de las consecuencias accesorias.

PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS

✓ Se excluyen del **cómputo del plazo de prescripción** de las penas:
- ❍ El tiempo de ejecución de otra pena de la misma naturaleza y
- ❍ El tiempo de suspensión de la condena ya impuesta.

✓ Las penas de la misma naturaleza (especialmente las privativas de libertad) se cumplen de forma **sucesiva por orden de gravedad**, siendo conveniente excluir expresamente en la regulación del plazo de prescripción de la pena pendiente de cumplimiento, el tiempo durante el cual el penado está cumpliendo otra pena de la misma naturaleza que forzosamente tiene que ser cumplida en primer lugar.

✓ **Correcciones técnicas del art. 130** del CP, finalidad: regular adecuadamente el régimen de extinción de la responsabilidad penal en los casos de suspensión de la ejecución de la pena y regular la eficacia de perdón en los delitos leves.

DECOMISO

✓ Habilitación de instrumentos legales eficaces en la recuperación de activos procedentes del delito y en su gestión económica.

✓ Base: Directiva 2014/42/UE.

✓ **Decomiso sin sentencia:**
- ❍ Se introducen mejoras técnicas para hacer posible su aplicación;
- ❍ Tiene **naturaleza patrimonial y no penal** pues no tiene como fundamento la imposición de una sanción ajustada a la culpabilidad del hecho sino que es más comparable a la restitución del enriquecimiento injusto que a una multa impuesta bajo la Ley penal.

✓ **Decomiso ampliado:**
- ❍ Los bienes o efectos decomisados provienen de **otras actividades ilícitas** del sujeto condenado, distintas a los hechos por los que se le condena y que no han sido objeto de una prueba plena;
- ❍ **No es una sanción penal**, sino que por medio de esta institución se pone fin a la situación patrimonial ilícita a que ha dado lugar la actividad delictiva;
- ❍ Su **fundamento es civil y patrimonial**, próximo a figuras como el enriquecimiento injusto;
- ❍ la reforma del 2010 contemplaba ese comiso para los **delitos de terrorismo** y los **cometidos por grupos u organizaciones criminales** y ahora se extiende a:
  - ➢ Blanqueo y receptación;
  - ➢ Trata de seres humanos; prostitución, explotación y abuso de menores;
  - ➢ Falsificación de moneda;
  - ➢ Insolvencia punible;
  - ➢ Delitos contra la hacienda pública y la seguridad social;
  - ➢ Corrupción en el sector privado;
  - ➢ Delitos informáticos;
  - ➢ Cohecho;
  - ➢ Malversación o delitos patrimoniales en casos de continuidad delictiva o multirreincidencia;
- ❍ los Tribunales pueden decidir este decomiso sobre la base de **indicios** y se incluye un **catálogo abierto de indicios**:
  - ➢ La desproporción entre el patrimonio del sujeto responsable de alguno de los delitos contenidos en el catálogo y sus medios de vida lícitos;
  - ➢ La ocultación intencionada de su patrimonio mediante la utilización de personas físicas o jurídicas o entes sin personalidad jurídica interpuestos o mediante el uso de paraísos fiscales;
  - ➢ Su transferencia mediante operaciones que dificulten su localización y que carezcan de justificación económica.

✓ **Decomiso de bienes de terceros:** mejoras técnicas orientadas a incrementar la eficacia y seguridad jurídica en la aplicación de esta regulación.

✓ Se crea una **Oficina de Gestión de Activos**: para la gestión, conservación, realización o utilización de los bienes intervenidos.

✓ Se pone **fin al doble régimen de decomiso** (según se tratara de delitos contra la salud pública o de otros de diferente naturaleza).

BASE DE DATOS DE ADN

✓ **Regulación de la inclusión de perfiles de condenados** en la base de datos de ADN.

✓ Se anotarán en la base policial los perfiles genéticos de los condenados en los supuestos de **delitos graves contra la vida, la integridad física, la libertad o la libertad o indemnidad sexual**, cuando además se confirma por el tribunal la existencia de un **riesgo relevante de reiteración delictiva**.

ASESINATOS ESPECIALMENTE GRAVES

✓ Imposición de una pena de **prisión permanente revisable**:
- ❍ Asesinato de menores de dieciséis años o de personas especialmente vulnerables;
- ❍ Asesinatos subsiguientes a un delito contra la libertad sexual;
- ❍ Asesinatos cometidos en el seno de una organización criminal;
- ❍ Asesinatos reiterados o cometidos en serie.

✓ Nueva definición del **asesinato no agravado:** incluye los casos en que se cause la muerte de otro para facilitar la comisión de otro delito o evitar su encubrimiento.

✓ **pena:** se amplía el marco penal dentro del cual los tribunales deben fijar la pena justa.

✓ **delito de homicidio:** las circunstancias que caulifican el asesinato, cualificarán también el homicidio. Se prevé la agravación del homicidio de autoridades, funcionarios y agentes de la autoridad (cuando son víctimas de este delito en el ejercicio de sus funciones).

DETENCIÓN ILEGAL O SECUESTRO CON DESAPARICIÓN

✓ **Se revisan las penas**: se busca obtener una respuesta penal ajustada a la gravedad de la culpabilidad por el hecho.

✓ Se incorporan **dos supuestos agravados**:
- ❍ Cuando la víctima sea menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección,
- ❍ o en los casos en los que el delito se haya cometido con una finalidad sexual o bien el autor hubiera actuado posteriormente con esa finalidad.

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

✓ **Edad del consentimiento sexual:** se eleva a los **dieciséis años** (hasta ahora era de trece años):
- ❍ Los actos de carácter sexual con menores de dieciséis años se consideran, en todo caso, **delictivos**, **salvo** si son relaciones consentidas con una **persona próxima al menor por edad y grado de desarrollo** o madurez.
- ❍ Se establecen **agravaciones:**
  - ➢ Si concurre violencia o intimidación;
  - ➢ Si los abusos consisten en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos.
- ❍ **Menores de dieciocho y mayores de dieciséis**: será abuso sexual la realización de actos sexuales interviniendo engaño o abusando de una posición reconocida de confianza, autoridad o influencia sobre la víctima.

- ❍ **Conductas en presencia de un menor:** se tipifica la conducta de hacer presenciar a un menor de dieciséis años actos o abusos sexuales sobre otras personas (penas de hasta tres años de prisión).

✓ **Prostitución:** diferencia cuándo la víctima es una persona adulta de aquellos otros comportamientos que afectan a **menores de edad** (nuevas agravantes en los casos de prostitución infantil) o a **personas con discapacidad necesitadas de especial protección. Se refuerza la persecución de quien se lucre de la explotación de la prostitución ajena**

✓ **Pornografía infantil**, se incluye una definición legal que abarca:

- ❍ el **material** que representa a un menor o persona con discapacidad **participando** en una conducta sexual,
- ❍ las **imágenes realistas** de menores **participando** en conductas sexualmente explícitas, aunque no reflejen una realidad sucedida.
- ❍ **Se castigan**:
  - ➢ Actos de producción y difusión;
  - ➢ Asistencia a sabiendas a espectáculos exhibicionistas o pornográficos en los que participen menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección;
  - ➢ El mero uso o la adquisición de pornografía infantil;
  - ➢ **Se sancionará** a quien acceda a sabiendas de este tipo de pornografía por medio de las **tecnologías de la información** y la comunicación. Se faculta a Jueces y Tribunales para ordenar la adopción de las medidas necesarias para retirar de Internet las páginas **web** que contengan o difundan pornografía infantil o, en su caso, para bloquear el acceso a esas páginas;
  - ➢ **se sancionará** a quien **contacte por medios tecnológicos** con un menor de 15 años y realice actos dirigidos a embaucarle para que le facilite material pornográfico o le muestre imágenes pornográficas (nuevo apartado art. 183 ter).

DELITOS RELATIVOS A LA INTROMISIÓN EN LA INTIMIDAD DE LOS CIUDADANOS

✓ Se ofrece respuesta a los supuestos en los que se obtengan imágenes o grabaciones de otra persona **con su consentimiento** pero que **se divulguen contra su voluntad**, cuando la imagen o grabación se haya producido en un ámbito personal y su difusión, sin el consentimiento de la persona afectada, lesione gravemente su intimidad.

✓ Se **tipifica la facilitación o la producción de programas** informáticos o equipos específicamente diseñados o adaptados para la comisión de estos delitos.

✓ Se regulan de forma separada los **supuestos de daños informáticos** y las **interferencias en los sistemas de información**.

✓ Se prevé la **responsabilidad de las personas jurídicas**.

DELITOS PATRIMONIALES

Robo y hurto

✓ Se **suprime la falta de hurto**.

✓ Nuevo **supuesto agravado** aplicable a la delincuencia habitual.

✓ **Supuestos de menor gravedad** (antes regulados como falta):

- ❍ Ahora se regulan como **delitos leves**.
- ❍ **No son leves**, los delitos en los que concurra alguna circunstancia de agravación (especialmente la **comisión reiterada** de delitos contra la propiedad y el patrimonio).
- ❍ **Se excluye** la aplicación del **tipo atenuado**:
  - ➢ Cuando el valor de los bienes es superior a 1.000 euros, y
  - ➢ Cuando concurre alguna circunstancia agravante.

✓ Se mantiene el límite cuantitativo para **una clara delimitación entre el nuevo delito leve de hurto y el tipo básico**.

✓ Modificación del catálogo de **agravantes** específicas del hurto:

- ❍ Se aplican a los delitos de **hurto** y a los delitos de **robo con fuerza en las cosas**.
- ❍ Se incluyen los **supuestos** de:
  - ➢ Aprovechamiento de la situación de desamparo de la víctima;
  - ➢ Multirreincidencia delictiva;
  - ➢ Utilización de menores de dieciséis años y
  - ➢ Comisión del delito por miembros de una organización criminal, dedicada a tal fin.
- ❍ Se tipifican los delitos patrimoniales cometidos en **explotaciones ganaderas o agrarias** con causación de perjuicios relevantes a sus titulares.
- ❍ Se tipifica la sustracción del **cable de cobre** de las redes de servicio público e interés general: **agravación** cuando el hurto o robo afecten a conducciones de suministro eléctrico o de telecomunicaciones o afecten a infraestructuras de hidrocarburos.
- ❍ **Receptación**: se incluye un subtipo agravado cuando se trate de bienes o efectos especial protección o cuya sustracción da lugar a un delito contra el patrimonio de mayor gravedad.

✓ **Robo con fuerza**:

- ❍ Se incluyen los supuestos en los que la fuerza se utiliza para abandonar el lugar con el botín.
- ❍ Nuevo supuesto agravado por el modo de comisión (butrones, alunizajes) o la gravedad de los daños causados.
- ❍ Se regula como supuesto agravado el robo con violencia cometido en establecimiento abierto al público.

Administración desleal

✓ Se configura con **delito patrimonial**: sale de los delitos societarios.

✓ Se **delimitan** con mayor claridad **los delitos de administración desleal** y **apropiación indebida**.

✓ La **malversación** se configura como una modalidad de administración desleal:

- ❍ **Nueva tipificación** de la malversación como un supuesto de administración desleal de fondos públicos.
- ❍ **Conductas que se incluyen**:
  - ➢ Desviación y sustracción de fondos públicos,
  - ➢ La gestión desleal con perjuicio para el patrimonio público.
- ❍ **Supuesto agravado**:
  - ➢ Causación de un perjuicio al patrimonio público superior a 50.000 euros,
  - ➢ Agravación de la pena (hasta doce años de prisión), en los casos de especial gravedad.
- ❍ **Tipo atenuado**: cuando la entidad del perjuicio patrimonial no exceda de 4.000 euros.

Delitos de insolvencia punible

✓ Se establece una **clara separación** entre las conductas de obstaculización o frustración de la ejecución (alzamiento de bienes y delitos de insolvencia o bancarrota).

✓ En los delitos de frustración de la ejecución, junto al alzamiento de bienes, se tipifican:

- ❍ La **ocultación de bienes** en un procedimiento judicial o administrativo de ejecución,
- ❍ La **utilización no autorizada** por el depositario de bienes embargados por la Autoridad.

✓ Nueva regulación de los delitos de **concurso punible, insolvencia o bancarrota**

- ❍ Tipo agravado:
  - ➢ Cuando se causen perjuicios económicos de especial gravedad.

THOMSON REUTERS

➢ Cuando la mayor parte del crédito defraudado corresponde a deudas frente a la Hacienda Pública y la Seguridad Social.

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INTELECTUAL

- ✓ Nueva regulación dirigida a logar el **equilibrio** entre la protección de la propiedad intelectual y la protección del uso legitimo de las nuevas tecnologías.
- ✓ Se prevé una **penalidad menor:**
  - ❍ En los supuestos de distribución ambulante o meramente ocasional.
  - ❍ Excluye las penas de prisión en los supuestos de escasa gravedad.
- ✓ Se tipifica la **explotación económica** por cualquier modo de una obra o prestación protegida sin la autorización de los titulares de los derechos de la propiedad intelectual: se sustituye el elemento subjetivo «ánimo de lucro» por el de «ánimo de obtener un beneficio económico directo o indirecto».
- ✓ Se **tipifican conductas** de las que se derivan **graves perjuicios**:
  - ❍ Facilitar la realización de conductas de reproducción, plagio.., mediante la supresión o neutralización de las medidas tecnológicas utilizadas para evitarlo;
  - ❍ Elusión o facilitación de la elusión de las medidas tecnológicas de protección de la propiedad intelectual con la finalidad de facilitar el acceso a terceros no autorizados y obtener así un beneficio económico directo o indirecto.
  - ❍ La facilitación del acceso o localización de obras o prestaciones protegidas ofrecidas en Internet en forma no autorizada.
- ✓ Se prevé un **régimen escalonado de responsabilidad penal** en función de la **gravedad de la conducta (aplicable** también a los delitos contra la **propiedad industrial**).

DELITOS DE CORRUPCIÓN EN LOS NEGOCIOS

- ✓ Se incluyen los **delitos de pago de sobornos** para obtener ventajas competitivas.
- ✓ Nueva regulación del **cohecho internacional.**
- ✓ **Tipo agravado:** aplicable a los supuestos de especial trascendencia.
- ✓ **Nueva figura delictiva:** sanciona a los representantes o administradores de hecho o de derecho que dejen de adoptar las medidas necesarias para evitar la comisión de delitos.

DELITOS DE CORRUPCIÓN EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

- ✓ Se establecen previsiones especiales en materia de **libertad condicional**.
- ✓ Se **refuerza su punición**.
- ✓ Se **elevan las penas de inhabilitación especial** para empleo o cargo público.
- ✓ En los delitos más graves se prevé la imposición como **pena adicional** de **inhabilitación especial** para el ejercicio del **derecho de sufragio pasivo**.
- ✓ Ampliación de los plazos de **prescripción**.
- ✓ Nuevas figuras delictivas sobre la **financiación ilegal de partidos políticos** (nuevo Título XIII bis, arts. 304 bis y 304 ter).

INCENDIOS FORESTALES

- ✓ Junto al **tipo básico**, se prevén **supuestos agravados**: se impone una sanción autónoma y desvinculada del concepto de pena en su mitad superior, elevándose hasta los seis años de prisión.
- ✓ Nuevas **agravantes**: para casos especialmente lesivos para el medio ambiente o generadores de un peligro elevado.
- ✓ **Espacios naturales**: cuando los incendios afecten a espacios naturales protegidos se castigarán igual que los delitos contra el medioambiente, pudiendo sus autores ser castigados con la pena superior en grado.
- ✓ **Instrucción y enjuiciamiento**: se encomendará a Tribunales profesionales, dejando sin efecto la competencia del Tribunal del Jurado.
- ✓ Posibilidad de imponer medidas encaminadas a **restaurar el ecosistema dañado**.

USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS E INTRUSISMO

- ✓ **Conductas recogidas en el artículo 637** (usar pública e indebidamente uniforme, traje, insignia o condecoración): se suprime la falta y se tipifica como delito.
- ✓ Modificación del **intrusismo profesional:**
  - ❍ Se incrementan las penas de **multa** previstas en el tipo básico.
  - ❍ Se incluye un **supuesto agravado**: cuando el culpable ejerce actos propios de una determinada profesión, no solo cuando se atribuye públicamente la condición de profesional sino también cuando realiza tales actos en un local o establecimiento abierto al público en el que se anuncia la prestación de servicios propios de aquella profesión.

VIOLENCIA DE GÉNERO Y DOMÉSTICA

- ✓ Incorporación del **género como motivo de discriminación** en la **agravante** 4.ª del artículo 22.
- ✓ Se amplía el ámbito de la **libertad vigilada**: se podrá imponer en todos los **delitos contra la vida** y en los **delitos de malos tratos y lesiones** si se trata de víctimas de violencia de género y doméstica.
- ✓ **No se aplica el requisito de perseguibilidad de la denuncia previa** del perjudicado de los delitos leves; tampoco en el **nuevo delito de acoso**.
- ✓ **Delitos de quebrantamiento:** se incluyen las conductas del imputado o penado tendentes a hacer ineficaces los dispositivos telemáticos para controlar las medidas cautelas y las penas de alejamiento.
- ✓ Solo se admite la **pena de multa** cuando entre agresor y víctima no haya relaciones económicas derivadas de una relación conyugal, de convivencia o filiación, o existencia de una descendencia común **.**

DELITOS DE ATENTADO

- ✓ Nueva **definición** de **atentado**:
  - ❍ Incluye el acometimiento, agresión, empleo de violencia o amenazas graves de violencia sobre el agente, donde no se equipara el empleo de violencia sobre el agente con la acción de resistencia meramente pasiva (que seguirá sancionándose con la pena correspondiente a los supuestos de **desobediencia grave**).
  - ❍ **Desobediencia leve**: dejan de sancionarse penalmente y se corregirán administrativamente.
- ✓ Actos de atentado: incluye siempre los cometidos **contra funcionarios de sanidad o educación** en el ejercicio de sus fuciones o con ocasión de ellas.
- ✓ **Faltas de consideración y respeto a la autoridad**: se considerarán **delito leve**.
- ✓ Modificación de **penas:** se reduce el límite inferior de la pena que puede ser impuesta.
- ✓ Respuesta contundente a supuestos de especial **reprochabilidad:**
  - ❍ Utilización de armas u objetos peligrosos;
  - ❍ Lanzamiento de objetos contundentes, líquidos inflamables o corrosivos;
  - ❍ Acometimiento con un vehículo de motor.
  - ❍ Hechos cometidos con ocasión de un motín, plante o incidente colectivo en el interior de centro penitenciario.
- ✓ **Sujetos protegidos**, se incluyen:
  - ❍ los ciudadanos que acuden en auxilio de los agentes de la Autoridad,

- ❍ los miembros de equipos de asistencia y rescate que acuden a prestar auxilio a otro en un accidente o en una calamidad pública.

ALTERACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO

- ✓ Se sanciona expresamente la conducta de aquéllos que no participan directamente en actos de violencia pero **incitan** a los otros, o refuerzan su disposición a llevarlos a cabo.
- ✓ Se incluye una **regla concursal** que prevé la imposición conjunta de las penas correspondientes a la alteración y de las que correspondan a los concretos actos de violencia o de causación de daños que se hubieran ejecutado.
- ✓ Se tipifican como supuestos **agravados**:
  - ❍ Porte de armas,
  - ❍ Exhibición de armas de fuego simuladas,
  - ❍ Realización de acciones violentas especialmente peligrosas para la vida o la integridad de las personas,
  - ❍ La comisión de actos de pillaje.
- ✓ Como **supuesto atenuado:**
  - ❍ Entrada en locales y establecimientos de un modo que altere su normal actividad, cuando no se hubieran llegado a producir actos de violencia o amenazas.
- ✓ **Nuevo tipo penal**, se incluye:
  - ❍ La **difusión** de mensajes que inciten a la comisión de alguno de los delitos agravados de alteración del orden público.
- ✓ **Avisos falsos de bomba** (actual artículo 561): se incluyen los supuestos de activación mediante noticias falsas de los servicios sanitarios o de emergencia.

TRATA DE SERES HUMANOS

- ✓ Dentro de las **formas de comisión del delito**, se incluye**:**
  - ❍ La entrega o recepción de pagos para obtener el consentimiento de la persona que controla a las víctimas,
  - ❍ La explotación con la finalidad de que las víctimas cometan actos delictivos para los explotadores.
- ✓ Se delimita el concepto de **vulnerabilidad**.
- ✓ **Agravante:** la pena se agrava para los supuestos de creación de peligro de causación de lesiones graves.

INMIGRACIÓN ILEGAL

- ✓ Se revisa la regulación con una **doble finalidad**:
  - ❍ Definir las conductas constitutivas de inmigración ilegal de manera diferenciada a la trata de seres humanos,
  - ❍ Ajustar las **penas**:
    - ➢ Para los **supuestos básicos**: penas máximas de una duración mínima de un año de prisión,
    - ➢ **Penas más graves**: supuestos de criminalidad organizada y de puesta en peligro de la vida o la integridad del inmigrante.
    - ➢ **Sanción penal**: se excluye en los casos de actuaciones orientadas por motivaciones humanitarias.
- ✓ Nuevo art. 311 bis: sanciona a quien de forma reiterada, emplee o dé **ocupación a ciudadanos extranjeros que carezcan de permiso de trabajo**, o emplee o dé **ocupación a un menor de edad que carezca de permiso de trabajo**.

INCITACIÓN AL ODIO Y A LA VIOLENCIA

- ✓ Se tipifican **dos grupos de conductas**:
  - ❍ **Penalidad mayor**: acciones de incitación al odio o la violencia contra grupos o individuos por motivos racistas, antisemitas u otros relativos a su ideología, religión, etnia o pertenencia a otros grupos minoritarios; actos de negación o enaltecimiento de los delitos de genocidio, lesa humanidad o contra las personas o bienes protegidos en caso de conflicto armado que hubieran sido cometidos contra esos grupos, cuando ello promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad u odio contra los mismos.
  - ❍ actos de humillación o menosprecio contra ellos y el enaltecimiento o justificación de los delitos cometidos contra los mismos o sus integrantes con una motivación discriminatoria, sin perjuicio de su castigo más grave cuando se trate de acciones de incitación al odio o la hostilidad contra los mismos, o de conductas idóneas para favorecer un clima de violencia.
- ✓ **Agravación de la pena**, en los supuesto de:
  - ❍ Comisión de estos **delitos a través de Internet** u otros medios de comunicación social,
  - ❍ **Conductas** que, por sus circunstancias o por el contexto en el que se produzcan, resulten **idóneas** para alterar la paz pública o menoscabar gravemente el sentimiento de seguridad de los integrantes de los grupos afectados.
  - ❍ Agravación de las penas en el caso de existencia de **organizaciones delictivas**.
- ✓ Se incluye la **regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas**.

PERSONAS CON DISCAPACIDAD

- ✓ Ofrece una **definición más precisa** de las personas que constituyen objeto de una especial protección penal.
- ✓ Cambio en las **referencias** contenidas en el **Código Penal**:
  - ❍ Las realizadas al término «minusválidos» y «personas con minusvalía» se entenderán realizadas a «personas con discapacidad»;
  - ❍ Todas las referencias al término «minusvalía» deben entenderse sustituidas por el término «discapacidad»;
  - ❍ El término «incapaz» debe entenderse sustituido por el de «persona con discapacidad necesitada de especial protección».
- ✓ Mejor tratamiento a la **esterilización** acordada por órgano judicial:
  - ❍ Se circunscribe a supuestos excepcionales en los que se produzca grave conflicto de bienes jurídicos protegidos,
  - ❍ Se incluye una remisión a las leyes procesales civiles que regularán los supuestos de esterilización de la forma más adecuada y garantista para los derechos de las personas afectadas.

MATRIMONIO FORZADO

- ✓ Se tipifica como un supuesto de coacciones cuando se compeliere a otra persona a **contraer matrimonio**.
- ✓ También se castiga a quien utilice medios coactivos para forzar a otro a **abandonar el territorio español** o a no regresar al mismo, con esa misma finalidad de obligarle a contraer matrimonio.

MÁS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD

- ✓ **Nuevo tipo penal de acoso**: incluye aquellos supuestos en los que, sin llegar a producirse necesariamente el anuncio explícito o no de la intención de causar un mal (amenazas) o el empleo directo de violencia para coartar la libertad de la víctima (coacciones), se producen conductas reiteradas por medio de las cuales se menoscaba gravemente la libertad y el sentimiento de seguridad de la víctima, a la que se somete a persecuciones o vigilancias constantes, llamadas reiteradas u otros actos continuos de hostigamiento.

DELITOS DE TENENCIA Y DEPÓSITO DE ARMAS

- ✓ Se incluyen las **armas nucleares y radiológicas**.
- ✓ **Artículo 265**: elimina la referencia a pesetas y se actualiza a euros (1.000 euros).

- ✓ **Artículo 306**: corrige la omisión de la imposición de la pena de pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social.

SUPRESIÓN DEFINITIVA DEL CATÁLOGO DE FALTAS

- ✓ **Derogación completa del Libro III del Código Penal**.
- ✓ Supresión definitiva del catálogo de **faltas,** tipificándose como **delito leve** las infracciones que se estima necesario mantener.
- ✓ **Desaparece** la **infracción penal** constitutiva de **falta.**
- ✓ Algunos comportamientos tipificados hasta ahora como falta desaparecen del Código Penal y **se reconducen hacia la vía administrativa o civil**, dejando de sancionarse en el ámbito penal.
- ✓ Nueva categoría de **delitos leves**:
  - ❍ Permite subsumir aquellas conductas constitutivas de falta que se estima necesario mantener.
  - ❍ **Pena prevista**: leve y menos grave.
  - ❍ Plazo de **prescripción**: un año.
  - ❍ **Antecedentes penales**: la existencia de antecedentes penales por la comisión de delitos leves no permitirá apreciar la agravante de reincidencia.
  - ❍ Pena de **multa**: se impone para sancionar infracciones de escasa entidad.
  - ❍ Penas de **trabajos en beneficio de la comunidad** y de **localización permanente**: en delitos de violencia de género y doméstica.
- ✓ **La supresión de las faltas contra las personas**, conlleva:
  - ❍ En su mayoría se trata de conductas tipificadas como **delitos**, que pueden incluirse en cada uno de ellos como **subtipo atenuado** cuando las circunstancias del hecho evidencian una menor gravedad.
  - ❍ **Faltas de lesiones**: desaparecen y con ello la distinción delito-falta por la necesidad de tratamiento médico o quirúrgico.
  - ❍ Las **lesiones de menor gravedad** (según el medio empleado y el resultado producido) se sancionan en el **subtipo atenuado**.
  - ❍ **Actual falta del artículo 617.2**: se tipifica como delito leve (golpear o maltratar de obra a otro sin causarle lesión). Se agrava en el caso de víctimas vulnerables.
  - ❍ **Lesiones y maltratos de obra**: solo se persiguen mediante **denuncia** de la persona agraviada o de su representante legal, salvo en los casos de **violencia de género**.
  - ❍ **Homicidio y lesiones imprudentes**: solo serán constitutivos de delito, el homicidio y las lesiones graves por imprudencia grave.
  - ❍ **Faltas de abandono**: se suprimen y los **supuestos más graves de abandono a un menor desamparado o a una persona con discapacidad necesitada de especial protección** pueden subsumirse en el delito de omisión del deber de socorro.
  - ❍ La **denegación de asistencia a personas desvalidas de edad avanzada**: constituirá, o bien un supuesto de omisión del deber de socorro o bien un delito de resultado, cuando se comete por quien, como garante, viene obligado a garantizar la asistencia al anciano.
  - ❍ **Incumplimientos graves de convenios o sentencias** pueden dar lugar a responsabilidad por desobediencia.
  - ❍ **Amenazas y coacciones de carácter leve**:
    - ➢ Se sancionan como **subtipo atenuado** en cada uno de los respectivos delitos, manteniéndose la exigencia de su persecución solo a instancia de parte.
    - ➢ Las **injurias leves y las vejaciones injustas** (salvo si se cometen sobre alguna de las personas del artículo 173.2), quedan al margen del ámbito penal (su reparación puede exigirse en la vía jurisdiccional civil o mediante los actos de conciliación).
- ✓ **Infracciones contra el patrimonio**, la derogación de las faltas implica**:**
  - ❍ Incorporación de nuevos tipos atenuados: se mantiene el criterio cuantitativo para sancionar las infracciones de menor entidad.
  - ❍ Desaparecen las faltas consistentes en el deslucimiento de bienes muebles e inmuebles del artículo 626.
  - ❍ La causación de daños de escasa entidad en bienes de valor cultural, se reconducen al delito de daños u otras figuras delictivas cuando revistan cierta entidad, o bien se podrá acudir al resarcimiento civil.
  - ❍ Daños a bienes de dominio público: en estos casos, también puede acudirse a la sanción administrativa.
  - ❍ Faltas contra los intereses generales:
    - ➢ Se reconducen a **figuras atenuadas de delito** en los supuestos de uso de moneda falsa o la distribución o utilización de sellos de correos o efectos timbrados falsos.
    - ➢ **Se** suprimen las **faltas actualmente tipificadas** en los artículos 630, 631.1 y 632.1.
- ✓ **Abandono de animales domésticos**: se mantiene como infracción penal y "salen" del artículo 631.2 para considerarse como un subtipo atenuado del maltrato de animales del artículo 337.
- ✓ **Faltas contra el orden público:**
  - ❍ Los supuestos de **alteraciones relevantes, atentado, resistencia y desobediencia:** se castigan como **delito**.
  - ❍ Se derivan a la v**ía administrativa:**
    - ➢ La realización de **actividades sin seguro obligatorio**.
  - ❍ Se mantiene el **castigo penal**:
    - ➢ Conductas consistentes en mantenerse en un domicilio social o local fuera de las horas de apertura (artículo 203).
    - ➢ El uso de uniforme o la atribución pública de la condición de profesional, que se tipifica en un nuevo artículo 402 bis, dentro de la mejora de los tipos penales de usurpación de funciones públicas y de intrusismo.
- ✓ **Revisión de la regulación del juicio de faltas de la LECriminal**.

TEXTOS NORMATIVOS AFECTADOS

- ✓ **Código Penal** *(véase cuadro comparativo)*
- ✓ **Ley de Enjuiciamiento Criminal.**
- ✓ **Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea.**
- ✓ **Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado.**
- ✓ **Ley de 18 de junio de 1870, de Reglas para el ejercicio de la Gracia del indulto.**

ENTRADA EN VIGOR

1 de julio de 2015

Algunas omisiones en la reforma del Código Penal de 2015

Javier Muñoz Cuesta
De la Carrera Fiscal

La extensa reforma del Código Penal que entrará próximamente en vigor ha dado un cambio importante tanto a la parte general o libro primero de su texto como al libro segundo, aportando en este nuevos tipos penales o modificando profundamente otros, constituyendo la supresión de las infracciones criminales con categoría de falta posiblemente lo más relevante del reformado Código Penal.

Son algunas las omisiones que podemos observar, en cuanto que se podía haber aprovechado esta profunda reforma para puntualizar instituciones o aclarar otras, e incluso ajustar en algunos delitos la pena conforme a las exigencias que la jurisprudencia del Tribunal Supremo demanda.

Sólo nos vamos a referir a dos de estas cuestiones que, por su frecuencia práctica, deberían haberse tenido en cuenta por el legislador. Así, en primer lugar en cuanto a la suspensión de condena de la responsabilidad personal subsidiaria por el impago de la multa, que puede sustituirse por localización permanente en caso de delitos leves, o por trabajos en beneficio de la comunidad, art. 53.1 del nuevo texto, pero si ello no acontece quedará intacta esa responsabilidad personal subsidiaria, la que conforme al art. 80.2 CP reformado o en el 81 condición 2ª del texto anterior, a efectos del límite máximo de la pena de dos años objeto de suspensión que la posibilita, no se computará la privación de libertad por impago de multa.

Al respecto, a nuestro juicio, se debería haber matizado o aclarado que cuando se suspende la condena de dos años de prisión, u otra que sumada a la responsabilidad personal subsidiaria excede de esa cifra, y ésta no es sustituida por las penas citadas, la responsabilidad personal queda incluida en la suspensión de condena y sigue las mismas vicisitudes de la pena originaria privativa de libertad, en especial en cuanto a su revocación, ya que en otro caso queda una situación de indefinición de cómo se ha de ejecutar la responsabilidad personal aludida, o incluso hacerlo de forma independiente a la pena de prisión suspendida.

Por otra parte no habría sido ocioso incluir una mínima referencia a cuándo se ha solicitado un indulto ello no impide, en los casos en que proceda, acordar la suspensión de condena, sin esperar a la resolución de la gracia instada, sin que haya que aplicarse el art. 4.4 CP, no modificado en la reforma del CP.

Desde otra óptica totalmente diferente nos vamos a referir a una petición que ha efectuado el TS en ocasiones sobre la penalidad excesiva en algunos delitos y en concreto a la prevista para las falsedades documentales cometidas por autoridad o funcionario público recogida en el art. 390.1 CP, de tres a seis años de prisión.

En tal sentido, por citar la más reciente, STS de 26 de enero de 2015 (PROV\2015\58007), aprecia un excesivo rigor punitivo en la sanción de la falsedad en documentos oficiales, cuando, como en el supuesto de la resolución citada, un policía confecciona una denuncia falsa contra un conductor, imponiéndose la pena mínima prevista en el citado delito de tres años de prisión, pena que entiende excesiva y desproporcionada a la conducta realizada y que deriva severidad en la cuantificación de la pena para tal falsedad, motivando que el propio Tribunal de instancia y el TS soliciten al Gobierno de la nación el indulto parcial de la pena.

La reforma del CP, parece acertado, siguiendo esa posición jurisprudencial, debería haber atenuado la rigidez mínima de la pena de tres años de prisión pasando a imponer la de dos años, porque se repiten supuestos delictivos en los que funcionarios públicos alteran la verdad en documentos oficiales en un contexto, evidentemente de antijuridicidad, que mereciendo una pena privativa de libertad, no es adecuada una sanción que lleva aparejado el efectivo ingreso en prisión, sin posibilidad de que les sea aplicada la suspensión de condena, que teniendo en cuenta el mal causado por la infracción y las circunstancias personales del reo, la harían conveniente.

Sin duda estas omisiones en el nuevo texto del CP no son de una importancia capital, pero siempre que se lleva a cabo una reforma de la relevancia de la que nos ocupa, es conveniente aprovecharla para puntualizar cuestiones, que aunque parezcan menores, en la aplicación ordinaria de la norma tienen notabilidad y desde luego, como en el segundo supuesto tratado, son decisivas para el responsable del delito. ■

> “Se podía haber aprovechado esta profunda reforma para puntualizar instituciones o aclarar otras”

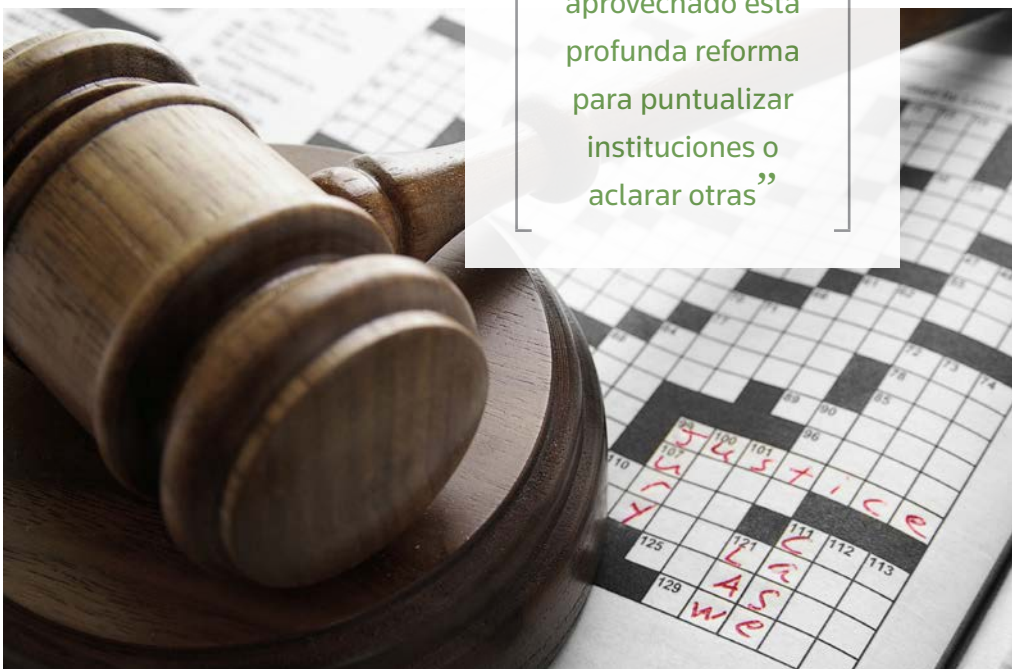

Internamientos y prisión ‘de por vida’

Mariluz Lozano Gago
Secretaria de la Jurisdicción Civi

Dos de los puntos más controvertidos del Código Penal de 2015, una reforma de tanto calado que bien podemos decir que se trata de una nueva ley, son la implantación de una pena de prisión «de por vida» (= prisión permanente revisable), y de un internamiento por razones de trastorno psíquico también perpetuo.

Se han introducido otras novedades en el mismo, como la supresión de las faltas (que pasan a ser o delitos menos graves o meras infracciones administrativas), como instrumento de lucha contra la corrupción es reseñable que se tipifica por primera vez el delito de financiación ilegal de los partidos políticos, que tanto se ha comentado en la prensa en estos días a su vez, por vez primera y como eco a su vez de las protestas sociales al respecto, se establece la obligación a cargo del Gobierno de informar semestralmente sobre los indultos concedidos y denegados. Otras innovaciones son la tipificación de ilícitos penales como la zoofilia, el matrimonio forzado, el hostigamiento, la difusión no consentida de imágenes o grabaciones íntimas - aunque se hayan obtenido con la anuencia del afectado: se diferencia por ende entre el consentimiento a la grabación y el consentimiento a la difusión pública, lo que entiendo plausible, y la manipulación de pulseras y demás instrumentos tecnológicos de seguridad de las víctimas de violencia de género. Por demás, se eleva a la edad de 16 años la capacidad para consentir relaciones sexuales. En suma, un Código Penal más duro, más retribucionista, pero del que como se indica en el título, de cuya aplicación se pueden derivar consecuencias de una gravedad muy alta, como son la posibilidad de «encerrar a una persona por toda su vida» (ya sea en una cárcel, ya sea en una institución).

Como si viajáramos hacia atrás en el tiempo, el nuevo Código Penal nos obliga a recordar Códigos Penales de principios del siglo XIX. En efecto, el de 1822 incluía «la reclusión por el resto de su vida», y aunque en 1928 se suprimió la pena de prisión perpetua, se introdujo en contrapartida la pena de muerte. Sería el Código Penal de 1932 el que desterraría ambas: tanto la pena capital como la cadena perpetua. Finalmente el CP de 1944 restauró la pena de muerte pero no la cadena perpetua, y aquélla fue suprimida definitivamente con la promulgación de la vigente Constitución Española de 1978.

La llamada prisión permanente revisable sólo podría imponerse en casos de delitos de especial gravedad (genocidio, homicidios terroristas, atentados contra la vida de altos cargos públicos «inter alia»), y una vez cumplida una parte importante de su duración, parece ser que se posibilita «la revisión», revisión que será periódica y en la que se evaluarán las posibilidades de reinserción del penado. El CGPJ ha señalado en informe que «resulta cuanto menos dudoso que una privación de libertad potencialmente perpetua sea conciliable, en un ámbito estrictamente interno», con la reinserción contemplada en el art. 25.2 CE, primer inciso («Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados»). Efectivamente, se corre el riesgo sobre el que advierte el alto órgano «el fracaso del tratamiento penitenciario produciría una postergación indefinida de la puesta en libertad del condenado que, incluso, podría llegar hasta el fin de sus días».

A su vez, también será factible internar a una persona de por vida con el nuevo Código Penal, porque ya no se opone al internamiento un tope tal como el vigente : la medida de seguridad de internamiento no podrá tener una duración superior a la pena abstractamente aplicable al hecho cometido («sistema vicarial»), sino que su duración en el nuevo texto va a depender exclusivamente de la peligrosidad del propio sujeto, por lo que como advierte el Consejo General del Poder Judicial: «Se suprime el límite máximo de duración de las medidas establecido en la regulación actual en atención a la duración de la pena abstracta prevista para el hecho, de manera que la medida no pueda tener una duración mayor a la de la pena. Con la reforma, el tiempo de duración de las medidas de seguridad será el de

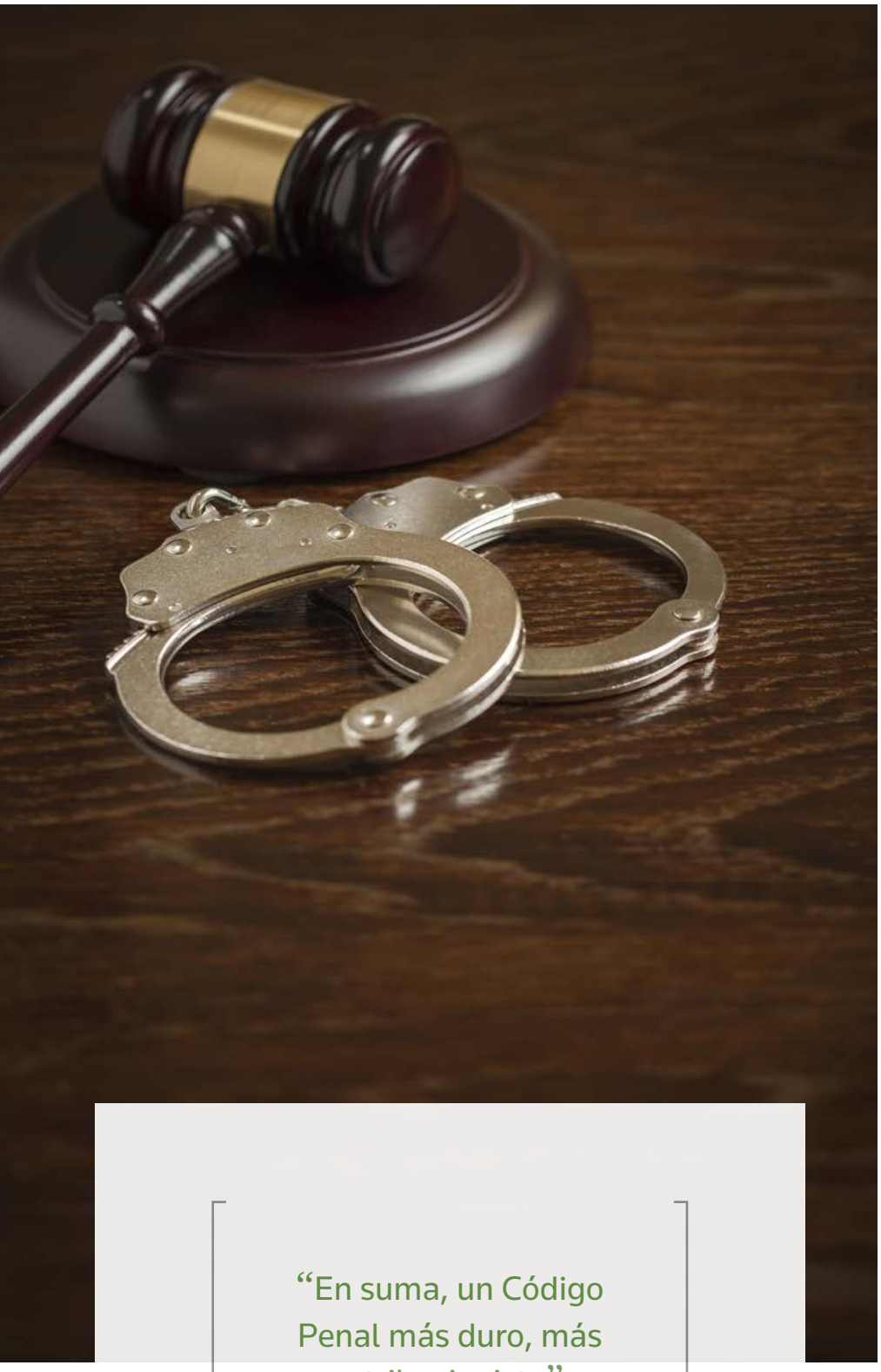

> "En suma, un Código Penal más duro, más retribucionista"

la peligrosidad del sometido a ella (...)». Habla el Consejo General del Poder Judicial asimismo de que se sustituye la expresión, que se considera más objetiva, de circunstancias personales por personalidad, lo que conduce en cierto sentido a evocar un Derecho Penal de autor que en su día fue considerado poco científico. Con la reforma, las medidas de seguridad privativas de libertad impuestas a imputables considerados peligrosos se cumplen después de la pena de prisión, con lo que el tiempo total de privación de libertad vendrá dado por la suma del tiempo de la pena y el de la medida privativa de libertad, a lo que seguirá después, en un buen número de supuestos, una medida de libertad vigilada que durará lo que dure la peligrosidad del penado, pudiendo prorrogarse de por vida. En suma, **se instaura un sistema penal de una extraordinaria y contundente respuesta penal**, como señala el alto órgano.

El quid de la cuestión es **¿quién valora la peligrosidad del sujeto? ¿Y quién evalúa al evaluador?** El psiquiatra Dr Sasz ya denunció en su día lo ideologizada que estaba la Psiquiatría, y como en su día los esclavos negros que perseguían su libertad eran diagnosticados de «escapemanía» y se les suministraban potentes drogas para inhibir sus legítimos impulsos en pro de su propia autodeterminación. Por ciertos sectores la Psiquiatría ha sido tachada de «a-científica» o catalogada «de arte, mas no de ciencia», y hoy día el paradigma farmacológico que postula se halla ampliamente contestado, por su ineficacia y su falta de fundamento científico, por autorizados representantes de la Ciencia actual.

Por todo lo expuesto *ut supra*, el CGPJ concluye: «Nos encontramos ante una regulación de las medidas de seguridad imprecisa y excesivamente abierta, lo que atenta contra el principio de legalidad, reconocido para las medidas de seguridad y su ejecución en los arts. 2 y 3 CP. En este sentido, podemos señalar que ya en el primer artículo dedicado a la regulación de las medidas de seguridad, art. 95.1, al enumerar los presupuestos legitimadores de la imposición de una medida de seguridad, establece: "3. Que la imposición de la medida de seguridad resulte necesaria para compensar, al menos parcialmente, la peligrosidad del sujeto"; expresión que atenta contra el principio de subsidiariedad, pues la medida en cuanto a consecuencia jurídica penal, deberá ser totalmente necesaria». **Y hasta nos habla de un «peligroso acercamiento a las antiguas medidas predelictuales» que los más modernos penalistas criticaban, pues «el art. 95.2 establece que "La medida de seguridad que se imponga deberá ser proporcional a la gravedad del delito cometido y de aquellos que se prevea pueda cometer, así como a la peligrosidad del sujeto". La inclusión en los términos de la ponderación de hechos no cometidos, sino presuntos, evoca a las denostadas medidas de seguridad predelictuales, cuya inconstitucionalidad fue declarada por el Tribunal Constitucional (STC 22/1987 de 20 de febrero y 23/1986)».** Este tipo de términos incluso evocan una Ciencia Ficción que de pronto se hace realidad legislativa -recuérdese la famosa película de Tom Cruise, «Minority Report», en la que aguerridos agentes policiales luchaban contra lo que se había denominado «pre-crimen», y trataban de evitar su comisión persiguiendo al «pre-criminal» antes incluso de que éste fuera consciente de algún propósito delictivo de su propia mente. ■

Ricardo Rodríguez Fernández
Doctor en Derecho, Magistrado y Académico Correspondiente de la Academia de Jurisprudencia y Legislación

La nueva pena de 'prisión permanente revisable' y el Derecho comparado

Se trata de una nueva pena y verdaderamente dura. Se justifica su introducción en el Código Penal en que sólo podrá ser impuesta en supuestos de excepcional gravedad (los supuestos más graves de asesinato, incluidos los cometidos por bandas terroristas, homicidio del Jefe del Estado, de su heredero y de Jefes de Estado extranjeros, genocidio y crímenes de lesa humanidad; esto es y en concreto, se recoge para las figuras delictivas tipificadas en los arts. 140, 485.1, 572.2, 605.1, 607 y 607 bis del CP) en los que es necesaria una respuesta extraordinaria mediante la imposición de una pena de prisión de duración indeterminada (prisión permanente), si bien sujeta a un régimen de revisión al prever la reforma que, tras el cumplimiento íntegro de una parte relevante de la condena y cuya duración depende de la cantidad de delitos cometidos y de su naturaleza, acreditada la reinserción del penado, éste pueda obtener una libertad condicionada al cumplimiento de ciertas exigencias, en particular, la no comisión de nuevos hechos delictivos.

Se afirma que esta prisión permanente revisable de ningún modo renuncia a la reinserción del penado ya que, una vez cumplida una parte mínima de la condena, un Tribunal colegiado deberá valorar nuevamente las circunstancias del penado y del delito cometido y podrá revisar su situación personal. Una revisión judicial periódica de la situación personal del penado no existe en la actualidad ni para las penas máximas de veinticinco, treinta o cuarenta años de prisión, ni para las acumulaciones de condena que pueden llegar a fijar límites incluso superiores. Y justamente lo que determina la inhumanidad de una pena es la falta de un horizonte de libertad que, en la regulación de la prisión permanente revisable, garantiza la existencia de un procedimiento judicial continuado de revisión.

Así, en esta nueva pena, cumplida esa primera parte mínima que se establece, si el Tribunal considera que no concurren los requisitos necesarios para que el penado pueda recuperar la libertad (entre veinticinco y treinta años, según el delito, para acceder a la libertad condicional que, debe recordarse, sigue siendo una parte efectiva del cumplimiento de la pena), se fijará un plazo para llevar a cabo una nueva revisión de su situación; y si, por el contrario, el Tribunal valora que cumple los requisitos necesarios para quedar en libertad, se establecerá un plazo de libertad condicional en el que se impondrán condiciones y medidas de control orientadas tanto a garantizar la seguridad de la sociedad, como a asistir al penado en esta fase final de su reinserción social. Se afirma en el Proyecto, por ello, que esta pena de prisión permanente revisable no constituye una suerte de «pena definitiva» en la que el Estado se desentiende del penado, sino que, antes al contrario, se trata de una institución que compatibiliza la existencia de una respuesta penal ajustada a la gravedad de la culpabilidad, con la finalidad de reeducación a la que debe ser orientada la ejecución de las penas de prisión.

La doctrina y las instituciones cuyo informe es preceptivo antes de presentarse el Proyecto de Ley, ya desde hace unos días en el Senado (29 de enero), han tenido ocasión de pronunciarse al respecto. El Consejo de Estado ha afirmado que esta pena se ajusta a los parámetros de constitucionalidad y al Convenio Europeo de Derechos Humanos por cuanto «... el mero hecho de que el condenado tenga acceso a los mecanismos de revisión de las pena es revelador de la voluntad... de orientar también esta pena especialmente grave hacia una –en todo caso eventual– reinserción».

El Consejo General del Poder Judicial entendió (por mayoría absoluta, no unanimidad) que, al no excluirse la aplicación a los condenados a esta pena de prisión permanente revisable de las medidas previstas por la legislación penitenciaria para favorecer su reinserción social, «esta nueva figura delictiva no ignora el mandato constitucional de que las penas privativas de libertad tienen que estar orientadas hacia la reeducación y reinserción social de los condenados recogido en el artículo 25.2 de la Constitución».

El informe de la Fiscalía General del Estado destaca que «esta pena

no es incompatible con la libertad condicional» lo que posibilita al penado «la progresión de grado en el ámbito penitenciario y a la suspensión condicional de la parte de la pena una vez alcanzado el cumplimiento de un determinado período fijado por la ley» lo que hace del todo viable la reinserción; de esta forma «el condenado mantiene una oportunidad concreta y realizable para recuperar la libertad».

La mayoría de la doctrina, por el contrario, considera que esta pena es contraria a los principios constitucionales de reeducación y reintegración social (art. 25.1 CE) y, recientemente, sesenta catedráticos de Derecho Penal de treinta y tres universidades públicas españolas han hecho público un manifiesto en el que «... critican duramente la reforma del Código Penal ... –que incluye la figura de la prisión permanente revisable y un aumento generalizado de las penas–, que afirman bebe de las fuentes más "reaccionarias" y sustituye principios como el de culpabilidad por el de peligrosidad, lo que a su juicio "pisotea" la dignidad humana» (Agencia *Europa Press*, 21 enero 2015).

No es éste el momento ni el lugar de estudiar el ámbito de aplicación y regulación legal de esta nueva pena pero sí poner de manifiesto que no reniega de la reinserción, reconocida como uno de los fines esenciales de las penas privativas de libertad (art. 25.2 CE), y por eso ha sido admitida por el TEDH como conforme con el Convención Europea de Derechos Fundamentales y es reconocida –y llamándola directamente «cadena perpetua» y no como en España eufemísticamente «*pena de prisión permanente revisable*»– con más o menos amplitud en la mayoría de los países de nuestro entorno. Y *ad exemplum* citamos:

Italia, donde, según el art. 22 de su Código Penal, el *ergastolo* (cadena perpetua) tiene una revisión a los veintiséis años y que, en cualquier caso, la privación de libertad no puede prolongarse más allá de los treinta años.

Bélgica, que reserva la *cadena perpetua revisable* para los crímenes más graves, como asesinatos o violaciones y donde los condenados pueden solicitar la libertad condicional tras pasar en prisión un mínimo que oscila entre los quince años, que se exige a los sentenciados que no habían sido condenados con anterioridad, y los veintitrés, que deben haber cumplido quienes ya habían sido sentenciados por un delito grave, en cuyo último supuesto la libertad condicional debe ser adoptada por unanimidad por un Tribunal formado por tres magistrados, un funcionario de prisiones y un agente de reinserción social.

Francia, donde fue instaurada en el 1994 para los casos de asesinatos de menores de quince años con violación o tortura y desde el año 2011 (precisamente tras el asesinato por parte de ETA de un agente de Policía) también se puede aplicar a casos de asesinato con premeditación o por «asociación de malhechores» (banda armada) de una autoridad pública. En todos los supuestos, el penado puede pedir la libertad condicional a los treinta años, tras someterse a un estudio psiquiátrico. En otros casos, también cabe la cadena perpetua pero en éstos la revisión puede ser realizada antes, entre los dieciocho y los veintidós años de prisión. EL TEDH (Sentencia de 13 de noviembre de 2014) ha dado el visto bueno a la legislación francesa al considerar que no existe «*violación del artículo 6 (derecho a un juicio justo) del Convenio Europeo de Derechos Humanos, ni violación del artículo 3 (prohibición de tratos)...*» al preverse la posibilidad de revisión de la pena de prisión impuesta.

Alemania. Regula también la cadena perpetua revisable, pero una sentencia de su Tribunal Constitucional estableció, en el año 1977, que estaba al borde de la constitucionalidad y puso limitaciones en su aplicación; así, se aplica a los delitos de asesinato, genocidio y otros delitos muy graves y la revisión, como norma general, se produce a los quince años, pudiendo alargarse. La media de cumplimiento es de diecinueve años.

Reino Unido. Tanto en Inglaterra como Gales todo asesinato cometido por mayores de 21 años lleva aparejada la cadena perpetua desde que en el año 1965 fue abolida la pena de muerte; no obstante, en la mayoría de los casos el condenado puede salir en libertad condicional después de pasado el tiempo mínimo fijado por el Juez, pero hay casos, excepcionalmente graves, en que no cabe revisión; en efecto, por la *Criminal Justice Act*, de 2003, se estableció que el condenado no salga de prisión nunca en casos de asesinato múltiple cometidos por reincidentes o que impliquen abusos sexuales, secuestro, premeditación o terrorismo. En el año 2013 el TEDH declaró contraria a la Convención Europea de Derechos Humanos esta legislación por negar a los presos el derecho a una revisión de su condena.

En definitiva, vemos que se trata de una pena extendida por Europa, en el marco jurídico y social en donde estamos, y la que sólo podemos reprochar dos cuestiones, de fondo y de forma:

De fondo, por cuanto no se explican las razones, motivos o causas por los que se ha entendido que una reforma de esta magnitud resulta necesaria en el momento actual.

De forma, ya que los plazos para revisión de la pena impuesta (entre veinticinco y treinta años, según el tipo de delito cometido) son, a nuestro juicio, excesivamente largos y comparados, precisamente, con la legislación de los países de nuestro entorno, por lo que entendemos deberían ser revisados en el actual trámite parlamentario –actualmente, reiteramos, en el Senado– rebajando el plazo en que pueda procederse a una revisión de su situación carcelaria; esto es, por ejemplo, a los quince, veinte y veinticinco, según el delito cometido. ■

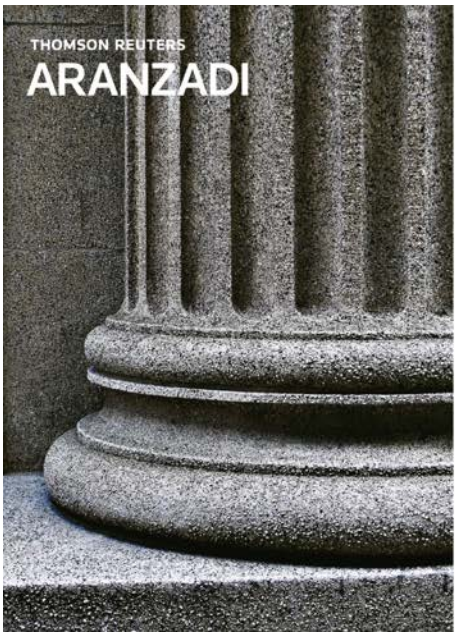

RECURSO DE CASACIÓN PENAL
CÓMO LOGRAR SU ADMISIÓN

¿Cómo hay que interponer un recurso de casación penal? ¿Cuáles son los motivos para interponerlo? ¿Cuál es su casuística? ¿Qué han dicho los tribunales? ¿Cómo se han pronunciado? ¿Cuál es el iter procesal? ¿Es posible un recurso de casación contra una sentencia absolutoria? ¿Y contra sentencias dictadas en conformidad?

Es esta **guía** se dan las respuestas que necesita un profesional del Derecho para **interponer con éxito un recurso de casación penal.**

Marca: Aranzadi. CM: 10004440.
ISBN: 978-9098-009-5
PVP: 46,16 € + 4% de IVA.

DÚO PAPEL + EBOOK INCLUIDO EN EL PRECIO

T. +34 900 40 40 47
masinfo@thomsonreuters.com
www.tienda.aranzadi.es
TRAranzadi · \TRAranzadi

MÁS INFORMACIÓN

THOMSON REUTERS

Carlos Gil Soler
Ex-juez sustituto y abogado en ejercicio

Luces y sombras en el sistema de penas del nuevo Código Penal

El nuevo Código Penal que ahora se está debatiendo en el Congreso de los Diputados en lo que, sin duda, constituye una frenética actividad legislativa, forma parte de un grueso paquete de medidas, junto con la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el nuevo proyecto de Enjuiciamiento Criminal, destinadas a dar una respuesta penal contundente a las nuevas formas de criminalidad que estamos conociendo.

No podemos olvidar el contexto económico, político y social en el que se está debatiendo la nueva reforma. Estamos ante un tipo de criminalidad más sofisticada, especializada y con frecuencia envuelta en un armazón de impunidad, que es muy difícil romper. A la vez, es un tipo de criminalidad más violenta y salvaje, sin ningún tipo de prejuicios, capaz de destruir sin piedad a sus víctimas. Esos dos elementos que siempre se han dado desde mediados de los años ochenta, alcanzan en estos momentos dimensiones gigantescas. La sucesivas reformas (hasta veintiséis) no han podido atajar este tipo de delitos.

Esta es la coyuntura en la que se aprueba la reforma y con estos parámetros hemos de hacer el análisis, muchos de los cambios introducidos tienen esta justificación. Las críticas no se han hecho esperar, porque es un proyecto muy polémico, particularmente muchas de ellas comparto, pero creo que, en equidad, estamos ante un proyecto que puede ser útil, en parte de su articulado ofrece salidas interesantes que hay que explorar. La razón fundamental de la reforma responde a que el legislador en un endurecimiento progresivo de las penas, pretende utilizar el Código Penal como instrumento de reacción ejemplarizante contra los delincuentes en aras a proporcionar una mayor seguridad a la sociedad. No obstante, todavía hay espacios para la prevención penal, aún podemos avanzar en un modelo de tratamiento eficaz del delincuente, de seguridad colectiva y de restauración íntegra de la víctima. Se trata de un equilibrio difícil, pero el nuevo proyecto de ley puede ser útil en algunos aspectos.

A continuación detallaré los aspectos que, a mi juicio, pueden resultar desfavorables, sin olvidar aquellos elementos positivos que pueden utilizarse.

Por un lado, el 60% de las faltas pasan a tener la consideración de delito y algunos de esos comportamientos delictivos ya se sancionan con penas de multa en la Ley de Seguridad Ciudadana. Además, se incorpora por primera vez la prisión permanente revisable. Desde mi punto de vista, me parece razonable que nuestra legislación revise el sistema de penas a los 25 años, creo firmemente en la eficiencia de los servicios penitenciarios y en el diagnóstico certero acerca de la evolución del tratamiento y el plazo es prudente, no tiene sentido alargar más la condena. El principal escollo, sin embargo (y en esto sí que doy la razón a los detractores) lo encontramos en el límite fijado en 40 años para determinados delitos cuyo cumplimiento se exige en su integridad, ello supone una contradicción evidente con lagunas difíciles de solventar en un escenario de incertidumbre que puede causar frustración en la ciudadanía.

La conclusión es clara: el legislador persiste en sus contradicciones, ambigüedades y en un excesivo intervencionismo punitivo, una regulación amplísima que quiebra el principio de proporcionalidad e intervención mínima en el derecho penal. Sin embargo, no todo es criticable y a mí me gustaría destacar dos aspectos muy importantes de la nueva regulación que pueden generar incluso un alto grado de consenso entre la doctrina y los operadores jurídicos: el primero es el protagonismo que se le da a las víctimas en la fase de ejecución de las penas, y el segundo es la novedosa regulación de la responsabilidad de las personas jurídicas precisamente para hacer frente a las nuevas formas de delincuencia económica.

La víctima que hasta ahora estaba marginada en el proceso penal, sólo intervenía si ejercía la acusación particular, porque toda la representación la delegaba en el Ministerio Fiscal, ahora puede influir en todas las fases del proceso: instrucción, juicio oral y ejecución de las penas. En la práctica, muchos abogados penalistas tenían que salir fuera de la sala a explicarle a la víctima lo que ocurría en el juicio porque, en ocasiones ni se le escuchaba, cuando se daba la conformidad del acusado. Ahora cada vez más se refuerza el servicio de mediación, habla cara a cara con el agresor y el mediador equilibra a las partes. En cuanto a los beneficios penitenciarios, la víctima puede recurrir la libertad condicional si su letrado considera que se han infringido las condiciones legales, y en la suspensión y sustitución de las penas privativas de libertad puede dar su consentimiento. Este cambio de orientación es verdaderamente relevante para la criminología y la victimología.

Responsabilidad penal de las empresas

La otra ventaja que a mí particularmente me parece un gran paso en lo que supone favorecer la transparencia en la actuación de las personas jurídicas, permitiendo la permeabilidad de la acción policial y judicial que ayude a frenar la acción criminal en lo que ha sido un abuso de poder evidente, es la eximente de los *programes complaints*. Por primera vez se exime de responsabilidad criminal a las empresas que aprueben un plan de control, prevención y detección de irregularidades que puedan llevar a la comisión de ilícitos penales, arbitrando canales especiales de denuncia que puedan detectar cualquier anomalía en el funcionamiento interno de los órganos de decisión y representación. La intención que se busca es la de hacer aflorar hábitos muy peligrosos que transgredían la ley aprovechándose de una regulación opaca que favorecía la impunidad. Ahora va a ser más complicado evadir la respuesta penal y se va a elevar el nivel de exigencia en las empresas y sociedades que operan en el tráfico mercantil.

En definitiva, podemos estar satisfechos con estos avances pero no debemos olvidar que las grandes reformas penales, por desgracia en nuestro país se producen «en caliente», cuando algún delito muy grave trasciende a la opinión pública, sólo entonces el legislador reacciona con una batería de reformas orientadas a ofrecer la apariencia de firmeza en la respuesta penal y en la seguridad colectiva. Una seguridad que no es tal porque tampoco se dota a la justicia y a las fuerzas y cuerpos de seguridad de los medios adecuados para hacer frente a esta nueva criminalidad, más visceral y violenta. Muchos de nosotros echamos en falta un Código Penal definitivo, más reducido, equilibrado y seguro, que busque la proporcionalidad en la prevención del delincuente y la íntegra restauración de la víctima. ■

> “El legislador persiste en sus contradicciones, ambigüedades y en un excesivo intervencionismo punitivo”

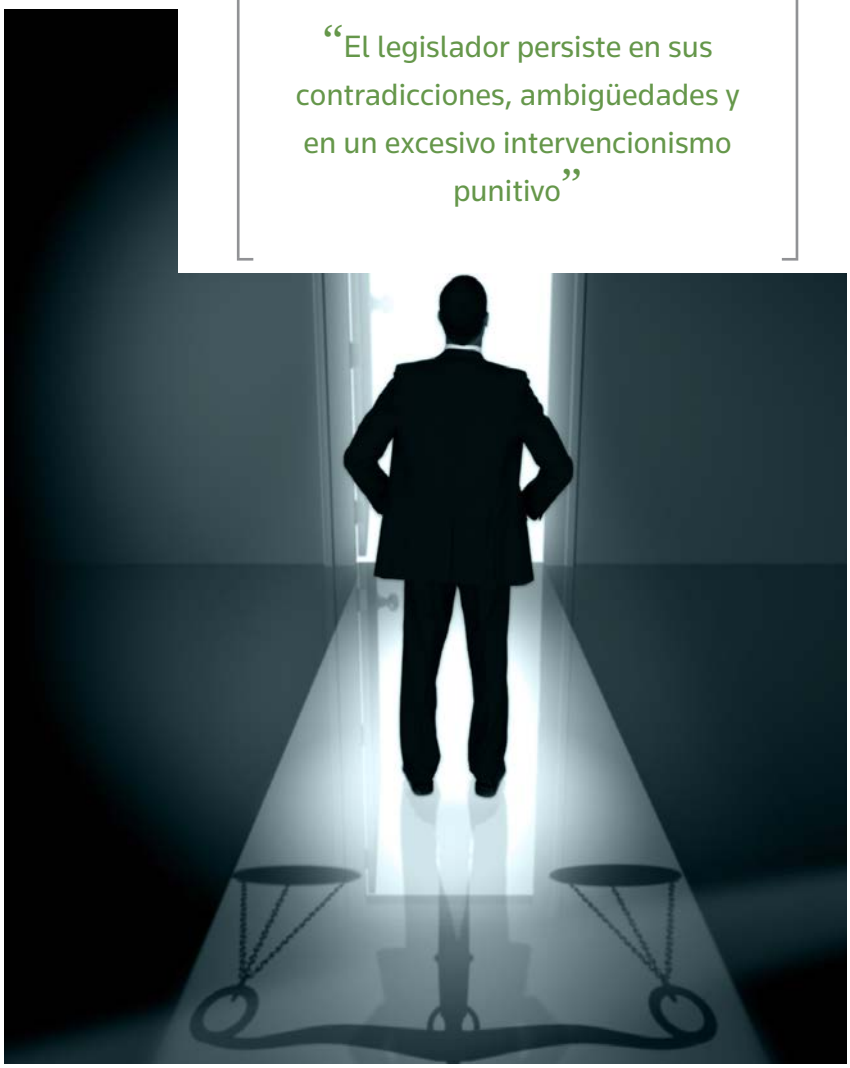

VIOLENCIA DE GÉNERO

2ª EDICIÓN

PERSPECTIVA MULTIDISCIPLINAR Y PRÁCTICA FORENSE

La presente obra está llamada a constituir el **referente obligado** en la materia. Y ello tanto por la amplitud y exhaustividad de los temas tratados, como por su carácter multidisciplinar y eminentemente práctico.

Mª Pilar Rivas Vallejo y Guillermo L. Barrios Baudor.
Marca: Aranzadi. **CM:** 10003717.
ISBN: 978-84-9059-748-4.
PVP: 115,38 € + 4% de IVA.

MÁS INFORMACIÓN

DÚO PAPEL + EBOOK INCLUIDOS EN EL PRECIO

THOMSON REUTERS

Cuestiones relevantes del nuevo marco legal punitivo

Esta reforma viene justificada en su preámbulo como respuesta a la demanda de la sociedad actual sobre la necesidad de llevar a cabo diversas modificaciones más acordes con los tiempos actuales. En líneas generales, se adoptan las siguientes medidas:

- Revisión del régimen de penas y su aplicación.
- Mejoras técnicas para ofrecer un sistema penal más ágil y coherente.
- Introducción de nuevas figuras delictivas.
- Adecuación de los tipos penales ya existentes a las nuevas formas de delincuencia.
- Supresión de infracciones de escasa gravedad.

Expuesto lo anterior, conviene destacar por separado las novedades más relevantes que se introducirán en el Código Penal.

Prisión permanente revisable

Siguiendo el modelo utilizado por otros países europeos como Francia, Italia, Reino Unido, Bélgica o de forma más limitada en Alemania, la reforma introduce una nueva pena de prisión permanente revisable, que será impuesta en los supuestos agravados del delito de asesinato, a saber:

- Cuando la víctima sea menor de 16 años o se trate de una persona especialmente vulnerable.
- Cuando sea subsiguiente a un delito contra la libertad sexual.
- En los asesinatos múltiples.
- En los cometidos por miembros de una organización criminal.
- Delitos contra la Corona, derecho de Gentes, genocidio y lesa humanidad.

Esta modalidad de pena se contempla con una duración indeterminada sujeta a un régimen de revisión según el cual, se establece la posibilidad, tras cumplir una parte mínima de la condena que oscila entre 25 y 35 años y acreditar la reinserción del condenado, de obtener la libertad condicionada al cumplimiento de ciertas exigencias, como la no comisión de nuevos hechos delictivos.

Personas jurídicas

Se lleva a cabo una mejora técnica en la regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, que fuera introducido por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, definiendo los presupuestos que deben cumplir los modelos de prevención y estableciendo las funciones de supervisión que pueden asumir los órganos que las tengan encomendadas.

Gerardo Parejo Fernández
Abogado penalista de LEONOLARTE

leónolarte ABOGADOS web

Se suprime el delito de omisión del deber de control que estaba inicialmente contemplado en el Proyecto, y que castigaba a los empresarios que no implementaran en su organización los planes de prevención del art. 286.6 del Código Penal.

Se limita la responsabilidad penal de las personas jurídicas cuando el delito haya sido cometido por sus dependientes, y se extiende a las sociedades mercantiles estatales que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general, que podrán ser castigadas con multa o intervención judicial.

Suspensión de la ejecución de la pena

Se introduce una mayor flexibilidad y discrecionalidad judicial en el régimen de la suspensión de la ejecución de la pena, poniendo fin a la triple regulación de la suspensión (ordinaria, suspensión para drogodependientes y sustitución de la pena), estableciendo un régimen único de suspensión.

También se modifica el régimen de valoración del cumplimiento de la responsabilidad civil, que si bien continúa siendo un requisito de la suspensión de la ejecución, ésta puede ser revocada si se ocultaran bienes o no se aportara información sobre los bienes disponibles, o no se facilitara el decomiso acordado.

Por último, la libertad condicional pasa a ser una modalidad de la suspensión de la pena, de tal forma que el tiempo en libertad condicional no computará como tiempo de cumplimiento de condena, sino que en el caso de que de que el penado no reincidiera durante ese tiempo se declarará extinguida la pena pendiente de cumplimiento. A sensu contrario, la libertad será revocada y deberá cumplir toda la pena que restara.

Antecedentes penales

La reforma contempla la equiparación de los antecedentes penales españoles a los correspondientes a condenas impuestas por otros Estados miembros de la Unión Europea, a efectos de la concurrencia de la agravante de reincidencia o la suspensión de la ejecución de la pena. También se facilita el procedimiento de cancelación, se eleva el plazo hasta 10 años para los delitos de mayor gravedad, y se suprime la exigencia del informe del Juez sentenciador y el pago de la responsabilidad civil.

Prescripción

Se excluyen del cómputo del plazo de prescripción de las penas el tiempo de ejecución de otra pena de igual naturaleza y el tiempo de suspensión de la ejecución de la pena ya impuesta.

Decomiso

Se introduce una profunda revisión de la figura del decomiso don la finalidad de facilitar instrumentos legales que resulten más eficaces en la recuperación de activos procedentes del delito así como en la gestión económica de los mismos.

A estos efectos se crea la Oficina de Gestión de Activos que asumirá la gestión económica de los bienes intervenidos, y se establece un procedimiento autónomo para el supuesto de descubrirse bienes que deban ser decomisados después de que los hechos ya hayan sido enjuiciados.

Protección de menores

La reforma eleva la edad de consentimiento sexual de 13 a 16 años, equiparándola al resto de países europeos. En tal sentido se considera delito la realización de actos de carácter sexual con menores de 16 años, excepto se trate de relaciones consentidas con otra persona de edad o madurez similar.

> "Contempla la equiparación de los antecedentes penales españoles a los correspondientes a condenas impuestas por otros Estados miembros de la UE"

Por otra parte, se tipifica de forma expresa la conducta de hacer presenciar a un menor de 16 años actos o abusos sexuales sobre terceros, o contactar con él a través de medios tecnológicos para embaucarle a que facilite material pornográfico.

Protección de la intimidad

Se tipifican expresamente conductas como la obtención con consentimiento de imágenes o grabaciones de otra persona, pero que luego sean divulgadas contra su voluntad y lesionen gravemente su intimidad.

Delitos patrimoniales

Se introduce una regulación de la figura de la administración desleal que la desplaza de los delitos societarios a los patrimoniales, así como se revisan la apropiación indebida, que se regula separadamente de la administración desleal, y los delitos de malversación, que pasan a tipificarse como supuestos de administración desleal de fondos públicos.

Se establece una separación dentro de los delitos de insolvencia punible, distinguiendo entre aquellos que obstaculizan la ejecución (como la ocultación de bienes y la utilización por el depositario de bienes embargados) y los delitos de insolvencia o concurso punible.

Delitos de corrupción

En los delitos que castigan la corrupción es donde se lleva a cabo una mayor transformación, creándose una nueva sección llamada «Delitos de corrupción en el sector privado» en el que se tipifican los delitos de pago de sobornos para obtener ventajas competitivas.

En cuanto a la corrupción en el ámbito de la Administración Pública, se introducen modificaciones para reforzar su punición, como la posibilidad de denegar la libertad condicional si el penado hubiere eludido el cumplimiento de las responsabilidad pecuniarias, la elevación de las condenas, y la ampliación de los plazos de prescripción en los supuestos más graves.

Por último, se introduce un nuevo título llamado «De los delitos de financiación ilegal de los partidos políticos» en el que se castiga la aceptación y recepción de donaciones ilegales.

Propiedad intelectual

Con la finalidad de ajustar la respuesta penal a la gravedad de la infracción cometida se fija un marco penal amplio que ofrece al juez un margen para ajustar la pena a la gravedad de la conducta. Se tipifica la facilitación del acceso a obras protegidas, excluyendo de responsabilidad penal a quienes desarrollen motores de búsqueda de contenidos o enlacen ocasionalmente a contenidos de terceros.

Incendios forestales

Los delitos por incendios forestales se endurecen elevando las penas de cárcel de los 3 a 5 años actuales hasta los 6 años, y se tipifican como delitos contra el medio ambiente cuando los incendios afecten a espacios naturales protegidos.

Violencia de género

En materia de violencia de género y doméstica se refuerza la protección para las víctimas, incorporando el género como motivo de discriminación en la agravante 4ª del artículo 22 del actual texto del Código Penal. También se prescinde del requisito de la perseguibilidad en las infracciones relacionadas con la violencia de género y doméstica.

Atentado contra la autoridad

La reforma introduce una nueva definición del atentado, refiriendo a los supuestos de acometimiento, agresión, empleo de violencia o amenazas graves de violencia contra el agente.

También se extiende la consideración de sujeto protegido a los miembros de los equipos de asistencia y rescate que acuden a prestar auxilio de los agentes en un accidente o calamidad pública, equiparando la pena a la prevista para una autoridad, agente o funcionario.

Alteración del orden público

Se incluye en la definición de alteración del orden público una referencia al sujeto plural y a la realización de actos de violencia sobre cosas y personas. También se introducen dos nuevos delitos: la difusión de mensajes que inciten a la comisión de alguno de los delitos agravados de alteración del orden público, y la interrupción de los servicios de telecomunicación o transporte causando una grave alteración de la prestación normal del servicio.

Matrimonio forzado

Se tipifica como delito el matrimonio forzado como un supuesto de coacciones cuando se compeliere a otra persona a contraer matrimonio, en consonancia con la regulación establecida en otros países como Francia, Dinamarca, Reino Unido, Alemania o Noruega.

Protección de los discapacitados

Con la reforma se decide incorporar un apartado para que todas las referencias hechas en el Código Penal al término «minusvalía» se sustituyan por el término «discapacidad», y que el término «incapaz» se sustituya por el de «persona con discapacidad necesitada de especial protección».

Supresión de las faltas

Otra de las novedades especialmente relevantes de la reforma es la supresión de las infracciones constitutivas de falta, lo que supone la derogación íntegra del Libro III del Código Penal, decisión que se fundamenta en la racionalización de la Justicia y la reducción de la elevada litigiosidad actual.

En líneas generales, algunos de los comportamientos tipificados hasta ahora como falta desaparecen del Código Penal y se reconducen hacia la vía administrativa o civil, y otros se mantienen configurándose como delitos leves castigados con penas de multa, salvo los supuestos de violencia de género y doméstica en los que se contemplan penas de trabajos en beneficio de la comunidad y localización permanente.

Como modificaciones más relevantes se enumeran las siguientes:

- Las faltas contra las personas pasan a calificarse como subtipos atenuados del correspondiente delito (delitos leves) y sólo pueden ser perseguibles por la persona agraviada, a salvo de los delitos de los supuestos de violencia de género y doméstica.
- Las faltas de homicidio y lesiones por imprudencia leve se reconducen hacia la vía civil.
- Se suprimen las faltas de abandono, a salvo de los supuestos graves que se subsumen en el delito de omisión del deber de socorro.
- Los incumplimientos graves de convenios reguladores o sentencias pueden dar lugar a responsabilidad por desobediencia.
- Las amenazas y coacciones leves se sancionan como subtipos atenuados y las injurias y vejaciones se reconducen a la vía civil.
- Se mantienen como infracción penal el abandono de animales domésticos, que pasa a constituir un tipo atenuado del delito de maltrato de animales.

Finalmente, de forma transitoria y en tanto se ultima el Proyecto de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal actualmente en trámite, la regulación del juicio de faltas continuará siendo aplicable a los delitos leves, sin embargo se introduce un criterio de oportunidad que permitirá a los jueces acordar el sobreseimiento si estima que los hechos son escasa entidad y falta de interés público. ■

La Reforma del Código Penal de 2015, a debate en la Cátedra Pérez-Llorca/IE

La Cátedra Pérez-Llorca/IE de Derecho Mercantil dedicó su sesión del pasado 18 de marzo a reflexionar en torno a la reforma del Código Penal, actualmente en trámite de aprobación por el Congreso y que entrará en vigor el 1 de julio de 2015. Presentó el seminario, celebrado en el Instituo Empresa de Madrid, Diego del Alcázar, presidente del IE, y actuaron como ponentes Rafael Catalá, ministro de Justicia, y Antonio del Moral, magistrado de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. El encargado de moderar el debate final fue Antonio Camacho, fiscal en excedencia y counsel de Pérez-Llorca.

Rafael Catalá repasó las principales novedades de la reforma incidiendo en la necesidad de asegurar la transparencia y el funcionamiento del mercado en un contexto social y político cada vez más exigente. Respecto de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, explicó la necesidad de añadir al sistema de responsabilidad vigente desde 2010 un sistema de exención de responsabilidad en el que, si las entidades han cumplido determinados requisitos orientados a la prevención de delitos, estarán exentas de responsabilidad penal. A este respecto, el Ministro afirmó que el sistema de exención introducido por la reforma busca también implantar un modelo de colaboración en el que las empresas colaboran con el Estado para la prevención de delitos.

Por su parte, Antonio del Moral hizo un resumen de la evolución de la responsabilidad penal de la persona jurídica. Repasó las penas a imponer a una entidad condenada por un delito, indicando que la única pena siempre obligatoria es la de multa mientras que las demás (disolución, suspensión de actividades, etc.) entendió que tendrían sentido en determinado tipo de sociedades como las sociedades instrumentales. Asimismo, hizo hincapié en el menoscabo reputacional que supone la posibilidad de atribuir un delito a una entidad. Finalmente, se centró en los requisitos (recogidos en el nuevo artículo 31 bis apartado 2º) que necesariamente deben cumplir las entidades para apreciar la eximente de responsabilidad penal y aclaró que si algunos de estos no se cumplieran, se podrá apreciar una atenuante.

Al término de sus parlamentos, Antonio Camacho moderó un animado debate entre los ponentes y numerosos participantes, en el que también participó Ángel Juanes, vicepresidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial. La jornada contó con la presencia de numerosos representantes del mundo empresarial y jurídico español. ■

Fernando Rodríguez Burgués
Director del Departamento Penal de Ilex Abogados

Nuevas modificaciones en la reforma de nuestro Código Penal

A continuación vamos a realizar un pequeño análisis de los principales cambios que se han acometido en nuestro Código Penal.

Responsabilidad penal de las personas jurídicas

Supresión del delito de omisión de deber de control que recogía el proyecto y tipificaba la conducta del administrador que no implementara planes de prevención del artículo 286.6 del Código Penal.

En el artículo 31 bis del Código Penal se producen los siguientes cambios:

a) Limitación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, en el caso de delitos cometidos por sus dependientes cuando existe una infracción del deber de supervisión sobre los mismos sólo cuando el incumplimiento del deber de vigilancia haya tenido carácter «grave».

b) Condicionar la responsabilidad de las personas jurídicas a la existencia de un programa de prevención que conlleve una reducción del riesgo de comisión de delitos.

c) Previsión de que las funciones de supervisión a que se refiere el artículo 31 bis.2.2. puedan asumirse por el órgano que tenga legalmente encomendada dicha función.

Delitos relacionados con la corrupción

Los delitos más directamente vinculados con la corrupción: prevaricación, cohecho, tráfico de influencias, malversación, fraudes y exacciones ilegales, negociaciones prohibidas a funcionarios públicos. En estos casos se incrementa la duración de las penas de inhabilitación, se impide que durante el tiempo de la condena se pueda optar a un cargo electivo y en los supuestos más graves en los que se prevé que la inhabilitación tenga una duración máxima de al menos 10 años, se eleva la prescripción a 15 años.

Nueva definición de proposición para delinquir

Se parte de un concepto más amplio en el que es suficiente la participación en el delito que otro ha resuelto cometer, no siendo necesario que la persona ejecute la conducta delictiva.

Inclusión del 'género' como motivo de discriminación en la agravante del artículo 22.4 del Código Penal

Puede constituir un fundamento de acciones discriminatorias diferente del que abarca la referencia al sexo.

Libertad vigilada

Se incluyen enmiendas al proyectado artículo 104.ter del Código Penal, por la necesidad de prever la posible prolongación de la libertad vigilada en el caso de terroristas.

Lesiones

Se propone la modificación del artículo 150 del Código Penal para que se queden fuera del mismo las lesiones de entidad que no produzcan la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro no principal o su deformidad.

La solución al problema puede encontrarse sustituyendo la anterior dicotomía imprudencia grave/leve por la de imprudencia grave/menos grave. De este modo el lenguaje evidencia que existe un espacio de conductas leves. Estos supuestos de imprudencia «menos grave», que se limitarían a los casos de causación de lesiones de cierta gravedad, serían en todo caso constitutivos de un delito y no de una falta.

La recuperación de activos robados

Se propone una nueva regulación del comiso para facilitar la recuperación de los activos de manera que el Juez o Tribunal pueda acordar, en determinados supuestos tasados, el comiso de los efectos o instrumentos empleados en la comisión de un hecho delictivo o de las ganancias provenientes del mismo, aunque no haya sentencia de condena; que se acelere el comiso de bienes de una persona condenada y que el juez lo ordene cuando resuelva que los bienes o efectos provienen de una actividad delictiva, y no se acredite su origen lícito; y se cree una Oficina de Recuperación y Gestión de Activos a la que corresponderá realizar las actuaciones necesarias para la gestión, la conservación, realización o utilización de los bienes intervenidos.

Financiación ilegal de los partidos políticos

Se propone la adición al proyecto de reforma del Código Penal de dos nuevos delitos:

- Recibir donaciones o aportaciones destinadas a un partido político, federación, coalición o agrupación de electores con infracción de lo dispuesto en la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos.
- Participar en estructuras u organizaciones, cualquiera que sea su naturaleza, cuya finalidad sea la financiación de partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores, al margen de lo establecido en la Ley.

Limitación a la libertad sindical y al derecho de huelga

Se proponen las siguientes modificaciones: reducir las penas

de prisión del artículo 315 C.P. a un nuevo tramo de entre 6 meses y 2 años, mantener las cuantías de las multas por este comportamiento pero el juez deberá elegir entre sancionar pecuniariamente o la prisión, no aplicar las penas agravadas sino únicamente cuando se demuestre que ha habido «coacciones», el castigo de cárcel posible se reduce a entre 21 meses y 3 años, mientras que las multas se elevan a entre 18 y 24 meses.

Indultos

Se propone añadir una disposición adicional única a la Ley de 18 de junio de 1870, de Reglas para el ejercicio de la Gracia de indulto que prevé que el Gobierno esté obligado a enviar cada seis meses al Congreso un informe que explique la concesión y la denegación de indultos.

Los delitos informáticos

Los cambios de los artículos 197 a 197 quinquies, 264 a 264 quáter se resumen en lo siguiente:

- Se introduce una separación nítida entre los supuestos de revelación de datos que afectan directamente a la intimidad personal, y el acceso a otros datos o informaciones que pueden afectar a la privacidad.
- Se incluye la tipificación de la interceptación de transmisiones entre sistemas, cuando no se trata de transmisiones personales.
- Se tipifica la facilitación, producción, etc. de programas informáticos o equipos específicamente diseñados o adaptados para la comisión de estos delitos.
- Se regulan separadamente los supuestos de daños informáticos y las interferencias en los sistemas de información.

Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico

Se proponen reformas no previstas en el proyecto para:

- Garantizar la sanción penal agravada del hurto reincidente.
- Considerar como una circunstancia agravante los hurtos en los que se inutiliza o desactiva los sistemas de alarma instalados por el vendedor.
- Evitar que todos los hurtos de efectos de valor inferior a 1.000 euros se sancionen como delitos leves.
- Flexibilizar el marco penal del delito de hurto introduciendo mayor proporcionalidad en las penas y prever un régimen flexible aplicable a los casos de reincidencia.

- Eliminar las referencias al valor de la cosa y situación de la víctima como parámetros de los que se deriva la gravedad o levedad de la infracción.

Terrorismo

Se proponen las siguientes modificaciones:

- Terrorista es quien comete un delito terrorista, pertenezca o no a una organización terrorista.
- Delimita con un rigor mínimo la jurisdicción universal en esta materia.
- Se prevén penas de prisión elevadas cuando el autor no de razón del paradero de la persona secuestrada.
- Se tipifica como terrorismo el delito de depósito de armas cometido tanto por alguien que actúa para una organización terrorista o colabora con ella, como por quien ha mostrado su disposición a cometerlos.
- Se elevan las penas y se castiga la tenencia, no ya de armas nucleares, sino de elementos que puedan servir para su fabricación.
- Se tipifica la «recepción» de entrenamiento (adiestramiento pasivo).
- Se tipifica el autoadiestramiento, previendo el castigo del que se autoinstruye de manera consciente y sostenida en el tiempo.
- Los dos delitos de financiación que actualmente tipifican los artículos 575 y 576 bis se refunden en el artículo 574. El delito se desvincula de la «organización terrorista», y se conecta tanto con organizaciones terroristas, como con individuos o grupos que conspiren para la comisión de delitos de terrorismo. La pena de multa se hace proporcional. Se revisa la regulación de la modalidad imprudente: se suprime la restricción de posibles autores y se podrá recurrir a este tipo penal de forma amplia.

Se prevén una agravación específica de la pena para los supuestos de adiestramiento de menores de edad y diferentes penas para los que dirijan la organización.

Se elevan las penas del tipo básico por la comisión de delito de enaltecimiento del terrorismo y se incorporan como subtipos agravados.

Se incorpora la inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en ámbitos docente, deportivo y de tiempo libre.

Venta de medicamentos sin licencia

Obligación de incorporar a nuestra normativa penal las conductas descritas en el «Convenio del Consejo de Europa sobre falsificación de productos médicos.

El soborno deportivo

El vigente artículo 286.4 es aplicable únicamente a «deporte profesional». La propuesta pretende extender la regulación a otros supuestos.

El dopaje

Se propone que las conductas de dopaje pasen a ubicarse con las conductas descritas en el «Convenio del Consejo de Europa sobre falsificación de productos médicos y delitos similares que supongan una amenaza para la salud pública».

Inclusión de condenados en la base de datos de ADN

La Ley Orgánica 10/2007, de 8 de octubre, reguladora de la base de datos policial sobre identificadores obtenidos a partir del ADN, dispone que se inscribirán en la base de datos policial los datos identificativos extraídos a partir del ADN de muestras o fluidos que hubieran sido hallados u obtenidos a partir del análisis de las muestras biológicas del sospechoso, detenido o imputado.

Podemos concluir diciendo que lo más destacable de esta reforma es la prisión permanente revisable para casos de excepcional gravedad, la eliminación de las faltas siendo sustituidas por delitos menores y la tipificación de nuevos delitos tales como el matrimonio forzado o el hostigamiento. ■

THOMSON REUTERS
ARANZADI

LIBROS

COMENTARIOS A LA REFORMA DEL CÓDIGO PENAL DE 2015

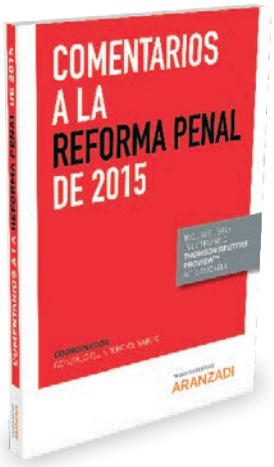

DERECHO CIVIL
Coordinador : Gonzalo Quintero Olivares
Marca: Aranzadi.
Precio especial por reserva anticipada "on line": ~~95,00 €~~
90,25 €

SINOPSIS

Esta obra realiza un estudio sobre las principales novedades que plantea la reforma del Código Penal publicada el 31 marzo 2015.

CARACTERÍSTICAS

La obra se estructura con un estudio Preliminar que recoge los principales problemas que plantea la reforma del sistema penal español, tanto por su orientación político-criminal e ideológica como por las alteraciones legales, muchas veces injustificadas.

En la Parte general se reúnen los estudios sobre modificaciones en materia de persona jurídica, incapacidad y determinación y ejecución de las penas. Se cierra esta parte con un estudio específico de las consecuencias procesales de la Reforma.

En la Parte Especial se analizan todas y cada una de las figuras de delito modificadas o nuevas, señalando tanto sus aspectos técnicos como, en su caso, los problemas de coordinación con el conjunto del Código, las consecuencias, a veces perversas, que van a tener y, en relación con algunas, las implicaciones de índole constitucional.

SUMARIO

A- Estudio preliminar:

B- Textos:

I. El nuevo tratamiento de las personas con discapacidad
II. La reforma del régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas,
III. La prisión permanente revisable
IV. Los trabajos en beneficio de la comunidad y la localización permanente
V. La responsabilidad personal por impago de multa
VI. Limitaciones en el cómputo de beneficios penitenciarios y reformas en las reglas sobre determinación de la pena
VII. La suspensión de la ejecución de las penas
VIII. La expulsión de extranjeros
IX. Libertad condicional
X. La libertad vigilada
XI. La nueva regulación del comiso
XII. Consecuencias penales de la desaparición del Libro III
XIII. Las consecuencias procesales de la Reforma
XIV. El procedimiento especial de comiso
XV. Delitos contra la vida humana independiente: homicidio y asesinato (arts. 138, 139, 140 y 140 bis)
XVI. El nuevo régimen penal de las imprudencias menos graves y leves
XVII. Lesiones
XVIII. La reforma de la detención ilegal
XIX. El delito de matrimonio forzado
XX. El delito de stalking
XXI. Trata de seres humanos
XXII. Delitos contra la indemnidad sexual de menores
XXIII. Ciberacoso
XXIV. Pornografía infantil
XXV. La reforma de los delitos contra la intimidad art.197 CP
XXVI. Reforma de los delitos de hurto, robo y otros delitos patrimoniales
XXVII. Frustración de la ejecución
XXVIII. El delito de concurso o bancarrota
XXIX. Apropiación indebida
XXX. Administración desleal
XXXI. Reformas en daños
XXXII. Corrupción en los negocios y modificación del cohecho
XXXIII. Corrupción en el deporte
XXXIV. La reforma de los delitos contra la Propiedad Intelectual e Industrial
XXXV. Delitos contra la Hacienda Pública , la Seguridad Social y fraude de subvenciones
XXXVI. La colaboración de terceros en la inmigración ilegal a partir de la reforma de 2015 (art. 318 bis CP): ¿una cuestión penal?
XXXVII. La revisión de los delitos contra los derechos de los trabajadores según la reforma de 2015
XXXVIII. La reforma de los delitos contra el patrimonio histórico. El delito de expolio
XXXIX. Modificaciones en delitos ambientales
XL. Delitos contra. la flora , la fauna y los animales domésticos
XLI. Seguridad colectiva: incendios forestales
XLII. Delitos de malversación
XLIII. Inutilización de dispositivos de control de cumplimiento de penas y medidas
XLIV. Intrusismo
XLV. La represión penal del "Discurso del Odio"
XLVI. Financiación ilegal de partidos políticos
XLVII. Orden público: atentado, resistencia y desobediencia
XLVIII. Desórdenes públicos
XLIX. Delitos contra la comunidad internacional

RESERVA

THOMSON REUTERS

"Estos parcheos de la legislación penal sólo pueden interpretarse como una falta de diligencia y de responsabilidad de los partidos políticos"

Luis Rodríguez Ramos, catedrático y abogado penalista, nos atiende en su despacho para comentar los aspectos más relevantes de la reforma del Código Penal, como la prisión permanente revisable, la clarificación de algunos extremos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas o las novedades que conciernen a los partidos políticos.

Luis Rodríguez Ramos

Catedrático de Derecho Penal y abogado

¿Qué opinión le merece la reforma del Código Penal que se acaba de aprobar?

Se ha de partir de que este Código Penal, promulgado hace veinte años, ha sufrido una media de tres reformas cada dos años de vida, por lo que esta nueva modificación merecería *a limine* el reiterado reproche al legislador de hacer reformas inevitablemente imperfectas por falta de reflexión y de consenso, precipitación que ha llegado a propiciar que las versiones de algunos artículos hayan sido revisadas tres e incluso cuatro veces en tan corto periodo de tiempo. Si además estas reformas han supuesto una expansión del Derecho Penal, sin buscar en otros sectores del ordenamiento jurídico soluciones más inmediatas a los conflictos sociales, el reproche debe agravarse; y finalmente, si todo este camino se ha recorrido cuando está pendiente una honda revisión de la Administración de Justicia en general y de la penal en particular, que opte por un modelo nuevo que supere el vigente, enraizado en la Revolución de 1868, reorganizando de modo armónico todo el aparato sancionador del Estado, estos parcheos de la legislación penal sólo pueden interpretarse como una falta de diligencia y de responsabilidad de los partidos políticos.

En este marco negativo, la última reforma tiene notables aciertos pero eclipsados además, en algunos casos, por imprecisiones en el lenguaje generadoras de ausencia de la taxatividad que exige el principio de legalidad de los delitos y, en otros, por omisiones causantes de incongruencias sistemáticas en el Código. Las sombras son un fruto más de la precipitación y de la consiguiente falta de profundidad del legislador por ausencia de método, estudio y reflexión.

¿Y cuáles considera que son sus principales virtudes?

Sin perjuicio de ser criticable en muchos casos su formulación en el texto legal, son virtudes la clarificación de algunos extremos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, la implantación de la prisión permanente revisable, la supresión del Libro III de las faltas, el régimen de sustitución y suspensión de las penas privativas de libertad, la reconfiguración de la libertad condicional, el comiso ampliado y de terceros, la mejor protección de la intimidad personal, la armonización de la administración desleal y la apropiación indebida, el intento no del todo logrado de regular mejor las insolvencias punibles y algunas otras también calificables de virtuosas que no es posible comentar ahora por falta de tiempo.

¿Qué deficiencias detecta en estas reformas que considera en sí mismas *virtuosas*?

Respecto a las personas jurídicas, por ejemplo, la reforma peca en primer lugar de «excesos descriptivos» cuando intenta llenar lagunas de la actual regulación, excesos que crean nuevas confusiones al intérprete. Pero su principal pecado es de omisión, al no romper el actual *numerus clausus* extendiendo la posible responsabilidad penal de las personas jurídicas a todos los delitos del Código, pues si en todos los casos ha de haber una persona física autora material y principal del delito que se le impute además a una persona jurídica, es posible que todos los delitos puedan cometerse en provecho de dichas entidades e imputárseles también; este nuevo contexto perfeccionaría la implantación en un código antropocéntrico de estos nuevos *delincuentes* solo *homínidos*, simplificando la medición de las penas a ellos aplicables mediante una tabla de equivalencia entre estas nuevas penas y las previstas para las personas físicas en cada caso. También rompe la sistemática legal de que se mantengan las «consecuencias accesorias del delito» del artículo 129 –que son auténticas penas– en paralelo con las previsiones del artículo 31 bis y concordantes, cuando podrían armonizarse todos los supuestos.

¿Cree que la prisión permanente revisable será *flor de un día*?

La prisión permanente revisable, vigente en países con gran tradición democrática y de respeto a los derechos humanos,

se tendría que haber implantado en España inmediatamente después de la feliz abolición de la pena de muerte por la Constitución de 1978, que descabezó la escala de penas suprimiendo la más grave y dejando en sustitución la reclusión mayor de treinta años que, al regir la redención de penas por el trabajo, quedaba reducida a veinte años. Si hubieran sido así de previsores los legisladores de la transición, no tendría que haberse inventado la malograda doctrina Parot, ni dejado en libertad a terroristas con múltiples asesinatos antes de tiempo y sin haber mostrado arrepentimiento alguno ni pedido perdón a la víctimas. Si en el futuro pierde la mayoría el PP y sus sucesores «se echan en brazos de la lógica», en palabras de Alonso Martínez, buscarían un gran consenso entre todas o la mayor parte de las fuerzas políticas, tras un profundo y plural «libro blanco» elaborado por juristas y técnicos en organización empresarial, que señale los posibles modelos y alternativas a la hora de hacer la revolución pendiente de la Administración de Justicia incluyendo la de toda la potestad sancionadora del Estado, y en ese contexto elaborar un nuevo Código Penal en el que la prisión perpetua pueda revisarse en un plazo más reducido (si no a los ocho años como Finlandia si a los quince de Alemania o a los dieciocho de Francia) y desapareciendo de la escala de penas privativas de libertad la actual de cuarenta años, que puede hoy resultar al menos tan gravosa que la de prisión perpetua revisable.

Las previsiones en materia de financiación ilegal y corrupción, en consonancia con la actualidad, ¿cree que pueden trasladar la sensación de que el derecho va *demasiado* al ritmo de los acontecimientos?

Sobre la corrupción pública y privada en general, el Código Penal ya contaba con numerosos delitos y también se echa en falta una reconfiguración de todo el conjunto, en vez de acudir a la mera adición o agravación que siempre plantea problemas sistemáticos de interpretación. Pero el tema de fondo, que afecta también

> "Las sombras son un fruto más de la precipitación y de la consiguiente falta de profundidad del legislador por ausencia de método, estudio y reflexión"

a otros muchos ámbitos punitivos, es si el legislador penal debe seguir el criterio de «codificación» (introducir en el Código Penal delitos relativos a leyes que tienen su propio sistema preventivo e incluso represivo administrativo) o el de «especialidad» (incluir los delitos en esas leyes como un título más de las mismas, cual ocurre por ejemplo en la vigente Ley electoral, en Ley penal y procesal de navegación aérea y en la de Contrabando, o en otras ya derogadas como la de caza o pesca fluvial).

¿Dónde debería ubicarse el delito de financiación ilegal de los partidos políticos, en el Código Penal como hace la reforma o en la ley de financiación de dichas entidades a la que se refiere el propio y nuevo artículo?

Esta segunda opción tiene sus ventajas, a la hora de evitar el actual y frecuente solapamiento de infracciones administrativas y penales tipificando las mismas conductas, y sus ejemplos en el derecho francés o italiano acreditan su calidad como opción, pero en definitiva se trata de una alternativa de política legislativa a incluir en la pendiente elección del modelo de Derecho sancionador –administrativo y penal– y de una Administración de la Justicia adecuada para su aplicación.

La supresión de las faltas y sustitución por delitos menores o sanciones administrativas que se configuran en la Ley de Seguridad Ciudadana, ¿cree que es una buena política legislativa?

En principio sí, sin perjuicio de lo ya manifestado respecto a la persistente asignatura pendiente de edificar sobre nuevos cimientos todo el edificio del Derecho sancionador y de su aplicación o control en el ámbito jurisdiccional. En lo que respecta al Derecho penal protector del menor, ¿cómo valora las dos novedades esenciales, es decir, la elevación de la edad del consentimiento y las nuevas previsiones por lo que respecta a las medidas cautelares? Bien. En gran parte es el desarrollo de la Directiva europea 2011/93/UE y los problemas de abusos de menores y de pornografía, pero igualmente sería interesante consolidar toda la regulación relativa a los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, la corrupción de menores y colaboración con la prostitución, y la trata de personas.

¿Qué opinión le merece la paralela reforma del Código Penal en materia de terrorismo?

Salvo la concurrencia de un consenso, al menos con el principal partido de la oposición, se pueden aplicar a esta reforma paralela los mismos reproches que a la principal ya comentada. Hecha esta salvedad, la modificación y adición de algunos preceptos relativos al terrorismo parecían urgentes y necesarios, dada la irrupción de esta modalidad de terrorismo islámico radical, con características propias. Se trata de una reforma que entrará en vigor el 1 de julio de este año (la reforma principal tiene idéntica *vacatio legis*), y que afecta a las dos primeras secciones del Capítulo dedicado a las Organizaciones y grupos terroristas y a los delitos de terrorismo.

Y, ¿qué aconseja a los abogados, jueces y fiscales de lo penal?

Primero que se resignen y luego que estudien las reformas, y extiendan el estudio a los cambios procesal penales hoy en fase de anteproyectos. ■

THOMSON REUTERS
ARANZADI

¡Llámanos y hazte con ellas!
T. +34 902 40 40 47
atencionclientes@thomsonreuters.com
www.aranzadi.es/propuesta-digital-aranzadi

ARANZADI
INSIGNIS | MASTER | VISION

TE HEMOS CONSEGUIDO LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA MÁS RECIENTES Y RELEVANTES

SOMOS ARANZADI

Te presentamos las **Soluciones de Información e Investigación Jurídica Online** renovadas: **Aranzadi Insignis, Aranzadi Master y Aranzadi Vision**. Además de ofrecerte **MÁS SENTENCIAS QUE NADIE**, incorporan el **mayor y excelente fondo documental** de carácter legal del mercado y te ofrecen las mejores **funcionalidades para facilitarte tus necesidades del día a día**:

- BUSCADOR PERMANENTE
- VÍDEOS DE OPINIÓN Y ANÁLISIS JURÍDICO
- MÁS DE 13.000 CONTENIDOS PRÁCTICOS
- COMPARADOR DE VERSIONES
- MÁXIMA PERSONALIZACIÓN
- FÁCIL ACCESO A PROVIEW

MÁS INFORMACIÓN

Ana Castro

Abogada especialista en discapacidad

La enésima reforma del Código Penal

Se aborda de forma resumida lo más destacable de la última reforma del Código Penal

Se ha aprobado primero en el Congreso (el 21 enero 2015) y más tarde en el Senado (el 11 de marzo de 2015) la enésima reforma del Código Penal en nuestro país tras muchas enmiendas presentadas y un largo debate tenso. Y si nada cambia entrará en vigor el próximo 01 de julio de 2015. Alea jacta est.

Entre lo más novedoso podemos destacar la prisión permanente revisable para delitos de especial gravedad tras el cumplimiento efectivo de entre 25 y 30 años, o 35 en caso de terrorismo. Nos encontramos con que no se garantiza la rehabilitación y reinserción de los penados reclusos, que sólo tras cumplir dichos períodos, se verificará si el pronóstico es favorable a la reinserción social o no.

Se ponen obstáculos a la libertad condicional en el caso de corruptos que no reparen el daño causado, fijando 500.000 euros la cuantía para entrar en prisión por financiación ilegal o si es extranjero 100.000 euros. Sin embargo no se toca el límite de 120.000 euros para considerar fraude fiscal.

Si las personas que forman parte de estructuras u organizaciones, cualquiera que sea su naturaleza, si su finalidad es la financiación de partidos políticos fuera de la ley se van a castigar con pena de prisión de uno a cinco años pero no se tendrá en cuenta cuantía de la comisión.

Los jueces podrán ordenar la intervención de bienes del condenado procedentes de otras actividades delictivas siempre que existan indicios de su procedencia ilícita (desproporción entre el patrimonio y su medio de vida, recurso de paraísos fiscales, empresas interpuestas).

Se paralizarán los derribos de viviendas ilegales en la zonas costeras hasta que los propietarios tengan asegurado el cobro de indemnizaciones.

Se regula la Oficina de Recuperación y Gestión de activos procedentes de delito. Por fin.

Se reduce la pena a los que dificultan o impidan el ejercicio de huelga y a los piquetes. Se sanciona más gravemente el delito contra la autoridad cuando se produce en el contexto de las manifestaciones, y se castiga la resistencia pacífica grave hasta con penas privativas de libertad. También incluye la ocupación de despachos, oficinas, establecimientos o locales, aunque estén abiertos al público, si perturba el funcionamiento normal de la actividad. Pero los conceptos no quedan claro lo que provoca inseguridad jurídica.

En cuanto a la Ley del Indulto se introduce que un alto cargo del Ministerio de Justicia comparezca sobre los expedientes en períodos de seis meses.

Se suprimen las faltas y se convierten en delitos leves o sanciones administrativas.

El consentimiento sexual a los 16 años. Realización cualquier acto de carácter sexual con menores de dieciséis años será conside-

rado un hecho delictivo, salvo relaciones sexuales consentidas entre personas de similar grado de madurez y desarrollo, que en ningún caso serán penalizadas. Será delito hacer presenciar a un menor de 16 años relaciones de terceros o abusos cometidos sobre terceros. También lo será contactar con él a través de medios tecnológicos para embaucarle y que facilite imágenes pornográficas que se castigarán a partir de ahora los actos reiterados de acecho u hostigamiento mediante llamadas telefónicas continuas, seguimientos o cualquier otra fórmula que pueda lesionar gravemente la libertad y el sentimiento de seguridad de la víctima. Se pena la divulgación no autorizada de grabaciones o imágenes íntimas obtenidas con el consentimiento de la víctima, pero luego divulgadas sin que ésta lo sepa, cuando afecten gravemente a su intimidad. Hay muchos conceptos poco claros, muy vagos , pocos precisos, con ambigüedad que dará lugar a inseguridad jurídica.

Se lleva a la vía civil el tratamiento de la esterilización de las personas discapacitadas. Se despenaliza que se carezcan de aptitud para dar su consentimiento todo ello bajo autorización judicial. Se sustituye «minusvalía» e «incapaz» por «discapacidad» o «persona discapacitada necesitada de especial protección». Muy positivo y un avance para el colectivo.

Se aumenta la persecución del maltrato, abandono y explotación sexual de animales. Justo.

Los matrimonios forzados quedan considerados como trata de personas. Esta reivindicación lleva tiempo encima de la mesa, era necesaria y es muy positiva para la erradicación de la discriminación .

Un europeo podrá ser expulsado si representa una amenaza grave para el orden público o la seguridad pública, por lo cual la pena de prisión será sustituida por la expulsión del territorio nacional. Queda poco definido que es amenaza grave o el concepto de orden público.

Se agravan las penas de delitos de hurto y robo para aumentar la persecución de multirreincidentes, butrones, alunizajes o robo de cable de cobre o suministro eléctrico.

La libertad condicional no computará como tiempo de cumplimiento de condena, pero su concesión determinará la suspensión de la ejecución del resto de la pena. Si durante ese tiempo no reincide, se declarará extinguida la pena pendiente, pero si incumple las condiciones, la libertad será revocada y se deberá cumplir la pena que le restaba.

Se prevé medidas de seguridad de internamiento en centro psiquiátrico, de deshabituación o de educación especial, que se cumplen antes que la pena. No se ejecutaría si el juez la considera innecesaria o peligran los efectos de la propia medida. Por ser muy restrictivo sólo se aplicará si existe probabilidad muy alta de comisión de delitos de gravedad. Queda poco definido e impreciso. ■

Discapacidad en el nuevo Código Penal

Se hace referencia a las modificaciones que se incluyen en el Código Penal a punto de estrenarse en materia de discapacidad así como algunas notas sobre su problemática concreta

Se han suscitado en materia de discapacidad muchos frentes desde que se anunciaba la última reforma de nuestro Código Penal. En concreto en relación a que las modificaciones incluidas en el nuevo texto cumpliesen con las normativa internacionales aprobadas y ratificadas por España, y, por lo tanto, de obligado cumplimiento dentro de nuestras fronteras.

Uno de esas parcelas de distorsión la provocó la regulación de las **medidas de seguridad** impuestas a personas que sufren algún tipo de discapacidad al no ser responsables penalmente. Si en la regulación legal penal no se cumplen los postulados de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad se vulneraría los derechos de este colectivo. La polémica surge cuando se concebían las medidas de seguridad como indefinidas, prolongadas en el tiempo sin fecha de caducidad, entendiendo incluidas las medidas de seguridad privativas de libertad a personas con discapacidad intelectual prorrogando de forma indefinida el internamiento de los que sufren patologías mentales, con la argumentación de que este colectivo tenía peligrosidad especial por razón de discapacidad, lo cual era discriminatorio y atentaba contra los Tratados Internacionales. Toda esta polémica se zanjó retirando la medida propuesta.

Otro frente se abrió con el artículo 268 que penaliza los **delitos patrimoniales cometidos entre familiares** cuando se abusa de la situación de vulnerabilidad de la víctima, incluyendo las personas con discapacidad. Pero ocurre que estos hechos están exentos de reproche penal en el Código Penal actualmente vigente y dejaba fuera de protección a las personas que sufren alguna discapacidad a las que se les sustraían bienes que provocaban quebranto patrimonial o económico si el hecho era provocado por alguien de su entorno familiar que dedicase a cuidarlos. Con la reforma ya no existirá exención de responsabilidad penal si concurra abuso de la vulnerabilidad de la víctima, en el caso tratado, cualquier persona con discapacidad.

Un nuevo enfoque nos encontramos al tratar el tema de la **libertad vigilada para los delitos de asesinatos** penalmente castigados con pena de prisión permanente revisable, cuando la víctima sea persona especialmente vulnerable por razón de discapacidad física o mental.

En cuanto a la **esterilización forzosa** de personas con discapacidad que no puedan emitir su consentimiento por carecer de aptitud para ello, el procedimiento se va a realizar bajo autorización judicial y solamente para el caso en que se aprecie una absoluta falta de capacidad para emitir el consentimiento de forma permanente, quedando acreditada la necesidad de la intervención y que redunde en interés del afectado, dado que la esterilización forzosa de una persona sólo puede ser admitida legalmente si con ello se genera un beneficio a la propia persona y vaya a afectar de forma positiva en su salud física y mental.

En cuanto a las **denominaciones** se sustituyen los términos «minusvalía» e «incapaz» por «discapacidad» o «persona discapacitada necesitada de especial protección».

Podemos estar o no de acuerdo con el resultado de lo legislado en materia penal en esta última reforma del Código Penal , pero lo que sí es unánime es la situación positiva creada al tener en cuenta al colectivo de personas que sufren discapacidad, a su situación de especial vulnerabilidad, a su necesidad de protección diferenciada... todo ello, poco a poco, ha calado en la mente del legislador y empieza a tenerlo en consideración a la hora de legislar en materia penal. Esto significa que vamos avanzando, muy lentamente, pero avanzado. Que no es poco. ■

Sara Jiménez Fernández
Abogada AGLAYA LEGAL S.C.

Los puntos críticos de la reforma del Código Penal

(PARTE GENERAL)

La reforma del Código Penal, que no hace mucho aún se nos presentaba lejana y excéntrica, es una realidad inminente a asumir por los abogados y abogadas en ejercicio, y por todos los juristas en general, por suerte para algunos y desgracia para otros. El 26 de marzo el Grupo Popular aprobó la reforma del Código Penal, que entrará en vigor el 1 de julio de este año. Sin entrar de lleno en consideraciones críticas, en el presente artículo paso a resaltar aquellas modificaciones definitivas de la parte general que más me llaman la atención, por diferentes motivos, después del paso del Anteproyecto por la Cámara Alta:

Una pretenciosa exposición de motivos

Antes de pasar a desglosar las mencionadas modificaciones, no quería dejar de aludir algo que me llamó mucho la atención de la exposición de motivos:

> *«La necesidad de fortalecer la confianza en la Administración de Justicia hace preciso poner a su disposición un sistema legal que garantice* ***resoluciones judiciales*** *previsibles que, además, sean* ***percibidas en la sociedad como justas****.»*

La valoración de un hecho como justo por un individuo depende de en qué parte del conflicto se encuentre y de su personal experiencia, añadiendo el flaco favor que en muchas ocasiones realizan los llamados «juicios paralelos» por parte de los medios de comunicación en la conciencia social. Dirimir entre las diferentes valoraciones subjetivas e interpretar la ley es la esencia y la función de la Administración de Justicia, que el legislador ha pretendido, de manera consciente o no, desvalorizar mediante la anterior afirmación.

Detrás de la supresión de las faltas

El paso de falta a delito leve deja tras de sí un reguero de consecuencias, tales como:

- La despenalización de con-

ductas como la no presentación de un menor o incapaz abandonado a la autoridad o a su familia (artículo 618.1); el incumplimiento no delictivo de obligaciones familiares establecidas en convenio o resolución judicial (artículo 618.2); auxilio o asistencia a persona discapacitada o de edad avanzada (artículo 619); vejación injusta de carácter leve (artículo 620), muerte y lesiones por imprudencia leve (artículo 621); infracción del deber de custodia de hijos (artículo 622) o el abandono de jeringuillas (artículo 630), entre otros. El perjudicado o perjudicada habrá de acudir, en su caso, a la vía civil o administrativa, según corresponda.

- En relación al punto anterior, se hace alusión a la exposición de motivos del cuerpo legal a que la supresión de las faltas agilizará la vía penal, pero no nos dice que haya una menor congestión en los órdenes civil y contencioso-administrativo, por lo que en mi opinión, dicha necesidad de descongestión no se justifica con la supresión de las faltas, si bien habrían sido necesarias otras medidas para agilizar la labor de los Juzgados y Tribunales, sea cual sea su orden.
- Se aumenta el plazo de prescripción del artículo 131, que disponía un plazo de seis meses para la prescripción de las faltas, al plazo de un año para los delitos leves.
- Las faltas, tras su conversión a delitos leves, dejan a los autores la carga de los antecedentes penales, con todas las implicaciones que esto conlleva (estudio de oposiciones, acceso a ciertos empleos, solicitud de subvenciones, etc). La cancelación de los mismos será posible a partir de los seis meses desde la extinción de la condena, si bien podrá alargarse de haber medidas de seguridad. El artículo 80.2 sin embargo, también modificado, prevé que la existencia de antecedentes penales por la comisión de delitos leves no impedirá que el Juez o Tribunal acuerde la suspensión de anteriores condenas. No obstante, opino que irremediablemente la existencia de antecedentes penales será tenida en cuenta por el Juez a la hora de imponer la pena.

> “La prisión permanente revisable tiene, en mi opinión, dudosa cabida constitucional”

Prisión permanente revisable

Aunque está prevista para una lista cerrada de delitos de extrema gravedad, la inclusión de la prisión permanente revisable tiene, en mi opinión, dudosa cabida constitucional, concretamente en el art. 25.2 CE, que predica que las penas privativas de libertad irán encaminadas hacia la reeducación y la reinserción, ambas cuestionables desde una medida tan restrictiva, habrá que estar si efectivamente tal y como predican, no «desatienden» al penado y prestan atención a su evolución de manera efectiva para poder revisar la condena. Sin embargo, de nuevo no encontramos justificación bastante, como se pretende en la exposición de motivos: Ni por razones de política criminal (España es el tercer país más seguro de la Unión Europea en cuanto a la comisión de homicidios intencionados o asesinatos, sólo por debajo de Portugal e Italia) ni escudándose en la adecuación a la legislación de los países de la UE, ya que países en los que se prevé esta medida, como Alemania, Francia o Italia, no abanderan la justicia reinsertativa en sus cartas magnas, como es el caso de España.

Medidas de seguridad

Debido a la falta de acuerdo en cuanto a lo que se pretendió modificar en un primer momento en lo relativo a las medidas de seguridad, pudiendo haberse dado una medida de seguridad de privación de libertad aunque la pena para el delito cometido no lo sea en atención a la «peligrosidad» que se estime en el individuo, y entre otras consecuencias previstas inicialmente, tras la última revisión de la reforma, la medida de libertad vigilada se extiende para delitos contra la vida, de lesiones cuando sean víctimas de violencia de género, y para delitos de malos tratos. ■

Delito de Administración desleal

¿Cuándo hay perjuicio al patrimonio del administrado?

Delito de Administración desleal, art. 252.1 CP, *serán punibles con las penas del artículo 249 o, en su caso, con las del artículo 250, los que teniendo facultades para administrar un patrimonio ajeno, emanadas de la ley, encomendadas por la autoridad o asumidas mediante un negocio jurídico, las infrinjan excediéndose en el ejercicio de las mismas y, de esa manera, causen un perjuicio al patrimonio administrado.*

¿Cuándo hay perjuicio al patrimonio del administrado?

El perjuicio que prevé el precepto debe estar en una relación de causa a efecto con la infracción de las facultades de gestión que tiene el administrador, siendo la extralimitación de esas facultades las que dan lugar al perjuicio patrimonial propio de los delitos que se incluyen en el Capítulo VI del Título XIII del Libro II CP, denominado *De las defraudaciones*, donde se ubica la administración desleal.

El perjuicio patrimonial, aclara la exposición de motivos de la reforma del CP, (una vez derogado el art. 295 CP, que se refería al «perjuicio económicamente evaluable»), consiste por una parte en una reducción del activo o falta de su incremento, cuando, por ejemplo, sin autorización se deja prescribir un crédito, siendo ello contrario a los intereses del administrado, sino también cuando la actuación del que tiene facultades de administración, de un modo no autorizado o contrario a los intereses administrados, frustra el fin perseguido o el que se hubiera adjudicado al bien o valor conforme a la decisión de quien puede autorizarlo, como la adquisición de bienes que no son útiles o que no pueden cumplir la función económica que se habría obtenido mediante una gestión leal y autorizada del patrimonio, sin duda estas conductas crean un deterioro económico al patrimonio administrado, el que sufre una merma cuantificable que merece incluirse como una modalidad de defraudación.

Se añade en la exposición de motivos, para concretar que se entiende por perjuicio patrimonial, el préstamo no autorizado a terceros o su empleo en operaciones no autorizadas o ajenas al interés social o personal, de modo que se limitan las facultades de disposición sobre el patrimonio por su titular, o mediante la creación de cajas negras de fondos que se mantienen fuera del conocimiento y control del titular del patrimonio administrado.

A este respecto podemos afirmar que el dar en préstamo, realizar operaciones no autorizas que limitan la capacidad o facultades de disposición por el administrado no necesariamente deben causar un perjuicio patrimonial, pudiendo causarlo, pero que no por ese hecho llega a producirse, salvo que se entienda por perjuicio patrimonial la mera limitación o incapacidad temporal del administrado de dar un destino o utilizar cuando estime oportuno su patrimonio, adelantándose, a nuestro juicio en este supuesto, en exceso las barreras de protección de los intereses de terceros, conductas que creemos que no pueden apreciarse ni como tentativa de ese delito.

También parece excesivo el criminalizar la creación de cajas negras de fondos que se mantienen fuera del conocimiento y control del titular del patrimonio administrado porque el sólo hecho de hacerlo no afecta al patrimonio de éste, sí afectará si se le da un destino distinto a lo previsto en las instrucciones que tiene el administrador, pero si ello no se lleva a término el perjuicio patrimonial parece más que dudoso, ello al margen de las sanciones de tipo tributario que pueda, sin duda, causar esa actividad opaca a efectos fiscales.

Agravante en el delito de hurto:

¿Qué condiciones deben concurrir para la aplicación de la agravación?

Agravante en el delito de hurto, art. 235.4º CP, *cuando se trate de productos agrarios o ganaderos, o de los instrumentos o medios que se utilizan para su obtención, siempre que el delito se cometa en explotaciones agrícolas o ganaderas y se cause un perjuicio grave a las mismas.*

¿Condiciones que deben concurrir para la aplicación de la agravación?

La agravación no es apreciable por el mero hecho de que la acción de tomar las cosas ajenas se efectúe en una explotación agrícola o ganadera, sino que ha de concurrir o causarse un grave perjuicio en ellas.

Así, en un primer lugar los bienes objeto del delito serán por una parte los productos agrarios o ganaderos, frutas, hortalizas u otros similares y los animales que de cualquier especie que se críen en la explotación, quedando fuera de esta figura los animales domésticos que se encentren en el lugar, su sustracción no pasará del tipo básico al no tratarse de un producto ganadero, como exige el tipo agravado.

En segundo lugar la sustracción puede recaer sobre instrumentos o medios que se utilizan para la obtención de los productos, de forma alternativa con éstos, porque es evidente que quien se hace con estos instrumentos o medios está menoscabando de manera relevante el propio desarrollo del negocio a que están afectos.

Tercero, el lugar de comisión del delito es una explotación agrícola o ganadera, no es suficiente que se sustraigan productos o instrumentos de ellas, es necesario que lo sea en la demarcación o terreno dedicado a la explotación.

En último lugar debe causarse un perjuicio grave a las explotaciones agrícolas o ganaderas, lo que significa, al margen del valor de los objetos sustraídos, la pérdida de instrumentos o los destrozos que puedan causarse en la explotación acarreen un posible quebranto de su continuidad o una dificultad importante a la hora de desarrollar el trabajo propio que requiere la explotación, esto se desprende de la exposición de motivos de la reforma CP, cuando afirma que estos delitos conllevan la causación a sus propietarios de un perjuicio extraordinariamente elevado, muy superior al que corresponde a la mera valoración de los productos sustraídos.

No abarcará el subtipo agravado la sustracción de objetos de ornamento, decoración o incluso estructurales del inmueble o que se encuentren en el edificio de la explotación, porque no son productos, ni medios o instrumentos para su obtención.

El género como motivo de discriminación

Artículo 22.4ª

Artículo 22.4ª

«4ª Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, orientación o identidad sexual, razones de género, la enfermedad que padezca o su discapacidad.»

¿Qué debe entenderse por razones de género?

Las «razones de género» se incorporan al elenco de motivos discriminadores cuya concurrencia da lugar a la aplicación de la circunstancia agravante número cuatro.

No se puede identificar este nuevo motivo de discriminación con la simple diferencia entre los sexos del sujeto activo y pasivo del delito, ni tampoco con el hecho de cometer el delito por la simple razón de que el sujeto pasivo sea de un determinado sexo (igual o diferente al del sujeto activo), pues estas dos motivaciones pueden considerarse ya incluidas en la locución «su sexo» que existía en la regulación anterior.

Así, el término «género» parece que debe interpretarse en consonancia con todo el corpus normativo promulgado a partir de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, cuyo artículo 1 define la violencia de género como aquélla «que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia»; de hecho, en este mismo precepto se indica ya que la violencia de género es una manifestación de «discriminación».

De este modo, la nueva circunstancia agravante sería aplicable en todos aquellos casos en que el sujeto activo (siempre un varón) comete el delito motivado por el propósito de discriminar o de hacer patente la situación de desigualdad o la relación de poder sobre el sujeto pasivo (siempre una mujer que sea o haya sido su cónyuge, o que esté o haya estado ligada a él por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia).

¿En qué delitos puede aplicarse esta agravante?

Con esta nueva regulación de la circunstancia agravante número cuatro se pretende extender a todos los delitos del Código Penal la agravación derivada del hecho que motivó la creación de los tipos penales de violencia de género regulados en los artículos 153, 171, 172 y 173.2º CP. De este modo, en los casos de homicidio, delito contra la libertad sexual, robo con violencia o intimidación, etc. en los que el sujeto activo comete el delito motivado por esas razones «de género», sería aplicable la nueva circunstancia agravante. Por ello y aun cuando no existe impedimento legal para aplicar esta nueva circunstancia agravante a cualquier delito, su ámbito natural de aplicación será el de los históricamente denominados «Delitos contra las personas», categoría que en el vigente Código Penal estaría integrada por los delitos tipificados en los diez primeros Títulos del Libro II (homicidio, lesiones, contra la libertad sexual, contra la intimidad, etc.).

¿En qué delitos no puede aplicarse esta agravante?

Naturalmente, esta agravante no podría aplicarse en los ya mencionados delitos tipificados en los artículos 153, 171, 172 y 173.2º CP, pues ello vulneraría el principio *ne bis in idem*, toda vez que un mismo hecho (la relación de poder del hombre sobre la mujer) daría lugar, simultáneamente, a dos agravaciones: la genérica del artículo 22.4ª CP y la progresión de falta a delito prevista en los artículos 153, 171 y 172 CP.

Por idéntica razón, la circunstancia agravante del artículo 22.4ª sería incompatible con aquellos subtipos agravados en los que ya se contempla la «razón de género», como es el caso del artículo 148.4ª CP, y los nuevos tipos penales regulados en los artículos 510, 511 y 512 CP (delito de discriminación).

¿Qué debe entenderse por razones de género?

Artículo 22.8ª

Artículo 22.8ª

«8ª Ser reincidente. Hay reincidencia cuando, al delinquir, el culpable haya sido condenado ejecutoriamente por un delito comprendido en el mismo título de este Código, siempre que sea de la misma naturaleza.

A los efectos de este número no se computarán los antecedentes penales cancelados o que debieran serlo, ni los que correspondan a delitos leves.

Las condenas firmes de jueces o tribunales impuestas en otros Estados de la Unión Europea producirán los efectos de reincidencia salvo que el antecedente penal haya sido cancelado o pudiera serlo con arreglo al Derecho español.»

¿Cómo opera la reincidencia en los Delitos Leves?

Una de las novedades más sobresalientes de la reforma del Código Penal de 2015 es la supresión de las Faltas, si bien tal supresión no ha supuesto la completa despenalización de todas las conductas tipificadas en el histórico Libro III del Código Penal, pues algunas de éstas han quedado tipificadas dentro de la nueva categoría de Delitos Leves. Éstos, en caso de condena firme, generan naturalmente el correspondiente antecedente penal, el cual, sin embargo, no podrá ser valorado –sólo o concurriendo con antecedentes penales por delitos menos graves o graves— a efectos de la circunstancia agravante de reincidencia.

¿Qué eficacia tiene la reincidencia internacional?

En la regulación anterior, las condenas impuestas por tribunales extranjeros sólo eran valorables a efectos de reincidencia en relación a algunos delitos concretos, como son los delitos contra la libertad sexual (art. 190), contra la salud pública (art. 375) o terrorismo (art. 580).

La nueva regulación incrementa la eficacia de la reincidencia internacional al permitir su aplicación a cualesquiera delitos, aunque circunscrita, exclusivamente, a las condenas firmes de jueces o tribunales de un Estado miembro de la Unión Europea.

¿Qué eficacia tiene el Derecho extranjero en los casos de reincidencia internacional?

En estos casos, una vez incorporada a la Causa la correspondiente certificación del antecedente europeo, la subsunción del mismo en la circunstancia agravante del artículo 22.8ª CP deberá hacerse, exclusivamente, en función de los criterios legales y jurisprudenciales del Derecho Penal español; quiere ello decir que todo lo referente al carácter ejecutorio de la condena, la igualdad en la naturaleza del delito, la cancelación del antecedente... se regirá por lo dispuesto en la legislación española, con independencia de que ésta sea más perjudicial o más beneficiosa que la normativa extranjera. De este modo, incluso en el supuesto de que la legislación extranjera no contemplase la circunstancia agravante de reincidencia, ésta sería aplicable en la sentencia española si se dan los requisitos del artículo 22.8ª CP. No nos encontramos, por tanto, ante una especie de norma penal en blanco que deba ser completada con el Derecho extranjero. Solamente existe un supuesto en que la regulación extranjera se impone a la española en esta materia: cuando la legislación extranjera permite la cancelación del antecedente con anterioridad a la ley española (cfr. artículo 14 LO 7/2014).

Ahora bien, la regulación de lo que ha de entenderse por reincidencia internacional –o más exactamente reincidencia europea— no se agota en el artículo 22.8ª CP, pues esta materia ha quedado afectada directamente por la Ley Orgánica 7/2014, de 12 de noviembre, sobre intercambio de información de antecedentes penales y consideración de resoluciones judiciales penales en la Unión Europea.

El artículo 14 de la LO 7/2014 establece dos condiciones que habrán de cumplir las condenas impuestas por tribunales europeos para surtir efectos en el proceso penal español: a) que se hubieran impuesto por hechos que fueran punibles de conformidad con la ley española vigente a la fecha de su comisión; y b) que se haya obtenido información suficiente sobre dichas condenas a través de los instrumentos de asistencia judicial aplicables o mediante el intercambio de información extraída de los registros de antecedentes penales.

¿Cómo se acredita la reincidencia internacional?

Una de las novedades derivadas de la LO 7/2014 es que las tradicionales certificaciones del Registro Central de Penados del Ministerio de Justicia deberán incorporar las notas de condena contra ciudadanos españoles derivadas de sentencias dictadas por los juzgados o tribunales de los restantes estados miembros de la Unión Europea (artículo 5.1). Además, el Registro Central español podrá solicitar información sobre los antecedentes penales de un extranjero contra quien se siga un proceso penal en España, tanto si es nacional europeo como de fuera de Europa (cfr. artículo 9).

Respecto de los antecedentes penales europeos de ciudadanos extranjeros contra los que se sigue un procedimiento penal en España, la LO 7/2014 establece que «el Juez o Tribunal o el Ministerio Fiscal recabarán de oficio los antecedentes penales de los imputados», y que dicha información podrá obtenerse «mediante el intercambio de información sobre antecedentes penales o a través de los instrumentos de asistencia judicial vigentes» (cfr. artículo 15). Así mismo, el artículo 10.1 de la misma ley prevé que el Registro Central de Penados pueda consultar a la autoridad central de otro Estado miembro sobre antecedentes penales relativos a una persona cuando se requieran en el marco de un proceso penal o con cualquier otro fin válido en el ordenamiento jurídico español.

Parece, pues, que la certificación del antecedente penal extranjero podrá incorporarse al procedimiento penal español en alguna de estas dos formas:

a) si se trata de acusados españoles, la tradicional certificación del Registro Central de Penados debe incorporar de oficio dicho antecedente.
b) si se trata de acusados extranjeros (europeos o no), hay una doble vía:
   I) que el Juzgado o el Ministerio Fiscal se dirijan al Registro de Penados del Ministerio de Justicia de España para que recabe tales antecedentes.
   II) que el Juzgado o el Ministerio Fiscal español entren en contacto con los jueces o fiscales extranjeros para recabar esa información.

¿Qué efectos producen en España las condenas dictadas por tribunales de estados no miembros de la Unión Europea?

La nueva regulación de la reincidencia internacional del artículo 22.8ª CP coexiste con la anterior, que otorgaba eficacia a las condenas impuestas por tribunales extranjeros sólo en relación a algunos delitos concretos, como son los delitos contra la libertad sexual (art. 190), contra la salud pública (art. 375) o terrorismo (art. 580).

La pervivencia de ambas regulaciones tiene una consecuencia evidente: las condenas dictadas por juzgados o tribunales de otros Estados miembros de la Unión Europea podrán dar lugar a la reincidencia, en cualesquiera de los delitos tipificados en el Código Penal español. Sin embargo, las condenas impuestas por juzgados o tribunales de Estados no miembros de la Unión Europea únicamente podrán dar lugar a la reincidencia, en los delitos contra la libertad sexual, contra la salud pública o de terrorismo.

CUADRO SINÓPTICO Y COMPARATIVO LO 1/2015, DE 30 DE MARZO, POR LA QUE SE MODIFICA LA LO 10/1995, de 23 de noviembre, DEL CÓDIGO PENAL (RCL 2015, 439) BOE 31 marzo 2015 núm. 77	
REDACCIÓN ANTERIOR	**NUEVA REDACCIÓN (vigente desde 01/07/2015)**
Art. 1. 1 1. No será castigada ninguna acción ni omisión que no esté prevista como delito *o falta* por ley anterior a su perpetración.	**Art. 1.1** 1. No será castigada ninguna acción ni omisión que no esté prevista como delito por ley anterior a su perpetración.
Art. 2.1 1. No será castigado ningún delito *ni falta* con pena que no se halle prevista por ley anterior a su perpetración. Carecerán, igualmente, de efecto retroactivo las leyes que establezcan medidas de seguridad.	**Art. 2.1** 1. No será castigado ningún delito con pena que no se halle prevista por Ley anterior a su perpetración. Carecerán, igualmente, de efecto retroactivo las Leyes que establezcan medidas de seguridad.
Art. 7 A los efectos de determinar la ley penal aplicable en el tiempo, los delitos *y faltas* se consideran cometidos en el momento en que el sujeto ejecuta la acción u omite el acto que estaba obligado a realizar.	**Art. 7** A los efectos de determinar la Ley penal aplicable en el tiempo, los delitos se consideran cometidos en el momento en que el sujeto ejecuta la acción u omite el acto que estaba obligado a realizar.
Art. 9 Las disposiciones de este Título se aplicarán a los delitos *y faltas* que se hallen penados por leyes especiales. Las restantes disposiciones de este Código se aplicarán como supletorias en lo no previsto expresamente por aquéllas.	**Art. 9** Las disposiciones de este Título se aplicarán a los delitos que se hallen penados por leyes especiales. Las restantes disposiciones de este Código se aplicarán como supletorias en lo no previsto expresamente por aquéllas.
Rúbrica **Libro I**. Disposiciones generales sobre los delitos *y las faltas*, las personas responsables, las penas, medidas de seguridad y demás consecuencias de la infracción penal. **Título I**. De la infracción penal **Capítulo I**. De los delitos *y faltas*	**Rúbrica** **Libro I.** Disposiciones generales sobre los delitos, las personas responsables, las penas, medidas de seguridad y demás consecuencias de la infracción penal. **Título I**. De la infracción penal **Capítulo I**. De los delitos

Texto en cursiva y subrayado: eliminado

Texto en negrita: añadido o modificado

Art. 10 Son delitos *o faltas* las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la ley	**Art. 10** Son delitos las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la ley
Art. 11 Los delitos *o faltas* que consistan en la producción de un resultado sólo se entenderán cometidos por omisión cuando la no evitación del mismo, al infringir un especial deber jurídico del autor, equivalga, según el sentido del texto de la Ley, a su causación. A tal efecto se equiparará la omisión a la acción: a) Cuando exista una específica obligación legal o contractual de actuar. b) Cuando el omitente haya creado una ocasión de riesgo para el bien jurídicamente protegido mediante una acción u omisión precedente.	**Art. 11** Los delitos que consistan en la producción de un resultado sólo se entenderán cometidos por omisión cuando la no evitación del mismo, al infringir un especial deber jurídico del autor, equivalga, según el sentido del texto de la ley, a su causación. A tal efecto se equiparará la omisión a la acción: a) Cuando exista una específica obligación legal o contractual de actuar. b) Cuando el omitente haya creado una ocasión de riesgo para el bien jurídicamente protegido mediante una acción u omisión precedente.
Clasificación de las infracciones penales **Art. 13** 1. Son delitos graves las infracciones que la ley castiga con pena grave. 2. Son delitos menos graves las infracciones que la ley castiga con pena menos grave. 3. Son *faltas* las infracciones que la ley castiga con pena leve. 4. Cuando la pena, por su extensión, pueda incluirse a la vez entre las mencionadas en los dos primeros números de este artículo, el delito se considerará, en todo caso, como grave.	**Clasificación de las infracciones penales** **Art. 13** 1. Son delitos graves las infracciones que la ley castiga con pena grave. 2. Son delitos menos graves las infracciones que la ley castiga con pena menos grave. 3. Son **delitos leves** las infracciones que la ley castiga con pena leve. 4. Cuando la pena, por su extensión, pueda incluirse a la vez entre las mencionadas en los dos primeros números de este artículo, el delito se considerará, en todo caso, como grave. **Cuando la pena, por su extensión, pueda considerarse como leve y como menos grave, el delito se considerará, en todo caso, como leve.**
Art. 15 *1.* Son punibles el delito consumado y la tentativa de delito. *2. Las faltas sólo se castigarán cuando hayan sido consumadas, excepto las intentadas contra las personas o el patrimonio.*	**Art. 15** Son punibles el delito consumado y la tentativa de delito**.**

Texto en cursiva y subrayado: eliminado

Texto en negrita: añadido o modificado

Art. 16. 2 y 3 2. Quedará exento de responsabilidad penal por el delito intentado quien evite voluntariamente la consumación del delito, bien desistiendo de la ejecución ya iniciada, bien impidiendo la producción del resultado, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido por los actos ejecutados, si éstos fueren ya constitutivos de otro delito *o falta.* 3. Cuando en un hecho intervengan varios sujetos, quedarán exentos de responsabilidad penal aquel o aquellos que desistan de la ejecución ya iniciada, e impidan o intenten impedir, seria, firme y decididamente, la consumación, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran haber incurrido por los actos ejecutados, si éstos fueren ya constitutivos de otro delito *o falta.*	**Art. 16. 2 y 3** 2. Quedará exento de responsabilidad penal por el delito intentado quien evite voluntariamente la consumación del delito, bien desistiendo de la ejecución ya iniciada, bien impidiendo la producción del resultado, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido por los actos ejecutados, si éstos fueren ya constitutivos de otro delito. 3. Cuando en un hecho intervengan varios sujetos, quedarán exentos de responsabilidad penal aquel o aquéllos que desistan de la ejecución ya iniciada, e impidan o intenten impedir, seria, firme y decididamente, la consumación, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran haber incurrido por los actos ejecutados, si éstos fueren ya constitutivos de otro delito.
Art. 17 1. La conspiración existe cuando dos o más personas se conciertan para la ejecución de un delito y resuelven ejecutarlo. 2. La proposición existe cuando el que ha resuelto cometer un delito invita a otra u otras personas a *ejecutarlo*. 3. La conspiración y la proposición para delinquir sólo se castigarán en los casos especialmente previstos en la ley.	**Art. 17** 1. La conspiración existe cuando dos o más personas se conciertan para la ejecución de un delito y resuelven ejecutarlo. 2. La proposición existe cuando el que ha resuelto cometer un delito invita a otra u otras personas a **participar en él**. 3. La conspiración y la proposición para delinquir sólo se castigarán en los casos especialmente previstos en la ley.
Art. 20 .4º Primero. Agresión ilegítima. En caso de defensa de los bienes se reputará agresión ilegítima el ataque a los mismos que constituya delito *o falta* y los ponga en grave peligro de deterioro o pérdida inminentes. En caso de defensa de la morada o sus dependencias, se reputará agresión ilegítima la entrada indebida en aquélla o éstas.	**Art. 20. 4º** Primero. Agresión ilegítima. En caso de defensa de los bienes se reputará agresión ilegítima el ataque a los mismos que constituya delito y los ponga en grave peligro de deterioro o pérdida inminentes. En caso de defensa de la morada o sus dependencias, se reputará agresión ilegítima la entrada indebida en aquélla o éstas.
Art. 22 4ª Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, orientación o identidad sexual, la enfermedad que	**Art. 22** 4.ª Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, orientación o identidad sexual, **razones de género,** la enfermedad que padezca o su

Texto en cursiva y subrayado: eliminado

Texto en negrita: añadido o modificado

padezca o su discapacidad.	discapacidad.
Art. 22 8ª Ser reincidente. Hay reincidencia cuando, al delinquir, el culpable haya sido condenado ejecutoriamente por un delito comprendido en el mismo Título de este Código, siempre que sea de la misma naturaleza. A los efectos de este número no se computarán los antecedentes penales cancelados o que debieran serlo.	**Art. 22** 8ª Ser reincidente. Hay reincidencia cuando, al delinquir, el culpable haya sido condenado ejecutoriamente por un delito comprendido en el mismo Título de este Código, siempre que sea de la misma naturaleza. A los efectos de este número no se computarán los antecedentes penales cancelados o que debieran serlo**, ni los que correspondan a delitos leves.** **Las condenas firmes de jueces o tribunales impuestas en otros Estados de la Unión Europea producirán los efectos de reincidencia salvo que el antecedente penal haya sido cancelado, o pudiera serlo con arreglo al Derecho español.**
Art. 25 A los efectos de este Código se *considera incapaz a toda persona, haya sido o no declarada su incapacitación, que padezca una enfermedad de carácter persistente que le impida gobernar su persona o bienes por sí misma.*	**Art. 25** A los efectos de este Código se **entiende por discapacidad aquella situación en que se encuentra una persona con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras, puedan limitar o impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.** **Asimismo a los efectos de este Código, se entenderá por persona con discapacidad necesitada de especial protección a aquella persona con discapacidad que, tenga o no judicialmente modificada su capacidad de obrar, requiera de asistencia o apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica y para la toma de decisiones respecto de su persona, de sus derechos o intereses a causa de sus deficiencias intelectuales o mentales de carácter permanente.**
Rúbrica **Libro I Título II** De las personas criminalmente responsables de los delitos *y faltas*	**Rúbrica** **Libro I Título II** De las personas criminalmente responsables de los delitos
Art. 27 Son responsables criminalmente de los delitos *y faltas* los autores y los cómplices.	**Art. 27** Son responsables criminalmente de los delitos los autores y los cómplices.

Texto en cursiva y subrayado: eliminado

Texto en negrita: añadido o modificado

Art. 30.1 1. En los delitos *y faltas* que se cometan utilizando medios o soportes de difusión mecánicos no responderán criminalmente ni los cómplices ni quienes los hubieren favorecido personal o realmente.	**Art. 30.1** 1. En los delitos que se cometan utilizando medios o soportes de difusión mecánicos no responderán criminalmente ni los cómplices ni quienes los hubieren favorecido personal o realmente.
Art. 31.1 *1.* El que actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurran en él las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura de delito *o falta* requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre.	**Art. 31** El que actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurran en él las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura de delito requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre.
Art. 31.bis (Para ap. 4 véase nuevo art. 31 quáter) (Para ap. 2 véase nuevo art. 31 ter ap. 1) (Para ap. 3 véase nuevo art. 31 ter ap. 2) (Para ap. 5 véase nuevo art. 31 quinquies [en parte]) 1. En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables de los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en *su provecho,* por sus representantes legales *y administradores de hecho o de derecho.* *En los mismos supuestos, las personas jurídicas serán también penalmente responsables* de los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en *provecho* de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por *no haberse ejercido sobre ellos el debido* control atendidas las concretas circunstancias del caso. 2. *La responsabilidad penal de las personas jurídicas será exigible siempre que se constate la comisión de un delito que haya tenido que cometerse por quien ostente los cargos o funciones aludidas en el apartado anterior, aun cuando la concreta persona física responsable no haya sido individualizada o no*	**Art. 31.bis** 1. En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables**:** **a)** De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en **su beneficio directo o indirecto,** por sus representantes legales **o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma.** **b)** De los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y **por cuenta y** en **beneficio directo o indirecto** de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por haberse **incumplido por aquéllos los deberes de supervisión, vigilancia y** control **de su actividad** atendidas las concretas circunstancias del caso. 2. **Si el delito fuere cometido por las personas indicadas en la letra a) del apartado anterior, la persona jurídica quedará exenta de responsabilidad si se cumplen las siguientes condiciones:** **1ª el órgano de administración ha adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito,**

Texto en cursiva y subrayado: eliminado

Texto en negrita: añadido o modificado

haya sido posible dirigir el procedimiento contra ella. Cuando como consecuencia de los mismos hechos se impusiere a ambas la pena de multa, los jueces o tribunales modularán las respectivas cuantías, de modo que la suma resultante no sea desproporcionada en relación con la gravedad de aquéllos.	**modelos de organización y gestión que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión;**
3. *La concurrencia, en las personas que materialmente hayan realizado los hechos o en las que los hubiesen hecho posibles por no haber ejercido el debido control, de circunstancias que afecten a la culpabilidad del acusado o agraven su responsabilidad, o el hecho de que dichas personas hayan fallecido o se hubieren sustraído a la acción de la justicia, no excluirá ni modificará la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado siguiente.*	**2ª la supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de prevención implantado ha sido confiada a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica;**
4. *Sólo podrán considerarse circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas haber realizado, con posterioridad a la comisión del delito y a través de sus representantes legales, las siguientes actividades:*	**3ª los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y de prevención, y;**
a) Haber procedido, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ella, a confesar la infracción a las autoridades.	**4ª no se ha producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano al que se refiere la condición 2ª.**
b) Haber colaborado en la investigación del hecho aportando pruebas, en cualquier momento del proceso, que fueran nuevas y decisivas para esclarecer las responsabilidades penales dimanantes de los hechos.	**En los casos en los que las anteriores circunstancias solamente puedan ser objeto de acreditación parcial, esta circunstancia será valorada a los efectos de atenuación de la pena.**
c) Haber procedido en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad al juicio oral a reparar o disminuir el daño causado por el delito.	3. **En las personas jurídicas de pequeñas dimensiones, las funciones de supervisión a que se refiere la condición 2ª del apartado 2 podrán ser asumidas directamente por el órgano de administración. A estos efectos, son personas jurídicas de pequeñas dimensiones aquéllas que, según la legislación aplicable, estén autorizadas a presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada.**
d) Haber establecido, antes del comienzo del juicio oral, medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica.	4. **Si el delito fuera cometido por las personas indicadas en la letra b) del apartado 1, la persona jurídica quedará exenta de responsabilidad si, antes de la comisión del delito, ha adoptado y ejecutado eficazmente un modelo de organización y gestión que resulte adecuado para prevenir delitos de la naturaleza del que fue cometido o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión.**
5. *Las disposiciones relativas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas no serán aplicables al Estado, a las Administraciones Públicas territoriales e institucionales, a los Organismos Reguladores, las Agencias y Entidades Públicas Empresariales, a las organizaciones internacionales de derecho público, ni a aquellas otras que ejerzan potestades públicas de soberanía, administrativas o cuando se trate de Sociedades mercantiles Estatales que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general.*	**En este caso resultará igualmente aplicable lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 2 de este artículo.**
En estos supuestos, los órganos jurisdiccionales podrán efectuar declaración de responsabilidad penal en el caso de que aprecien que se trata de una forma jurídica creada por sus promotores, fundadores, administradores o representantes con el propósito de eludir una eventual responsabilidad penal.	5. **Los modelos de organización y gestión a que se refieren la condición 1ª del apartado 2 y el apartado anterior, deberán cumplir los siguientes requisitos:**
	1º Identificarán las actividades en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos que deben ser prevenidos.
	2º Establecerán los protocolos o procedimientos que concreten el proceso de formación de la voluntad de la persona jurídica, de adopción de decisiones y de ejecución de las mismas con relación a aquéllos.
	3º Dispondrán de modelos de gestión de los recursos financieros adecuados para impedir la

Texto en cursiva y subrayado: eliminado

Texto en negrita: añadido o modificado

	comisión de los delitos que deben ser prevenidos. **4º Impondrán la obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención.** **5º Establecerán un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas que establezca el modelo.** **6º Realizarán una verificación periódica del modelo y de su eventual modificación cuando se pongan de manifiesto infracciones relevantes de sus disposiciones, o cuando se produzcan cambios en la organización, en la estructura de control o en la actividad desarrollada que los hagan necesarios.**
Nuevo precepto	**Art. 31 ter** (Para el ap. 1 véase el art. 31 bis ap. 2 redacción anterior) (Para el ap. 2 véase el art. 31 bis ap. 3 redacción anterior) **1. La responsabilidad penal de las personas jurídicas será exigible siempre que se constate la comisión de un delito que haya tenido que cometerse por quien ostente los cargos o funciones aludidas en el artículo anterior, aun cuando la concreta persona física responsable no haya sido individualizada o no haya sido posible dirigir el procedimiento contra ella. Cuando como consecuencia de los mismos hechos se impusiere a ambas la pena de multa, los jueces o tribunales modularán las respectivas cuantías, de modo que la suma resultante no sea desproporcionada en relación con la gravedad de aquéllos.** **2. La concurrencia, en las personas que materialmente hayan realizado los hechos o en las que los hubiesen hecho posibles por no haber ejercido el debido control, de circunstancias que afecten a la culpabilidad del acusado o agraven su responsabilidad, o el hecho de que dichas personas hayan fallecido o se hubieren sustraído a la acción de la justicia, no excluirá ni modificará la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo siguiente.**
Nuevo precepto	**Art. 31 quáter** (Véase art. 31 bis.4 redacción anterior) **Sólo podrán considerarse circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas haber realizado, con posterioridad a la comisión del delito y a través de sus representantes legales, las siguientes actividades:** **a) Haber procedido, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ella, a confesar la infracción a las autoridades.** **b) Haber colaborado en la investigación del hecho aportando pruebas, en cualquier momento del proceso,**

	que fueran nuevas y decisivas para esclarecer las responsabilidades penales dimanantes de los hechos. **c) Haber procedido en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad al juicio oral a reparar o disminuir el daño causado por el delito.** **d) Haber establecido, antes del comienzo del juicio oral, medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica.**
Nuevo precepto	**Art. 31 quinquies** (Véase el art. 31 bis ap. 5 redacción anterior) **1. Las disposiciones relativas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas no serán aplicables al Estado, a las Administraciones Públicas territoriales e institucionales, a los Organismos Reguladores, las Agencias y Entidades Públicas Empresariales, a las organizaciones internacionales de derecho público, ni a aquellas otras que ejerzan potestades públicas de soberanía o administrativas.** **2. En el caso de las Sociedades mercantiles públicas que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general, solamente les podrán ser impuestas las penas previstas en las letras a) y g) del número 7 del artículo 33. Esta limitación no será aplicable cuando el Juez o Tribunal aprecie que se trata de una forma jurídica creada por sus promotores, fundadores, administradores o representantes con el propósito de eludir una eventual responsabilidad penal.**
Art. 33. 2 2. Son penas graves: a) La prisión superior a cinco años. b) La inhabilitación absoluta. c) Las inhabilitaciones especiales por tiempo superior a cinco años. d) La suspensión de empleo o cargo público por tiempo superior a cinco años. e) La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a ocho años. f) La privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo superior a ocho años. g) La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, por tiempo superior a cinco años.	**Art. 33. 2** 2. Son penas graves: **a) La prisión permanente revisable.** b) La prisión superior a cinco años. c) La inhabilitación absoluta. d) Las inhabilitaciones especiales por tiempo superior a cinco años. e) La suspensión de empleo o cargo público por tiempo superior a cinco años. f) La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a ocho años. g) La privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo superior a ocho años. h) La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, por tiempo superior a cinco años. i) La prohibición de aproximarse a la víctima o a

h) La prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo superior a cinco años. i) La prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo superior a cinco años. j) La privación de la patria potestad.	aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo superior a cinco años. j) La prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo superior a cinco años. **k)** La privación de la patria potestad.
Art. 33.3 3. Son penas menos graves: a) La prisión de tres meses hasta cinco años. b) Las inhabilitaciones especiales hasta cinco años. c) La suspensión de empleo o cargo público hasta cinco años. d) La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de un año y un día a ocho años. e) La privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a ocho años. f) La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, por tiempo de seis meses a cinco años. g) La prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo de seis meses a cinco años. h) La prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo de seis meses a cinco años. i) La multa de más de *dos* meses. j) La multa proporcional, cualquiera que fuese su cuantía, salvo lo dispuesto en el apartado 7 de este artículo. k) Los trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a *180 días.* l) *La localización permanente de tres meses y un día a seis meses.* *m) La pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social, cualquiera que sea su duración.*	**Art. 33.3** 3. Son penas menos graves: a) La prisión de tres meses hasta cinco años. b) Las inhabilitaciones especiales hasta cinco años. c) La suspensión de empleo o cargo público hasta cinco años. d) La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de un año y un día a ocho años. e) La privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a ocho años. f) **Inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales de un año y un día a cinco años.** g) La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, por tiempo de seis meses a cinco años. h) La prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo de seis meses a cinco años. i) La prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo de seis meses a cinco años. j) La multa de más de **tres** meses. k) La multa proporcional, cualquiera que fuese su cuantía, salvo lo dispuesto en el apartado 7 de este artículo. l) Los trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y un días a **un año**.

Art. 33. 4 4. Son penas leves: a) La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de tres meses a un año. b) La privación del derecho a la tenencia y porte de armas de tres meses a un año. c) La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, por tiempo inferior a seis meses. d) La prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo de un mes a menos de seis meses. e) La prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo de un mes a menos de seis meses. f) La multa de *10 días a dos* meses. g) La localización permanente de un día a tres meses. *h) Los trabajos en beneficio de la comunidad de uno a 30 días*	**Art. 33. 4** 4. Son penas leves: a) La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de tres meses a un año. b) La privación del derecho a la tenencia y porte de armas de tres meses a un año. c) La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, por tiempo inferior a seis meses. d) La prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo de un mes a menos de seis meses. e) La prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo de un mes a menos de seis meses. f) La multa de **hasta tres** meses. g) La localización permanente de un día a tres meses.
Art. 35 Son penas privativas de libertad la prisión, la localización permanente y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa.	**Art. 35** Son penas privativas de libertad **la prisión permanente revisable,** la prisión, la localización permanente y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa. **Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan acortamiento de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las leyes y en este Código.**
Art. 36. 1 y 2 1. La pena de prisión tendrá una duración mínima de tres meses y máxima de 20 años, salvo lo que excepcionalmente dispongan otros preceptos del presente Código. *Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan acortamiento de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las leyes y*	**Art. 36. 1 y 2** 1. **La pena de prisión permanente será revisada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92.** **La clasificación del condenado en el tercer grado deberá ser autorizada por el Tribunal previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, oídos el Ministerio Fiscal e Instituciones Penitenciarias, y no**

Texto en cursiva y subrayado: eliminado

Texto en negrita: añadido o modificado

en este Código. 2. Cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años, el Juez o Tribunal podrá ordenar que la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no se efectúe hasta el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta. En cualquier caso, cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años y se trate de los delitos enumerados a continuación, la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no podrá efectuarse hasta el cumplimiento de la mitad de la misma: a) Delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código. b) Delitos cometidos en el seno de una organización o grupo criminal. c) Delitos del artículo 183. d) Delitos del Capítulo V del Título VIII del Libro II de este Código, cuando la víctima sea menor de trece años. El Juez de Vigilancia, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador, podrá acordar razonadamente, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la aplicación del régimen general de cumplimiento, salvo en los supuestos contenidos en el párrafo anterior.	**podrá efectuarse:** **a) Hasta el cumplimiento de veinte años de prisión efectiva, en el caso de que el penado lo hubiera sido por un delito del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código.** **b) Hasta el cumplimiento de quince años de prisión efectiva, en el resto de los casos.** **En estos supuestos, el penado no podrá disfrutar de permisos de salida hasta que haya cumplido un mínimo de doce años de prisión, en el caso de previsto en la letra a), y ocho años de prisión, en el previsto en la letra b).** 2. La pena de prisión tendrá una duración mínima de tres meses y máxima de veinte años, salvo lo que excepcionalmente dispongan otros preceptos del presente Código. Cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años, el juez o tribunal podrá ordenar que la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no se efectúe hasta el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta. En cualquier caso, cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años y se trate de los delitos enumerados a continuación, la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no podrá efectuarse hasta el cumplimiento de la mitad de la misma: a) Delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código. b) Delitos cometidos en el seno de una organización o grupo criminal. c) Delitos del artículo 183. d) Delitos del Capítulo V del Título VIII del Libro II de este Código, cuando la víctima sea menor de trece años. El juez de vigilancia, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador, podrá acordar razonadamente, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la aplicación del régimen general de cumplimiento, salvo en los supuestos contenidos en el párrafo anterior.
Nuevo apartado	**Art. 36. 3** **En todo caso, el tribunal o el juez de vigilancia penitenciaria, según corresponda, podrá acordar, previo informe del Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la progresión a tercer grado por motivos humanitarios y de dignidad personal de penados enfermos muy graves con padecimientos**

	incurables y de los septuagenarios valorando, especialmente su escasa peligrosidad.
Art. 39 Son penas privativas de derechos: a) La inhabilitación absoluta. b) Las de inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión, oficio, industria o comercio, u otras actividades determinadas en este Código, o de los derechos de patria potestad, tutela, guarda o curatela, derecho de sufragio pasivo o de cualquier otro derecho. c) La suspensión de empleo o cargo público. d) La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores. e) La privación del derecho a la tenencia y porte de armas. f) La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos. g) La prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal. h) La prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal. i) Los trabajos en beneficio de la comunidad. j) La privación de la patria potestad.	**Art. 39** Son penas privativas de derechos: a) La inhabilitación absoluta. b) Las de inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión, oficio, industria o comercio, u otras actividades determinadas en este Código, o de los derechos de patria potestad, tutela, guarda o curatela, **tenencia de animales,** derecho de sufragio pasivo o de cualquier otro derecho. c) La suspensión de empleo o cargo público. d) La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores. e) La privación del derecho a la tenencia y porte de armas. f) La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos. g) La prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o el tribunal. h) La prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal. i) Los trabajos en beneficio de la comunidad. j) La privación de la patria potestad.
Artículo 48. 1 1. La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos impide al penado residir o acudir al lugar en que haya cometido el delito *o falta*, o a aquel en que resida la víctima o su familia, si fueren distintos.	**Artículo 48. 1** 1. La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos impide al penado residir o acudir al lugar en que haya cometido el delito, o a aquel en que resida la víctima o su familia, si fueren distintos. **En los casos en que exista declarada una discapacidad intelectual o una discapacidad que tenga su origen en un trastorno mental, se estudiará el caso concreto a fin de resolver teniendo presente los bienes jurídicos a proteger y el interés superior de la persona con discapacidad que, en su caso, habrá de contar con los medios de acompañamiento y apoyo precisos para el cumplimiento de la medida.**
Incumplimiento: responsabilidad personal subsidiaria	**Incumplimiento: responsabilidad personal subsidiaria**

Texto en cursiva y subrayado: eliminado

Texto en negrita: añadido o modificado

Artículo 53. 1 1. Si el condenado no satisficiere, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, que, tratándose de *faltas*, podrá cumplirse mediante localización permanente. En este caso, no regirá la limitación que en su duración establece el artículo *37.1 de este Código*.	**Artículo 53. 1** 1. Si el condenado no satisficiere, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, que, tratándose de **delitos leves**, podrá cumplirse mediante localización permanente. En este caso, no regirá la limitación que en su duración establece el **apartado 1 del artículo 37**. **También podrá el juez o tribunal, previa conformidad del penado, acordar que la responsabilidad subsidiaria se cumpla mediante trabajos en beneficio de la comunidad. En este caso, cada día de privación de libertad equivaldrá a una jornada de trabajo.**
Artículo 57 1. Los jueces o tribunales, en los delitos de homicidio, aborto, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico, atendiendo a la gravedad de los hechos o al peligro que el delincuente represente, podrán acordar en sus sentencias la imposición de una o varias de las prohibiciones contempladas en el artículo 48, por un tiempo que no excederá de diez años si el delito fuera grave o de cinco si fuera menos grave. No obstante lo anterior, si el condenado lo fuera a pena de prisión y el juez o tribunal acordara la imposición de una o varias de dichas prohibiciones, lo hará por un tiempo superior entre uno y 10 años al de la duración de la pena de prisión impuesta en la sentencia, si el delito fuera grave, y entre uno y cinco años, si fuera menos grave. En este supuesto, la pena de prisión y las prohibiciones antes citadas se cumplirán necesariamente por el condenado de forma simultánea. 2. En los supuestos de los delitos mencionados en el primer párrafo del apartado 1 de este artículo cometidos contra quien sea o haya sido el cónyuge, o sobre persona que esté o haya estado ligada al condenado por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o *incapaces* que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a su custodia o guarda en centros públicos o privados se acordará, en todo caso, la aplicación de la pena prevista en el apartado	**Artículo 57** 1. Los jueces o tribunales, en los delitos de homicidio, aborto, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, **trata de seres humanos, contra** la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico, atendiendo a la gravedad de los hechos o al peligro que el delincuente represente, podrán acordar en sus sentencias la imposición de una o varias de las prohibiciones contempladas en el artículo 48, por un tiempo que no excederá de diez años si el delito fuera grave**,** o de cinco si fuera menos grave. No obstante lo anterior, si el condenado lo fuera a pena de prisión y el juez o tribunal acordara la imposición de una o varias de dichas prohibiciones, lo hará por un tiempo superior entre uno y diez años al de la duración de la pena de prisión impuesta en la sentencia, si el delito fuera grave, y entre uno y cinco años, si fuera menos grave. En este supuesto, la pena de prisión y las prohibiciones antes citadas se cumplirán necesariamente por el condenado de forma simultánea. 2. En los supuestos de los delitos mencionados en el primer párrafo del apartado 1 de este artículo cometidos contra quien sea o haya sido el cónyuge, o sobre persona que esté o haya estado ligada al condenado por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o **personas con discapacidad necesitadas de especial protección** que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a su custodia o guarda en centros públicos o privados se acordará, en todo caso, la aplicación de la pena prevista en el apartado 2 del artículo 48 por un tiempo que no excederá de diez años si el delito fuera grave o de cinco si fuera menos grave, sin perjuicio de lo dispuesto en el

2 del artículo 48 por un tiempo que no excederá de diez años si el delito fuera grave o de cinco si fuera menos grave, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado anterior. 3. También podrán imponerse las prohibiciones establecidas en el artículo 48, por un período de tiempo que no excederá de seis meses, por la comisión de *una infracción calificada como falta contra las personas de los artículos 617 y 620*	párrafo segundo del apartado anterior. 3. También podrán imponerse las prohibiciones establecidas en el artículo 48, por un período de tiempo que no excederá de seis meses, por la comisión **de los delitos mencionados en el primer párrafo del apartado 1 de este artículo que tengan la consideración de delitos leves.**
Artículo 66.2 2. En los delitos imprudentes, los jueces o tribunales aplicarán las penas a su prudente arbitrio, sin sujetarse a las reglas prescritas en el apartado anterior.	**Artículo 66.2** 2. En los delitos **leves y en los delitos** imprudentes, los jueces o tribunales aplicarán las penas a su prudente arbitrio, sin sujetarse a las reglas prescritas en el apartado anterior.
Artículo 66 bis regla 2ª 2ª Cuando las penas previstas en las letras c) a g) del apartado 7 del artículo 33 se impongan con una duración limitada, ésta no podrá exceder la duración máxima de la pena privativa de libertad prevista para el caso de que el delito fuera cometido por persona física. Para la imposición de las sanciones previstas en las letras c) a g) por un plazo superior a dos años será necesario que se dé alguna de las dos circunstancias siguientes: a) Que la persona jurídica sea reincidente. b) Que la persona jurídica se utilice instrumentalmente para la comisión de ilícitos penales. Se entenderá que se está ante este último supuesto siempre que la actividad legal de la persona jurídica sea menos relevante que su actividad ilegal. Para la imposición con carácter permanente de las sanciones previstas en las letras b) y e), y para la imposición por un plazo superior a cinco años de las previstas en las letras e) y f) del apartado 7 del artículo 33, será necesario que se dé alguna de las dos circunstancias siguientes: a) Que se esté ante el supuesto de hecho previsto en la regla 5ª del *primer número* del artículo 66. b) Que la persona jurídica se utilice instrumentalmente para la comisión de ilícitos penales. Se entenderá que se está ante este último supuesto siempre que la actividad legal de la persona jurídica sea menos relevante que su actividad ilegal.	**Artículo 66 bis regla 2ª** 2ª Cuando las penas previstas en las letras c) a g) del apartado 7 del art. 33 se impongan con una duración limitada, ésta no podrá exceder la duración máxima de la pena privativa de libertad prevista para el caso de que el delito fuera cometido por persona física. Para la imposición de las sanciones previstas en las letras c) a g) por un plazo superior a dos años será necesario que se dé alguna de las dos circunstancias siguientes: a) Que la persona jurídica sea reincidente. b) Que la persona jurídica se utilice instrumentalmente para la comisión de ilícitos penales. Se entenderá que se está ante este último supuesto siempre que la actividad legal de la persona jurídica sea menos relevante que su actividad ilegal. **Cuando la responsabilidad de la persona jurídica, en los casos previstos en la letra b) de apartado 1 del artículo 31 bis, derive de un incumplimiento de los deberes de supervisión, vigilancia y control que no tenga carácter grave, estas penas tendrán en todo caso una duración máxima de dos años.** Para la imposición con carácter permanente de las sanciones previstas en las letras b) y e), y para la imposición por un plazo superior a cinco años de las previstas en las letras e) y f) del apartado 7 del art. 33, será necesario que se dé alguna de las dos circunstancias siguientes: a) Que se esté ante el supuesto de hecho previsto en la regla 5ª del **apartado 1** del art. 66. b) Que la persona jurídica se utilice instrumentalmente para la comisión de ilícitos penales. Se

	entenderá que se está ante este último supuesto siempre que la actividad legal de la persona jurídica sea menos relevante que su actividad ilegal.
Nuevo apartado	**Artículo 70.4** **4. La pena inferior en grado a la de prisión permanente es la pena de prisión de veinte a treinta años**.
Artículo 71. 1 1. En la determinación de la pena inferior en grado, los jueces o tribunales no quedarán limitados por las cuantías mínimas señaladas en la Ley a cada clase de pena, sino que podrán reducirlas en la forma que resulte de la aplicación de la regla correspondiente, *sin que ello suponga la degradación a falta.* 2. No obstante, cuando por aplicación de las reglas anteriores proceda imponer una pena de prisión inferior a tres meses, ésta será en todo caso sustituida *conforme a lo dispuesto en la sección 2ª del capítulo III de este título, sin perjuicio de la suspensión de la ejecución de la pena en los casos en que proceda.*	**Artículo 71. 1** 1. En la determinación de la pena inferior en grado, los jueces o tribunales no quedarán limitados por las cuantías mínimas señaladas en la ley a cada clase de pena, sino que podrán reducirlas en la forma que resulte de la aplicación de la regla correspondiente. 2. No obstante, cuando por aplicación de las reglas anteriores proceda imponer una pena de prisión inferior a tres meses, ésta será en todo caso sustituida **por multa, trabajos en beneficio de la comunidad, o localización permanente, aunque la ley no prevea estas penas para el delito de que se trate, sustituyéndose cada día de prisión por dos cuotas de multa o por una jornada de trabajo o por un día de localización permanente.**
Art. 76 1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el máximo de cumplimiento efectivo de la condena del culpable no podrá exceder del triple del tiempo por el que se le imponga la más grave de las penas en que haya incurrido, declarando extinguidas las que procedan desde que las ya impuestas cubran dicho máximo, que no podrá exceder de 20 años. Excepcionalmente, este límite máximo será: a) De 25 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión de hasta 20 años. b) De 30 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión superior a 20 años. c) De 40 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, dos de ellos estén castigados por la ley con pena de prisión	**Art. 76** 1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el máximo de cumplimiento efectivo de la condena del culpable no podrá exceder del triple del tiempo por el que se le imponga la más grave de las penas en que haya incurrido, declarando extinguidas las que procedan desde que las ya impuestas cubran dicho máximo, que no podrá exceder de 20 años. Excepcionalmente, este límite máximo será: a) De 25 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión de hasta 20 años. b) De 30 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión superior a 20 años. c) De 40 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, dos de ellos estén castigados por la ley con pena de prisión superior a 20 años. d) De 40 años, cuando el sujeto haya sido condenado

superior a 20 años. d) De 40 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del capítulo VII del título XXII del libro II de este Código y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión superior a 20 años. 2. La limitación se aplicará aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos *si los hechos, por su conexión o el momento de su comisión, pudieran haberse enjuiciado en uno sólo.*	por dos o más delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión superior a 20 años. **e) Cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, uno de ellos esté castigado por la Ley con pena de prisión permanente revisable, se estará a lo dispuesto en los artículos 92 y 78 bis.** 2. La limitación se aplicará aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos **cuando lo hayan sido por hechos cometidos antes de la fecha en que fueron enjuiciados los que, siendo objeto de acumulación, lo hubieran sido en primer lugar.**
Art. 77 1. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, no es aplicable en el caso de que un solo hecho constituya dos o más *infracciones*, o cuando una de ellas sea medio necesario para cometer la otra. 2. *En estos casos* se aplicará en su mitad superior la pena prevista para la infracción más grave, sin que pueda exceder de la que represente la suma de las que correspondería aplicar si se penaran separadamente las infracciones. 3. Cuando la pena así computada exceda de este límite, se sancionarán las infracciones por separado.	**Art. 77** 1. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no es aplicable en el caso de que un solo hecho constituya dos o más **delitos**, o cuando una de ellas sea medio necesario para cometer la otra. 2. **En el primer caso**, se aplicará en su mitad superior la pena prevista para la infracción más grave, sin que pueda exceder de la que represente la suma de las que correspondería aplicar si se penaran separadamente las infracciones. Cuando la pena así computada exceda de este límite, se sancionarán las infracciones por separado. 3. **En el segundo, se impondrá una pena superior a la que habría correspondido, en el caso concreto, por la infracción más grave, y que no podrá exceder de la suma de las penas concretas que hubieran sido impuestas separadamente por cada uno de los delitos. Dentro de estos límites, el Juez o Tribunal individualizará la pena conforme a los criterios expresados en el artículo 66. En todo caso, la pena impuesta no podrá exceder del límite de duración previsto en el artículo anterior.**
Art. 78. 2 2. *Dicho acuerdo será preceptivo en los supuestos previstos en los párrafos a), b), c) y d) del apartado 1 del artículo 76 de este Código, siempre que la pena a cumplir resulte inferior a la mitad de la suma total de las impuestas*	**Art. 78. 2** 2. **En estos casos, el juez de vigilancia, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador, podrá acordar razonadamente, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la aplicación del régimen general de cumplimiento.** **Si se tratase de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, o cometidos en el seno de organizaciones criminales, y atendiendo a la suma total de las penas impuestas, la**

Texto en cursiva y subrayado: eliminado

Texto en negrita: añadido o modificado

	anterior posibilidad sólo será aplicable: **a) Al tercer grado penitenciario, cuando quede por cumplir una quinta parte del límite máximo de cumplimiento de la condena.** **b) A la libertad condicional, cuando quede por cumplir una octava parte del límite máximo de cumplimiento de la condena**
Véase art. 78.2 nueva redacción ***Art. 78. 3*** Véase art. 78.2 nueva redacción *3. En estos casos, el juez de vigilancia, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador, podrá acordar razonadamente, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la aplicación del régimen general de cumplimiento. Si se tratase de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del capítulo VII del título XXII del libro II de este Código, o cometidos en el seno de organizaciones o grupos criminales, y atendiendo a la suma total de las penas impuestas, la anterior posibilidad sólo será aplicable:* *a) Al tercer grado penitenciario, cuando quede por cumplir una quinta parte del límite máximo de cumplimiento de la condena.* *b) A la libertad condicional, cuando quede por cumplir una octava parte del límite máximo de cumplimiento de la condena.*	
Nuevo precepto	**Prisión permanente revisable (progresión a tercer grado)** **Art. 78 bis** **1. Cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, uno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión permanente revisable, la progresión a tercer grado requerirá del cumplimiento:** **a) de un mínimo de dieciocho años de prisión, cuando el penado lo haya sido por varios delitos, uno de ellos esté castigado con pena de prisión permanente revisable y el resto de las penas impuestas sumen un total que exceda de cinco años.** **b) de un mínimo de veinte años de prisión, cuando el penado lo haya sido por varios delitos, uno de ellos esté castigado con una pena de prisión permanente revisable y el resto de las penas impuestas sumen un total que exceda de quince años.** **c) de un mínimo de veintidós años de prisión,**

	cuando el penado lo haya sido por varios delitos y dos o más de ellos estén castigados con una de prisión permanente revisable, o bien uno de ellos esté castigado con una pena de prisión permanente revisable y el resto de penas impuestas sumen un total de veinticinco años o más. **2. En estos casos, la suspensión de la ejecución del resto de la pena requerirá que el penado haya extinguido:** **a) Un mínimo de veinticinco años de prisión, en los supuestos a los que se refieren las letras a) y b) del apartado anterior.** **b) Un mínimo de treinta años de prisión en el de la letra c) del apartado anterior.** **3. Si se tratase de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, o cometidos en el seno de organizaciones criminales, los límites mínimos de cumplimiento para el acceso al tercer grado de clasificación serán de veinticuatro años de prisión, en los supuestos a que se refieren las letras a) y b) del apartado primero, y de treinta y dos años de prisión en el de la letra c) del apartado primero.** **En estos casos, la suspensión de la ejecución del resto de la pena requerirá que el penado haya extinguido un mínimo de veintiocho años de prisión, en los supuestos a que se refieren las letras a) y b) del apartado primero, y de treinta y cinco años de prisión en el de la letra b) del apartado primero.**
Supuestos y plazo de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad **Art. 80** (Para ap. 2 ver nueva redacción del art. 81) 1. Los jueces o tribunales podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a dos años *mediante resolución motivada.* *En dicha resolución se atenderá fundamentalmente a la peligrosidad criminal del sujeto, así como a la existencia de otros procedimientos penales contra éste*. 2. El plazo de suspensión será de dos a cinco años para las penas privativas de libertad *inferiores* a dos años, y de tres meses a un año para las penas leves y se fijará por *los Jueces o Tribunales, previa audiencia de las partes, atendidas las circunstancias personales del delincuente, las características del hecho y la duración de la pena.* *3. La suspensión de la ejecución de la pena no será extensiva a la responsabilidad civil derivada del delito o falta penados.* *4.* Los Jueces y Tribunales *sentenciadores* podrán otorgar la suspensión de cualquier pena impuesta sin	**Supuestos y condiciones de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad** **Art. 80.** (Para ap. 2 ver art. 81 redacción anterior) 1. Los jueces o tribunales, **mediante resolución motivada,** podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a dos años **cuando sea razonable esperar que la ejecución de la pena no sea necesaria para evitar la comisión futura por el penado de nuevos delitos.** **Para adoptar esta resolución el Juez o Tribunal valorará las circunstancias del delito cometido, las circunstancias personales del penado, sus antecedentes, su conducta posterior al hecho, en particular su esfuerzo para reparar el daño causado, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas.** 2. Serán condiciones necesarias para dejar en suspenso la ejecución de la pena, las siguientes: 1ª. Que el condenado haya delinquido por primera vez. A tal efecto no se tendrán en cuenta las anteriores condenas por delitos imprudentes **o por delitos leves,** ni

sujeción a requisito alguno en el caso de que el penado esté aquejado de una enfermedad muy grave con padecimientos incurables, salvo que en el momento de la comisión del delito tuviera ya otra pena suspendida por el mismo motivo	los antecedentes penales que hayan sido cancelados, o debieran serlo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 136. Tampoco se tendrán en cuenta los antecedentes **penales** correspondientes a delitos, que, por su naturaleza o circunstancias, carezcan de relevancia para valorar la probabilidad de comisión de delitos futuros. 2ª. Que la pena, o la suma de las impuestas, no sea superior a dos años, sin incluir en tal cómputo la derivada del impago de la multa. 3ª. Que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieren originado **y se haya hecho efectivo el decomiso acordado en sentencia conforme al artículo 127.** **Este requisito se entenderá cumplido cuando el penado asuma el compromiso de satisfacer las responsabilidades civiles de acuerdo a su capacidad económica y de facilitar el decomiso acordado, y sea razonable esperar que el mismo será cumplido en el plazo prudencial que el juez o tribunal determine. El juez o tribunal, en atención al alcance de la responsabilidad civil y al impacto social del delito, podrá solicitar las garantías que considere convenientes para asegurar su cumplimiento.** **3. Excepcionalmente, aunque no concurran las condiciones 1ª y 2ª del apartado anterior, y siempre que no se trate de reos habituales, podrá acordarse la suspensión de las penas de prisión que individualmente no excedan de dos años cuando las circunstancias personales del reo, la naturaleza del hecho, su conducta y, en particular, el esfuerzo para reparar el daño causado, así lo aconsejen.** **En estos casos, la suspensión se condicionará siempre a la reparación efectiva del daño o la indemnización del perjuicio causado conforme a sus posibilidades físicas y económicas, o al cumplimiento del acuerdo a que se refiere la medida 1ª del artículo 84. Asimismo, se impondrá siempre una de las medidas a que se refieren los numerales 2ª o 3ª del mismo precepto, con una extensión que no podrá ser inferior a la que resulte de aplicar los criterios de conversión fijados en el mismo sobre un quinto de la pena impuesta.** **4.** Los jueces y tribunales podrán otorgar la suspensión de cualquier pena impuesta sin sujeción a requisito alguno en el caso de que el penado esté aquejado de una enfermedad muy grave con padecimientos incurables, salvo que en el momento de la comisión del delito tuviera ya otra pena suspendida por el mismo motivo. **5. Aun cuando no concurran las condiciones 1ª y 2ª previstas en el apartado 2 de este artículo, el juez o tribunal podrá acordar la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a cinco años de los penados que hubiesen cometido el hecho delictivo a causa de su dependencia de las sustancias señaladas en el numeral 2º del artículo 20, siempre que se certifique suficientemente, por centro o servicio público o privado debidamente acreditado u homologado, que el condenado se encuentra**

	deshabituado o sometido a tratamiento para tal fin en el momento de decidir sobre la suspensión. **El juez o tribunal podrá ordenar la realización de las comprobaciones necesarias para verificar el cumplimiento de los anteriores requisitos.** **En el caso de que el condenado se halle sometido a tratamiento de deshabituación, también se condicionará la suspensión de la ejecución de la pena a que no abandone el tratamiento hasta su finalización. No se entenderán abandono las recaídas en el tratamiento si estas no evidencian un abandono definitivo del tratamiento de deshabituación.** **6. En los delitos que sólo pueden ser perseguidos previa denuncia o querella del ofendido, los Jueces y Tribunales oirán a éste y, en su caso, a quien le represente, antes de conceder los beneficios de la suspensión de la ejecución de la pena.**
Art. 81. (Contenido que pasa a art. 80.2) Serán condiciones necesarias para dejar en suspenso la ejecución de la pena, las siguientes: 1ª Que el condenado haya delinquido por primera vez. A tal efecto no se tendrán en cuenta las anteriores condenas por delitos imprudentes ni los antecedentes penales que hayan sido cancelados, o debieran serlo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 136. *de este Código.* 2ª Que la pena *o penas impuestas*, o la suma de las impuestas, no sea superior a dos años, sin incluir en tal cómputo la derivada del impago de la multa. 3ª Que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieren originado, *salvo que el Juez o Tribunal sentenciador, después de oír a los interesados y al Ministerio Fiscal, declare la imposibilidad total o parcial de que el condenado haga frente a las mismas.*	**Art. 81.** (Ver art. 80.2 redacción anterior) El plazo de suspensión será de dos a cinco años para las penas privativas de libertad no superiores a dos años, y de tres meses a un año para las penas leves, y se fijará por **el juez o tribunal, atendidos los criterios expresados en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 80.** **En el caso de que la suspensión hubiera sido acordada de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo anterior, el plazo de suspensión será de tres a cinco años.**
Art. 82 Declarada la firmeza de la sentencia *y acreditados los requisitos establecidos en el artículo anterior, los jueces o tribunales* se pronunciarán con la mayor urgencia sobre la concesión o no de la suspensión de la ejecución de la pena.	**Art. 82** **1.- El Juez o Tribunal resolverá en sentencia sobre la suspensión de la ejecución de la pena siempre que ello resulte posible. En los demás casos, una vez declarada la firmeza de la sentencia,** se pronunciará con la mayor urgencia, **previa audiencia a las partes,** sobre la concesión o no de la suspensión de la ejecución de la pena. **2.- El plazo de suspensión se computará desde la fecha de la resolución que la acuerda. Si la suspensión hubiera sido acordada en sentencia, el plazo de la suspensión se computará desde la fecha en que aquélla**

Texto en cursiva y subrayado: eliminado

Texto en negrita: añadido o modificado

	hubiere devenido firme. **No se computará como plazo de suspensión aquél en el que el penado se hubiera mantenido en situación de rebeldía.**
Art. 83 1. *La suspensión de la ejecución de la pena quedará siempre condicionada a que el reo no delinca en el plazo fijado por el juez o tribunal, conforme al artículo 80.2 de este Código. En el caso de que la pena suspendida fuese de prisión,* el juez o tribunal *sentenciador, si lo estima necesario,* podrá *también* condicionar la suspensión al cumplimiento *de las obligaciones o* deberes *que le haya fijado de entre las siguientes:* *1ª Prohibición de acudir a determinados lugares.* 2ª Prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, o de comunicarse con *ellos.* 3ª Prohibición de ausentarse sin autorización del juez o tribunal *del lugar donde resida.* 4ª Comparecer personalmente ante el *juzgado* o tribunal, o servicio de la Administración que *éstos señalen*, para informar de sus actividades y justificarlas. 5ª Participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual, de defensa del medio ambiente, de protección de los animales y otros similares. 6ª Cumplir los demás deberes que el juez o tribunal estime convenientes para la rehabilitación social del penado, previa conformidad de éste, siempre que no atenten contra su dignidad como persona. *Si se tratase de delitos relacionados con la violencia de género, el Juez o Tribunal condicionará en todo caso la suspensión al cumplimiento de las obligaciones o deberes previstos en las reglas 1ª, 2ª y 5ª de este apartado.* 2. *Los servicios correspondientes de la Administración competente informarán al Juez o Tribunal sentenciador, al menos cada tres meses, sobre la observancia de las reglas de conducta impuestas.*	**Art. 83** 1.- El juez o tribunal podrá condicionar la suspensión al cumplimiento de **las siguientes prohibiciones y** deberes **cuando ello resulte necesario para evitar el peligro de comisión de nuevos delitos, sin que puedan imponerse deberes y obligaciones que resulten excesivos y desproporcionados:** 1ª. Prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que **se** determine **por** el Juez o Tribunal, **a sus domicilios, a sus lugares de trabajo o a otros lugares habitualmente frecuentados por ellos, o de comunicar con los mismos por cualquier medio. La imposición de esta prohibición será siempre comunicada a las personas con relación a las cuales sea acordada**. 2ª. **Prohibición de establecer contacto con personas determinadas o con miembros de un grupo determinado, cuando existan indicios que permitan suponer fundadamente que tales sujetos pueden facilitarle la ocasión para cometer nuevos delitos o incitarle a hacerlo.** 3ª**. Mantener su lugar de residencia en un lugar determinado con** prohibición **de abandonarlo o** ausentarse **temporalmente** sin autorización del juez o tribunal. 4ª**. Prohibición de residir en un lugar determinado o de acudir al mismo, cuando en ellos pueda encontrar la ocasión o motivo para cometer nuevos delitos.** 5ª. Comparecer personalmente **con la periodicidad que se determine** ante el **juez** o tribunal**, dependencias policiales** o servicio de la administración que **se determine**, para informar de sus actividades y justificarlas. 6ª**.** Participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual, de defensa del medio ambiente, de protección de los animales, **de igualdad de trato y no discriminación**, y otros similares. **7ª. Participar en programas de deshabituación al consumo de alcohol, drogas tóxicas o sustancias estupefacientes, o de tratamiento de otros comportamientos adictivos.** **8ª. Prohibición de conducir vehículos de motor que no dispongan de dispositivos tecnológicos que condicionen su encendido o funcionamiento a la comprobación previa de las condiciones físicas del conductor, cuando el sujeto haya sido condenado por un delito contra la seguridad vial y la medida resulte necesaria para prevenir la posible comisión de nuevos**

	delitos. **9ª.** Cumplir los demás deberes que el Juez o Tribunal estime convenientes para la rehabilitación social del penado, previa conformidad de éste, siempre que no atenten contra su dignidad como persona. 2. **Cuando se trate de delitos cometidos sobre la mujer por quien sea o haya sido su cónyuge, o por quien esté o haya estado ligado a ella por una relación similar de afectividad, aun sin convivencia, se impondrán siempre las prohibiciones y deberes indicados en reglas 1ª, 4ª y 6ª del número anterior.** **3. La imposición de cualquiera de las prohibiciones o deberes de las reglas 1ª, 2ª, 3ª, ó 4ª del apartado 1 de este artículo será comunicada a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, que velarán por su cumplimiento. Cualquier posible quebrantamiento o circunstancia relevante para valorar la peligrosidad del penado y la posibilidad de comisión futura de nuevos delitos, será inmediatamente comunicada al Ministerio Fiscal y al juez o tribunal de ejecución.** **4. El control del cumplimiento de los deberes a que se refieren las reglas 6ª, 7ª y 8ª del apartado 1 de este artículo corresponderá a los servicios de gestión de penas y medidas alternativas de la Administración penitenciaria. Estos servicios informarán al juez o tribunal de ejecución sobre el cumplimiento con una periodicidad al menos trimestral, en el caso de las reglas 6ª y 8ª, y semestral, en el caso de la 7ª y, en todo caso, a su conclusión.** **Asimismo, informarán inmediatamente de cualquier circunstancia relevante para valorar la peligrosidad del penado y la posibilidad de comisión futura de nuevos delitos, así como de los incumplimientos de la obligación impuesta o de su cumplimiento efectivo.**
Art. 84 *1. Si el sujeto delinquiera durante el plazo de suspensión fijado, el Juez o Tribunal revocará la suspensión de la ejecución de la pena.* *2. Si el sujeto infringiera durante el plazo de suspensión las obligaciones o deberes impuestos, el Juez o Tribunal podrá, previa audiencia de las partes, según los casos:* *a) Sustituir la regla de conducta impuesta por otra distinta.* *b) Prorrogar el plazo de suspensión, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco años.* *c) Revocar la suspensión de la ejecución de la pena, si el incumplimiento fuera reiterado.* *3. En el supuesto de que la pena suspendida fuera de prisión por la comisión de delitos relacionados con la violencia de género, el*	**Art. 84** **1. El juez o tribunal también podrá condicionar la suspensión de la ejecución de la pena al cumplimiento de alguna o algunas de las siguientes prestaciones o medidas:** **1.ª El cumplimiento del acuerdo alcanzado por las partes en virtud de mediación.** **2.ª El pago de una multa, cuya extensión determinarán el juez o tribunal en atención a las circunstancias del caso, que no podrá ser superior a la que resultase de aplicar dos cuotas de multa por cada día de prisión sobre un límite máximo de dos tercios de su duración.** **3.ª La realización de trabajos en beneficio de la comunidad, especialmente cuando resulte adecuado como forma de reparación simbólica a la vista de las circunstancias del hecho y del autor. La duración de esta prestación de trabajos se determinará por el juez o**

incumplimiento por parte del reo de las obligaciones o deberes previstos en las reglas 1ª, 2ª y 5ª del apartado 1 del artículo 83 determinará la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena.	**tribunal en atención a las circunstancias del caso, sin que pueda exceder de la que resulte de computar un día de trabajos por cada día de prisión sobre un límite máximo de dos tercios de su duración.** **2. Si se hubiera tratado de un delito cometido sobre la mujer por quien sea o haya sido su cónyuge, o por quien esté o haya estado ligado a ella por una relación similar de afectividad, aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, el pago de la multa a que se refiere la medida 2.ª del apartado anterior solamente podrá imponerse cuando conste acreditado que entre ellos no existen relaciones económicas derivadas de una relación conyugal, de convivencia o filiación, o de la existencia de una descendencia común.**
Art. 85 *1. Revocada la suspensión, se ordenará la ejecución de la pena.* *2. Transcurrido el plazo de suspensión fijado sin haber delinquido el sujeto, y cumplidas, en su caso, las reglas de conducta fijadas por el juez o tribunal, éste acordará la remisión de la pena.*	**Art. 85** **Durante el tiempo de suspensión de la pena, y a la vista de la posible modificación de las circunstancias valoradas, el Juez o Tribunal podrá modificar la decisión que anteriormente hubiera adoptado conforme a los artículos 83 y 84, y acordar el alzamiento de todas o alguna de las prohibiciones, deberes o prestaciones que hubieran sido acordadas, su modificación o sustitución por otras que resulten menos gravosas.**
Art. 86 *En los delitos que sólo pueden ser perseguidos previa denuncia o querella del ofendido, los Jueces y Tribunales oirán a éste y, en su caso, a quien le represente, antes de conceder los beneficios de la suspensión de la ejecución de la pena.*	**Art. 86** **1. El juez o tribunal revocará la suspensión y ordenará la ejecución de la pena cuando el penado:** **a) Sea condenado por un delito cometido durante el período de suspensión y ello ponga de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión adoptada ya no puede ser mantenida.** **b) Incumpla de forma grave o reiterada las prohibiciones y deberes que le hubieran sido impuestos conforme al artículo 83, o se sustraiga al control de los servicios de gestión de penas y medidas alternativas de la Administración penitenciaria.** **c) Incumpla de forma grave o reiterada las condiciones que, para la suspensión, hubieran sido impuestas conforme al artículo 84.** **d) Facilite información inexacta o insuficiente sobre el paradero de bienes u objetos cuyo decomiso hubiera sido acordado; no dé cumplimiento al compromiso de pago de las responsabilidades civiles a que hubiera sido condenado, salvo que careciera de capacidad económica para ello; o facilite información**

	inexacta o insuficiente sobre su patrimonio, incumpliendo la obligación impuesta en el artículo 589 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. **2. Si el incumplimiento de las prohibiciones, deberes o condiciones no hubiera tenido carácter grave o reiterado, el juez o tribunal podrá:** **a) Imponer al penado nuevas prohibiciones, deberes o condiciones, o modificar las ya impuestas.** **b) Prorrogar el plazo de suspensión, sin que en ningún caso pueda exceder de la mitad de la duración del que hubiera sido inicialmente fijado.** **3. En el caso de revocación de la suspensión, los gastos que hubiera realizado el penado para reparar el daño causado por el delito conforme al apartado 1 del artículo 84 no serán restituidos. Sin embargo, el juez o tribunal abonará a la pena los pagos y la prestación de trabajos que hubieran sido realizados o cumplidos conforme a las medidas 2.ª y 3.ª** **4. En todos los casos anteriores, el juez o tribunal resolverá después de haber oído al Fiscal y a las demás partes. Sin embargo, podrá revocar la suspensión de la ejecución de la pena y ordenar el ingreso inmediato del penado en prisión cuando resulte imprescindible para evitar el riesgo de reiteración delictiva, el riesgo de huida del penado o asegurar la protección de la víctima.** **El juez o tribunal podrá acordar la realización de las diligencias de comprobación que fueran necesarias y acordar la celebración de una vista oral cuando lo considere necesario para resolver.**
Art. 87 *1. Aun cuando no concurran las condiciones 1ª y 2ª previstas en el artículo 81 , el juez o tribunal, con audiencia de las partes, podrá acordar la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a cinco años de los penados que hubiesen cometido el hecho delictivo a causa de su dependencia de las sustancias señaladas en el número 2º del artículo 20 , siempre que se certifique suficientemente, por centro o servicio público o privado debidamente acreditado u homologado, que el condenado se encuentra deshabituado o sometido a tratamiento para tal fin en el momento de decidir sobre la suspensión.* *El juez o tribunal solicitará en todo caso informe del Médico forense sobre los extremos anteriores.* *2. En el supuesto de que el condenado sea reincidente, el Juez o Tribunal valorará, por resolución motivada, la oportunidad de conceder o*	**Art. 87** **1. Transcurrido el plazo de suspensión fijado sin haber cometido el sujeto un delito que ponga de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión adoptada ya no puede ser mantenida, y cumplidas de forma suficiente las reglas de conducta fijadas por el juez o tribunal, éste acordará la remisión de la pena.** **2. No obstante, para acordar la remisión de la pena que hubiera sido suspendida conforme al apartado 5 del artículo 80, deberá acreditarse la deshabituación del sujeto o la continuidad del tratamiento. De lo contrario, el juez o tribunal ordenará su cumplimiento, salvo que, oídos los informes correspondientes, estime necesaria la continuación del tratamiento; en tal caso podrá conceder razonadamente una prórroga del plazo de suspensión por tiempo no superior a dos años**.

no el beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena, atendidas las circunstancias del hecho y del autor. *3. La suspensión de la ejecución de la pena quedará siempre condicionada a que el reo no delinca en el período que se señale, que será de tres a cinco años.* *4. En el caso de que el condenado se halle sometido a tratamiento de deshabituación, también se condicionará la suspensión de la ejecución de la pena a que no abandone el tratamiento hasta su finalización. Los centros o servicios responsables del tratamiento estarán obligados a facilitar al juez o tribunal sentenciador, en los plazos que señale, y nunca con una periodicidad superior al año, la información precisa para comprobar el comienzo de aquél, así como para conocer periódicamente su evolución, las modificaciones que haya de experimentar así como su finalización.*	
Art. 88 *1. Los jueces o tribunales podrán sustituir, previa audiencia de las partes, en la misma sentencia, o posteriormente en auto motivado, antes de dar inicio a su ejecución, las penas de prisión que no excedan de un año por multa o por trabajos en beneficio de la comunidad, y en los casos de penas de prisión que no excedan de seis meses, también por localización permanente, aunque la Ley no prevea estas penas para el delito de que se trate, cuando las circunstancias personales del reo, la naturaleza del hecho, su conducta y, en particular, el esfuerzo para reparar el daño causado así lo aconsejen, siempre que no se trate de reos habituales, sustituyéndose cada día de prisión por dos cuotas de multa o por una jornada de trabajo o por un día de localización permanente. En estos casos el Juez o Tribunal podrá además imponer al penado la observancia de una o varias obligaciones o deberes previstos en el artículo 83 de este Código, de no haberse establecido como penas en la sentencia, por tiempo que no podrá exceder de la duración de la pena sustituida.* *Excepcionalmente, podrán los jueces o tribunales sustituir por multa o por multa y trabajos en beneficio de la comunidad, las penas de prisión que no excedan de dos años a los reos no habituales, cuando de las circunstancias del hecho y del culpable se infiera que el cumplimiento de aquéllas habría de frustrar sus fines de prevención y reinserción social. En estos casos, la sustitución se llevará a cabo con los mismos requisitos y en los mismos términos y módulos de conversión establecidos en el párrafo anterior para la pena de multa.*	

En el caso de que el reo hubiera sido condenado por un delito relacionado con la violencia de género, la pena de prisión sólo podrá ser sustituida por la de trabajos en beneficio de la comunidad o localización permanente en lugar distinto y separado del domicilio de la víctima. En estos supuestos, el Juez o Tribunal impondrá adicionalmente, además de la sujeción a programas específicos de reeducación y tratamiento psicológico, la observancia de las obligaciones o deberes previstos en las reglas 1ª y 2ª, del apartado 1 del artículo 83 de este Código. *2. En el supuesto de incumplimiento en todo o en parte de la pena sustitutiva, la pena de prisión inicialmente impuesta se ejecutará descontando, en su caso, la parte de tiempo a que equivalgan las cuotas satisfechas, de acuerdo con la regla de conversión establecida en el apartado precedente.* *3. En ningún caso se podrán sustituir penas que sean sustitutivas de otras.*	
Art. 89 1. Las penas privativas *de libertad inferiores a seis años impuestas a un extranjero no residente legalmente en España* serán sustituidas *en la sentencia* por su expulsión del territorio español, *salvo que el Juez o Tribunal, previa audiencia del penado, del Ministerio Fiscal y de las partes personadas, de forma motivada, aprecie razones que justifiquen el cumplimiento de la condena en un centro penitenciario en España.* *También podrá acordarse la expulsión en auto motivado posterior, previa audiencia del penado, del Ministerio Fiscal y de las demás partes personadas.* 2. El extranjero no podrá regresar a España en un plazo de cinco a diez años, contados desde la fecha de su expulsión, atendidas la duración de la pena sustituida y las circunstancias personales del penado. 3. La expulsión llevará consigo el archivo de cualquier procedimiento administrativo que tuviera por objeto la autorización para residir o trabajar en España. 4. Si el extranjero expulsado regresara a España antes de transcurrir el período de tiempo establecido judicialmente, cumplirá las penas que fueron sustituidas. No obstante, si fuera sorprendido en la frontera, será expulsado directamente por la autoridad gubernativa, empezando a computarse de nuevo el plazo de prohibición de entrada en su integridad. 5. *Los jueces o tribunales, a instancia del Ministerio Fiscal y previa audiencia del penado y de*	**Art. 89** 1. Las penas de prisión **de más de un año impuestas a un ciudadano extranjero** serán sustituidas por su expulsión del territorio español. **Excepcionalmente, cuando resulte necesario para asegurar la defensa del orden jurídico y restablecer la confianza en la vigencia de la norma infringida por el delito, el juez o tribunal podrá acordar la ejecución de una parte de la pena que no podrá ser superior a dos tercios de su extensión, y la sustitución del resto por la expulsión del penado del territorio español. En todo caso, se sustituirá el resto de la pena por la expulsión del penado del territorio español cuando aquél acceda al tercer grado o le sea concedida la libertad condicional**. 2. **Cuando hubiera sido impuesta una pena de más de cinco años de prisión, o varias penas que excedieran de esa duración, el juez o tribunal acordará la ejecución de todo o parte de la pena, en la medida en que resulte necesario para asegurar la defensa del orden jurídico y restablecer la confianza en la vigencia de la norma infringida por el delito. En estos casos, se sustituirá la ejecución del resto de la pena por la expulsión del penado del territorio español, cuando el penado cumpla la parte de la pena que se hubiera determinado, acceda al tercer grado o se le conceda la libertad condicional.** **3. El juez o tribunal resolverá en sentencia sobre la sustitución de la ejecución de la pena siempre que ello resulte posible. En los demás casos, una vez declarada la firmeza de la sentencia, se pronunciará con la mayor urgencia, previa audiencia al Fiscal y a las demás partes, sobre la concesión o no de la sustitución de la ejecución de la pena.** **4. No procederá la sustitución cuando, a la vista de las circunstancias del hecho y las personales del autor,**

Texto en cursiva y subrayado: eliminado

Texto en negrita: añadido o modificado

las partes personadas , acordarán en sentencia, o durante su ejecución, la expulsión del territorio nacional del extranjero no residente legalmente en España , que hubiera de cumplir o estuviera cumpliendo cualquier pena privativa de libertad, para el caso de que hubiera accedido al tercer grado penitenciario o cumplido las tres cuartas partes de la condena , salvo que previa audiencia del Ministerio Fiscal y de forma motivada aprecien razones que justifiquen el cumplimiento en España.	**en particular su arraigo en España, la expulsión resulte desproporcionada.** **La expulsión de un ciudadano de la Unión Europea solamente procederá cuando represente una amenaza grave para el orden público o la seguridad pública en atención a la naturaleza, circunstancias y gravedad del delito cometido, sus antecedentes y circunstancias personales.** **Si hubiera residido en España durante los diez años anteriores procederá la expulsión cuando además:** **a) Hubiera sido condenado por uno o más delitos contra la vida, libertad, integridad física y libertad e indemnidad sexuales castigados con pena máxima de prisión de más de cinco años y se aprecie fundadamente un riesgo grave de que pueda cometer delitos de la misma naturaleza.** **b) Hubiera sido condenado por uno o más delitos de terrorismo u otros delitos cometidos en el seno de un grupo u organización criminal.** **En estos supuestos será en todo caso de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.**
6. Cuando, al acordarse la expulsión en cualquiera de los supuestos previstos en este artículo, el extranjero no se encuentre o no quede efectivamente privado de libertad en ejecución de la pena impuesta, el Juez o Tribunal podrá acordar, con el fin de asegurar la expulsión, su ingreso en un centro de internamiento de extranjeros, en los términos y con los límites y garantías previstos en la Ley para la expulsión gubernativa. En todo caso, si acordada la sustitución de la pena privativa de libertad por la expulsión, ésta no pudiera llevarse a efecto, se procederá a la ejecución de la pena originariamente impuesta o del período de condena pendiente, o a la aplicación, en su caso, de la suspensión de la ejecución de la misma *o su sustitución en los términos del artículo 88 de este Código*.	5. El extranjero no podrá regresar a España en un plazo de cinco a diez años, contados desde la fecha de su expulsión, atendidas la duración de la pena sustituida y las circunstancias personales del penado. 6. La expulsión llevará consigo el archivo de cualquier procedimiento administrativo que tuviera por objeto la autorización para residir o trabajar en España.
7. *Las disposiciones establecidas en los apartados anteriores no serán de aplicación a los extranjeros que hubieran sido condenados por la comisión de delitos a que se refieren los artículos 312*, 313 y 318 *bis de este Código*.	7. Si el extranjero expulsado regresara a España antes de transcurrir el período de tiempo establecido judicialmente, cumplirá las penas que fueron sustituidas, **salvo que, excepcionalmente, el juez o tribunal, reduzca su duración cuando su cumplimiento resulte innecesario para asegurar la defensa del orden jurídico y restablecer la confianza en la norma jurídica infringida por el delito, en atención al tiempo transcurrido desde la expulsión y las circunstancias en las que se haya producido su incumplimiento.** No obstante, si fuera sorprendido en la frontera, será expulsado directamente por la autoridad gubernativa, empezando a computarse de nuevo el plazo de prohibición de entrada en su integridad. **8**. Cuando, al acordarse la expulsión en cualquiera de los supuestos previstos en este artículo, el extranjero no se encuentre o no quede efectivamente privado de libertad en ejecución de la pena impuesta, el juez o tribunal podrá acordar, con el fin de asegurar la expulsión, su ingreso en un centro de internamiento de extranjeros, en los términos y con los límites y garantías previstos en la ley para la expulsión gubernativa. En todo caso, si acordada la sustitución de la pena privativa de libertad por la expulsión, ésta no pudiera llevarse a efecto, se procederá a la ejecución de la pena

	originariamente impuesta o del período de condena pendiente, o a la aplicación, en su caso, de la suspensión de la ejecución de la misma. **9**. No serán sustituidas las penas que se hubieran impuesto por la comisión de los delitos a que se refieren los artículos 177 bis, 312, 313 y 318 bis.
Circunstancias para su concesión y reglas de conducta **Art. 90** 1. *Se establece la* libertad condicional *en la pena privativa de libertad para aquellos sentenciados en quienes concurran las circunstancias* siguientes: a) Que se encuentre*n* en *el* tercer grado *de tratamiento penitenciario.* b) Que *se* haya*n* extinguido las tres cuartas partes de la *condena* impuesta. c) Que haya*n* observado buena conducta *y exista respecto de los sentenciados un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, emitido en el informe final previsto en el artículo 67 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.* *No se entenderá cumplida la circunstancia anterior si el penado no hubiese satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito en los supuestos y conforme a los criterios establecidos por el artículo 72.5 y 6 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.* Asimismo, en el caso de personas condenadas por delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del capítulo VII del título XXII del libro II de este Código, o por delitos cometidos en el seno de organizaciones o grupos criminales, se entenderá que hay pronóstico de reinserción social cuando el penado muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la banda armada, actividad terrorista y además haya colaborado activamente con las autoridades, bien para impedir la producción de otros delitos por parte de la organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado, lo que podrá acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como por los informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades.	**Art. 90** (Para el ap. 2 ver art. 91 redacción anterior) 1. **El juez de vigilancia penitenciaria acordará la suspensión de la ejecución del resto de la pena de prisión y concederá** la libertad condicional **al penado que cumpla los** siguientes **requisitos:** a) Que se encuentre **clasificado** en tercer grado. b) Que haya extinguido las tres cuartas partes de la pena impuesta. c) Que haya observado buena conducta. **Para resolver sobre la suspensión de la ejecución del resto de la pena y concesión de la libertad condicional, el juez de vigilancia penitenciaria valorará la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas.** 2. **También podrá acordarse la suspensión de la ejecución del resto de la pena y conceder la libertad condicional a los penados que cumplan los siguientes requisitos:** **a)** Que hayan extinguido dos terceras parte de su condena. **b) Que durante el cumplimiento de su pena hayan desarrollado** actividades laborales, culturales u ocupacionales**, bien de forma continuada, bien con un aprovechamiento del que se haya derivado una modificación relevante y favorable de aquéllas de sus circunstancias personales relacionadas con su actividad delictiva previa.** **c) Que acredite el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el apartado anterior, salvo el de haber extinguido tres cuartas partes de su condena**. A propuesta de Instituciones Penitenciarias y previo informe del Ministerio Fiscal y de las demás partes, cumplidas las circunstancias de las letras a) y c) del apartado anterior, el juez de vigilancia penitenciaria podrá adelantar, una vez extinguida la mitad de la condena, la concesión de la libertad condicional en relación con el plazo previsto en el apartado anterior, hasta un máximo de noventa días por cada año transcurrido de cumplimiento efectivo de condena. Esta medida requerirá que el penado

2. *El juez de vigilancia, al decretar la libertad condicional de los penados, podrá imponerles motivadamente la observancia de una o varias de las reglas de conducta o medidas previstas en los artículos 83 y 96.3 del presente Código*	haya desarrollado continuadamente las actividades indicadas en la letra b) de este apartado y que acredite, además, la participación efectiva y favorable en programas de reparación a las víctimas o programas de tratamiento o desintoxicación, en su caso. **3. Excepcionalmente, el juez de vigilancia penitenciaria podrá acordar la suspensión de la ejecución del resto de la pena y conceder la libertad condicional a los penados en que concurran los siguientes requisitos:** **a) Que se encuentren cumpliendo su primera condena de prisión, y que ésta no supere los tres años de duración.** **b) Que hayan extinguido la mitad de su condena.** **c) Que acredite el cumplimiento de los requisitos a que se refiere al apartado 1, salvo el de haber extinguido tres cuartas partes de su condena, así como el regulado en la letra b) del apartado anterior.** **Este régimen no será aplicable a los penados que lo hayan sido por la comisión de un delito contra la libertad e indemnidad sexuales.** **4. El juez de vigilancia penitenciaria podrá denegar la suspensión de la ejecución del resto de la pena cuando el penado hubiera dado información inexacta o insuficiente sobre el paradero de bienes u objetos cuyo decomiso hubiera sido acordado; no dé cumplimiento conforme a su capacidad al compromiso de pago de las responsabilidades civiles a que hubiera sido condenado; o facilite información inexacta o insuficiente sobre su patrimonio, incumpliendo la obligación impuesta en el artículo 589 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.** **También podrá denegar la suspensión de la ejecución del resto de la pena impuesta para alguno de los delitos previstos en el Título XIX del Libro II de este Código, cuando el penado hubiere eludido el cumplimiento de las responsabilidades pecuniarias o la reparación del daño económico causado a la Administración a que hubiere sido condenado.** **5. En los casos de suspensión de la ejecución del resto de la pena y concesión de la libertad condicional, resultarán aplicables las normas contenidas en los artículos 83, 86 y 87.** **El juez de vigilancia penitenciaria, a la vista de la posible modificación de las circunstancias valoradas, podrá modificar la decisión que anteriormente hubiera adoptado conforme al artículo 83, y acordar la imposición de nuevas prohibiciones, deberes o prestaciones, la modificación de las que ya hubieran sido acordadas, o el alzamiento de las mismas.** **Asimismo, el juez de vigilancia penitenciaria revocará la suspensión de la ejecución del resto de la pena y la libertad condicional concedida cuando se ponga de manifiesto un cambio de las circunstancias que hubieran dado lugar a la suspensión que no**

Texto en cursiva y subrayado: eliminado

Texto en negrita: añadido o modificado

	permita mantener ya el pronóstico de falta de peligrosidad en que se fundaba la decisión adoptada. **El plazo de suspensión de la ejecución del resto de la pena será de dos a cinco años. En todo caso, el plazo de suspensión de la ejecución y de libertad condicional no podrá ser inferior a la duración de la parte de pena pendiente de cumplimiento. El plazo de suspensión y libertad condicional se computará desde la fecha de puesta en libertad del penado.** **6. La revocación de la suspensión de la ejecución del resto de la pena y libertad condicional dará lugar a la ejecución de la parte de la pena pendiente de cumplimiento. El tiempo transcurrido en libertad condicional no será computado como tiempo de cumplimiento de la condena.** **7. El juez de vigilancia penitenciaria resolverá sobre la suspensión de la ejecución del resto de la pena y concesión de la libertad condicional a petición del penado. En el caso de que la petición no fuera estimada, el juez o tribunal podrá fijar un plazo de seis meses, que motivadamente podrá ser prolongado a un año, hasta que la pretensión pueda ser nuevamente planteada.** **8.-** En el caso de personas condenadas por delitos **cometidos en el seno de organizaciones criminales o por alguno de los delitos regulados en el** Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código**, la suspensión de la ejecución del resto de la pena impuesta y concesión de la libertad condicional requiere que el** penado muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista y haya colaborado activamente con las autoridades, bien para impedir la producción de otros delitos por parte de la organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado, lo que podrá acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como por los informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades. **Los apartados 2 y 3 no son aplicables a las personas condenadas por la comisión de alguno de los delitos regulados en el Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código o por delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales.**
Art. 91. (Ver art. 90.2 nueva redacción) *1. Excepcionalmente, cumplidas las*	**Art. 91.** (Ver art. 92 redacción anterior) 1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los **penados** que hubieran cumplido la edad de setenta años, o

circunstancias de los párrafos a) y c) del apartado 1 del artículo anterior, y siempre que no se trate de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del capítulo VII del título XXII del libro II de este Código, o cometidos en el seno de organizaciones o grupos criminales, el juez de vigilancia penitenciaria, previo informe del Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, podrá conceder la libertad condicional a los *sentenciados a penas privativas de libertad* que hayan extinguido las dos terceras partes de su condena, *siempre que merezcan dicho beneficio por haber* desarrollado *continuadamente* actividades laborales, culturales u ocupacionales. 2. A propuesta de Instituciones Penitenciarias y previo informe del Ministerio Fiscal y de las demás partes, cumplidas las circunstancias de los párrafos a) y c) del apartado 1 del artículo anterior, el juez de vigilancia penitenciaria podrá adelantar, una vez extinguida la mitad de la condena, la concesión de la libertad condicional en relación con el plazo previsto en el apartado anterior, hasta un máximo de 90 días por cada año transcurrido de cumplimiento efectivo de condena, *siempre que no se trate de delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo V del título XXII o cometidos en el seno de organizaciones criminales.* Esta medida requerirá que el penado haya desarrollado continuadamente las actividades indicadas en el apartado anterior y que acredite, además, la participación efectiva y favorable en programas de reparación a las víctimas o programas de tratamiento o desintoxicación, en su caso.	la cumplan durante la extinción de la condena, y reúnan los requisitos **exigidos en el artículo anterior,** excepto el de haber extinguido las tres cuartas partes de aquélla, las dos terceras, **o, en su caso, la mitad de la condena,** podrán obtener **la suspensión de la ejecución del resto de la pena y** la concesión de la libertad condicional. El mismo criterio se aplicará cuando se trate de enfermos muy graves con padecimientos incurables**, y así quede acreditado tras la práctica de los informes médicos que, a criterio del Juez de Vigilancia Penitenciaria, se estimen necesarios.** 2. Constando a la Administración penitenciaria que el interno se halla en cualquiera de los casos previstos en los párrafos anteriores, elevará el expediente de libertad condicional, con la urgencia que el caso requiera, al juez vigilancia penitenciaria, quien, a la hora de resolverlo, valorará junto a las circunstancias personales la dificultad para delinquir y la escasa peligrosidad del sujeto. 3. Si el peligro para la vida del interno, a causa de su enfermedad o de su avanzada edad, fuera patente, por estar así acreditado por el dictamen del médico forense y de los servicios médicos del establecimiento penitenciario, el Juez **o tribunal** podrá, **sin necesidad de que se acredite el cumplimiento de ningún otro requisito y valorada la falta de peligrosidad relevante del penado, acordar la suspensión de la ejecución del resto de la pena y concederle** la libertad condicional sin más trámite que requerir al centro penitenciario el informe de pronóstico final al objeto de poder hacer la valoración a que se refiere el apartado anterior. **En este caso, el penado estará obligado a facilitar al servicio médico penitenciario, al médico forense, o a aquel otro que se determine por el Juez o Tribunal, la información necesaria para poder valorar sobre la evolución de su enfermedad.** **El incumplimiento de esta obligación podrá dar lugar a la revocación de la suspensión de la ejecución y de la libertad condicional.** **4. Son aplicables las disposiciones contenidas en los apartados 4, 5 y 6 del artículo anterior.**
Art. 92. (Ver art. 91 nueva redacción) 1.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, los *sentenciados* que hubieran cumplido la edad de 70 años, o la cumplan durante la extinción de la condena, y reúnan los requisitos *establecidos,* excepto el haber extinguido las tres cuartas partes de aquélla *o, en su caso,* las dos terceras, podrán obtener la concesión de la libertad condicional. El mismo criterio se aplicará cuando, *según informe médico,* se trate de enfermos muy graves con padecimientos incurables. 2.- Constando a la Administración penitenciaria	**Art. 92** **1. El Tribunal acordará la suspensión de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable cuando se cumplan los siguientes requisitos:** **a) Que el penado haya cumplido veinticinco años de su condena, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 78 bis para los casos regulados en el mismo.** **b) Que se encuentre clasificado en tercer grado.** **c) Que el Tribunal, a la vista de la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito,**

que el interno se halla en cualquiera de los casos previstos en los párrafos anteriores, elevará el expediente de libertad condicional, con la urgencia que el caso requiera, al Juez de Vigilancia Penitenciaria que, a la hora de resolverlo, valorará junto a las circunstancias personales la dificultad para delinquir y la escasa peligrosidad del sujeto. 3.- Si el peligro para la vida del interno, a causa de su enfermedad o de su avanzada edad, fuera patente, por estar así acreditado por el dictamen del médico forense y de los servicios médicos del establecimiento penitenciario el Juez *de Vigilancia Penitenciaria* podrá, *previa en su caso la progresión de grado, autorizar* la libertad condicional sin más trámite que requerir al centro penitenciario el informe de pronóstico final al objeto de poder hacer la valoración a que se refiere el párrafo anterior, *todo ello sin perjuicio del seguimiento y control previstos por el artículo 75 (RCL 1979, 2782y ApNDL 11177) de la Ley Orgánica General Penitenciaria.*	**su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas, pueda fundar, previa valoración de los informes de evolución remitidos por el Centro Penitenciario y por aquellos especialistas que el propio Tribunal determine, la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social.** **En el caso de que el penado lo hubiera sido por varios delitos, el examen de los requisitos a que se refiere la letra c) se realizará valorando en su conjunto todos los delitos cometidos.** **El tribunal resolverá sobre la suspensión de la pena de prisión permanente revisable tras un procedimiento oral contradictorio en el que intervendrán el Ministerio Fiscal y el penado, asistido por su abogado.** **2.- Si se tratase de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, será además necesario que el penado muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista y haya colaborado activamente con las autoridades, bien para impedir la producción de otros delitos por parte de la organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado, lo que podrá acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como por los informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades.** **3.- La suspensión de la ejecución tendrá una duración de cinco a diez años. El plazo de suspensión y libertad condicional se computará desde la fecha de puesta en libertad del penado. Son aplicables las normas contenidas en el párrafo 2º del artículo 80.1 y en los artículos 83, 86, 87 y 91.** **El juez o tribunal, a la vista de la posible modificación de las circunstancias valoradas, podrá modificar la decisión que anteriormente hubiera adoptado conforme al artículo 83, y acordar la imposición de nuevas prohibiciones, deberes o prestaciones, la modificación de las que ya hubieran sido acordadas, o el alzamiento de las mismas.** **Asimismo, el juez de vigilancia penitenciaria revocará la suspensión de la ejecución del resto de la pena y la libertad condicional concedida cuando se ponga de manifiesto un cambio de las circunstancias que hubieran dado lugar a la suspensión que no permita mantener ya el pronóstico de falta de**

Texto en cursiva y subrayado: eliminado

Texto en negrita: añadido o modificado

	peligrosidad en que se fundaba la decisión adoptada. **4.- Extinguida la parte de la condena a que se refiere la letra a) del apartado 1 de este artículo o, en su caso, en el artículo 78 bis, el Tribunal deberá verificar, al menos cada dos años, sobre el cumplimiento del resto de requisitos de la libertad condicional. El tribunal resolverá también las peticiones de concesión de la libertad condicional del penado, pero podrá fijar un plazo de hasta un año dentro del cual, tras haber sido rechazada una petición, no se dará curso a sus nuevas solicitudes.**
Artículo 93 *1. El período de libertad condicional durará todo el tiempo que le falte al sujeto para cumplir su condena. Si en dicho período el reo delinquiere o inobservare las reglas de conducta impuestas, el Juez de Vigilancia Penitenciaria revocará la libertad concedida, y el penado reingresará en prisión en el período o grado penitenciario que corresponda, sin perjuicio del cómputo del tiempo pasado en libertad condicional.* *2. En el caso de condenados por delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del capítulo VII del título XXII del libro II de este Código, el juez de vigilancia penitenciaria podrá solicitar los informes que permitan acreditar que subsisten las condiciones que permitieron obtener la libertad condicional. Si en este período de libertad condicional el condenado delinquiera, inobservara las reglas de conducta o incumpliera las condiciones que le permitieron acceder a la libertad condicional, el juez de vigilancia penitenciaria revocará la libertad concedida, y el penado reingresará en prisión en el período o grado penitenciario que corresponda.* *3. En el supuesto previsto en el apartado anterior, el penado cumplirá el tiempo que reste de cumplimiento de la condena con pérdida del tiempo pasado en libertad condicional.*	
Nuevo precepto	**Condenas firmes impuestas en otros Estados de la Unión Europea** **Artículo 94 bis** **A los efectos previstos en este Capítulo, las condenas firmes de jueces o tribunales impuestas en otros Estados de la Unión Europea tendrán el mismo valor que las impuestas por los Jueces o Tribunales españoles salvo que sus antecedentes hubieran sido cancelados, o pudieran serlo con arreglo al Derecho español.**
Rúbrica Título V : De la responsabilidad civil derivada de	**Rúbricas** Título V : De la responsabilidad civil derivada de los

los delitos *y faltas* y de las costas procesales	delitos y de las costas procesales
Art. 109.1 1. La ejecución de un hecho descrito por la ley como delito *o falta* obliga a reparar, en los términos previstos en las leyes, los daños y perjuicios por él causados.	**Art. 109. 1** 1. La ejecución de un hecho descrito por la ley como delito obliga a reparar, en los términos previstos en las leyes, los daños y perjuicios por él causados.
Art. 111. 1 1. Deberá restituirse, siempre que sea posible, el mismo bien, con abono de los deterioros y menoscabos que el Juez o Tribunal determinen. La restitución tendrá lugar aunque el bien se halle en poder de tercero y éste lo haya adquirido legalmente y de buena fe, dejando a salvo su derecho de repetición contra quien corresponda y, en su caso, el de ser indemnizado por el responsable civil del delito *o falta.*	**Art. 111. 1** 1. Deberá restituirse, siempre que sea posible, el mismo bien, con abono de los deterioros y menoscabos que el Juez o Tribunal determinen. La restitución tendrá lugar aunque el bien se halle en poder de tercero y éste lo haya adquirido legalmente y de buena fe, dejando a salvo su derecho de repetición contra quien corresponda y, en su caso, el de ser indemnizado por el responsable civil del delito.
Art. 116. 1 1. Toda persona criminalmente responsable de un delito *o falta* lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios. Si son dos o más los responsables de un delito *o falta* los Jueces o Tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno.	**Art. 116. 1** 1. Toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios. Si son dos o más los responsables de un delito los jueces o tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno
Responsables civiles subsidiarios **Art. 120** Son también responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente: 1º Los padres o tutores, por los daños y perjuicios causados por los delitos *o faltas* cometidos por los mayores de dieciocho años sujetos a su patria potestad o tutela y que vivan en su compañía, siempre que haya por su parte culpa o negligencia. 2º Las personas naturales o jurídicas titulares de editoriales, periódicos, revistas, estaciones de radio o televisión o de cualquier otro medio de difusión escrita, hablada o visual, por los delitos *o faltas* cometidos utilizando los medios de los que sean titulares, dejando a salvo lo dispuesto en el artículo	**Responsables civiles subsidiarios** **Art. 120** Son también responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente: 1º Los padres o tutores, por los daños y perjuicios causados por los delitos cometidos por los mayores de dieciocho años sujetos a su patria potestad o tutela y que vivan en su compañía, siempre que haya por su parte culpa o negligencia. 2º Las personas naturales o jurídicas titulares de editoriales, periódicos, revistas, estaciones de radio o televisión o de cualquier otro medio de difusión escrita, hablada o visual, por los delitos cometidos utilizando los medios de los que sean titulares, dejando a salvo lo dispuesto en el artículo 212.

212 *de este Código*. 3º Las personas naturales o jurídicas, en los casos de delitos *o faltas* cometidos en los establecimientos de los que sean titulares, cuando por parte de los que los dirijan o administren, o de sus dependientes o empleados, se hayan infringido los reglamentos de policía o las disposiciones de la autoridad que estén relacionados con el hecho punible cometido, de modo que éste no se hubiera producido sin dicha infracción. 4º Las personas naturales o jurídicas dedicadas a cualquier género de industria o comercio, por los delitos *o faltas* que hayan cometido sus empleados o dependientes, representantes o gestores en el desempeño de sus obligaciones o servicios. 5º Las personas naturales o jurídicas titulares de vehículos susceptibles de crear riesgos para terceros, por los delitos *o faltas* cometidos en la utilización de aquéllos por sus dependientes o representantes o personas autorizadas.	3º Las personas naturales o jurídicas, en los casos de delitos cometidos en los establecimientos de los que sean titulares, cuando por parte de los que los dirijan o administren, o de sus dependientes o empleados, se hayan infringido los reglamentos de policía o las disposiciones de la autoridad que estén relacionados con el hecho punible cometido, de modo que éste no se hubiera producido sin dicha infracción. 4º Las personas naturales o jurídicas dedicadas a cualquier género de industria o comercio, por los delitos que hayan cometido sus empleados o dependientes, representantes o gestores en el desempeño de sus obligaciones o servicios. 5º Las personas naturales o jurídicas titulares de vehículos susceptibles de crear riesgos para terceros, por los delitos cometidos en la utilización de aquellos por sus dependientes o representantes o personas autorizadas.
Art. 122 El que por título lucrativo hubiere participado de los efectos de un delito *o falta*, está obligado a la restitución de la cosa o al resarcimiento del daño hasta la cuantía de su participación.	**Art. 122** El que por título lucrativo hubiere participado de los efectos de un delito, está obligado a la restitución de la cosa o al resarcimiento del daño hasta la cuantía de su participación.
Art. 123 Las costas procesales se entienden impuestas por la ley a los criminalmente responsables de todo delito *o falta*.	**Art. 123** Las costas procesales se entienden impuestas por la ley a los criminalmente responsables de todo delito.
Art. 127 Para ap. 4 véase nuevo art. 127 bis 1. Toda pena que se imponga por un delito *o falta* dolosos llevará consigo la pérdida de los efectos que de *ellos* provengan y de los bienes, medios o instrumentos con que se haya preparado o ejecutado, así como las ganancias provenientes del delito *o falta,* cualesquiera que sean las transformaciones que hubieren podido experimentar. *Los unos y las otras serán decomisados, a no ser que pertenezcan a un tercero de buena fe no responsable del delito que los haya adquirido legalmente.* *El Juez o Tribunal deberá ampliar el decomiso a los efectos, bienes, instrumentos y ganancias procedentes de actividades delictivas cometidas en el*	**Art. 127** 1. Toda pena que se imponga por un delito doloso llevará consigo la pérdida de los efectos que de **él** provengan y de los bienes, medios o instrumentos con que se haya preparado o ejecutado, así como **de** las ganancias provenientes del delito, cualesquiera que sean las transformaciones que hubieren podido experimentar. 2. En los casos en que la Ley prevea la imposición de una pena privativa de libertad superior a un año por la comisión de un delito imprudente, el Juez o Tribunal podrá acordar la pérdida de los efectos que provengan del mismo y de los bienes, medios o instrumentos con que se haya preparado o ejecutado, así como las ganancias provenientes del delito, cualquiera que sean las transformaciones que hubieran podido experimentar.

marco de una organización o grupo criminal o terrorista, o de un delito de terrorismo. A estos efectos se entenderá que proviene de la actividad delictiva el patrimonio de todas y cada una de las personas condenadas por delitos cometidos en el seno de la organización o grupo criminal o terrorista o por un delito de terrorismo cuyo valor sea desproporcionado con respecto a los ingresos obtenidos legalmente por cada una de dichas personas. 2. En los casos en que la ley prevea la imposición de una pena privativa de libertad superior a un año por la comisión de un delito imprudente, el Juez o Tribunal podrá acordar la pérdida de los efectos que provengan del mismo y de los bienes, medios o instrumentos con que se haya preparado o ejecutado, así como las ganancias provenientes del delito, cualquiera que sean las transformaciones que hubieran podido experimentar. 3. Si por cualquier circunstancia no fuera posible el comiso de los bienes señalados en los apartados anteriores de este artículo, se acordará el *comiso por un valor equivalente de otros bienes que pertenezcan a los criminalmente responsables del hecho*. *4. El Juez o Tribunal podrá acordar el comiso previsto en los apartados anteriores de este artículo aun cuando no se imponga pena a alguna persona por estar exenta de responsabilidad criminal o por haberse ésta extinguido, en este último caso, siempre que quede demostrada la situación patrimonial ilícita.* *5. Los que se decomisan se venderán, si son de lícito comercio, aplicándose su producto a cubrir las responsabilidades civiles del penado si la Ley no previera otra cosa, y, si no lo son, se les dará el destino que se disponga reglamentariamente y, en su defecto, se inutilizarán.*	3. Si por cualquier circunstancia no fuera posible el decomiso de los bienes señalados en los apartados anteriores de este artículo, se acordará el **decomiso de otros bienes por una cantidad que corresponda al valor económico de los mismos, y al de las ganancias que se hubieran obtenido de ellos. De igual modo se procederá cuando se acuerde el decomiso de bienes, efectos o ganancias determinados, pero su valor sea inferior al que tenían en el momento de su adquisición.**
Nuevo precepto	**Art. 127 bis** **1. El juez o tribunal ordenará también el decomiso de los bienes, efectos y ganancias pertenecientes a una persona condenada por alguno de los siguientes delitos cuando resuelva, a partir de indicios objetivos fundados, que los bienes o efectos provienen de una actividad delictiva, y no se acredite su origen lícito:** **a) Delitos de trata de seres humanos.** **b) Delitos relativos a la prostitución y a la explotación sexual y corrupción de menores y delitos de abusos y agresiones sexuales a menores de dieciséis años.** **c) Delitos informáticos de los apartados 2 y 3 del artículo 197 y artículo 264.** **d) Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico en los supuestos de continuidad**

Texto en cursiva y subrayado: eliminado

Texto en negrita: añadido o modificado

	delictiva y reincidencia. **e) Delitos relativos a las insolvencias punibles.** **f) Delitos contra la propiedad intelectual o industrial.** **g) Delitos de corrupción en los negocios.** **h) Delitos de receptación del apartado 2 del artículo 298.** **i) Delitos de blanqueo de capitales.** **j) Delitos contra la Hacienda pública y la Seguridad Social.** **k) Delitos contra los derechos de los trabajadores de los artículos 311 a 313.** **l) Delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros.** **m) Delitos contra la salud pública de los artículos 368 a 373.** **n) Delitos de falsificación de moneda.** **o) Delitos de cohecho.** **p) Delitos de malversación.** **q) Delitos de terrorismo.** **r) Delitos cometidos en el seno de una organización o grupo criminal.** **2. A los efectos de lo previsto en el apartado 1 de este artículo, se valorarán, especialmente, entre otros, los siguientes indicios:** **1.º La desproporción entre el valor de los bienes y efectos de que se trate y los ingresos de origen lícito de la persona condenada.** **2.º La ocultación de la titularidad o de cualquier poder de disposición sobre los bienes o efectos mediante la utilización de personas físicas o jurídicas o entes sin personalidad jurídica interpuestos, o paraísos fiscales o territorios de nula tributación que oculten o dificulten la determinación de la verdadera titularidad de los bienes.** **3.º La transferencia de los bienes o efectos mediante operaciones que dificulten o impidan su localización o destino y que carezcan de una justificación legal o económica válida.** **3. En estos supuestos será también aplicable lo dispuesto en el apartado 3 del artículo anterior.** **4. Si posteriormente el condenado lo fuera por hechos delictivos similares cometidos con anterioridad, el juez o tribunal valorará el alcance del decomiso anterior acordado al resolver sobre el decomiso en el nuevo procedimiento.**

	5. El decomiso a que se refiere este artículo no será acordado cuando las actividades delictivas de las que provengan los bienes o efectos hubieran prescrito o hubieran sido ya objeto de un proceso penal resuelto por sentencia absolutoria o resolución de sobreseimiento con efectos de cosa juzgada.
Nuevo precepto	**Art. 127 ter** **1. El juez o tribunal podrá acordar el decomiso previsto en los artículos anteriores aunque no medie sentencia de condena, cuando la situación patrimonial ilícita quede acreditada en un proceso contradictorio y se trate de alguno de los siguientes supuestos:** **a) Que el sujeto haya fallecido o sufra una enfermedad crónica que impida su enjuiciamiento y exista el riesgo de que puedan prescribir los hechos,** **b) se encuentre en rebeldía y ello impida que los hechos puedan ser enjuiciados dentro de un plazo razonable, o** **c) no se le imponga pena por estar exento de responsabilidad criminal o por haberse ésta extinguido.** **2. El decomiso al que se refiere este artículo solamente podrá dirigirse contra quien haya sido formalmente acusado o contra el imputado con relación al que existan indicios racionales de criminalidad cuando las situaciones a que se refiere el apartado anterior hubieran impedido la continuación del procedimiento penal.**
Nuevo precepto	**Art. 127 quáter** **1. Los jueces y tribunales podrán acordar también el decomiso de los bienes, efectos y ganancias a que se refieren los artículos anteriores que hayan sido transferidos a terceras personas, o de un valor equivalente a los mismos, en los siguientes casos:** **a) En el caso de los efectos y ganancias, cuando los hubieran adquirido con conocimiento de que proceden de una actividad ilícita o cuando una persona diligente habría tenido motivos para sospechar, en las circunstancias del caso, de su origen ilícito.** **b) En el caso de otros bienes, cuando los hubieran adquirido con conocimiento de que de este modo se dificultaba su decomiso o cuando una persona diligente habría tenido motivos para sospechar, en las circunstancias del caso, que de ese modo se dificultaba su decomiso.** **2. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el tercero ha conocido o ha tenido motivos para sospechar que se trataba de bienes procedentes de una actividad ilícita o que eran transferidos para evitar su decomiso, cuando los bienes o efectos le hubieran sido transferidos a título gratuito o por un precio inferior al**

	real de mercado.
Nuevo precepto	**Decomiso de bienes y efectos** **Art. 127 quinquies** **1. Los Jueces y Tribunales podrá acordar también el decomiso de bienes, efectos y ganancias provenientes de la actividad delictiva previa del condenado, cuando se cumplan, cumulativamente, los siguientes requisitos:** **a) Que el sujeto sea o haya sido condenado por alguno de los delitos a que se refiere el artículo 127 bis.1 del Código Penal.** **b) Que el delito se haya cometido en el contexto de una actividad delictiva previa continuada.** **c) Que existan indicios fundados de que una parte relevante del patrimonio del penado procede de una actividad delictiva previa.** **Son indicios relevantes:** **1.º La desproporción entre el valor de los bienes y efectos de que se trate y los ingresos de origen lícito de la persona condenada.** **2.º La ocultación de la titularidad o de cualquier poder de disposición sobre los bienes o efectos mediante la utilización de personas físicas o jurídicas o entes sin personalidad jurídica interpuestos, o paraísos fiscales o territorios de nula tributación que oculten o dificulten la determinación de la verdadera titularidad de los bienes.** **3.º La transferencia de los bienes o efectos mediante operaciones que dificulten o impidan su localización o destino y que carezcan de una justificación legal o económica válida.** **Lo dispuesto en el párrafo anterior solamente será de aplicación cuando consten indicios fundados de que el sujeto ha obtenido, a partir de su actividad delictiva, un beneficio superior a 6.000 euros.** **2. A los efectos del apartado anterior, se entenderá que el delito se ha cometido en el contexto de una actividad delictiva continuada siempre que:** **a) El sujeto sea condenado o haya sido condenado en el mismo procedimiento por tres o más delitos de los que se haya derivado la obtención de un beneficio económico directo o indirecto, o por un delito continuado que incluya, al menos, tres infracciones penales de las que haya derivado un beneficio económico directo o indirecto.** **b) O en el período de seis años anterior al momento en que se inició el procedimiento en el que ha sido condenado por alguno de los delitos a que se refiere el artículo 127 bis del Código Penal, hubiera sido condenado por dos o más delitos de los que hubiera derivado la obtención de un beneficio económico, o por**

	un delito continuado que incluya, al menos, dos infracciones penales de las que ha derivado la obtención de un beneficio económico.
Nuevo precepto	**Art. 127 sexies** **A los efectos de lo previsto en el artículo anterior serán de aplicación las siguientes presunciones:** **1.º Se presumirá que todos los bienes adquiridos por el condenado dentro del período de tiempo que se inicia seis años antes de la fecha de apertura del procedimiento penal, proceden de su actividad delictiva.** **A estos efectos, se entiende que los bienes han sido adquiridos en la fecha más temprana en la que conste que el sujeto ha dispuesto de ellos.** **2.º Se presumirá que todos los gastos realizados por el penado durante el período de tiempo a que se refiere el párrafo primero del número anterior, se pagaron con fondos procedentes de su actividad delictiva.** **3.º Se presumirá que todos los bienes a que se refiere el número 1 fueron adquiridos libres de cargas.** **El juez o tribunal podrá acordar que las anteriores presunciones no sean aplicadas con relación a determinados bienes, efectos o ganancias, cuando, en las circunstancias concretas del caso, se revelen incorrectas o desproporcionadas.**
Nuevo precepto	**Art. 127 septies** **Si la ejecución del decomiso no hubiera podido llevarse a cabo, en todo o en parte, a causa de la naturaleza o situación de los bienes, efectos o ganancias de que se trate, o por cualquier otra circunstancia, el juez o tribunal podrá, mediante auto, acordar el decomiso de otros bienes, incluso de origen lícito, que pertenezcan a los criminalmente responsables del hecho por un valor equivalente al de la parte no ejecutada del decomiso inicialmente acordado.** **De igual modo se procederá, cuando se acuerde el decomiso de bienes, efectos o ganancias determinados, pero su valor sea inferior al que tenían en el momento de su adquisición.**
Nuevo precepto	**Art. 127 octies** **1. A fin de garantizar la efectividad del decomiso, los bienes, medios, instrumentos y ganancias podrán ser aprehendidos o embargados y puestos en depósito por la autoridad judicial desde el momento de las primeras diligencias.** **2. Corresponderá al juez o tribunal resolver,**

	conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre la realización anticipada o utilización provisional de los bienes y efectos intervenidos. **3. Los bienes, instrumentos y ganancias decomisados por resolución firme, salvo que deban ser destinados al pago de indemnizaciones a las víctimas, serán adjudicados al Estado, que les dará el destino que se disponga legal o reglamentariamente.**
Art. 129. 1 y 2 1. En caso de delitos *o faltas* cometidos en el seno, con la colaboración, a través o por medio de empresas, organizaciones, grupos o cualquier otra clase de entidades o agrupaciones de personas que, por carecer de personalidad jurídica, no estén comprendidas en el artículo 31 bis *de este Código*, el Juez o Tribunal podrá imponer motivadamente a dichas empresas, organizaciones, grupos, entidades o agrupaciones una o varias consecuencias accesorias a la pena que corresponda al autor del delito, con el contenido previsto en los apartados c) a g) del artículo *33.7* . Podrá también acordar la prohibición definitiva de llevar a cabo cualquier actividad, aunque sea lícita. 2. Las consecuencias accesorias a las que se refiere en el apartado anterior sólo podrán aplicarse a las empresas, organizaciones, grupos o entidades o agrupaciones en él mencionados cuando este Código lo prevea expresamente, o cuando se trate de alguno de los delitos *o faltas* por los que el mismo permite exigir responsabilidad penal a las personas jurídicas.	**Art. 129. 1 y 2** 1. En caso de delitos cometidos en el seno, con la colaboración, a través o por medio de empresas, organizaciones, grupos o cualquier otra clase de entidades o agrupaciones de personas que, por carecer de personalidad jurídica, no estén comprendidas en el artículo 31 bis, el Juez o Tribunal podrá imponer motivadamente a dichas empresas, organizaciones, grupos, entidades o agrupaciones una o varias consecuencias accesorias a la pena que corresponda al autor del delito, con el contenido previsto en los apartados c) a g) del **apartado 7** del artículo 33. Podrá también acordar la prohibición definitiva de llevar a cabo cualquier actividad, aunque sea lícita. 2. Las consecuencias accesorias a las que se refiere en el apartado anterior sólo podrán aplicarse a las empresas, organizaciones, grupos o entidades o agrupaciones en él mencionados cuando este Código lo prevea expresamente, o cuando se trate de alguno de los delitos por los que el mismo permite exigir responsabilidad penal a las personas jurídicas.
Nuevo precepto	**Art. 129 bis** **Si se trata de condenados por la comisión de un delito grave contra la vida, la integridad de las personas, la libertad, la libertad o indemnidad sexual, de terrorismo, o cualquier otro delito grave que conlleve un riesgo grave para la vida, la salud o la integridad física de las personas, cuando de las circunstancias del hecho, antecedentes, valoración de su personalidad, o de otra información disponible pueda valorarse que existe un peligro relevante de reiteración delictiva, el juez o tribunal podrá acordar la toma de muestras biológicas de su persona y la realización de análisis para la obtención de identificadores de ADN e inscripción de los mismos en la base de datos policial. Únicamente podrán llevarse a cabo los análisis necesarios para obtener los identificadores que proporcionen, exclusivamente, información genética reveladora de la identidad de la persona y de su sexo.** **Si el afectado se opusiera a la recogida de las muestras, podrá imponerse su ejecución forzosa mediante el recurso a las medidas coactivas mínimas indispensables para su ejecución, que deberán ser en todo caso proporcionadas a las circunstancias del caso**

	y respetuosas con su dignidad.
Art. 130. 1. 3º y 5º 3º Por la remisión definitiva de la pena, conforme a lo dispuesto en *el artículo 85.2 de este Código.* 5º Por el perdón del ofendido, cuando la Ley así lo prevea. El perdón habrá de ser otorgado de forma expresa antes de que se haya dictado sentencia, a cuyo efecto el juez o tribunal sentenciador deberá oír al ofendido por el delito antes de dictarla. En los delitos *o faltas* contra menores o *incapacitados*, los jueces o tribunales, oído el ministerio fiscal, podrán rechazar la eficacia del perdón otorgado por los representantes de aquéllos, ordenando la continuación del procedimiento, con intervención del ministerio Fiscal, o el cumplimiento de la condena. Para rechazar el perdón a que se refiere el párrafo anterior, el juez o tribunal deberá oír nuevamente al representante del menor o *incapaz*.	**Art. 130. 1. 3º y 5º** 3º. Por la remisión definitiva de la pena, conforme a lo dispuesto en **los apartados 1 y 2 del artículo 87.** 5º. Por el perdón del ofendido, cuando **se trate de delitos leves perseguibles a instancias del agraviado o** la ley así lo prevea. El perdón habrá de ser otorgado de forma expresa antes de que se haya dictado sentencia, a cuyo efecto el juez o tribunal sentenciador deberá oír al ofendido por el delito antes de dictarla. En los delitos contra menores o **personas con discapacidad necesitadas de especial protección**, los jueces o tribunales, oído el Ministerio Fiscal, podrán rechazar la eficacia del perdón otorgado por los representantes de aquéllos, ordenando la continuación del procedimiento, con intervención del Ministerio Fiscal, o el cumplimiento de la condena. Para rechazar el perdón a que se refiere el párrafo anterior, el juez o tribunal deberá oír nuevamente al representante del menor o **persona con discapacidad necesitada de especial protección**.
Art. 131 1. Los delitos prescriben: A los 20 años, cuando la pena máxima señalada al delito sea prisión de 15 o más años. A los 15, cuando la pena máxima señalada por la Ley sea inhabilitación por más de 10 años, o prisión por más de 10 y menos de 15 años. A los 10, cuando la pena máxima señalada por la Ley sea prisión o inhabilitación por más de cinco años y que no exceda de 10. A los cinco, los demás delitos, excepto los de injuria y calumnia, que prescriben al año. 2. *Las faltas prescriben a los seis meses.* 3. Cuando la pena señalada por la Ley fuere compuesta, se estará, para la aplicación de las reglas comprendidas en este artículo, a la que exija mayor tiempo para la prescripción. 4. Los delitos de lesa humanidad y de genocidio y los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, salvo los castigados en el artículo 614, no prescribirán en ningún caso. Tampoco prescribirán los delitos de terrorismo, si hubieren causado la muerte de una persona.	**Art. 131** 1. Los delitos prescriben: A los veinte años, cuando la pena máxima señalada al delito sea prisión de quince o más años. A los quince, cuando la pena máxima señalada por la ley sea inhabilitación por más de diez años, o prisión por más de diez y menos de quince años. A los diez, cuando la pena máxima señalada por la ley sea prisión o inhabilitación por más de cinco años y que no exceda de diez. A los cinco, los demás delitos, excepto **los delitos leves** y los **delitos** de injuria**s** y calumnia**s**, que prescriben al año. 2. Cuando la pena señalada por la ley fuere compuesta, se estará, para la aplicación de las reglas comprendidas en este artículo, a la que exija mayor tiempo para la prescripción. 3. Los delitos de lesa humanidad y de genocidio y los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, salvo los castigados en el artículo 614, no prescribirán en ningún caso. Tampoco prescribirán los delitos de terrorismo, si hubieren causado la muerte de una persona. 4. En los supuestos de concurso de infracciones o de

5. En los supuestos de concurso de infracciones o de infracciones conexas, el plazo de prescripción será el que corresponda al delito más grave.	infracciones conexas, el plazo de prescripción será el que corresponda al delito más grave.
Art. 132 1. Los términos previstos en el artículo precedente se computarán desde el día en que se haya cometido la infracción punible. En los casos de delito continuado, delito permanente, así como en las infracciones que exijan habitualidad, tales términos se computarán, respectivamente, desde el día en que se realizó la última infracción, desde que se eliminó la situación ilícita o desde que cesó la conducta. En la tentativa de homicidio y en los delitos de aborto no consentido, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, cuando la víctima fuere menor de edad, los términos se computarán desde el día en que ésta haya alcanzado la mayoría de edad, y si falleciere antes de alcanzarla, a partir de la fecha del fallecimiento. 2. La prescripción se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando el procedimiento se dirija contra la persona indiciariamente responsable del delito *o falta*, comenzando a correr de nuevo desde que se paralice el procedimiento o termine sin condena de acuerdo con las reglas siguientes: 1ª Se entenderá dirigido el procedimiento contra una persona determinada desde el momento en que, al incoar la causa o con posterioridad, se dicte resolución judicial motivada en la que se le atribuya su presunta participación en un hecho que pueda ser constitutivo de delito *o falta*. 2ª No obstante lo anterior, la presentación de querella o la denuncia formulada ante un órgano judicial, en la que se atribuya a una persona determinada su presunta participación en un hecho que pueda ser constitutivo de delito *o falta*, suspenderá el cómputo de la prescripción por un plazo máximo de seis meses *para el caso de delito y de dos meses para el caso de falta,* a contar desde la misma fecha de presentación de la querella o de formulación de la denuncia. Si dentro de dicho plazo se dicta contra el querellado o denunciado, o contra cualquier otra persona implicada en los hechos, alguna de las resoluciones judiciales mencionadas en *el apartado anterior*, la interrupción de la prescripción se entenderá retroactivamente producida, a todos los efectos, en la fecha de presentación de la querella o denuncia. Por el contrario, el cómputo del término de prescripción continuará desde la fecha de	**Art. 132** 1. Los términos previstos en el artículo precedente se computarán desde el día en que se haya cometido la infracción punible. En los casos de delito continuado, delito permanente, así como en las infracciones que exijan habitualidad, tales términos se computarán, respectivamente, desde el día en que se realizó la última infracción, desde que se eliminó la situación ilícita o desde que cesó la conducta. En la tentativa de homicidio y en los delitos de aborto no consentido, lesiones, **trata de seres humanos**, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, cuando la víctima fuere menor de edad, los términos se computarán desde el día en que ésta haya alcanzado la mayoría de edad, y si falleciere antes de alcanzarla, a partir de la fecha del fallecimiento. 2. La prescripción se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando el procedimiento se dirija contra la persona indiciariamente responsable del delito, comenzando a correr de nuevo desde que se paralice el procedimiento o termine sin condena de acuerdo con las reglas siguientes: 1ª Se entenderá dirigido el procedimiento contra una persona determinada desde el momento en que, al incoar la causa o con posterioridad, se dicte resolución judicial motivada en la que se le atribuya su presunta participación en un hecho que pueda ser constitutivo de delito. 2ª No obstante lo anterior, la presentación de querella o la denuncia formulada ante un órgano judicial, en la que se atribuya a una persona determinada su presunta participación en un hecho que pueda ser constitutivo de delito, suspenderá el cómputo de la prescripción por un plazo máximo de seis meses, a contar desde la misma fecha de presentación de la querella o de formulación de la denuncia. Si dentro de dicho plazo se dicta contra el querellado o denunciado, o contra cualquier otra persona implicada en los hechos, alguna de las resoluciones judiciales mencionadas en **la regla 1ª**, la interrupción de la prescripción se entenderá retroactivamente producida, a todos los efectos, en la fecha de presentación de la querella o denuncia. Por el contrario, el cómputo del término de prescripción continuará desde la fecha de presentación de la querella o denuncia si, dentro del plazo de seis meses, recae resolución judicial firme de inadmisión a trámite de la querella o denuncia o por la que se acuerde no dirigir el procedimiento contra la persona querellada o denunciada. La continuación del cómputo se producirá también si, dentro

presentación de la querella o denuncia si, dentro del plazo de seis *o dos* meses, *en los respectivos supuestos de delito o falta,* recae resolución judicial firme de inadmisión a trámite de la querella o denuncia o por la que se acuerde no dirigir el procedimiento contra la persona querellada o denunciada. La continuación del cómputo se producirá también si, dentro de dichos plazos, el Juez de Instrucción no adoptara ninguna de las resoluciones previstas en este artículo.	de dicho plazo, el Juez de Instrucción no adoptara ninguna de las resoluciones previstas en este artículo. **3. A los efectos de este artículo, la persona contra la que se dirige el procedimiento deberá quedar suficientemente determinada en la resolución judicial, ya sea mediante su identificación directa o mediante datos que permitan concretar posteriormente dicha identificación en el seno de la organización o grupo de personas a quienes se atribuya el hecho.**
Nuevo apartado	**Art. 134.2** **2. El plazo de prescripción de la pena quedará en suspenso:** **a) Durante el período de suspensión de la ejecución de la pena.** **b) Durante el cumplimiento de otras penas, cuando resulte aplicable lo dispuesto en el artículo 75.**
Art. 136 1. Los condenados que hayan extinguido su responsabilidad penal tienen derecho a obtener del Ministerio de Justicia, de oficio o a instancia de parte, la cancelación de sus antecedentes penales, *previo informe del juez o tribunal sentenciador.* 2. *Para el reconocimiento de este derecho serán requisitos indispensables:* *1º Tener satisfechas las responsabilidades civiles provenientes de la infracción, excepto en los supuestos de insolvencia declarada por el juez o tribunal sentenciador, salvo que hubiera mejorado la situación económica del reo.* *No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso previsto en el artículo 125 será suficiente que el reo se halle al corriente de los pagos fraccionados que le hubieran sido señalados por el juez o tribunal y preste, a juicio de éste, garantía suficiente con respecto a la cantidad aplazada.* *2º Haber transcurrido,* sin delinquir *de nuevo el culpable,* los siguientes plazos: seis meses para las penas leves; dos años para las penas que no excedan de 12 meses y las impuestas por delitos imprudentes; tres años para las restantes penas menos graves; *y cinco para las penas graves.* 3. *Estos* plazos se contarán desde el día siguiente a aquel en que quedara extinguida la pena, pero si ello ocurriese mediante la remisión condicional, el plazo, una vez obtenida la remisión definitiva, se computará retrotrayéndolo al día siguiente a aquel en que hubiere quedado cumplida la pena si no se hubiere disfrutado de este beneficio.	**Art. 136** 1. Los condenados que hayan extinguido su responsabilidad penal tienen derecho a obtener del Ministerio de Justicia, de oficio o a instancia de parte, la cancelación de sus antecedentes penales, **cuando hayan transcurrido sin haber vuelto a delinquir los siguientes plazos**: **a)** Seis meses para las penas leves. **b)** Dos años para las penas que no excedan de doce meses y las impuestas por delitos imprudentes. **c)** Tres años para las restantes penas menos graves **inferiores a tres años.** **d) Cinco años para las restantes penas menos graves iguales o superiores a tres años.** **e) Diez años para las penas graves.** 2. **Los** plazos **a que se refiere el apartado anterior** se contarán desde el día siguiente a aquel en que quedara extinguida la pena, pero si ello ocurriese mediante la remisión condicional, el plazo, una vez obtenida la remisión definitiva, se computará retrotrayéndolo al día siguiente a aquel en que hubiere quedado cumplida la pena si no se hubiere disfrutado de este beneficio. En este caso, se tomará como fecha inicial para el cómputo de la duración de la pena el día siguiente al del otorgamiento de la suspensión. 3. **Las penas impuestas a las personas jurídicas y las consecuencias accesorias del artículo 129 se cancelarán en el plazo que corresponda, de acuerdo con la regla prevista en el apartado primero de este artículo, salvo que se hubiese acordado la disolución o**

En este caso, se tomará como fecha inicial para el cómputo de la duración de la pena, el día siguiente al del otorgamiento de la suspensión. 4. Las inscripciones de antecedentes penales en las distintas Secciones del Registro Central de Penados y Rebeldes no serán públicas. Durante su vigencia sólo se emitirán certificaciones con las limitaciones y garantías previstas en sus normas específicas y en los casos establecidos por la ley. En todo caso, se librarán las que soliciten los Jueces o Tribunales, se refieran o no a inscripciones canceladas, haciendo constar expresamente, *si se da,* esta última circunstancia. 5. En los casos en que, a pesar de cumplirse los requisitos establecidos en este artículo para la cancelación, *bien por solicitud del interesado, bien de oficio por el Ministerio de Justicia,* ésta no se haya producido, el juez o tribunal, acreditadas tales circunstancias, *ordenará la cancelación y* no tendrá en cuenta dichos antecedentes.	**la prohibición definitiva de actividades. En estos casos, se cancelarán las anotaciones transcurridos 50 años computados desde el día siguiente a la firmeza de la sentencia.** 4. Las inscripciones de antecedentes penales en las distintas secciones del Registro Central de Penados y Rebeldes no serán públicas. Durante su vigencia solo se emitirán certificaciones con las limitaciones y garantías previstas en sus normas específicas y en los casos establecidos por la ley. En todo caso, se librarán las que soliciten los jueces o tribunales, se refieran o no a inscripciones canceladas, haciendo constar expresamente esta última circunstancia. 5. En los casos en que, a pesar de cumplirse los requisitos establecidos en este artículo para la cancelación, ésta no se haya producido, el juez o tribunal, acreditadas tales circunstancias, no tendrá en cuenta dichos antecedentes.
Art. 138 El que matare a otro será castigado, como reo de homicidio, con la pena de prisión de diez a quince años.	**Art. 138** 1. El que matare a otro será castigado, como reo de homicidio, con la pena de prisión de diez a quince años. **2. Los hechos serán castigados con la pena superior en grado en los siguientes casos:** **a) cuando concurra en su comisión alguna de las circunstancias del apartado 1 del artículo 140, o** **b) cuando los hechos sean además constitutivos de un delito de atentado del artículo 550.**
Art. 139 Será castigado con la pena de prisión de quince a veinte años, como reo de asesinato, el que matare a otro concurriendo alguna de las circunstancias siguientes: 1ª Con alevosía. 2ª Por precio, recompensa o promesa. 3ª Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido.	**Art. 139.** (Para ap. 2 ver art 140 redacción anterior) **1.** Será castigado con la pena de prisión de quince a veinticinco años, como reo de asesinato, el que matare a otro concurriendo alguna de las circunstancias siguientes: 1ª. Con alevosía. 2ª. Por precio, recompensa o promesa. 3ª. Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido. **4ª. Para facilitar la comisión de otro delito o para evitar que se descubra.** **2.** Cuando en un asesinato concurran más de una de las circunstancias previstas en el **apartado** anterior, se impondrá la pena **en su mitad superior**.

Art. 140. (Ver art. 139.2 nueva redacción) Cuando en un asesinato concurran más de una de las circunstancias previstas en el *artículo* anterior, se impondrá la pena *de prisión de veinte a veinticinco años*.	**Art. 140** **1. El asesinato será castigado con pena de prisión permanente revisable cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:** **1.ª Que la víctima sea menor de dieciséis años de edad, o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad.** **2.ª Que el hecho fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima.** **3.ª Que el delito se hubiera cometido por quien perteneciere a un grupo u organización criminal.** **2. Al reo de asesinato que hubiera sido condenado por la muerte de más de dos personas se le impondrá una pena de prisión permanente revisable. En este caso, será de aplicación lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 78 bis y en la letra b) del apartado 2 del mismo artículo.**
Nuevo precepto	**Art. 140 bis** **A los condenados por la comisión de uno o más delitos comprendidos en este Título se les podrá imponer además una medida de libertad vigilada.**
Homicidio imprudente **Art. 142** 1. El que por imprudencia grave causare la muerte de otro, será castigado, como reo de homicidio imprudente, con la pena de prisión de uno a cuatro años. 2. Cuando el homicidio imprudente *sea* cometido utilizando un vehículo a motor, un ciclomotor *o un arma de fuego*, se impondrá asimismo, *y respectivamente*, la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores *o la privación del derecho a la tenencia y porte de armas*, de uno a seis años. *3.* Cuando el homicidio fuere cometido por imprudencia profesional se impondrá además la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un período de tres a seis años.	**Homicidio imprudente** **Art. 142** 1. El que por imprudencia grave causare la muerte de otro, será castigado, como reo de homicidio imprudente, con la pena de prisión de uno a cuatro años. **Si** el homicidio imprudente **se hubiera** cometido utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor, se impondrá asimismo la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de uno a seis años. **Si el homicidio imprudente se hubiera cometido utilizando un arma de fuego, se impondrá también la pena de privación del derecho al porte o tenencia de armas por tiempo de uno a seis años.** Si el homicidio se hubiera cometido por imprudencia profesional**,** se impondrá además la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un período de tres a seis años. 2. **El que por imprudencia menos grave causare la muerte de otro, será castigado con la pena de multa de tres meses a dieciocho meses.** **Si el homicidio se hubiera cometido utilizando un**

	vehículo a motor o un ciclomotor, se podrá imponer también la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de tres a dieciocho meses. **Si el homicidio se hubiera cometido utilizando un arma de fuego, se podrá imponer también la pena de privación del derecho al porte o tenencia de armas por tiempo de tres a dieciocho meses.** **El delito previsto en este apartado sólo será perseguible mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.**
Art. 147 1. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de *seis* meses a tres años, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico. *Con la misma pena será castigado el que, en el plazo de un año, haya realizado cuatro veces la acción descrita en el artículo 617 de este Código.* 2. *No obstante, el hecho descrito en el apartado anterior será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 12 meses, cuando sea de menor gravedad, atendidos el medio empleado o el resultado producido.*	**Art. 147** 1. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado, como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de tres meses a tres años **o multa de seis a doce meses**, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico. 2. **El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión no incluida en el apartado anterior, será castigado con la pena de multa de uno a tres meses.** **3. El que golpeare o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, será castigado con la pena de multa de uno a dos meses.** **4. Los delitos previstos en los dos apartados anteriores sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.**
Art. 152 1. El que por imprudencia grave causare alguna de las lesiones previstas en los artículos anteriores será castigado: 1º Con la pena de prisión de tres a seis meses, si se tratare de las lesiones del artículo 147.*1*. 2º Con la pena de prisión de uno a tres años, si se tratare de las lesiones del artículo 149. 3º Con la pena de prisión de seis meses a dos años, si se tratare de las lesiones del artículo 150. 2. *Cuando* los hechos *referidos en este artículo* se *hayan* cometido utilizando un vehículo a motor, un ciclomotor *o un arma de fuego*, se impondrá asimismo*, y respectivamente,* la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores *o del derecho a la tenencia y porte de*	**Art. 152** 1. El que por imprudencia grave causare alguna de las lesiones previstas en los artículos anteriores será castigado, **en atención al riesgo creado y el resultado producido**: 1.º Con la pena de prisión de tres a seis meses **o multa de seis a dieciocho meses**, si se tratare de las lesiones **del apartado 1** del artículo 147. 2.º Con la pena de prisión de uno a tres años, si se tratare de las lesiones del artículo 149. 3.º Con la pena de prisión de seis meses a dos años, si se tratare de las lesiones del artículo 150. **Si** los hechos se **hubieran** cometido utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor, se impondrá asimismo la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de uno a cuatro años.

Texto en cursiva y subrayado: eliminado

Texto en negrita: añadido o modificado

armas por término de uno a cuatro años. *3. Cuando* las lesiones *fueren* cometidas por imprudencia profesional se impondrá *asimismo* la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un período *de uno* a cuatro años.	**Si las lesiones se hubieran causado utilizando un arma de fuego, se impondrá también la pena de privación del derecho al porte o tenencia de armas por tiempo de uno a cuatro años.** **Si** las lesiones **hubieran sido** cometidas por imprudencia profesional**,** se impondrá **además** la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un período de **seis meses** a cuatro años. 2. **El que por imprudencia menos grave causare alguna de las lesiones a que se refieren los artículos 149 y 150 será castigado con una pena de multa de tres meses a doce meses.** **Si los hechos se hubieran cometido utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor, se podrá imponer también la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de tres meses a un año.** **Si las lesiones se hubieran causado utilizando un arma de fuego, se podrá imponer también la pena de privación del derecho al porte o tenencia de armas por tiempo de tres meses a un año.** **El delito previsto en este apartado sólo será perseguible mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.**
Art. 153. 1 1. El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión *no definidos como delito en este Código*, o golpeare o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficios de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o *incapaz*, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.	**Art. 153. 1** 1. El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión **de menor gravedad de las previstas en el apartado 2 del artículo 147**, o golpeare o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficios de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o **persona con discapacidad necesitada de especial protección**, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.
Art. 156 No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el consentimiento válida, libre, consciente y expresamente emitido exime de responsabilidad penal en los supuestos de trasplante de órganos efectuado con arreglo a lo dispuesto en la ley, esterilizaciones y cirugía transexual realizadas por	**Art. 156** No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el consentimiento válida, libre, consciente y expresamente emitido exime de responsabilidad penal en los supuestos de trasplante de órganos efectuado con arreglo a lo dispuesto en la ley, esterilizaciones y cirugía transexual realizadas por facultativo, salvo que el consentimiento se haya obtenido

Texto en cursiva y subrayado: eliminado

Texto en negrita: añadido o modificado

facultativo, salvo que el consentimiento se haya obtenido viciadamente, o mediante precio o recompensa, o el otorgante sea menor de edad o *incapaz;* en cuyo caso no será válido el prestado por éstos ni por sus representantes legales. *Sin embargo*, no será punible la esterilización *de persona incapacitada que adolezca de grave deficiencia psíquica cuando aquélla, tomándose como criterio rector el del mayor interés del incapaz, haya sido autorizada por el Juez, bien en el mismo procedimiento de incapacitación, bien en un expediente de jurisdicción voluntaria, tramitado con posterioridad al mismo, a petición del representante legal del incapaz, oído el dictamen de dos especialistas, el Ministerio Fiscal y previa exploración del incapaz.*	viciadamente, o mediante precio o recompensa, o el otorgante sea menor de edad o **carezca absolutamente de aptitud para prestarlo**, en cuyo caso no será válido el prestado por éstos ni por sus representantes legales. No será punible la esterilización **acordada por órgano judicial en el caso de personas que de forma permanente no puedan prestar en modo alguno el consentimiento al que se refiere el párrafo anterior, siempre que se trate de supuestos excepcionales en los que se produzca grave conflicto de bienes jurídicos protegidos, a fin de salvaguardar el mayor interés del afectado, todo ello con arreglo a lo establecido en la legislación civil.**
Nuevo precepto	**Art. 156 ter** **«A los condenados por la comisión de uno o más delitos comprendidos en este Título, cuando la víctima fuere alguna de las personas a que se refiere el artículo 173.2, se les podrá imponer además una medida de libertad vigilada**
Art. 166 El reo de detención ilegal o secuestro que no dé razón del paradero de la persona detenida será castigado, *según los casos, con las penas superiores en grado a las señaladas en los artículos anteriores de este Capítulo, salvo que la haya dejado en libertad.*	**Art. 166** El reo de detención ilegal o secuestro que no dé razón del paradero de la persona detenida será castigado **con una pena de prisión de diez a quince años, en el caso de la detención ilegal, y de quince a veinte años en el de secuestro.** **El hecho será castigado con una pena de quince a veinte años de prisión, en el caso de detención ilegal, y de veinte a veinticinco años de prisión, en el de secuestro, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:** **a) Que la víctima fuera menor de edad o persona con discapacidad necesitada de especial protección.** **b) Que el autor hubiera llevado a cabo la detención ilegal o secuestro con la intención de atentar contra la libertad o la indemnidad sexual de la víctima, o hubiera actuado posteriormente con esa finalidad.**
Art. 167 La autoridad o funcionario público que, fuera de los casos permitidos por la ley, y sin mediar causa por delito, cometiere alguno de los hechos descritos en *los artículos anteriores* será castigado con las penas respectivamente previstas en éstos, en su mitad superior *y, además, con la de inhabilitación absoluta por tiempo de ocho a doce años*.	**Art. 167** **1.** La autoridad o funcionario público que, fuera de los casos permitidos por la ley, y sin mediar causa por delito, cometiere alguno de los hechos descritos en **este Capítulo** será castigado con las penas respectivamente previstas en éstos, en su mitad superior**, pudiéndose llegar hasta la superior en grado.**

	2. Con las mismas penas serán castigados: **a) El funcionario público o autoridad que, mediando o no causa por delito, acordare, practicare o prolongare la privación de libertad de cualquiera y que no reconociese dicha privación de libertad o, de cualquier otro modo, ocultase la situación o paradero de esa persona privándola de sus derechos constitucionales o legales.** **b) El particular que hubiera llevado a cabo los hechos con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado o de sus autoridades.** **3. En todos los casos en los que los hechos a que se refiere este artículo hubieran sido cometidos por autoridad o funcionario público, se les impondrá, además, la pena de inhabilitación absoluta por tiempo de ocho a doce años.**
Nuevo apartado	**7. Fuera de los casos anteriores, el que de modo le amenace a otro será castigado con la pena de multa de uno a tres meses. Este hecho sólo será perseguible mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.** **Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, la pena será la de localización permanente de cinco a treinta días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a treinta días, o multa de uno a cuatro meses, ésta última únicamente en los supuestos en los que concurran las circunstancias expresadas en el apartado 2 del artículo 84. En estos casos no será exigible la denuncia a que se refiere el párrafo anterior.**
Nuevo apartado	**Art. 172. 3** **3. Fuera de los casos anteriores, el que cause a otro una coacción de carácter leve, será castigado con la pena de multa de uno a tres meses. Este hecho sólo será perseguible mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.** **Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, la pena será la de localización permanente de cinco a treinta días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a treinta días, o multa de uno a cuatro meses, ésta última únicamente en los supuestos en los que concurran las circunstancias expresadas en el apartado 2 del artículo 84. En estos casos no será exigible la denuncia a que se refiere el párrafo anterior.**
Nuevo precepto	**Art. 172 bis** **1. El que con intimidación grave o violencia compeliere a otra persona a contraer matrimonio será castigado con una pena de prisión de seis meses a tres**

	años y seis meses o con multa de doce a veinticuatro meses, según la gravedad de la coacción o de los medios empleados. **2. La misma pena se impondrá a quien, con la finalidad de cometer los hechos a que se refiere el apartado anterior, utilice violencia, intimidación grave o engaño para forzar a otro a abandonar el territorio español o a no regresar al mismo.** **3. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando la víctima fuera menor de edad.**
Nuevo precepto	**Art. 172 ter** 1. Será castigado con la pena de prisión de tres meses a dos años o multa de seis a veinticuatro meses el que acose a una persona llevando a cabo de forma insistente y reiterada, y sin estar legítimamente autorizado, alguna de las conductas siguientes y, de este modo, altere gravemente el desarrollo de su vida cotidiana: 1.ª La vigile, la persiga o busque su cercanía física. 2.ª Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación, o por medio de terceras personas. 3.ª Mediante el uso indebido de sus datos personales, adquiera productos o mercancías, o contrate servicios, o haga que terceras personas se pongan en contacto con ella. 4.ª Atente contra su libertad o contra su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella. Si se trata de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o situación, se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años. 2. Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, se impondrá una pena de prisión de uno a dos años, o trabajos en beneficio de la comunidad de sesenta a ciento veinte días. En este caso no será necesaria la denuncia a que se refiere el apartado 4 de este artículo. 3. Las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de acoso. 4. Los hechos descritos en este artículo sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.
Art. 173. 2 2. El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin	**Art. 173. 2** 2. El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los

convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o *incapaces* que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de *dos* a cinco años y, en su caso, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o *incapaz*, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de uno a cinco años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos o faltas en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica. Se impondrán las penas en su mitad superior cuando alguno o algunos de los actos de violencia se perpetren en presencia de menores, o utilizando armas, o tengan lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realicen quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 *de este Código* o una medida cautelar o de seguridad o prohibición de la misma naturaleza.	descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o **personas con discapacidad necesitadas de especial protección** que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de **tres** a cinco años y, en su caso, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o **persona con discapacidad necesitada de especial protección**, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de uno a cinco años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica. Se impondrán las penas en su mitad superior cuando alguno o algunos de los actos de violencia se perpetren en presencia de menores, o utilizando armas, o tengan lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realicen quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 o una medida cautelar o de seguridad o prohibición de la misma naturaleza. **En los supuestos a que se refiere este apartado, podrá además imponerse una medida de libertad vigilada.**
Nuevo apartado	**Art. 173. 4** **4. Quien cause injuria o vejación injusta de carácter leve, cuando el ofendido fuera una de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, será castigado con la pena de localización permanente de cinco a treinta días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a treinta días, o multa de uno a cuatro meses, ésta última únicamente en los supuestos en los que concurran las circunstancias expresadas en el apartado 2 del artículo 84.** **Las injurias solamente serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.**
Art. 177 Si en los delitos descritos en los artículos precedentes, además del atentado a la integridad moral, se produjere lesión o daño a la vida, integridad física, salud, libertad sexual o bienes de la víctima o de un tercero, se castigarán los hechos separadamente con la pena que les corresponda por los delitos *o faltas* cometidos, excepto cuando aquél	**Art. 177** Si en los delitos descritos en los artículos precedentes, además del atentado a la integridad moral, se produjere lesión o daño a la vida, integridad física, salud, libertad sexual o bienes de la víctima o de un tercero, se castigarán los hechos separadamente con la pena que les corresponda por los delitos cometidos, excepto cuando aquél ya se halle especialmente castigado por la ley.”

Texto en cursiva y subrayado: eliminado

Texto en negrita: añadido o modificado

ya se halle especialmente castigado por la ley.	
Art. 177 bis. 1 1. Será castigado con la pena de cinco a ocho años de prisión como reo de trata de seres humanos el que, sea en territorio español, sea desde España, en tránsito o con destino a ella, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima nacional o extranjera, la captare, transportare, trasladare, acogiere, recibiere *o la alojare* con cualquiera de las finalidades siguientes: a) La imposición de trabajo o servicios forzados, la esclavitud *o prácticas similares a la esclavitud o a la* servidumbre *o a la* mendicidad. b) La explotación sexual, *incluida* la pornografía. *c)* La extracción de sus órganos corporales.	**Art. 177 bis. 1** 1. Será castigado con la pena de cinco a ocho años de prisión como reo de trata de seres humanos el que, sea en territorio español, sea desde España, en tránsito o con destino a ella, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima nacional o extranjera, o **mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que poseyera el control sobre la víctima,** la captare, transportare, trasladare, acogiere, o recibiere, **incluido el intercambio o transferencia de control sobre esas personas,** con cualquiera de las finalidades siguientes: a) La imposición de trabajo o de servicios forzados, de la esclavitud, servidumbre, **servicios forzados u otras prácticas similares a las anteriores, incluida la** mendicidad**.** b) La explotación sexual, **incluyendo** la pornografía. c) **La explotación para realizar actividades delictivas.** **d)** La extracción de sus órganos corporales. **e) La celebración de matrimonios forzados.** **Existe una situación de necesidad o vulnerabilidad cuando la persona en cuestión no tiene otra alternativa, real o aceptable, que someterse al abuso.**
Art. 177 bis 4 4. Se impondrá la pena superior en grado a la prevista en el apartado primero de este artículo cuando: a) *Con ocasión de la trata se ponga en grave peligro a la víctima;* b) la víctima sea menor de edad; *c)* la víctima sea especialmente vulnerable por razón de enfermedad, discapacidad o situación. Si concurriere más de una circunstancia se impondrá la pena en su mitad superior.	**Art. 177 bis 4** 4. Se impondrá la pena superior en grado a la prevista en el apartado primero de este artículo cuando: a) **se hubiera puesto en peligro la vida o la integridad física o psíquica de las personas objeto del delito.** b) la víctima sea especialmente vulnerable por razón de enfermedad, **estado gestacional,** discapacidad o situación **personal,** o sea menor de edad. Si concurriere más de una circunstancia se impondrá la pena en su mitad superior.
Art. 182.1 1. El que, interviniendo engaño, realice actos de	**Art. 182.1** 1. El que, interviniendo engaño **o abusando de una**

Texto en cursiva y subrayado: eliminado

Texto en negrita: añadido o modificado

carácter sexual con persona mayor de *trece* años y menor de *dieciséis*, será castigado con la pena de prisión de uno a *dos años, o multa de doce a veinticuatro meses.*	**posición reconocida de confianza, autoridad o influencia sobre la víctima,** realice actos de carácter sexual con persona mayor de **dieciséis** años y menor de **dieciocho**, será castigado con la pena de prisión de **uno** a **tres años.**
Rúbrica Capítulo II bis. De los abusos y agresiones sexuales a menores de *trece* años	**Rúbrica** Capítulo II bis. De los abusos y agresiones sexuales a menores de **dieciséis** años.
Art. 183 1. El que realizare actos *que atenten contra la indemnidad* sexual *de* un menor de *trece* años será castigado como responsable de abuso sexual a un menor con la pena de prisión de dos a seis años. 2. Cuando *el ataque se produzca con* violencia o intimidación el responsable será castigado por el delito de agresión sexual a un menor con la pena de cinco a diez años de prisión. 3. Cuando el ataque consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado con la pena de prisión de ocho a doce años, en el caso del apartado 1 y con la pena de doce a quince años, en el caso del apartado 2. 4. Las conductas previstas en los tres números anteriores serán castigadas con la pena de prisión correspondiente en su mitad superior cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: a) Cuando el escaso desarrollo intelectual o físico de la víctima la hubiera colocado en una situación de total indefensión y, en todo caso, cuando sea menor de cuatro años. b) Cuando los hechos se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas. c) Cuando la violencia o intimidación ejercidas revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio. d) Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima. e) Cuando el *autor haya* puesto en peligro la vida del menor. f) Cuando la infracción se haya cometido en el seno de una organización o de un grupo criminales	**Art. 183** 1. El que realizare actos **de carácter** sexual **con** un menor de **dieciséis** años, será castigado como responsable de abuso sexual a un menor con la pena de prisión de dos a seis años. 2. Cuando **los hechos se cometan empleando** violencia o intimidación el responsable será castigado por el delito de agresión sexual a un menor con la pena de cinco a diez años de prisión. **Las mismas penas se impondrán cuando mediante violencia o intimidación compeliere a un menor de dieciséis años a participar en actos de naturaleza sexual con un tercero o a realizarlos sobre sí mismo.** 3. Cuando el ataque consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado con la pena de prisión de ocho a doce años, en el caso del apartado 1 y con la pena de doce a quince años, en el caso del apartado 2. 4. Las conductas previstas en los tres números anteriores serán castigadas con la pena de prisión correspondiente en su mitad superior cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: a) Cuando el escaso desarrollo intelectual o físico de la víctima**, o el hecho de tener un trastorno mental,** la hubiera colocado en una situación de total indefensión y, en todo caso, cuando sea menor de cuatro años. b) Cuando los hechos se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas. c) Cuando la violencia o intimidación ejercidas revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio. d) Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima. e) Cuando **el culpable hubiere** puesto en peligro**, de forma dolosa o por imprudencia grave,** la vida **o salud de la víctima.**

Texto en cursiva y subrayado: eliminado

Texto en negrita: añadido o modificado

que se dedicaren a la realización de tales actividades. 5. En todos los casos previstos en este artículo, cuando el culpable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público, se aplicará, además, la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años.	f) Cuando la infracción se haya cometido en el seno de una organización o de un grupo criminales que se dedicaren a la realización de tales actividades. 5. En todos los casos previstos en este artículo, cuando el culpable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público, se impondrá, además, la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años.
Art. 183 bis (Ver art. 183 ter vigente) El que a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de *trece* años y proponga concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los artículos *178 a* 183 y 189 , siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será castigado con la pena de uno a tres años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño.	**Art. 183 bis** **El que, con fines sexuales, determine a un menor de dieciséis años a participar en un comportamiento de naturaleza sexual, o le haga presenciar actos de carácter sexual, aunque el autor no participe en ellos, será castigado con una pena de prisión de seis meses a dos años.** **Si le hubiera hecho presenciar abusos sexuales, aunque al autor no hubiera participado en ellos, se impondrá una pena de prisión de uno a tres años.**
Nuevo precepto	**Art. 183 ter.** (Ver art. 183 bis redacción anterior). 1. El que a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de **dieciséis** años y proponga concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los artículos 183 y 189, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será castigado con la pena de uno a tres años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño. **2. El que a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de dieciséis años y realice actos dirigidos a embaucarle para que le facilite material pornográfico o le muestre imágenes pornográficas en las que se represente o aparezca dicho menor, será castigado con una pena de prisión de seis meses a dos años.**
Nuevo precepto	**Art. 183 quáter** **El consentimiento libre del menor de dieciséis años excluirá la responsabilidad penal por los delitos previstos en este capítulo, cuando el autor sea una persona próxima al menor por edad y grado de desarrollo o madurez.**

Texto en cursiva y subrayado: eliminado

Texto en negrita: añadido o modificado

Rúbrica Libro II. Título VIII Capítulo V. De los delitos relativos a la prostitución y la corrupción de menores	**Rúbrica** Libro II. Título VIII Capítulo V. De los delitos relativos a la prostitución y **a la explotación sexual** y corrupción de menores
Art. 187. (Ver art. 188 vigente) 1. El que induzca, promueva, favorezca o facilite la prostitución de *una persona* menor de edad o *incapaz* será castigado con las penas de *uno* a cinco años y multa de doce a veinticuatro meses. *La misma pena se impondrá al* que solicite, acepte u obtenga a cambio de una remuneración o promesa, una relación sexual con persona menor de edad o *incapaz.* *2. El que realice las conductas descritas en el apartado 1 de este artículo siendo la víctima menor de trece años será castigado con la pena de prisión de cuatro a seis años.* *3. Incurrirán en la pena de prisión indicada, en su mitad superior, y además en la de inhabilitación absoluta de seis a doce años, los que realicen los hechos prevaliéndose* de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público. *4.* Se impondrán las penas superiores en grado a las previstas en los apartados anteriores, en sus respectivos casos, cuando el culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades. 5. Las penas señaladas se impondrán en sus respectivos casos sin perjuicio de las que correspondan por las infracciones contra la libertad o indemnidad sexual cometidas sobre los menores *e incapaces.*	**Art. 187.** (Ver art. 188 redacción anterior) 1. El que, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima, determine a una persona mayor de edad a ejercer o a mantenerse **en la prostitución**, será castigado con las penas de prisión de dos a **cinco** años y multa de doce a veinticuatro meses. Se impondrá la pena de prisión de dos a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses a quien se lucre explotando la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de la misma. **En todo caso, se entenderá que hay explotación cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:** **a) Que la víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad personal o económica.** **b) Que se le impongan para su ejercicio condiciones gravosas, desproporcionadas o abusivas.** 2. Se impondrán las penas previstas en los apartados anteriores en su mitad superior, en sus respectivos casos, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: a) Cuando el culpable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público. En este caso se aplicará, además, la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años. b) Cuando el culpable perteneciere a una organización o grupo criminal que se dedicare a la realización de tales actividades. c) Cuando el culpable hubiere puesto en peligro, de forma dolosa o por imprudencia grave, la vida o salud de la víctima. 3. Las penas señaladas se impondrán en sus respectivos casos sin perjuicio de las que correspondan por las agresiones o abusos sexuales cometidos sobre la persona prostituida.
Art. 188. (Ver art. 187 vigente) 1. El que *determine*, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima, a persona mayor de edad a ejercer la prostitución *o* a mantenerse *en ella*, será castigado	**Art. 188.** (Ver art. 187 redacción anterior) 1**.** El que induzca, promueva, favorezca o facilite la prostitución **de un** menor de edad o **una persona con discapacidad necesitada de especial protección, o se lucre con ello, o explote de algún otro modo a un menor o a una persona discapacitada para estos fines,** será

con las penas de prisión de dos a *cuatro* años y multa de 12 a 24 meses. *En la misma pena incurrirá el que* se lucre explotando la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de la misma. 2. *Si las mencionadas conductas se realizaran sobre persona menor de edad o incapaz, para iniciarla o mantenerla en una situación de prostitución, se impondrá al responsable la pena de prisión de cuatro a seis años.* *3. El que lleve a cabo la conducta prevista en el apartado anterior, siendo la víctima menor de trece años será castigado con la pena de prisión de cinco a diez años.* *4.* Se impondrán las penas previstas en los apartados anteriores en su mitad superior, en sus respectivos casos, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: a) Cuando el culpable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público. En este caso se aplicará, además, la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años. b) Cuando el culpable perteneciere a una organización o grupo criminales que se dedicaren a la realización de tales actividades. c) Cuando el culpable hubiere puesto en peligro, de forma dolosa o por imprudencia grave, la vida o salud de la víctima. *5.* Las penas señaladas se impondrán en sus respectivos casos sin perjuicio de las que correspondan por las agresiones o abusos sexuales cometidos sobre la persona prostituida.	castigado con las penas **prisión** de **dos** a cinco años y multa de doce a veinticuatro meses. **Si la víctima fuera menor de dieciséis años, se impondrá la pena de prisión de cuatro a ocho años y multa de doce a veinticuatro meses.** **2. Si los hechos descritos en el apartado anterior se cometieran con violencia o intimidación, además de las penas de multa previstas, se impondrá la pena de prisión de cinco a diez años si la víctima es menor de dieciséis años, y la pena de prisión de cuatro a seis años en los demás casos.** **3.** Se impondrán las penas superiores en grado a las previstas en los apartados anteriores, en sus respectivos casos, **cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:** **a) Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad, discapacidad, o situación.** **b) Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima.** **c) Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se hubiera prevalido** de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público**. En este caso se impondrá, además, una pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años.** **d) Cuando el culpable hubiere puesto en peligro, de forma dolosa o por imprudencia grave, la vida o salud de la víctima.** **e) Cuando los hechos se hubieren cometido por la actuación conjunta de dos o más personas.** **f)** Cuando el culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades. 4**. El** que solicite, acepte u obtenga, a cambio de una remuneración o promesa, una relación sexual con **una** persona menor de edad o **una persona con discapacidad necesitada de especial protección, será castigado con una pena de uno a cuatro años de prisión. Si el menor no hubiera cumplido dieciséis años de edad, se impondrá una pena de dos a seis años de prisión.** 5. Las penas señaladas se impondrán en sus respectivos casos sin perjuicio de las que correspondan por las infracciones contra la libertad o indemnidad sexual cometidas sobre los menores **y personas con discapacidad necesitadas de especial protección.**
Art. 189	**Art. 189** 1. Será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años:

Texto en cursiva y subrayado: eliminado

Texto en negrita: añadido o modificado

1. Será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años:	a) El que captare o utilizare a menores de edad o a **personas con discapacidad necesitadas de especial protección** con fines o en espectáculos exhibicionistas o pornográficos, tanto públicos como privados, o para elaborar cualquier clase de material pornográfico, cualquiera que sea su soporte, o financiare cualquiera de estas actividades o se lucrare con ellas.
a) El que captare o utilizare a menores de edad o a *incapaces* con fines o en espectáculos exhibicionistas o pornográficos, tanto públicos como privados, o para elaborar cualquier clase de material pornográfico, cualquiera que sea su soporte, o financiare cualquiera de estas actividades o se lucrare con ellas.	b) El que produjere, vendiere, distribuyere, exhibiere, ofreciere o facilitare la producción, venta, difusión o exhibición por cualquier medio de **pornografía infantil o** en cuya elaboración hayan sido utilizadas **personas con discapacidad necesitadas de especial protección**, o lo poseyere para estos fines, aunque el material tuviere su origen en el extranjero o fuere desconocido.
b) El que produjere, vendiere, distribuyere, exhibiere, ofreciere o facilitare la producción, venta, difusión o exhibición por cualquier medio de *material pornográfico* en cuya elaboración hayan sido utilizados *menores de edad o incapaces*, o lo poseyere para estos fines, aunque el material tuviere su origen en el extranjero o fuere desconocido.	**A los efectos de este título se considera pornografía infantil o en cuya elaboración hayan sido utilizadas personas con discapacidad necesitadas de especial protección:**
2. El que para su propio uso posea *material pornográfico* en cuya elaboración se hubieran utilizado *menores de edad o incapaces*, será castigado con la pena de tres meses a un año de prisión o con multa de seis meses a dos años.	**a) Todo material que represente de manera visual a un menor o una persona con discapacidad necesitada de especial protección participando en una conducta sexualmente explícita, real o simulada.**
3. Serán castigados con la pena de prisión de cinco a nueve años los que realicen los actos previstos en el apartado 1 de este artículo cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:	**b) Toda representación de los órganos sexuales de un menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección con fines principalmente sexuales.**
a) Cuando se utilicen a *niños* menores de *13* años.	**c) Todo material que represente de forma visual a una persona que parezca ser un menor participando en una conducta sexualmente explícita, real o simulada, o cualquier representación de los órganos sexuales de una persona que parezca ser un menor, con fines principalmente sexuales, salvo que la persona que parezca ser un menor resulte tener en realidad dieciocho años o más en el momento de obtenerse las imágenes.**
b) Cuando los hechos revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.	**d) Imágenes realistas de un menor participando en una conducta sexualmente explícita o imágenes realistas de los órganos sexuales de un menor, con fines principalmente sexuales.**
c) Cuando los hechos revistan especial gravedad atendiendo al valor económico del material pornográfico.	2. Serán castigados con la pena de prisión de cinco a nueve años los que realicen los actos previstos en el apartado 1 de este artículo cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:
d) Cuando el material pornográfico represente a *niños* o a *incapaces* que *son* víctimas de violencia física o sexual.	a) Cuando se utilice a menores de **dieciséis** años.
e) Cuando el culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades.	b) Cuando los hechos revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.
f) Cuando el responsable sea ascendiente, tutor, curador, guardador, maestro o cualquier otra persona encargada, de hecho *o de derecho*, del menor o *incapaz.*	**c)** Cuando el material pornográfico represente a **menores** o a **personas con discapacidad necesitadas de especial protección** que **sean** víctimas de violencia física o sexual.
4. *El que haga participar a un menor o incapaz en un comportamiento de naturaleza sexual que perjudique la evolución o desarrollo de la personalidad de éste, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año*.	**d) Cuando el culpable hubiere puesto en peligro, de forma dolosa o por imprudencia grave, la vida o salud de la víctima.**
5. El que tuviere bajo su potestad, tutela, guarda o acogimiento a un menor de edad o *incapaz* y que, con conocimiento de su estado de prostitución o corrupción, no haga lo posible para impedir su continuación en tal estado, o no acuda a la autoridad	**e) Cuando el material pornográfico fuera de notoria**

Texto en cursiva y subrayado: eliminado

Texto en negrita: añadido o modificado

competente para el mismo fin si carece de medios para la custodia del menor o *incapaz*, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 12 meses. 6. El ministerio fiscal promoverá las acciones pertinentes con objeto de privar de la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar, en su caso, a la persona que incurra en alguna de las conductas descritas en el apartado anterior. 7. *Será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis meses a dos años el que produjere, vendiere, distribuyere, exhibiere o facilitare por cualquier medio material pornográfico en el que no habiendo sido utilizados directamente menores o incapaces, se emplee su voz o imagen alterada o modificada.*	**importancia.** **f)** Cuando el culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades. **g)** Cuando el responsable sea ascendiente, tutor, curador, guardador, maestro o cualquier otra persona encargada, de hecho, **aunque fuera provisionalmente,** o de derecho, del menor o **persona con discapacidad necesitada de especial protección, o se trate de cualquier otro miembro de su familia que conviva con él o de otra persona que haya abusado de su posición reconocida de confianza o autoridad.** **h) Cuando concurra la agravante de reincidencia.** 3**. Si los hechos a que se refiere la letra a) del apartado 1 se hubieran cometido con violencia o intimidación se impondrá la pena superior en grado a las previstas en los apartados anteriores.** 4. **El que asistiere a sabiendas a espectáculos exhibicionistas o pornográficos en los que participen menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, será castigado con la pena de seis meses a dos años de prisión.** 5. El que para su propio uso **adquiera o** posea **pornografía infantil o** en cuya elaboración se hubieran utilizado **personas con discapacidad necesitadas de especial protección**, será castigado con la pena de tres meses a un año de prisión o con multa de seis meses a dos años. **La misma pena se impondrá a quien acceda a sabiendas a pornografía infantil o en cuya elaboración se hubieran utilizado personas con discapacidad necesitadas de especial protección, por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.** 6. El que tuviere bajo su potestad, tutela, guarda o acogimiento a un menor de edad o una **persona con discapacidad necesitada de especial protección** y que, con conocimiento de su estado de prostitución o corrupción, no haga lo posible para impedir su continuación en tal estado, o no acuda a la autoridad competente para el mismo fin si carece de medios para la custodia del menor o **persona con discapacidad necesitada de especial protección**, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a doce meses. 7. El Ministerio Fiscal promoverá las acciones pertinentes con objeto de privar de la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar, en su caso, a la persona que incurra en alguna de las conductas descritas en el apartado anterior. **8. Los jueces y tribunales ordenarán la adopción de las medidas necesarias para la retirada de las páginas web o aplicaciones de Internet que contengan o difundan pornografía infantil o en cuya elaboración se hubieran utilizado personas con discapacidad necesitadas de especial protección o, en su caso, para bloquear el acceso a las mismas a los usuarios de**

Texto en cursiva y subrayado: eliminado

Texto en negrita: añadido o modificado

	Internet que se encuentren en territorio español. **Estas medidas podrán ser acordadas con carácter cautelar a petición del Ministerio Fiscal.**
Art. 192. 1 1. A los condenados a pena de prisión por uno o más delitos comprendidos en este Título se les impondrá además la medida de libertad vigilada, que se ejecutará con posterioridad a la pena privativa de libertad. La duración de dicha medida será de cinco a diez años, si alguno de los delitos fuera grave, y de uno a cinco años, si se trata de uno o más delitos menos graves. En este último caso, cuando se trate de un solo delito cometido por un delincuente primario, el Tribunal podrá imponer o no la medida de libertad vigilada en atención a la menor peligrosidad del autor.	**Art. 192. 1** 1. A los condenados a pena de prisión por uno o más delitos comprendidos en este Título se les impondrá además la medida de libertad vigilada, que se ejecutará con posterioridad a la pena privativa de libertad. La duración de dicha medida será de cinco a diez años, si alguno de los delitos fuera grave, y de uno a cinco años si se trata de uno o más delitos menos graves. En este último caso, cuando se trate de un solo delito cometido por un delincuente primario, el tribunal podrá imponer o no la medida de libertad vigilada en atención a la menor peligrosidad del autor.
Art. 192. 3 3. El Juez o Tribunal podrá imponer razonadamente, además, la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos de la patria potestad, tutela, curatela, guarda, empleo o cargo público o ejercicio de la profesión u oficio, por el tiempo de seis meses a seis años, o bien la privación de la patria potestad.	**Art. 192. 3** 3. El juez o tribunal podrá imponer razonadamente, además, la pena de **privación de la patria potestad o** la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento, por el tiempo de seis meses a seis años**,** y la pena de inhabilitación para empleo o cargo público o ejercicio de la profesión u oficio, por el tiempo de seis meses a seis años. **A los responsables de la comisión de alguno de los delitos de los Capítulos II bis o V se les impondrá, en todo caso, y sin perjuicio de las penas que correspondan con arreglo a los artículos precedentes, una pena de inhabilitación especial para cualquier profesión u oficio, sea o no retribuido que conlleve contacto regular y directo con menores de edad por un tiempo superior entre tres y cinco años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia, o por un tiempo de dos a diez años cuando no se hubiera impuesto una pena de prisión atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los delitos cometidos y a las circunstancias que concurran en el condenado.**
Art. 197 1. El que, para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apodere de sus papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales o intercepte sus telecomunicaciones o utilice artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen, o de cualquier otra señal de comunicación, será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a	**Art. 197** 1. El que, para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apodere de sus papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales, intercepte sus telecomunicaciones o utilice artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen, o de cualquier otra señal de comunicación, será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses. 2. Las mismas penas se impondrán al que, sin estar

veinticuatro meses. 2. Las mismas penas se impondrán al que, sin estar autorizado, se apodere, utilice o modifique, en perjuicio de tercero, datos reservados de carácter personal o familiar de otro que se hallen registrados en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado. Iguales penas se impondrán a quien, sin estar autorizado, acceda por cualquier medio a los mismos y a quien los altere o utilice en perjuicio del titular de los datos o de un tercero. *3. El que por cualquier medio o procedimiento y vulnerando las medidas de seguridad establecidas para impedirlo, acceda sin autorización a datos o programas informáticos contenidos en un sistema informático o en parte del mismo o se mantenga dentro del mismo en contra de la voluntad de quien tenga el legítimo derecho a excluirlo, será castigado con pena de prisión de seis meses a dos años.* *Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en este artículo, se le impondrá la pena de multa de seis meses a dos años. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis , los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33 .* 4. Se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años si se difunden, revelan o ceden a terceros los datos o hechos descubiertos o las imágenes captadas a que se refieren los números anteriores. Será castigado con las penas de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses, el que, con conocimiento de su origen ilícito y sin haber tomado parte en su descubrimiento, realizare la conducta descrita en el párrafo anterior. 5. *Si* los hechos descritos en los apartados 1 y 2 de este artículo se *realizan* por las personas encargadas o responsables de los ficheros, soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, archivos o registros, *se impondrá la* pena de prisión de tres a cinco años, *y si se difunden, ceden o revelan los datos reservados,* se *impondrá* la pena en su mitad superior. 6. Igualmente, cuando los hechos descritos en los apartados anteriores afecten a datos de carácter personal que revelen la ideología, religión, creencias, salud, origen racial o vida sexual, o la víctima fuere un menor de edad o *un incapaz*, se impondrán las penas previstas en su mitad superior. 7. Si los hechos se realizan con fines lucrativos, se impondrán las penas respectivamente previstas en los apartados 1 al 4 de este artículo en su mitad superior. Si además afectan a datos de los mencionados en el apartado anterior, la pena a	autorizado, se apodere, utilice o modifique, en perjuicio de tercero, datos reservados de carácter personal o familiar de otro que se hallen registrados en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado. Iguales penas se impondrán a quien, sin estar autorizado, acceda por cualquier medio a los mismos y a quien los altere o utilice en perjuicio del titular de los datos o de un tercero. 3. Se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años si se difunden, revelan o ceden a terceros los datos o hechos descubiertos o las imágenes captadas a que se refieren los números anteriores. Será castigado con las penas de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses, el que, con conocimiento de su origen ilícito y sin haber tomado parte en su descubrimiento, realizare la conducta descrita en el párrafo anterior. 4. Los hechos descritos en los apartados 1 y 2 de este artículo **serán castigados con una** pena de prisión de tres a cinco años **cuando:** **a) Se cometan** por las personas encargadas o responsables de los ficheros, soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, archivos o registros**; o** **b) se lleven a cabo mediante la utilización no autorizada de datos personales de la víctima.** Si los datos reservados se hubieran difundido, cedido o revelado a terceros, se **impondrán** las penas en su mitad superior. 5. Igualmente, cuando los hechos descritos en los apartados anteriores afecten a datos de carácter personal que revelen la ideología, religión, creencias, salud, origen racial o vida sexual, o la víctima fuere un menor de edad o **una persona con discapacidad necesitada de especial protección**, se impondrán las penas previstas en su mitad superior. 6. Si los hechos se realizan con fines lucrativos, se impondrán las penas respectivamente previstas en los apartados 1 al 4 de este artículo en su mitad superior. Si además afectan a datos de los mencionados en el apartado anterior, la pena a imponer será la de prisión de cuatro a siete años. 7. **Será castigado con una pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses el que, sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de aquélla que hubiera obtenido con su anuencia en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona.** **La pena se impondrá en su mitad superior cuando los hechos hubieran sido cometidos por el cónyuge o por persona que esté o haya estado unida a él por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, la víctima fuera menor de edad o una persona con**

Texto en cursiva y subrayado: eliminado

Texto en negrita: añadido o modificado

imponer será la de prisión de cuatro a siete años. *8. Si los hechos descritos en los apartados anteriores se cometiesen en el seno de una organización o grupo criminales, se aplicarán respectivamente las penas superiores en grado.*	**discapacidad necesitada de especial protección, o los hechos se hubieran cometido con una finalidad lucrativa.**
Nuevo precepto	**Art. 197 bis** **1. El que por cualquier medio o procedimiento, vulnerando las medidas de seguridad establecidas para impedirlo, y sin estar debidamente autorizado, acceda o facilite a otro el acceso al conjunto o una parte de un sistema de información o se mantenga en él en contra de la voluntad de quien tenga el legítimo derecho a excluirlo, será castigado con pena de prisión de seis meses a dos años.** **2. El que mediante la utilización de artificios o instrumentos técnicos, y sin estar debidamente autorizado, intercepte transmisiones no públicas de datos informáticos que se produzcan desde, hacia o dentro de un sistema de información, incluidas las emisiones electromagnéticas de los mismos, será castigado con una pena de prisión de tres meses a dos años o multa de tres a doce meses.**
Nuevo precepto	**Art. 197 ter** **Será castigado con una pena de prisión de seis meses a dos años o multa de tres a dieciocho meses el que, sin estar debidamente autorizado, produzca, adquiera para su uso, importe o, de cualquier modo, facilite a terceros, con la intención de facilitar la comisión de alguno de los delitos a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 197 o el artículo 197 bis:** **a) un programa informático, concebido o adaptado principalmente para cometer dichos delitos; o** **b) una contraseña de ordenador, un código de acceso o datos similares que permitan acceder a la totalidad o a una parte de un sistema de información.**
Nuevo precepto	**Art. 197 quater** **Si los hechos descritos en este Capítulo se hubieran cometido en el seno de una organización o grupo criminal, se aplicarán respectivamente las penas superiores en grado.**
Nuevo precepto	**Art. 197 quinquies** **Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en los artículos 197, 197 bis y 197 ter, se le impondrá la pena de multa de seis meses a dos años. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.**

Texto en cursiva y subrayado: eliminado

Texto en negrita: añadido o modificado

Nuevo apartado **Art. 203** *2.* Será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, el que con violencia o intimidación entrare o se mantuviere contra la voluntad de su titular en el domicilio de una persona jurídica pública o privada, despacho profesional u oficina, o en establecimiento mercantil o local abierto al público.	**Art. 203. 2 y 3** **2. Será castigado con las penas de multa de uno a tres meses el que se mantuviere contra la voluntad de su titular, fuera de las horas de apertura, en el domicilio de una persona jurídica pública o privada, despacho profesional u oficina, o en establecimiento mercantil o local abierto al público.** **3.** Será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, el que con violencia o intimidación entrare o se mantuviere contra la voluntad de su titular en el domicilio de una persona jurídica pública o privada, despacho profesional u oficina, o en establecimiento mercantil o local abierto al público.
Art. 208 párr. 2º Solamente serán constitutivas de delito las injurias que, por su naturaleza, efectos y circunstancias, sean tenidas en el concepto público por graves.	**Art. 208 párr. 2º** Solamente serán constitutivas de delito las injurias que, por su naturaleza, efectos y circunstancias, sean tenidas en el concepto público por graves**, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 173.**
Art. 210 El acusado de injuria quedará exento de responsabilidad probando la verdad de las imputaciones cuando éstas se dirijan contra funcionarios públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos o referidos a la comisión de *faltas penales o de* infracciones administrativas.	**Art. 210** El acusado de injuria quedará exento de responsabilidad probando la verdad de las imputaciones cuando estas se dirijan contra funcionarios públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos o referidos a la comisión de infracciones administrativas.
Rúbrica **Libro II. Título XII Capítulo III Sección 3ª.** Del abandono de familia, menores o *incapaces*	**Rúbrica** **Libro II. Título XII Capítulo II Sección 3ª.** Del abandono de familia, menores o **personas con discapacidad necesitadas de especial protección**
Art. 234 El que, con ánimo de lucro, tomare las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño será castigado, como reo de hurto, con la pena de prisión de seis a dieciocho meses si la cuantía de lo sustraído *excede* de 400 euros. *Con la misma pena se castigará al que en el plazo de un año realice tres veces la acción descrita en el apartado 1 del artículo 623 de este Código, siempre que el montante acumulado de las infracciones sea superior al mínimo de la referida*	**Art. 234** 1. El que, con ánimo de lucro, tomare las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño será castigado, como reo de hurto, con la pena de prisión de seis a dieciocho meses si la cuantía de lo sustraído **excediese** de 400 euros. **2. Se impondrá una pena de multa de uno a tres meses si la cuantía de lo sustraído no excediese de 400 euros, salvo si concurriese alguna de las circunstancias del artículo 235.** **3. Las penas establecidas en los apartados**

figura del delito.	**anteriores se impondrán en su mitad superior cuando en la comisión del hecho se hubieran neutralizado, eliminado o inutilizado, por cualquier medio, los dispositivos de alarma o seguridad instalados en las cosas sustraídas.**
Art. 235 El hurto será castigado con la pena de prisión de uno a tres años: 1º Cuando se sustraigan cosas de valor artístico, histórico, cultural o científico. 2º Cuando se trate de cosas de primera necesidad *o destinadas a un servicio público, siempre que la sustracción ocasionare un grave quebranto a éste o* una situación de desabastecimiento. 3º Cuando revista especial gravedad, atendiendo al valor de los efectos sustraídos, o se produjeren perjuicios de especial consideración. 4º Cuando ponga a la víctima o a su familia en grave situación económica o se haya realizado abusando de *las* circunstancias personales *de la víctima.* 5º Cuando se utilice a menores de *catorce* años para la comisión del delito.	**Art. 235** 1. El hurto será castigado con la pena de prisión de uno a tres años: 1.º Cuando se sustraigan cosas de valor artístico, histórico, cultural o científico. 2.º Cuando se trate de cosas de primera necesidad y se cause una situación de desabastecimiento. 3.º **Cuando se trate de conducciones, cableado, equipos o componentes de infraestructuras de suministro eléctrico, de hidrocarburos o de los servicios de telecomunicaciones, o de otras cosas destinadas a la prestación de servicios de interés general, y se cause un quebranto grave a los mismos.** 4.º **Cuando se trate de productos agrarios o ganaderos, o de los instrumentos o medios que se utilizan para su obtención, siempre que el delito se cometa en explotaciones agrícolas o ganaderas y se cause un perjuicio grave a las mismas.** 5.º Cuando revista especial gravedad, atendiendo al valor de los efectos sustraídos, o se produjeren perjuicios de especial consideración. **6.º** Cuando ponga a la víctima o a su familia en grave situación económica o se haya realizado abusando de **sus** circunstancias personales **o de su situación de desamparo, o aprovechando la producción de un accidente o la existencia de un riesgo o peligro general para la comunidad que haya debilitado la defensa del ofendido o facilitado la comisión impune del delito.** **7.º Cuando al delinquir el culpable hubiera sido condenado ejecutoriamente al menos por tres delitos comprendidos en este Título, siempre que sean de la misma naturaleza. No se tendrán en cuenta antecedentes cancelados o que debieran serlo.** **8.º** Cuando se utilice a menores de **dieciséis** años para la comisión del delito. **9.º Cuando el culpable o culpables participen en los hechos como miembros de una organización o grupo criminal que se dedicare a la comisión de delitos comprendidos en este Título, siempre que sean de la misma naturaleza.** **2. La pena señalada en el apartado anterior se impondrá en su mitad superior cuando concurrieran dos o más de las circunstancias previstas en el mismo.**

Art. 236 Será castigado con multa de tres a 12 meses el que, siendo dueño de una cosa mueble o actuando con el consentimiento de éste, la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder, con perjuicio del mismo o de un tercero, *siempre que el valor de aquélla excediere* de 400 euros.	**Art. 236** 1. Será castigado con multa de tres a doce meses el que, siendo dueño de una cosa mueble o actuando con el consentimiento de éste, la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder, con perjuicio del mismo o de un tercero. **2. Si el valor de la cosa sustraída no excediera de 400 euros, se impondrá la pena de multa de uno a tres meses.**
Art. 237 Son reos del delito de robo los que, con ánimo de lucro, se apoderaren de las cosas muebles ajenas empleando fuerza en las cosas para acceder *al* lugar donde éstas se encuentran o violencia o intimidación en las personas.	**Art. 237** Son reos del delito de robo los que, con ánimo de lucro, se apoderaren de las cosas muebles ajenas empleando fuerza en las cosas para acceder **o abandonar el** lugar donde éstas se encuentran o violencia o intimidación en las personas**, sea al cometer el delito, para proteger la huida, o sobre los que acudiesen en auxilio de la víctima o que le persiguieren.**
Art. 240 El culpable de robo con fuerza en las cosas será castigado con la pena de prisión de uno a tres años.	**Art. 240** **1.** El culpable de robo con fuerza en las cosas será castigado con la pena de prisión de uno a tres años. **2. Se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 235.**
Art. 241 1. *Se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 235, o* el robo *se cometa* en casa habitada, edificio o local abiertos al público o en cualquiera de sus dependencias. 2. Se considera casa habitada todo albergue que constituya morada de una o más personas, aunque accidentalmente se encuentren ausentes de ella cuando el robo tenga lugar. 3. Se consideran dependencias de casa habitada o de edificio o local abiertos al público, sus patios, garajes y demás departamentos o sitios cercados y contiguos al edificio y en comunicación interior con él, y con el cual formen una unidad física.	**Art. 241** 1. El robo **cometido** en casa habitada, edificio o local abiertos al público, o en cualquiera de sus dependencias, **se castigará con una pena de prisión de dos a cinco años.** **Si los hechos se hubieran cometido en un establecimiento abierto al público, o en cualquiera de sus dependencias, fuera de las horas de apertura, se impondrá una pena de prisión de uno a cinco años.** 2. Se considera casa habitada todo albergue que constituya morada de una o más personas, aunque accidentalmente se encuentren ausentes de ella cuando el robo tenga lugar. 3. Se consideran dependencias de casa habitada o de edificio o local abiertos al público, sus patios, garajes y demás departamentos o sitios cercados y contiguos al edificio y en comunicación interior con él, y con el cual formen una unidad física.

Texto en cursiva y subrayado: eliminado

Texto en negrita: añadido o modificado

	4. Se impondrá una pena de dos a seis años de prisión cuando los hechos a que se refieren los apartados anteriores revistan especial gravedad, atendiendo a la forma de comisión del delito o a los perjuicios ocasionados y, en todo caso, cuando concurra alguna de las circunstancias expresadas en el artículo 235.
Art. 242 2. Cuando el robo se cometa en casa habitada o en cualquiera de sus dependencias, se impondrá la pena de prisión de tres años y seis meses a cinco años.	**Art. 242** 2. Cuando el robo se cometa en casa habitada, **edificio o local abiertos al público** o en cualquiera de sus dependencias, se impondrá la pena de prisión de tres años y seis meses a cinco años.
Art. 244. 1 1. El que sustrajere o utilizare sin la debida autorización un vehículo a motor o ciclomotor ajenos, *cuyo valor excediere de 400 euros,* sin ánimo de apropiárselo, será castigado con la pena de trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 90 días o multa de *seis* a 12 meses si lo restituyera, directa o indirectamente, en un plazo no superior a 48 horas, sin que, en ningún caso, la pena impuesta pueda ser igual o superior a la que correspondería si se apropiare definitivamente del vehículo. *Con la misma pena se castigará al que en el plazo de un año realice cuatro veces la acción descrita en el artículo 623.3 de este Código, siempre que el montante acumulado de las infracciones sea superior al mínimo de la referida figura del delito.*	**Art. 244. 1** 1. El que sustrajere o utilizare sin la debida autorización un vehículo a motor o ciclomotor ajenos, sin ánimo de apropiárselo, será castigado con la pena de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días o multa de **dos** a doce meses, si lo restituyera, directa o indirectamente, en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas, sin que, en ningún caso, la pena impuesta pueda ser igual o superior a la que correspondería si se apropiare definitivamente del vehículo.
Art. 246 El que alterare términos o lindes de pueblos o heredades o cualquier clase de señales o mojones destinados a fijar los límites de propiedades o demarcaciones de predios contiguos, tanto de dominio público como privado, será castigado con la pena de multa de tres a 18 meses, *si la utilidad reportada o pretendida excede de 400 euros.*	**Art. 246** **1**. El que alterare términos o lindes de pueblos o heredades o cualquier clase de señales o mojones destinados a fijar los límites de propiedades o demarcaciones de predios contiguos, tanto de dominio público como privado, será castigado con la pena de multa de tres a dieciocho meses. **2. Si la utilidad reportada no excediere de 400 euros, se impondrá la pena de multa de uno a tres meses.**

Texto en cursiva y subrayado: eliminado

Texto en negrita: añadido o modificado

Art. 247 El que, sin hallarse autorizado, distrajere las aguas de uso público o privativo de su curso, o de su embalse natural o artificial, será castigado con la pena de multa de tres a seis meses *si la utilidad reportada excediera de 400 euros*	**Art. 247** **1.** El que, sin hallarse autorizado, distrajere las aguas de uso público o privativo de su curso, o de su embalse natural o artificial, será castigado con la pena de multa de tres a seis meses. **2. Si la utilidad reportada no excediere de 400 euros, se impondrá la pena de multa de uno a tres meses.**
Art. 249 Los reos de estafa serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años*, si la cuantía de lo defraudado excediere de 400 euros.* Para la fijación de la pena se tendrá en cuenta el importe de lo defraudado, el quebranto económico causado al perjudicado, las relaciones entre éste y el defraudador, los medios empleados por éste y cuantas otras circunstancias sirvan para valorar la gravedad de la infracción.	**Art. 249** Los reos de estafa serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años. Para la fijación de la pena se tendrá en cuenta el importe de lo defraudado, el quebranto económico causado al perjudicado, las relaciones entre éste y el defraudador, los medios empleados por éste y cuantas otras circunstancias sirvan para valorar la gravedad de la infracción. **Si la cuantía de lo defraudado no excediere de 400 euros, se impondrá la pena de multa de uno a tres meses**.
Art. 250 1. El delito de estafa será castigado con las penas de prisión de un año a seis años y multa de seis a doce meses, cuando: 1º Recaiga sobre cosas de primera necesidad, viviendas u otros bienes de reconocida utilidad social. 2º Se perpetre abusando de firma de otro, o sustrayendo, ocultando o inutilizando, en todo o en parte, algún proceso, expediente, protocolo o documento público u oficial de cualquier clase. 3º Recaiga sobre bienes que integren el patrimonio artístico, histórico, cultural o científico. 4º Revista especial gravedad, atendiendo a la entidad del perjuicio y a la situación económica en que deje a la víctima o a su familia. 5º Cuando el valor de la defraudación supere los 50.000 euros. 6º Se cometa abuso de las relaciones personales existentes entre víctima y defraudador, o aproveche éste su credibilidad empresarial o profesional. 7º Se cometa estafa procesal. Incurren en la misma los que, en un procedimiento judicial de cualquier clase, manipularen las pruebas en que pretendieran fundar sus alegaciones o emplearen otro fraude procesal análogo, provocando error en el	**Art. 250** 1. El delito de estafa será castigado con las penas de prisión de uno a seis años y multa de seis a doce meses, cuando: 1.º Recaiga sobre cosas de primera necesidad, viviendas u otros bienes de reconocida utilidad social. 2.º Se perpetre abusando de firma de otro, o sustrayendo, ocultando o inutilizando, en todo o en parte, algún proceso, expediente, protocolo o documento público u oficial de cualquier clase. 3.º Recaiga sobre bienes que integren el patrimonio artístico, histórico, cultural o científico. 4.º Revista especial gravedad, atendiendo a la entidad del perjuicio y a la situación económica en que deje a la víctima o a su familia. 5.º El valor de la defraudación supere los 50.000 euros, **o afecte a un elevado número de personas.** 6.º Se cometa con abuso de las relaciones personales existentes entre víctima y defraudador, o aproveche éste su credibilidad empresarial o profesional. 7.º Se cometa estafa procesal. Incurren en la misma los que, en un procedimiento judicial de cualquier clase, manipularen las pruebas en que pretendieran fundar sus alegaciones o emplearen otro fraude procesal análogo, provocando error en el juez o tribunal y llevándole a dictar

Texto en cursiva y subrayado: eliminado

Texto en negrita: añadido o modificado

Juez o Tribunal y llevándole a dictar una resolución que perjudique los intereses económicos de la otra parte o de un tercero. 2. Si concurrieran *las circunstancias* 4ª, 5ª o 6ª *con la 1ª del número* anterior, se impondrán las penas de prisión de cuatro a ocho años y multa de doce a veinticuatro meses.	una resolución que perjudique los intereses económicos de la otra parte o de un tercero. **8.º Al delinquir el culpable hubiera sido condenado ejecutoriamente al menos por tres delitos comprendidos en este Capítulo. No se tendrán en cuenta antecedentes cancelados o que debieran serlo.** 2. Si concurrieran las circunstancias incluidas en **los numerales** 4.º, 5.º, 6.º **o 7.º con la del numeral 1.º del apartado** anterior, se impondrán las penas de prisión de cuatro a ocho años y multa de doce a veinticuatro meses. **La misma pena se impondrá cuando el valor de la defraudación supere los 250.000 euros.**
Rúbrica **Sección 2ª.** *De la apropiación indebida*	**Rúbrica** Sección 2ª: **De la administración desleal**
Art. 252. Ver art 253 nueva redacción Serán *castigados* con las penas del artículo 249 *ó 250*, en su caso, los que en perjuicio de otro se apropiaren o distrajeren dinero, efectos, valores o cualquier otra cosa mueble o activo patrimonial que hayan recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que produzca obligación de entregarlos o devolverlos, o negaren haberlos recibido, cuando la cuantía de lo apropiado exceda de cuatrocientos euros. Dicha pena se impondrá en su mitad superior en el caso de depósito necesario o miserable.	**Art. 252** 1. Serán **punibles** con las penas del artículo 249 o, en su caso, **con las del artículo 250**, los que teniendo facultades para administrar un patrimonio ajeno, emanadas de la ley, encomendadas por la autoridad o asumidas mediante un negocio jurídico, las infrinjan excediéndose en el ejercicio de las mismas y, de esa manera, causen un perjuicio al patrimonio administrado. 2. Si la cuantía del perjuicio patrimonial no excediere de 400 euros, se impondrá una pena de multa de uno a tres meses.
Nueva Sección	**Secc. 2ª bis/Cp. VI/Tít. XIII/Libro II** **De la apropiación indebida**
Art. 253 Serán castigados con la pena de multa de tres a seis meses los que, *con ánimo de lucro, se apropiaren de cosa perdida o de dueño desconocido, siempre que en ambos casos el valor de lo apropiado exceda de 400 euros. Si se tratara de cosas de valor artístico, histórico, cultural o científico, la pena será de prisión de seis meses a dos años*.	**Art. 253** Ver art. 252 redacción anterior **1.** Serán castigados con las penas **del artículo 249 o, en su caso, del artículo 250, salvo que ya estuvieran castigados con una pena más grave en otro precepto de este Código, los que, en perjuicio de otro, se apropiaren para sí o para un tercero, de dinero, efectos, valores o cualquier otra cosa mueble, que hubieran recibido en depósito, comisión, o custodia, o que les hubieran sido confiados en virtud de cualquier otro título que produzca la obligación de entregarlos o devolverlos, o negaren haberlos recibido.** **2. Si la cuantía de lo apropiado no excediere de 400**

	euros, se impondrá una pena de multa de uno a tres meses.
Art. 254 *Será castigado con la pena de multa de tres a seis meses el que, habiendo recibido indebidamente, por error del transmitente, dinero o alguna otra cosa mueble, niegue haberla recibido o, comprobado el error, no proceda a su devolución, siempre que la cuantía de lo recibido exceda de 400 euros.*	**Art. 254** **1. Quien, fuera de los supuestos del artículo anterior, se apropiare de una cosa mueble ajena, será castigado con una pena de multa de tres a seis meses. Si se tratara de cosas de valor artístico, histórico, cultural o científico, la pena será de prisión de seis meses a dos años.** **2. Si la cuantía de lo apropiado no excediere de 400 euros, se impondrá una pena de multa de uno a dos meses.**
Art. 255 Será castigado con la pena de multa de tres a 12 meses el que cometiere defraudación *por valor superior a 400 euros,* utilizando energía eléctrica, gas, agua, telecomunicaciones u otro elemento, energía o fluido ajenos, por alguno de los medios siguientes: 1º Valiéndose de mecanismos instalados para realizar la defraudación. 2º Alterando maliciosamente las indicaciones o aparatos contadores. 3º Empleando cualesquiera otros medios clandestinos.	**Art. 255** **1**. Será castigado con la pena de multa de tres a doce meses el que cometiere defraudación utilizando energía eléctrica, gas, agua, telecomunicaciones u otro elemento, energía o fluido ajenos, por alguno de los medios siguientes: 1.º Valiéndose de mecanismos instalados para realizar la defraudación. 2.º Alterando maliciosamente las indicaciones o aparatos contadores. 3.º Empleando cualesquiera otros medios clandestinos. **2. Si la cuantía de lo defraudado no excediere de 400 euros, se impondrá una pena de multa de uno a tres meses.**
Uso de equipo terminal de telecomunicación **Art. 256** El que hiciere uso de cualquier equipo terminal de telecomunicación, sin consentimiento de su titular, *ocasionando* a éste un perjuicio *superior a 400 euros,* será castigado con la pena de multa de tres a 12 meses.	**Uso de equipo terminal de telecomunicación** **Art. 256** **1.** El que hiciere uso de cualquier equipo terminal de telecomunicación, sin consentimiento de su titular, y **causando** a éste un perjuicio económico, será castigado con la pena de multa de tres a doce meses. **2. Si la cuantía del perjuicio causado no excediere de 400 euros, se impondrá una pena de multa de uno a tres meses.**
Rúbrica **Libro II. Título XIII. Capítulo VII.** *De las insolvencias punibles*	**Rúbrica** **Libro II. Título XIII. Capítulo VII.** **Frustración de la ejecución**
Alzamiento de bienes	**Alzamiento de bienes**

Art. 257 1. Será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses: 1º El que se alce con sus bienes en perjuicio de sus acreedores. 2º Quien con el mismo fin, realice cualquier acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones que dilate, dificulte o impida la eficacia de un embargo o de un procedimiento ejecutivo o de apremio, judicial, extrajudicial o administrativo, iniciado o de previsible iniciación. 2. Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación cualquiera que sea la naturaleza u origen de la obligación o deuda cuya satisfacción o pago se intente eludir, incluidos los derechos económicos de los trabajadores, y con independencia de que el acreedor sea un particular o cualquier persona jurídica, pública o privada. 3. En el caso de que la deuda u obligación que se trate de eludir sea de Derecho público y la acreedora sea una persona jurídico pública, la pena a imponer será de uno a seis años y multa de doce a veinticuatro meses. 4. Las penas previstas en el presente artículo se impondrán en su mitad superior en los supuestos previstos en los *ordinales 1º, 4º y* 5º *del apartado primero* del artículo 250. 5. Este delito será perseguido aun cuando tras su comisión se iniciara *una ejecución* concursal.	**Art. 257** 1. Será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses: 1.º El que se alce con sus bienes en perjuicio de sus acreedores. 2.º Quien con el mismo fin realice cualquier acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones que dilate, dificulte o impida la eficacia de un embargo o de un procedimiento ejecutivo o de apremio, judicial, extrajudicial o administrativo, iniciado o de previsible iniciación. **2. Con la misma pena será castigado quien realizare actos de disposición, contrajere obligaciones que disminuyan su patrimonio u oculte por cualquier medio elementos de su patrimonio sobre los que la ejecución podría hacerse efectiva, con la finalidad de eludir el pago de responsabilidades civiles derivadas de un delito que hubiere cometido o del que debiera responder** 3. Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación cualquiera que sea la naturaleza u origen de la obligación o deuda cuya satisfacción o pago se intente eludir, incluidos los derechos económicos de los trabajadores, y con independencia de que el acreedor sea un particular o cualquier persona jurídica, pública o privada. **No obstante lo anterior**, en el caso de que la deuda u obligación que se trate de eludir sea de Derecho público y la acreedora sea una persona jurídico pública**, o se trate de obligaciones pecuniarias derivadas de la comisión de un delito contra la Hacienda Pública o la Seguridad Social**, la pena a imponer será **de prisión** de uno a seis años y multa de doce a veinticuatro meses. 4. Las penas previstas en el presente artículo se impondrán en su mitad superior en los supuestos previstos en los **numerales 5.º o 6.º del apartado 1** del artículo 250. 5. Este delito será perseguido aun cuando tras su comisión se iniciara un procedimiento concursal.»
Art. 258 *El responsable de cualquier hecho delictivo que, con posterioridad a su comisión, y con la finalidad de eludir el cumplimiento de las responsabilidades civiles dimanantes del mismo, realizare actos de disposición o contrajere obligaciones que disminuyan su patrimonio, haciéndose total o parcialmente insolvente, será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.*	**Art. 258** **1.- Será castigado con una pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a dieciocho meses quien, en un procedimiento de ejecución judicial o administrativo, presente a la autoridad o funcionario encargados de la ejecución una relación de bienes o patrimonio incompleta o mendaz, y con ello dilate, dificulte o impida la satisfacción del acreedor.** **La relación de bienes o patrimonio se considerará incompleta cuando el deudor ejecutado utilice o disfrute de bienes de titularidad de terceros y no aporte justificación suficiente del derecho que ampara dicho disfrute y de las condiciones a que está sujeto.** **2.- La misma pena se impondrá cuando el deudor, requerido para ello, deje de facilitar la relación de bienes o patrimonio a que se refiere el apartado**

	anterior. **3.- Los delitos a que se refiere este artículo no serán perseguibles si el autor, antes de que la autoridad o funcionario hubieran descubierto el carácter mendaz o incompleto de la declaración presentada, compareciera ante ellos y presentara una declaración de bienes o patrimonio veraz y completa.**
Nuevo precepto	**Art. 258 bis** **Serán castigados con una pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a veinticuatro meses, salvo que ya estuvieran castigados con una pena más grave en otro precepto de este Código, quienes hagan uso de bienes embargados por autoridad pública que hubieran constituidos en depósito sin estar autorizados para ello.**
Nuevo precepto	**Art. 258 ter** **Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en este Capítulo, se le impondrán las siguientes penas:** **a) Multa de dos a cinco años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.** **b) Multa de uno a tres años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años no incluida en el inciso anterior.** **c) Multa de seis meses a dos años, en el resto de los casos.** **Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b a g del apartado 7 del artículo 33.**
Nuevo Capítulo	**Nuevo Capítulo** **Libro II. Título XIII. Capítulo VII bis. De las insolvencias punibles**
Art. 259 Será castigado con la pena de uno a cuatro años *de prisión* y multa de *12* a 24 meses, *el deudor que, una vez admitida a trámite la solicitud de concurso, sin estar autorizado para ello ni judicialmente ni por los administradores concursales, y fuera de los casos permitidos por la Ley, realice cualquier acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones, destinado a pagar a uno o varios acreedores, privilegiados o no, con posposición del resto.*	**Art. 259** **1. Será castigado con una pena de prisión de uno a cuatro años y multa de ocho a veinticuatro meses quien, encontrándose en una situación de insolvencia actual o inminente, realice alguna de las siguientes conductas:** **1.ª Oculte, cause daños o destruya los bienes o elementos patrimoniales que estén incluidos, o que habrían estado incluidos, en la masa del concurso en el momento de su apertura.** **2.ª Realice actos de disposición mediante la entrega o transferencia de dinero u otros activos patrimoniales, o mediante la asunción de deudas, que no guarden**

	proporción con la situación patrimonial del deudor, ni con sus ingresos, y que carezcan de justificación económica o empresarial. **3.ª Realice operaciones de venta o prestaciones de servicio por precio inferior a su coste de adquisición o producción, y que en las circunstancias del caso carezcan de justificación económica.** **4.ª Simule créditos de terceros o proceda al reconocimiento de créditos ficticios.** **5.ª Participe en negocios especulativos, cuando ello carezca de justificación económica y resulte, en las circunstancias del caso y a la vista de la actividad económica desarrollada, contrario al deber de diligencia en la gestión de asuntos económicos.** **6.ª Incumpla el deber legal de llevar contabilidad, lleve doble contabilidad, o cometa en su llevanza irregularidades que sean relevantes para la comprensión de su situación patrimonial o financiera. También será punible la destrucción o alteración de los libros contables, cuando de este modo se dificulte o impida de forma relevante la comprensión de su situación patrimonial o financiera.** **7.ª Oculte, destruya o altere la documentación que el empresario está obligado a conservar antes del transcurso del plazo al que se extiende este deber legal, cuando de este modo se dificulte o imposibilite el examen o valoración de la situación económica real del deudor.** **8.ª Formule las cuentas anuales o los libros contables de un modo contrario a la normativa reguladora de la contabilidad mercantil, de forma que se dificulte o imposibilite el examen o valoración de la situación económica real del deudor, o incumpla el deber de formular el balance o el inventario dentro de plazo.** **9.ª Realice cualquier otra conducta activa u omisiva que constituya una infracción grave del deber de diligencia en la gestión de asuntos económicos y a la que sea imputable una disminución del patrimonio del deudor o por medio de la cual se oculte la situación económica real del deudor o su actividad empresarial.** **2. La misma pena se impondrá a quien, mediante alguna de las conductas a que se refiere el apartado anterior, cause su situación de insolvencia.** **3. Cuando los hechos se hubieran cometido por imprudencia, se impondrá una pena de prisión de seis meses a dos años o multa de doce a veinticuatro meses.** **4. Este delito solamente será perseguible cuando el deudor haya dejado de cumplir regularmente sus obligaciones exigibles o haya sido declarado su concurso.** **5. Este delito y los delitos singulares relacionados con él, cometidos por el deudor o persona que haya**

	actuado en su nombre, podrán perseguirse sin esperar a la conclusión del concurso **y sin perjuicio de la continuación de este. El importe de la responsabilidad civil derivada de dichos delitos deberá incorporarse, en su caso, a la masa.** **6. En ningún caso, la calificación de la insolvencia en el proceso concursal vinculará a la jurisdicción penal.**
Nuevo precepto	**Art. 259 bis** **Los hechos a que se refiere el artículo anterior serán castigados con una pena de prisión de dos a seis años y multa de ocho a veinticuatro meses, en el caso de su apartado 1, y de prisión de cuatro a ocho años y multa de doce a treinta y seis meses, en el caso de su apartado 2, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:** **1.ª Cuando se produzca o pueda producirse perjuicio patrimonial en una generalidad de personas o pueda ponerlas en una grave situación económica.** **2.ª Cuando se causare a alguno de los acreedores un perjuicio económico superior a 600.000 euros.** **3.ª Cuando al menos la mitad del importe de los créditos concursales tenga como titulares a la Hacienda Pública, sea esta estatal, autonómica, local o foral y a la Seguridad Social.**
Art. 260 *1. El que fuere declarado en concurso será castigado con la pena de prisión de dos a seis años y multa de ocho a 24 meses, cuando la situación de crisis económica o la insolvencia sea causada o agravada dolosamente por el deudor o persona que actúe en su nombre.* *2. Se tendrá en cuenta para graduar la pena la cuantía del perjuicio inferido a los acreedores, su número y condición económica.* *3. Este delito y los delitos singulares relacionados con él, cometidos por el deudor o persona que haya actuado en su nombre, podrán perseguirse sin esperar a la conclusión del proceso civil y sin perjuicio de la continuación de éste. El importe de la responsabilidad civil derivada de dichos delitos deberá incorporarse, en su caso, a la masa.* *4. En ningún caso, la calificación de la insolvencia en el proceso civil vincula a la jurisdicción penal.*	**Art. 260** **1. Será castigado con la pena de seis meses a tres años de prisión o multa de ocho a veinticuatro meses, el deudor que, encontrándose en una situación de insolvencia actual o inminente, favorezca a alguno de los acreedores realizando un acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones destinado a pagar un crédito no exigible o a facilitarle una garantía a la que no tenía derecho, cuando se trate de una operación que carezca de justificación económica o empresarial.** **2. Será castigado con la pena de uno a cuatro años de prisión y multa de doce a veinticuatro meses el deudor que, una vez admitida a trámite la solicitud de concurso, sin estar autorizado para ello ni judicialmente ni por los administradores concursales, y fuera de los casos permitidos por la ley, realice cualquier acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones, destinado a pagar a uno o varios acreedores, privilegiados o no, con posposición del resto.**
Art. 263. 1 1. El que causare daños en propiedad ajena no comprendidos en otros títulos de este Código, será castigado con la pena de multa de seis a 24 meses, atendidas la condición económica de la víctima y la	**Art. 263. 1** 1. El que causare daños en propiedad ajena no comprendidos en otros títulos de este Código, será castigado con multa de seis a veinticuatro meses, atendidas

cuantía del daño, *si éste excediera de 400 euros.*	la condición económica de la víctima y la cuantía del daño. **Si la cuantía del daño causado no excediere de 400 euros, se impondrá una pena de multa de uno a tres meses.**
Nuevo supuesto	**Art. 263.2.6.º** **6.º Se hayan ocasionado daños de especial gravedad o afectado a los intereses generales**

Texto en cursiva y subrayado: eliminado

Texto en negrita: añadido o modificado

Art. 264 1. El que por cualquier medio, sin autorización y de manera grave borrase, dañase, deteriorase, alterase, suprimiese, o hiciese inaccesibles datos, programas informáticos o documentos electrónicos ajenos, cuando el resultado producido fuera grave, será castigado con la pena de prisión de seis meses a *dos* años. *2. El que por cualquier medio, sin estar autorizado y de manera grave obstaculizara o interrumpiera el funcionamiento de un sistema informático ajeno, introduciendo, transmitiendo, dañando, borrando, deteriorando, alterando, suprimiendo o haciendo inaccesibles datos informáticos, cuando el resultado producido fuera grave, será castigado, con la pena de prisión de seis meses a tres años.* 3*. Se impondrán las penas superiores en grado a las respectivamente señaladas en los dos apartados anteriores y, en todo caso, la pena de multa del tanto al décuplo del perjuicio ocasionado*, cuando en las conductas descritas concurra alguna de las siguientes circunstancias: 1.º Se hubiese cometido en el marco de una organización criminal. 2.º Haya ocasionado daños de especial gravedad o afectado *a los intereses generales.* *4. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en este artículo, se le impondrán las siguientes penas:* *a) Multa del doble al cuádruple del perjuicio causado, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años.* *b) Multa del doble al triple del perjuicio causado, en el resto de los casos.* *Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.*	**Art. 264** 1. El que por cualquier medio, sin autorización y de manera grave borrase, dañase, deteriorase, alterase, suprimiese o hiciese inaccesibles datos informáticos, programas informáticos o documentos electrónicos ajenos, cuando el resultado producido fuera grave, será castigado con la pena de prisión de seis meses a **tres** años. 2. **Se impondrá una pena de prisión de dos a cinco años y multa del tanto al décuplo del perjuicio ocasionado, cuando en las conductas descritas concurra alguna de las siguientes circunstancias:** 1.ª Se hubiese cometido en el marco de una organización criminal. 2.ª Haya ocasionado daños de especial gravedad o afectado **a un número elevado de sistemas informáticos.** **3.ª El hecho hubiera perjudicado gravemente el funcionamiento de servicios públicos esenciales o la provisión de bienes de primera necesidad.** **4.ª Los hechos hayan afectado al sistema informático de una infraestructura crítica o se hubiera creado una situación de peligro grave para la seguridad del Estado, de la Unión Europea o de un Estado Miembro de la Unión Europea. A estos efectos se considerará infraestructura crítica un elemento, sistema o parte de este que sea esencial para el mantenimiento de funciones vitales de la sociedad, la salud, la seguridad, la protección y el bienestar económico y social de la población cuya perturbación o destrucción tendría un impacto significativo al no poder mantener sus funciones.** 5.ª El delito se haya cometido utilizando **5.ª El delito se haya cometido utilizando alguno de los medios a que se refiere el artículo 264 ter.** **Si los hechos hubieran resultado de extrema gravedad, podrá imponerse la pena superior en grado.** **3. Las penas previstas en los apartados anteriores se impondrán, en sus respectivos casos, en su mitad superior, cuando los hechos se hubieran cometido mediante la utilización ilícita de datos personales de otra persona para facilitarse el acceso al sistema informático o para ganarse la confianza de un tercero.**
Nuevo precepto (correspondencia al artículo 264.2 anterior a la reforma)	**Art. 264 bis** **1. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años el que, sin estar autorizado y de manera grave, obstaculizara o interrumpiera el**

	funcionamiento de un sistema informático ajeno: **a) realizando alguna de las conductas a que se refiere el artículo anterior;** **b) introduciendo o transmitiendo datos; o** **c) destruyendo, dañando, inutilizando, eliminando o sustituyendo un sistema informático, telemático o de almacenamiento de información electrónica.** **Si los hechos hubieran perjudicado de forma relevante la actividad normal de una empresa, negocio o de una Administración pública, se impondrá la pena en su mitad superior, pudiéndose alcanzar la pena superior en grado.** **2. Se impondrá una pena de prisión de tres a ocho años y multa del triplo al décuplo del perjuicio ocasionado, cuando en los hechos a que se refiere el apartado anterior hubiera concurrido alguna de las circunstancias del apartado 2 del artículo anterior.** **3. Las penas previstas en los apartados anteriores se impondrán, en sus respectivos casos, en su mitad superior, cuando los hechos se hubieran cometido mediante la utilización ilícita de datos personales de otra persona para facilitarse el acceso al sistema informático o para ganarse la confianza de un tercero.**
Nuevo precepto	**Art. 264 ter** **Será castigado con una pena de prisión de seis meses a dos años o multa de tres a dieciocho meses el que, sin estar debidamente autorizado, produzca, adquiera para su uso, importe o, de cualquier modo, facilite a terceros, con la intención de facilitar la comisión de alguno de los delitos a que se refieren los dos artículos anteriores:** **a) un programa informático, concebido o adaptado principalmente para cometer alguno de los delitos a que se refieren los dos artículos anteriores; o** **b) una contraseña de ordenador, un código de acceso o datos similares que permitan acceder a la totalidad o a una parte de un sistema de información.**
Nuevo precepto (correspondencia parcial con el apartado 4 del artículo 264 anterior a la reforma)	**Art. 264 quater** **Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en los tres artículos anteriores, se le impondrán las siguientes penas:** **a) Multa de dos a cinco años o del quíntuplo a doce veces el valor del perjuicio causado, si resulta una cantidad superior, cuando se trate de delitos castigados con una pena de prisión de más de tres años.** **b) Multa de uno a tres años o del triple a ocho veces el valor del perjuicio causado, si resulta una cantidad superior, en el resto de los casos.**

	Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.
Art. 265 El que destruyere, dañare de modo grave, o inutilizare para el servicio, aun de forma temporal, obras, establecimientos o instalaciones militares, buques de guerra, aeronaves militares, medios de transporte o transmisión militar, material de guerra, aprovisionamiento u otros medios o recursos afectados al servicio de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, será castigado con la pena de prisión de dos a cuatro años si el daño causado excediere de *cincuenta* mil *pesetas*.	**Art. 265** El que destruyere, dañare de modo grave, o inutilizare para el servicio, aun de forma temporal, obras, establecimientos o instalaciones militares, buques de guerra, aeronaves militares, medios de transporte o transmisión militar, material de guerra, aprovisionamiento u otros medios o recursos afectados al servicio de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, será castigado con la pena de prisión de dos a cuatro años si el daño causado excediere de **mil euros**.
Art. 266.1 y .2 1. Será castigado con la pena de prisión de uno a tres años el que cometiere los daños previstos en el artículo 263 mediante incendio, o provocando explosiones o utilizando cualquier otro medio de similar potencia destructiva, o poniendo en peligro la vida o la integridad de las personas. 2. Será castigado con la pena de prisión de tres a cinco años y multa de doce a veinticuatro meses el que cometiere los daños previstos en el artículo *264*, en cualquiera de las circunstancias mencionadas en el apartado anterior.	**Art. 266.1 y .2** 1. Será castigado con la pena de prisión de uno a tres años el que cometiere los daños previstos en el apartado 1 del artículo 263 mediante incendio, o provocando explosiones, o utilizando cualquier otro medio de similar potencia destructiva **o que genere un riesgo relevante de explosión o de causación de otros daños de especial gravedad,** o poniendo en peligro la vida o la integridad de las personas. 2. Será castigado con la pena de prisión de tres a cinco años y multa de doce a veinticuatro meses el que cometiere los daños previstos en el **apartado 2 del artículo 263**, en cualquiera de las circunstancias mencionadas en el apartado anterior.
Art. 268 1. Están exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente a la civil los cónyuges que no estuvieren separados legalmente o de hecho o en proceso judicial de separación, divorcio o nulidad de su matrimonio y los ascendientes, descendientes y hermanos por naturaleza o por adopción, así como los afines en primer grado si viviesen juntos, por los delitos patrimoniales que se causaren entre sí, siempre que no concurra violencia o intimidación. 2. Esta disposición no es aplicable a los extraños que participaren en el delito.	**Art. 268** 1. Están exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente a la civil los cónyuges que no estuvieren separados legalmente o de hecho o en proceso judicial de separación, divorcio o nulidad de su matrimonio y los ascendientes, descendientes y hermanos por naturaleza o por adopción, así como los afines en primer grado si viviesen juntos, por los delitos patrimoniales que se causaren entre sí, siempre que no concurra violencia o intimidación, **o abuso de la vulnerabilidad de la víctima, ya sea por razón de edad, o por tratarse de una persona con discapacidad.** 2. Esta disposición no es aplicable a los extraños que participaren en el delito.
Art. 270 1. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a *dos* años y multa de 12 a 24 meses *quien*, con ánimo de *lucro* y en perjuicio de tercero, reproduzca, plagie, distribuya o comunique públicamente, en todo o en parte, una obra literaria, artística o científica, o su transformación, interpretación o ejecución artística fijada en cualquier	**Art. 270** 1. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a **cuatro** años y multa de doce a veinticuatro meses **el que**, con ánimo de **obtener un beneficio económico directo o indirecto** y en perjuicio de tercero, reproduzca, plagie, distribuya, comunique públicamente **o de cualquier otro modo explote económicamente**, en todo o en parte, una obra **o prestación** literaria, artística o científica, o su

tipo de soporte o comunicada a través de cualquier medio, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios. No obstante, *en los casos de distribución al por menor,* atendidas las características del culpable y la reducida cuantía del beneficio económico, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias del artículo *siguiente,* el Juez podrá imponer la pena de multa de *tres* a seis meses o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a sesenta días. *En los mismos supuestos, cuando el beneficio no exceda de 400 euros, se castigará el hecho como falta del artículo 623.5 .* *2.* Será castigado con *la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de 12 a 24 meses quien intencionadamente* exporte o almacene ejemplares de las obras, producciones o ejecuciones a que se refiere el apartado *anterior* sin la referida autorización. *Igualmente incurrirán en la misma pena los que* importen intencionadamente estos productos sin dicha autorización, tanto si éstos tienen un origen lícito como ilícito en su país de procedencia; no obstante, la importación de los referidos productos de un Estado perteneciente a la Unión Europea no será punible cuando aquéllos se hayan adquirido directamente del titular de los derechos en dicho Estado, o con su consentimiento. *3.* Será castigado *también con la misma pena quien* fabrique, importe, ponga en circulación o tenga cualquier medio *específicamente destinado a* facilitar la supresión no autorizada o la neutralización de cualquier dispositivo técnico que se haya utilizado para proteger programas de ordenador o cualquiera de las otras obras, interpretaciones o ejecuciones en los términos previstos en *el apartado 1* de este artículo.	transformación, interpretación o ejecución artística fijada en cualquier tipo de soporte o comunicada a través de cualquier medio, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios. 2. **La misma pena se impondrá a quien, en la prestación de servicios de la sociedad de la información, con ánimo de obtener un beneficio económico directo o indirecto, y en perjuicio de tercero, facilite de modo activo y no neutral y sin limitarse a un tratamiento meramente técnico, el acceso o la localización en Internet de obras o prestaciones objeto de propiedad intelectual sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos o de sus cesionarios, en particular ofreciendo listados ordenados y clasificados de enlaces a las obras y contenidos referidos anteriormente, aunque dichos enlaces hubieran sido facilitados inicialmente por los destinatarios de sus servicios.** 3. **En estos casos, el Juez o Tribunal ordenará la retirada de las obras o prestaciones objeto de la infracción. Cuando a través de un portal de acceso a Internet o servicio de la sociedad de la información, se difundan exclusiva o preponderantemente los contenidos objeto de la propiedad intelectual a que se refieren los apartados anteriores, se ordenará la interrupción de la prestación del mismo, y el Juez podrá acordar cualquier medida cautelar que tenga por objeto la protección de los derechos de propiedad intelectual.** **Excepcionalmente, cuando exista reiteración de las conductas y cuando resulte una medida proporcionada, eficiente y eficaz, se podrá ordenar el bloqueo del acceso correspondiente.** 4. En los supuestos a que se refiere el apartado primero, la distribución o comercialización ambulante o meramente ocasional se castigará con una pena de prisión de seis meses a dos años. No obstante, atendidas las características del culpable y la reducida cuantía del beneficio económico obtenido o que se hubiera podido obtener, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias del **artículo 271**, el Juez podrá imponer la pena de multa de **uno** a seis meses o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a sesenta días. 5. Serán castigados con **las penas previstas en los apartados anteriores, en sus respectivos casos, quienes**: a) Exporten o almacenen **intencionadamente** ejemplares de las obras, producciones o ejecuciones a que se refieren los dos primeros apartados de este artículo, **incluyendo copias digitales de las mismas**, sin la referida autorización, **cuando estuvieran destinadas a ser reproducidas, distribuidas o comunicadas públicamente**. b) Importen **intencionadamente estos productos sin dicha autorización, cuando estuvieran destinados a ser reproducidos, distribuidos o comunicados**

	públicamente, tanto si éstos tienen un origen lícito como ilícito en su país de procedencia; no obstante, la importación de los referidos productos de un Estado perteneciente a la Unión Europea no será punible cuando aquellos se hayan adquirido directamente del titular de los derechos en dicho Estado, o con su consentimiento. **c) Favorezcan o faciliten la realización de las conductas a que se refieren los apartados 1 y 2 de este artículo eliminando o modificando, sin autorización de los titulares de los derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios, las medidas tecnológicas eficaces incorporadas por éstos con la finalidad de impedir o restringir su realización.** **d) Con ánimo de obtener un beneficio económico directo o indirecto, con la finalidad de facilitar a terceros el acceso a un ejemplar de una obra literaria, artística o científica, o a su transformación, interpretación o ejecución artística, fijada en cualquier tipo de soporte o comunicado a través de cualquier medio, y sin autorización de los titulares de los derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios, eluda o facilite la elusión de las medidas tecnológicas eficaces dispuestas para evitarlo.** 6. Será castigado también con una **pena de prisión de seis meses a tres años** quien fabrique, importe, ponga en circulación o **posea con una finalidad comercial** cualquier medio **principalmente concebido, producido, adaptado o realizado para** facilitar la supresión no autorizada o la neutralización de cualquier dispositivo técnico que se haya utilizado para proteger programas de ordenador o cualquiera de las otras obras, interpretaciones o ejecuciones en los términos previstos en los **dos primeros apartados** de este artículo.
Art. 271 Se impondrá la pena de prisión de *uno* a *cuatro* años, multa de *12* a *24* meses e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión relacionada con el delito cometido, por un período de dos a cinco años, cuando *concurra* alguna de las siguientes circunstancias: a) Que el beneficio obtenido posea especial trascendencia económica. b) Que los hechos revistan especial gravedad, atendiendo el valor de los objetos producidos ilícitamente o a la especial importancia de los perjuicios ocasionados. c) Que el culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que tuviese como finalidad la realización de actividades infractoras de derechos de propiedad intelectual. d) Que se utilice a menores de 18 años para cometer estos delitos.	**Art. 271** Se impondrá la pena de prisión de **dos a seis** años, multa de **dieciocho a treinta y seis meses** e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión relacionada con el delito cometido, por un período de dos a cinco años, cuando **se cometa el delito del artículo anterior concurriendo** alguna de las siguientes circunstancias: a) Que el beneficio obtenido o **que se hubiera podido obtener** posea especial trascendencia económica. b) Que los hechos revistan especial gravedad, atendiendo el valor de los objetos producidos ilícitamente, **el número de obras, o de la transformación, ejecución o interpretación de las mismas, ilícitamente reproducidas, distribuidas, comunicadas al público o puestas a su disposición,** o a la especial importancia de los perjuicios ocasionados. c) Que el culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que tuviese como finalidad la realización de actividades infractoras de derechos de propiedad intelectual. d) Que se utilice a menores de 18 años para cometer

	estos delitos.
Art. 274 1. Será castigado con las penas de *seis meses a dos años* de prisión y multa de doce a veinticuatro meses el que, con fines industriales o comerciales, sin consentimiento del titular de un derecho de propiedad industrial registrado conforme a la legislación de marcas y con conocimiento del registro, *reproduzca, imite, modifique o de cualquier otro modo usurpe* un signo distintivo idéntico o confundible con aquél, *para distinguir los mismos o similares productos, servicios, actividades o establecimientos para los que el derecho de propiedad industrial se encuentre registrado. Igualmente, incurrirán en la misma pena los que importen estos productos.* 2. *Las mismas penas se impondrán al que, a sabiendas, posea para su comercialización o ponga en el comercio, productos o servicios con signos distintivos que, de acuerdo con el apartado 1 de este artículo, suponen una infracción de los derechos exclusivos del titular de los mismos, aun cuando se trate de productos importados.* No obstante, *en los casos de distribución* al por menor, *atendidas las características del culpable y la reducida cuantía del beneficio económico, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias del artículo 276 , el Juez podrá imponer la pena de multa de tres a seis meses o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a sesenta días. En los mismos supuestos, cuando el beneficio no exceda de 400 euros, se castigará el hecho como falta del artículo 623.5 .* *3*. Será castigado con *la misma pena quien,* con fines agrarios o comerciales, sin consentimiento del titular de un título de obtención vegetal y con conocimiento de su registro, produzca o reproduzca, acondicione con vistas a la producción o reproducción, ofrezca en venta, venda o comercialice de otra forma, exporte o importe, o posea para cualquiera de los fines mencionados, material vegetal de reproducción o multiplicación de una variedad vegetal protegida conforme a la legislación sobre protección de obtenciones vegetales. 4. Será castigado con la misma pena quien realice cualesquiera de los actos descritos en el *apartado* anterior utilizando, bajo la denominación de una variedad vegetal protegida, material vegetal de reproducción o multiplicación que no pertenezca a tal variedad.	**Art. 274** 1. Será castigado con las penas de **uno a cuatro años** de prisión y multa de doce a veinticuatro meses el que, con fines industriales o comerciales, sin consentimiento del titular de un derecho de propiedad industrial registrado conforme a la legislación de marcas y con conocimiento del registro, a) **fabrique, produzca o importe productos que incorporen un signo distintivo idéntico o confundible con aquel, u** b) **ofrezca, distribuya, o comercialice al por mayor productos que incorporen** un signo distintivo idéntico o confundible con aquel, **o los almacene con esa finalidad, cuando se trate de los mismos o similares productos, servicios o actividades para los que el derecho de propiedad industrial se encuentre registrado.** **2. Será castigado con las penas de seis meses a tres años de prisión el que, con fines industriales o comerciales, sin consentimiento del titular de un derecho de propiedad industrial registrado conforme a la legislación de marcas y con conocimiento del registro, ofrezca, distribuya o comercialice** al por menor**, o preste servicios o desarrolle actividades, que incorporen un signo distintivo idéntico o confundible con aquél, cuando se trate de los mismos o similares productos, servicios o actividades para los que el derecho de propiedad industrial se encuentre registrado.** **La misma pena se impondrá a quien reproduzca o imite un signo distintivo idéntico o confundible con aquél para su utilización para la comisión de las conductas sancionadas en este artículo.** **3. La venta ambulante u ocasional de los productos a que se refieren los apartados anteriores será castigada con la pena de prisión de seis meses a dos años.** No obstante, **atendidas las características del culpable y la reducida cuantía del beneficio económico obtenido o que se hubiera podido obtener, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias del artículo 276, el Juez podrá imponer la pena de multa de uno a seis meses o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a sesenta días.** **4.** Será castigado con **las penas de uno a tres años de prisión** el que, con fines agrarios o comerciales, sin consentimiento del titular de un título de obtención vegetal y con conocimiento de su registro, produzca o reproduzca, acondicione con vistas a la producción o reproducción, ofrezca en venta, venda o comercialice de otra forma, exporte o importe, o posea para cualquiera de los fines mencionados, material vegetal de reproducción o multiplicación de una variedad vegetal protegida conforme a la legislación nacional o de la Unión Europea sobre

	protección de obtenciones vegetales. Será castigado con la misma pena quien realice cualesquiera de los actos descritos en el **párrafo** anterior utilizando, bajo la denominación de una variedad vegetal protegida, material vegetal de reproducción o multiplicación que no pertenezca a tal variedad.
Art. 276 Se impondrá la pena de prisión de *uno* a *cuatro* años, multa de *12* a *24* meses e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión relacionada con el delito cometido, por un período de dos a cinco años, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: a) Que el beneficio obtenido posea especial trascendencia económica. b) Que los hechos revistan especial gravedad, atendiendo al valor de los objetos producidos ilícitamente o a la especial importancia de los perjuicios ocasionados. c) Que el culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que tuviese como finalidad la realización de actividades infractoras de derechos de propiedad industrial. d) Que se utilice a menores de 18 años para cometer estos delitos.	**Art. 276** Se impondrá la pena de prisión de **dos a seis** años, multa de **dieciocho a treinta y seis** meses e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión relacionada con el delito cometido, por un período de dos a cinco años, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: a) Que el beneficio obtenido o que se hubiera podido obtener posea especial trascendencia económica. b) Que los hechos revistan especial gravedad, atendiendo al valor de los objetos producidos ilícitamente, **distribuidos, comercializados u ofrecidos**, o a la especial importancia de los perjuicios ocasionados. c) Que el culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que tuviese como finalidad la realización de actividades infractoras de derechos de propiedad industrial. d) Que se utilice a menores de 18 años para cometer estos delitos.
SECCIÓN 4.ª *De la* corrupción *entre particulares*	**SECCIÓN 4.ª** **Delitos de** corrupción **en los negocios**
Art. 286 bis 1. *Quien* por sí o por persona interpuesta *prometa, ofrezca o conceda a directivos, administradores, empleados o colaboradores de una empresa mercantil o de una sociedad, asociación, fundación u organización un beneficio o ventaja de cualquier naturaleza no justificados para que le favorezca a él o a un tercero frente a otros, incumpliendo sus obligaciones en la adquisición o venta de mercancías o en la contratación de servicios profesionales,* será castigado con la pena de prisión de seis meses a cuatro años, inhabilitación especial para el ejercicio de industria o comercio por tiempo de uno a seis años y multa del tanto al triplo del valor del beneficio o ventaja. 2. Con las mismas penas será castigado *el directivo, administrador, empleado o colaborador de una empresa mercantil, o de una sociedad, asociación, fundación u organización que, por sí o por persona interpuesta, reciba, solicite o acepte un beneficio o ventaja de cualquier naturaleza no justificados con el fin de favorecer frente a terceros a quien le otorga o del que espera el beneficio o*	**Art. 286 bis** 1. **El directivo, administrador, empleado o colaborador de una empresa mercantil o de una sociedad que**, por sí o por persona interpuesta, **reciba, solicite o acepte un beneficio o ventaja no justificados de cualquier naturaleza, para sí o para un tercero, como contraprestación para favorecer indebidamente a otro en la adquisición o venta de mercancías, o en la contratación de servicios o en las relaciones comerciales,** será castigado con la pena de prisión de seis meses a cuatro años, inhabilitación especial para el ejercicio de industria o comercio por tiempo de uno a seis años y multa del tanto al triplo del valor del beneficio o ventaja. 2. Con las mismas penas será castigado **quien, por sí o por persona interpuesta, prometa, ofrezca o conceda a directivos, administradores, empleados o colaboradores de una empresa mercantil o de una sociedad, un beneficio o ventaja no justificados, de cualquier naturaleza, para ellos o para terceros, como contraprestación para que le favorezca indebidamente a él o a un tercero frente a otros en la adquisición o venta de mercancías, contratación de servicios o en las**

ventaja, incumpliendo sus obligaciones en la adquisición o venta de mercancías o en la contratación de servicios profesionales. 3. Los jueces y tribunales, en atención a la cuantía del beneficio o al valor de la ventaja, y la trascendencia de las funciones del culpable, podrán imponer la pena inferior en grado y reducir la de multa a su prudente arbitrio. 4. Lo dispuesto en este artículo será aplicable, en sus respectivos casos, a los directivos, administradores, empleados o colaboradores de una entidad deportiva, cualquiera que sea la forma jurídica de ésta, así como a los deportistas, árbitros o jueces, respecto de aquellas conductas que tengan por finalidad predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva *profesionales*.	**relaciones comerciales.** 3. Los jueces y tribunales, en atención a la cuantía del beneficio o al valor de la ventaja, y a la trascendencia de las funciones del culpable, podrán imponer la pena inferior en grado y reducir la de multa a su prudente arbitrio. 4. Lo dispuesto en este artículo será aplicable, en sus respectivos casos, a los directivos, administradores, empleados o colaboradores de una entidad deportiva, cualquiera que sea la forma jurídica de ésta, así como a los deportistas, árbitros o jueces, respecto de aquellas conductas que tengan por finalidad predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva **de especial relevancia económica o deportiva**. A estos efectos, se considerará competición deportiva de especial relevancia económica, aquélla en la que la mayor parte de los participantes en la misma perciban cualquier tipo de retribución, compensación o ingreso económico por su participación en la actividad; y competición deportiva de especial relevancia deportiva, la que sea calificada en el calendario deportivo anual aprobado por la federación deportiva correspondiente como competición oficial de la máxima categoría de la modalidad, especialidad, o disciplina de que se trate. **5. A los efectos de este artículo resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 297.**
Nuevo precepto	**Art. 286 ter** **1. Los que mediante el ofrecimiento, promesa o concesión de cualquier beneficio o ventaja indebidos, pecuniarios o de otra clase, corrompieren o intentaren corromper, por sí o por persona interpuesta, a una autoridad o funcionario público en beneficio de estos o de un tercero, o atendieran sus solicitudes al respecto, con el fin de que actúen o se abstengan de actuar en relación con el ejercicio de funciones públicas para conseguir o conservar un contrato, negocio o cualquier otra ventaja competitiva en la realización de actividades económicas internacionales, serán castigados, salvo que ya lo estuvieran con una pena más grave en otro precepto de este Código, con las penas de prisión de prisión de tres a seis años, multa de doce a veinticuatro meses, salvo que el beneficio obtenido fuese superior a la cantidad resultante, en cuyo caso la multa será del tanto al triplo del montante de dicho beneficio.** **Además de las penas señaladas, se impondrá en todo caso al responsable la pena de prohibición de contratar con el sector público, así como la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social, y la prohibición de intervenir en transacciones comerciales de trascendencia pública por un periodo de siete a doce años.** **2. A los efectos de este artículo se entenderá por funcionario público los determinados por los artículos**

	24 y 427.
Nuevo precepto	**Art. 286 quáter** **Si los hechos a que se refieren los artículos de esta Sección resultaran de especial gravedad, se impondrá la pena en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado.** **Los hechos se considerarán, en todo caso, de especial gravedad cuando:** **a) el beneficio o ventaja tenga un valor especialmente elevado,** **b) la acción del autor no sea meramente ocasional,** **c) se trate de hechos cometidos en el seno de una organización o grupo criminal, o** **d) el objeto del negocio versara sobre bienes o servicios humanitarios o cualesquiera otros de primera necesidad.** **En el caso del apartado 4 del artículo 286 bis, los hechos se considerarán también de especial gravedad cuando:** **a) tengan como finalidad influir en el desarrollo de juegos de azar o apuestas; o** **b) sean cometidos en una competición deportiva oficial de ámbito estatal calificada como profesional o en una competición deportiva internacional.**
Art. 288 En los supuestos previstos en los artículos anteriores se dispondrá la publicación de la sentencia en los periódicos oficiales y, si lo solicitara el perjudicado, el Juez o Tribunal podrá ordenar su reproducción total o parcial en cualquier otro medio informativo, a costa del condenado. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Capítulo, se le impondrán las siguientes penas: 1. En el caso de los delitos previstos en los artículos 270, 271, 273, 274, 275, 276, 283, 285 y 286: a) Multa del doble al cuádruple del beneficio obtenido o *favorecido*, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años. b) Multa del doble al triple del beneficio obtenido o favorecido, en el resto de los casos. En el caso de los delitos previstos en los artículos 277, 278, 279, 280, 281, 282, 282 bis, 284 y 286 bis:	**Art. 288** En los supuestos previstos en los artículos anteriores se dispondrá la publicación de la sentencia en los periódicos oficiales y, si lo solicitara el perjudicado, el Juez o Tribunal podrá ordenar su reproducción total o parcial en cualquier otro medio informativo, a costa del condenado. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Capítulo, se le impondrán las siguientes penas: 1.º En el caso de los delitos previstos en los artículos 270, 271, 273, 274, 275, 276, 283, 285 y 286: a) Multa del doble al cuádruple del beneficio obtenido, **o que se hubiera podido obtener**, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años. b) Multa del doble al triple del beneficio obtenido, favorecido, o **que se hubiera podido obtener**, en el resto de los casos. En el caso de los delitos previstos en los artículos 277, 278, 279, 280, 281, 282, 282 bis, 284 y 286 bis **al 286 quinquies**:

a) Multa de *uno* a *tres* años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de más de dos años de privación de libertad. b) Multa de seis meses a dos años, en el resto de los casos. 2. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.	a) Multa de **dos a cinco** años, **o del triple al quíntuple del beneficio obtenido o que se hubiere podido obtener si la cantidad resultante fuese más elevada, cuando** el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de más de dos años de privación de libertad. b) Multa de seis meses a dos años, **o del tanto al duplo del beneficio obtenido o que se hubiere podido obtener si la cantidad resultante fuese más elevada,** en el resto de los casos. 2.º Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.
Art. 298. 1 y 2 1. El que, con ánimo de lucro y con conocimiento de la comisión de un delito contra el patrimonio o el orden socioeconómico, en el que no haya intervenido ni como autor ni como cómplice, ayude a los responsables a aprovecharse de los efectos del mismo, o reciba, adquiera u oculte tales efectos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años. 2. Esta pena se impondrá en su mitad superior a quien reciba, adquiera u oculte los efectos del delito para traficar con ellos. Si el tráfico se realizase utilizando un establecimiento o local comercial o industrial, se impondrá, además, la pena de multa de doce a veinticuatro meses. En estos casos los Jueces o Tribunales, atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias personales del delincuente, podrán imponer también a éste la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o industria, por tiempo de dos a cinco años, y acordar la medida de clausura temporal o definitiva del establecimiento o local. Si la clausura fuese temporal, su duración no podrá exceder de cinco años.	**Art. 298. 1 y 2** 1. El que, con ánimo de lucro y con conocimiento de la comisión de un delito contra el patrimonio o el orden socioeconómico, en el que no haya intervenido ni como autor ni como cómplice, ayude a los responsables a aprovecharse de los efectos del mismo, o reciba, adquiera u oculte tales efectos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años. **Se impondrá una pena de uno a tres años de prisión en los siguientes supuestos:** **a) Cuando se trate de cosas de valor artístico, histórico, cultural o científico.** **b) Cuando se trate de cosas de primera necesidad, conducciones, cableado, equipos o componentes de infraestructuras de suministro eléctrico o de servicios de telecomunicaciones, o de otras cosas destinadas a la prestación de servicios de interés general, productos agrarios o ganaderos o de los instrumentos o medios que se utilizan para su obtención.** **c) Cuando los hechos revistan especial gravedad, atendiendo al valor de los efectos receptados o a los perjuicios que previsiblemente hubiera causado su sustracción.** 2. Estas penas se impondrán en su mitad superior a quien reciba, adquiera u oculte los efectos del delito para traficar con ellos. Si el tráfico se realizase utilizando un establecimiento o local comercial o industrial, se impondrá, además, la pena de multa de doce a veinticuatro meses. En estos casos los jueces o tribunales, atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias personales del delincuente, podrán imponer también a éste la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o industria, por tiempo de dos a cinco años y acordar la medida de clausura temporal o definitiva del establecimiento o local. Si la clausura fuese temporal, su duración no podrá exceder de cinco años.
Art. 295 Los administradores de hecho o de derecho o los socios de cualquier sociedad constituida o en	***Art. 295*** ***Sin contenido. Derogado.***

formación, que en beneficio propio o de un tercero, con abuso de las funciones propias de su cargo, dispongan fraudulentamente de los bienes de la sociedad o contraigan obligaciones a cargo de ésta causando directamente un perjuicio económicamente evaluable a sus socios, depositarios, cuentapartícipes o titulares de los bienes, valores o capital que administren, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a cuatro años, o multa del tanto al triplo del beneficio obtenido.	
Art. 299 1. El que con ánimo de lucro y con conocimiento de la comisión de hechos constitutivos de falta contra la propiedad, habitualmente se aprovechara o auxiliara a los culpables para que se beneficien de los efectos de las mismas, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año. 2. Si los efectos los recibiere o adquiriere para traficar con ellos, se impondrá la pena en su mitad superior y, si se realizaran los hechos en local abierto al público, se impondrá, además, la multa de 12 a 24 meses. En estos casos los jueces o tribunales, atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias personales del delincuente, podrán imponer también a éste la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o industria por tiempo de uno a tres años, y acordar la medida de clausura temporal o definitiva del establecimiento o local. Si la clausura fuese temporal, su duración no podrá exceder de cinco años.	***Art. 299*** ***Sin contenido. Derogado.***
Nuevo Título	**Título XIII bis** **De los delitos de financiación ilegal de los partidos políticos.**
Nuevo precepto	**Art. 304 bis** **1. Será castigado con una pena de multa del triplo al quíntuplo de su valor, el que reciba donaciones o aportaciones destinadas a un partido político, federación, coalición o agrupación de electores con infracción de lo dispuesto en el artículo 5.Uno de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos.** **2. Los hechos anteriores serán castigados con una pena de prisión de seis meses a cuatro años y multa del triplo al quíntuplo de su valor o del exceso cuando:** **a) Se trate de donaciones recogidas en el artículo 5.Uno, letras a) o c) de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos, de importe superior a 500.000 euros, o que superen en esta cifra el límite fijado en la letra b) del aquel precepto,**

	cuando sea ésta el infringido. **b) Se trate de donaciones recogidas en el artículo 7.Dos de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos, que superen el importe de 100.000 euros.** **3. Si los hechos a que se refiere el apartado anterior resultaran de especial gravedad, se impondrá la pena en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado.** **4. Las mismas penas se impondrán, en sus respectivos casos, a quien entregare donaciones o aportaciones destinadas a un partido político, federación, coalición o agrupación de electores, por sí o por persona interpuesta, en alguno de los supuestos de los números anteriores.** **5. Las mismas penas se impondrán cuando, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis de este Código, una persona jurídica sea responsable de los hechos. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.**
Nuevo precepto	**Art. 304 ter** **1. Será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años, el que participe en estructuras u organizaciones, cualquiera que sea su naturaleza, cuya finalidad sea la financiación de partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores, al margen de lo establecido en la ley** **2. Se impondrá la pena en su mitad superior a las personas que dirijan dichas estructuras u organizaciones.** **3. Si los hechos a que se refieren los apartados anteriores resultaran de especial gravedad, se impondrá la pena en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado.**
Art. 306 párr. 1.º El que por acción u omisión defraude a los presupuestos generales de la Unión Europea u otros administrados por ésta, en cuantía superior a cincuenta mil euros, eludiendo, fuera de los casos contemplados en el apartado 3 del artículo 305, el pago de cantidades que se deban ingresar, dando a los fondos obtenidos una aplicación distinta de aquella a que estuvieren destinados u obteniendo indebidamente fondos falseando las condiciones requeridas para su concesión u ocultando las que la hubieran impedido, será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años y multa del tanto al séxtuplo de la citada cuantía.	**Art. 306 párr. 1.º** El que por acción u omisión defraude a los presupuestos generales de la Unión Europea u otros administrados por ésta, en cuantía superior a cincuenta mil euros, eludiendo, fuera de los casos contemplados en el apartado 3 del artículo 305, el pago de cantidades que se deban ingresar, dando a los fondos obtenidos una aplicación distinta de aquella a que estuvieren destinados u obteniendo indebidamente fondos falseando las condiciones requeridas para su concesión u ocultando las que la hubieran impedido, será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años y multa del tanto al séxtuplo de la citada cuantía **y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de tres a seis años.**

Nuevo precepto	**Art. 308 bis** **1. La suspensión de la ejecución de las penas impuestas por alguno de los delitos regulados en este Título se regirá por las disposiciones contenidas en el Capítulo III del Título III del Libro I de este Código, completadas por las siguientes reglas:** **1.ª La suspensión de la ejecución de la pena de prisión impuesta requerirá, además del cumplimiento de los requisitos regulados en el artículo 80, que el penado haya abonado la deuda tributaria o con la Seguridad Social, o que haya procedido al reintegro de las subvenciones o ayudas indebidamente recibidas o utilizadas.** **Este requisito se entenderá cumplido cuando el penado asuma el compromiso de satisfacer la deuda tributaria, la deuda frente a la Seguridad Social o de proceder al reintegro de las subvenciones o ayudas indebidamente recibidas o utilizadas y las responsabilidades civiles de acuerdo a su capacidad económica y de facilitar el decomiso acordado, y sea razonable esperar que el mismo será cumplido. La suspensión no se concederá cuando conste que el penado ha facilitado información inexacta o insuficiente sobre su patrimonio.** **La resolución por la que el juez o tribunal concedan la suspensión de la ejecución de la pena será comunicada a la representación procesal de la Hacienda Pública estatal, autonómica, local o foral, de la Seguridad Social o de la Administración que hubiera concedido la subvención o ayuda.** **2.ª El juez o tribunal revocarán la suspensión y ordenarán la ejecución de la pena, además de en los supuestos del artículo 86, cuando el penado no dé cumplimiento al compromiso de pago de la deuda tributaria o con la Seguridad Social, al de reintegro de las subvenciones y ayudas indebidamente recibidas o utilizadas, o al de pago de las responsabilidades civiles, siempre que tuviera capacidad económica para ello, o facilite información inexacta o insuficiente sobre su patrimonio. En estos casos, el juez de vigilancia penitenciaria podrá denegar la concesión de la libertad condicional.** **2. En el supuesto del artículo 125, el juez o tribunal oirán previamente a la representación procesal de la Hacienda Pública estatal, autonómica, local o foral, de la Seguridad Social o de la Administración que hubiera concedido la subvención o ayuda, al objeto de que aporte informe patrimonial de los responsables del delito en el que se analizará la capacidad económica y patrimonial real de los responsables y se podrá incluir una propuesta de fraccionamiento acorde con dicha capacidad y con la normativa tributaria, de la Seguridad Social o de subvenciones.**
Nuevo precepto	**Art. 311 bis** **Será castigado con la pena de prisión de tres a**

	dieciocho meses o multa de doce a treinta meses, salvo que los hechos estén castigados con una pena más grave en otro precepto de este Código, quien: **a) De forma reiterada, emplee o dé ocupación a ciudadanos extranjeros que carezcan de permiso de trabajo, o** **b) emplee o dé ocupación a un menor de edad que carezca de permiso de trabajo**
Art. 315 1. Serán castigados con las penas de prisión de seis meses a *tres* años y multa de seis a doce meses los que mediante engaño o abuso de situación de necesidad, impidieren o limitaren el ejercicio de la libertad sindical o el derecho de huelga. 2. Si las conductas reseñadas en el apartado anterior se llevaren a cabo con **fuerza, violencia o intimidación se impondrán las penas superiores en grado.** 3. *Las mismas penas del apartado segundo se impondrán a los que*, actuando en grupo, o individualmente pero de acuerdo con otros, coaccionen a otras personas a iniciar o continuar una huelga.	**Art. 315** 1. Serán castigados con las penas de prisión de seis meses a **dos** años o multa de seis a doce meses los que, mediante engaño o abuso de situación de necesidad, impidieren o limitaren el ejercicio de la libertad sindical o el derecho de huelga. 2. Si las conductas reseñadas en el apartado anterior se llevaren a cabo con **coacciones serán castigadas con la pena de prisión de un año y nueve meses hasta tres años o con la pena de multa de dieciocho meses a veinticuatro meses.** 3. **Quienes** actuando en grupo o individualmente, pero de acuerdo con otros, coaccionen a otras personas a iniciar o continuar una huelga, **serán castigados con la pena de prisión de un año y nueve meses hasta tres años o con la pena de multa de dieciocho meses a veinticuatro meses.**
Art. 318 bis 1. El que, *directa o indirectamente, promueva, favorezca o facilite el tráfico ilegal o la inmigración clandestina de personas desde, en tránsito o con destino a España, o con destino a otro país de la Unión Europea,* será castigado con *la* pena de *cuatro* a *ocho años de prisión.* *2. Los que realicen las conductas descritas en el apartado anterior* con ánimo de lucro *o empleando violencia, intimidación, engaño, o abusando de una situación de superioridad o de especial vulnerabilidad de la víctima, o* poniendo en peligro la vida*, la salud o la integridad de las personas, serán castigados con las penas en su mitad superior. Si la víctima fuera menor de edad o incapaz, serán castigados con las penas superiores en grado a las previstas en el apartado anterior.* *3.* En las mismas penas del *apartado* anterior y además en la de inhabilitación absoluta de seis a 12 años, incurrirán los que realicen los hechos prevaliéndose de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público. *4. Se impondrán las penas superiores en grado a las previstas en los apartados 1 a 3 de este artículo, en sus respectivos casos, e inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio por el tiempo de la condena, cuando el culpable*	**Art. 318 bis** 1. El que **intencionadamente ayude a una persona que no sea nacional de un Estado miembro de la Unión Europea a entrar en territorio español o a transitar a través del mismo de un modo que vulnere la legislación sobre entrada o tránsito de extranjeros,** será castigado con **una pena** de **multa de tres a doce meses o prisión de tres meses a un año.** **Los hechos no serán punibles cuando el objetivo perseguido por el autor fuere únicamente prestar ayuda humanitaria a la persona de que se trate.** **Si los hechos se hubieran cometido** con ánimo de lucro **se impondrá la pena en su mitad superior.** 2**. El que intencionadamente ayude, con ánimo de lucro, a una persona que no sea nacional de un Estado miembro de la Unión Europea a permanecer en España, vulnerando la legislación sobre estancia de extranjeros será castigado con una pena de multa de tres a doce meses o prisión de tres meses a un año.** **3. Los hechos a que se refiere el apartado 1 de este artículo serán castigados con la pena de prisión de cuatro a ocho años cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:** **a) Cuando los hechos se hubieran cometido en el seno de una organización que se dedicare a la realización de tales actividades. Cuando se trate de los**

perteneciera a una organización o asociación*, incluso de carácter transitorio, que se dedicase a la realización de tales actividades.* Cuando se trate de los jefes, administradores o encargados de dichas organizaciones o asociaciones, se les aplicará la pena en su mitad superior, que podrá elevarse a la inmediatamente superior en grado. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Título, se le impondrá la pena de multa de dos a cinco años, o la del triple al quíntuple del beneficio obtenido si la cantidad resultante fuese más elevada. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b*)* a g**)** del apartado 7 del artículo 33. *5.* Los tribunales, teniendo en cuenta la gravedad del hecho y sus circunstancias, las condiciones del culpable y la finalidad perseguida por éste, podrán imponer la pena inferior en un grado a la respectivamente señalada.	**jefes, administradores o encargados de dichas** organizaciones o asociaciones, **se les aplicará la pena en su mitad superior, que podrá elevarse a la inmediatamente superior en grado.** **b) Cuando se hubiera puesto** en peligro la vida **de las personas objeto de la infracción, o se hubiera creado el peligro de causación de lesiones graves.** **4**. En las mismas penas del **párrafo** anterior y además en la de inhabilitación absoluta de seis a doce años, incurrirán los que realicen los hechos prevaliéndose de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público. **5**. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Título, se le impondrá la pena de multa de dos a cinco años, o la del triple al quíntuple del beneficio obtenido si la cantidad resultante fuese más elevada. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras **b)** a g) del apartado 7 del artículo 33. **6.** Los tribunales, teniendo en cuenta la gravedad del hecho y sus circunstancias, las condiciones del culpable y la finalidad perseguida por éste, podrán imponer la pena inferior en un grado a la respectivamente señalada.
Art. 319.3 3. En cualquier caso, los jueces o tribunales, motivadamente, podrán ordenar, a cargo del autor del hecho, la demolición de la obra y la reposición a su estado originario de la realidad física alterada, sin perjuicio de las indemnizaciones debidas a terceros de buena fe. En todo caso se dispondrá el *comiso* de las ganancias provenientes del delito cualesquiera que sean las transformaciones que hubieren podido experimentar.	**Art. 319.3** 3. En cualquier caso, los jueces o tribunales, motivadamente, podrán ordenar, a cargo del autor del hecho, la demolición de la obra y la reposición a su estado originario de la realidad física alterada, sin perjuicio de las indemnizaciones debidas a terceros de buena fe, **y valorando las circunstancias, y oída la Administración competente, condicionarán temporalmente la demolición a la constitución de garantías que aseguren el pago de aquéllas.** En todo caso se dispondrá el **decomiso** de las ganancias provenientes del delito cualesquiera que sean las transformaciones que hubieren podido experimentar.
Art. 323 Será castigado con la pena de prisión de *uno* a tres años *y* multa de doce a veinticuatro meses el que cause daños en *un archivo, registro, museo, biblioteca, centro docente, gabinete científico, institución análoga o en* bienes de valor histórico, artístico, científico, cultural o monumental, *así como* en yacimientos arqueológicos. En *este* caso, los Jueces o Tribunales podrán ordenar, a cargo del autor del daño, la adopción de medidas encaminadas a restaurar, en lo posible, el bien dañado.	**Art. 323** **1.** Será castigado con la pena de prisión de **seis meses** a tres años **o** multa de doce a veinticuatro meses el que cause daños en bienes de valor histórico, artístico, científico, cultural o monumental, o en yacimientos arqueológicos, **terrestres o subacuáticos**. **Con la misma pena se castigarán los actos de expolio en estos últimos.** **2. Si se hubieran causado daños de especial gravedad o que hubieran afectado a bienes cuyo valor histórico, artístico, científico, cultural o monumental fuera especialmente relevante, podrá imponerse la pena superior en grado a la señalada en el apartado anterior.** 3. En **todos estos casos**, los jueces o tribunales podrán ordenar, a cargo del autor del daño, la adopción de

	medidas encaminadas a restaurar, en lo posible, el bien dañado.
Art. 325 Será castigado con las penas de prisión *de dos a cinco años, multa de ocho a veinticuatro meses* e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno *a tres* años el que, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente, provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos, en la atmósfera, el suelo, el subsuelo o las aguas terrestres, subterráneas o marítimas, incluido el alta mar, con incidencia incluso en los espacios transfronterizos, así como las captaciones de aguas *que* puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales. Si el riesgo de grave perjuicio fuese para la salud de las personas, *la pena de prisión se impondrá en su mitad superior.*	**Art. 325** **1.** Será castigado con las penas de prisión **de seis meses a dos años, multa de diez a catorce meses** e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno **a dos** años el que, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente, provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos, en la atmósfera, el suelo, el subsuelo o las aguas terrestres, subterráneas o marítimas, incluido el alta mar, con incidencia incluso en los espacios transfronterizos, así como las captaciones de aguas **que, por sí mismos o conjuntamente con otros, cause o pueda causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas.** 2**. Si las anteriores conductas, por sí mismas o conjuntamente con otras, pudieran** perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales**, se impondrá una pena de prisión de dos a cinco años, multa de ocho a veinticuatro meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a tres años.** **Si se hubiera creado un riesgo de** grave perjuicio para la salud de las personas**, se impondrá la pena de prisión en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado.**
Art. 326 (véase nuevo artículo 327) *Se impondrá la pena superior en grado, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código, cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el artículo anterior concurra alguna de las circunstancias siguientes:* *a) Que la industria o actividad funcione clandestinamente, sin haber obtenido la preceptiva autorización o aprobación administrativa de sus instalaciones.* *b) Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el artículo anterior.* *c) Que se haya falseado u ocultado información sobre los aspectos ambientales de la misma.* *d) Que se haya obstaculizado la actividad inspectora de la Administración.* *e) Que se haya producido un riesgo de deterioro irreversible o catastrófico.* *f) Que se produzca una extracción ilegal de*	**Art. 326** 1**. Serán castigados con las penas previstas en el artículo anterior, en sus respectivos supuestos, quienes, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, recojan, transporten, valoricen, transformen, eliminen o aprovechen residuos, o no controlen o vigilen adecuadamente tales actividades, de modo que causen o puedan causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas, muerte o lesiones graves a personas, o puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales.** **2. Quien, fuera del supuesto a que se refiere el apartado anterior, traslade una cantidad no desdeñable de residuos, tanto en el caso de uno como en el de varios traslados que aparezcan vinculados, en alguno de los supuestos a que se refiere el Derecho de la Unión Europea relativo a los traslados de residuos, será castigado con una pena de tres meses a un año de prisión, o multa de seis a dieciocho meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de tres meses a un año.**

aguas en período de restricciones.	
Nuevo precepto	**Art 326 bis** **Serán castigados con las penas previstas en el artículo 325, en sus respectivos supuestos, quienes, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, lleven a cabo la explotación de instalaciones en las que se realice una actividad peligrosa o en las que se almacenen o utilicen sustancias o preparados peligrosos de modo que causen o puedan causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, a animales o plantas, muerte o lesiones graves a las personas, o puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales.**
Art. 327 (véase nuevo artículo 328) Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en los dos artículos anteriores, se le impondrán las siguientes penas: a) Multa de *dos a cinco años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión superior a cinco años.* b) Multa de *uno a tres años*, en el resto de los casos. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.	**Art. 327** **Los hechos a los que se refieren los tres artículos anteriores serán castigados con la pena superior en grado, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código, cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el artículo anterior concurra alguna de las circunstancias siguientes:** **Que la industria o actividad funcione clandestinamente, sin haber obtenido la preceptiva autorización o aprobación administrativa de sus instalaciones.** **b) Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el artículo anterior.** **c) Que se haya falseado u ocultado información sobre los aspectos ambientales de la misma.** **d) Que se haya obstaculizado la actividad inspectora de la Administración.** **e) Que se haya producido un riesgo de deterioro irreversible o catastrófico.** **f) Que se produzca una extracción ilegal de aguas en período de restricciones.**
Art. 328 (en relación al apartado 2 véase nuevo artículo 326 bis) *1. Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años, multa de diez a catorce meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a dos años quienes establezcan depósitos o vertederos de desechos o residuos sólidos o líquidos que sean tóxicos o peligrosos y puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales o la salud de las personas.*	**Art. 328** Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Capítulo, se le impondrán las siguientes penas: a) Multa **de uno a tres años, o del doble al cuádruple del perjuicio causado cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de más de dos años de**

2. Con las mismas penas previstas en el apartado anterior serán castigados quienes, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, lleven a cabo la explotación de instalaciones en las que se realice una actividad peligrosa o en las que se almacenen o utilicen sustancias o preparados peligrosos y que causen o puedan causar la muerte o lesiones graves a personas, o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas, o a animales o plantas. *3. Serán castigados con la pena de prisión de uno a dos años los que en la recogida, el transporte, la valorización, la eliminación o el aprovechamiento de residuos, incluida la omisión de los deberes de vigilancia sobre tales procedimientos, pongan en grave peligro la vida, integridad o la salud de las personas, o la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas.* *4. El que contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general traslade una cantidad importante de residuos, tanto en el caso de uno como en el de varios traslados que aparezcan vinculados, será castigado con la pena de prisión de uno a dos años.* *5. Cuando con ocasión de las conductas previstas en los apartados anteriores se produjera, además del riesgo prevenido, un resultado lesivo constitutivo de delito, cualquiera que sea su gravedad, los jueces o tribunales apreciarán tan solo la infracción más gravemente penada, aplicando la pena en su mitad superior.* *6. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este artículo, se le impondrán las siguientes penas:* *a) Multa de uno a tres años, o del doble al cuádruple del perjuicio causado cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de más de dos años de privación de libertad.* *b) Multa de seis meses a dos años, o del doble al triple del perjuicio causado si la cantidad resultante fuese más elevada, en el resto de los casos.* *Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.* *7. Cuando en la comisión de cualquiera de los hechos previstos en los apartados anteriores de este artículo concurra alguna de las circunstancias recogidas en los apartados a), b), c) o d) del artículo 326 se impondrán las penas superiores en grado a las respectivamente previstas, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código.*	**privación de libertad.** b) Multa de **seis meses a dos años, o del doble al triple del perjuicio causado si la cantidad resultante fuese más elevada**, en el resto de los casos. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33

Art. 332 El que *con grave perjuicio para el medio ambiente* corte, tale, queme, arranque, recolecte o *efectúe tráfico ilegal de alguna especie o subespecie de flora amenazada* o de sus propágulos, o destruya o altere gravemente su hábitat, será castigado con la pena de prisión de *cuatro meses a* dos años o multa de ocho a 24 meses.	**Art. 332** 1. El que, **contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general**, corte, tale, arranque, recolecte, **adquiera, posea o destruya especies protegidas de flora silvestre**, o **trafique con ellas, sus partes, derivados de las mismas** o con sus propágulos, **salvo que la conducta afecte a una cantidad insignificante de ejemplares y no tenga consecuencias relevantes para el estado de conservación de la especie,** será castigado con la pena de prisión de **seis meses a** dos años o multa de ocho a veinticuatro meses, **e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de seis meses a dos años.** **La misma pena se impondrá a quien, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, destruya o altere gravemente su hábitat.** **2. La pena se impondrá en su mitad superior si se trata de especies o subespecies catalogadas en peligro de extinción.** **3. Si los hechos se hubieran cometido por imprudencia grave, se impondrá una pena de prisión de tres meses a un año o multa de cuatro a ocho meses, e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de tres meses a dos años**.
Art. 334 1. El que cace o pesque especies amenazadas, realice actividades que impidan o dificulten su reproducción o migración, o destruya o altere gravemente su hábitat, contraviniendo las leyes o disposiciones de carácter general protectoras de las especies de fauna silvestre, o comercie o trafique con ellas *o con sus restos*, será castigado con la pena de prisión de *cuatro meses* a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses y, en cualquier caso, la de inhabilitación especial para profesión u oficio e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de dos a cuatro años. 2. La pena se impondrá en su mitad superior si se trata de especies o subespecies catalogadas en peligro de extinción.	**Art. 334** 1. Será castigado con la pena de prisión de **seis meses** a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses y, en todo caso, inhabilitación especial para profesión u oficio e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de dos a cuatro años quien, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general: a) cace, pesque, **adquiera, posea o destruya especies protegidas de fauna silvestre;** b) trafique con ellas, **sus partes o derivados de las mismas**; o, c) realice actividades que impidan o dificulten su reproducción o migración. La misma pena se impondrá a quien, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, destruya o altere gravemente su hábitat. 2. La pena se impondrá en su mitad superior si se trata de especies o subespecies catalogadas en peligro de extinción. **3. Si los hechos se hubieran cometido por imprudencia grave, se impondrá una pena de prisión de tres meses a un año o multa de cuatro a ocho meses y, en todo caso, inhabilitación especial para profesión u oficio e inhabilitación especial para el ejercicio del**

	derecho de cazar o pescar por tiempo de tres meses a dos años.
Art. 335 1. El que cace o pesque especies distintas de las indicadas en el artículo anterior, cuando esté expresamente prohibido por las normas específicas sobre su caza o pesca, será castigado con la pena de multa de ocho a 12 meses e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de dos a cinco años. 2. El que cace o pesque e*species a las que se refiere el apartado anterior* en terrenos públicos o privados ajenos, sometidos a régimen cinegético especial, sin el debido permiso de su titular, será castigado con la pena de multa de cuatro a ocho meses e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de uno a tres años, además de las penas que pudieran corresponderle, en su caso, por la comisión del delito previsto en el apartado 1 de este artículo. 3. Si las conductas anteriores produjeran graves daños al patrimonio cinegético de un terreno sometido a régimen cinegético especial, se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años e inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos de cazar y pescar por tiempo de dos a cinco años. 4. Se impondrá la pena en su mitad superior cuando las conductas tipificadas en este artículo se realicen en grupo de tres o más personas o utilizando artes o medios prohibidos legal o reglamentariamente.	**Art. 335** 1. El que cace o pesque especies distintas de las indicadas en el artículo anterior, cuando esté expresamente prohibido por las normas específicas sobre su caza o pesca, será castigado con la pena de multa de ocho a doce meses e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de dos a cinco años. 2. El que cace o pesque **o realice actividades de marisqueo relevantes sobre especies distintas de las indicadas en el artículo anterior** en terrenos públicos o privados ajenos, sometidos a régimen cinegético especial, sin el debido permiso de su **titular o sometidos a concesión o autorización marisquera o acuícola sin el debido título administrativo habilitante,** será castigado con la pena de multa de cuatro a ocho meses e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar, pescar o realizar actividades de marisqueo por tiempo de uno a tres años, además de las penas que pudieran corresponderle, en su caso, por la comisión del delito previsto en el apartado 1 de este artículo. 3. Si las conductas anteriores produjeran graves daños al patrimonio cinegético de un terreno sometido a régimen cinegético especial **o a la sostenibilidad de los recursos en zonas de concesión o autorización marisquera o acuícola**, se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años e inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos de cazar, pescar, y realizar actividades de marisqueo por tiempo de dos a cinco años. 4. Se impondrá la pena en su mitad superior cuando las conductas tipificadas en este artículo se realicen en grupo de tres o más personas o utilizando artes o medios prohibidos legal o reglamentariamente.
Art. 337 El que por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente a un animal doméstico o amansado, causándole *la muerte o* lesiones que menoscaben gravemente su salud, será castigado con la pena de tres meses a un año de prisión e inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales.	**Art. 337** **1.** Será castigado con la pena de tres meses **y un día** a un año de prisión e inhabilitación especial de un año **y un día** a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales **y para la tenencia de animales**, el que por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente, **causándole lesiones que menoscaben gravemente su salud o sometiéndole a explotación sexual**, a **a)** un animal doméstico o amansado, **b) un animal de los que habitualmente están domesticados,** **c) un animal que temporal o permanentemente vive bajo control humano, o** **d) cualquier animal que no viva en estado salvaje.** **2. Las penas previstas en el apartado anterior se impondrán en su mitad superior cuando concurra**

	alguna de las circunstancias siguientes: **a) Se hubieran utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida del animal.** **b) Hubiera mediado ensañamiento.** **c) Se hubiera causado al animal la pérdida o la inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal.** **d) Los hechos se hubieran ejecutado en presencia de un menor de edad.** **3. Si se hubiera causado la muerte del animal se impondrá una pena de seis a dieciocho meses de prisión e inhabilitación especial de dos a cuatro años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.** **4. Los que, fuera de los supuestos a que se refieren los apartados anteriores de este artículo, maltrataren cruelmente a los animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente, serán castigados con una pena de multa de uno a seis meses. Asimismo, el juez podrá imponer la pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.**
Nuevo precepto	**Art. 337 bis** **El que abandone a un animal de los mencionados en el apartado primero del artículo anterior en condiciones en que pueda peligrar su vida o integridad será castigado con una pena de multa de uno a seis meses. Asimismo, el juez podrá imponer la pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.**
Art. 345. 1. El que se apodere de materiales nucleares o elementos radiacivos, *aun sin ánimo de lucro*, será sancionado con la pena de prisión de uno a cinco años. La misma pena se impondrá al que sin la debida autorización facilite, *reciba*, transporte o posea materiales radiactivos o sustancias nucleares, trafique con ellos, retire o utilice sus desechos o haga uso de isótopos radiactivos. 2. Si la sustracción se ejecutara empleando fuerza en las cosas, se impondrá la pena en su mitad superior. 3. Si el hecho se cometiera *con violencia o intimidación en las personas, el culpable será castigado* con la pena superior en grado.	**Art. 345** 1. **El que, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, adquiera,** posea, trafique, facilite, **trate**, **transforme**, utilice, **almacene**, transporte o elimine materiales nucleares u otras sustancias radiactivas peligrosas **que causen o puedan causar la muerte o lesiones graves a personas, o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas o a animales o plantas,** será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años, **multa de seis a dieciocho meses, e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a tres años.** 2. **El que sin la debida autorización produjere tales materiales o sustancias será castigado con la pena superior en grado.** 3. Si los hechos **a que se refieren los apartados anteriores** se hubieran cometido **por imprudencia grave,**

	se impondrá la pena inferior en grado a la señalada en los mismos.
Art. 346.1 y 2 1. Los que, provocando explosiones o utilizando cualquier otro medio de similar potencia destructiva, causaren la destrucción de aeropuertos, puertos, estaciones, edificios, locales públicos, depósitos que contengan materiales inflamables o explosivos, vías de comunicación, medios de transporte colectivos, o la inmersión o varamiento de nave, inundación, explosión de una mina o instalación industrial, levantamiento de los carriles de una vía férrea, cambio malicioso de las señales empleadas en el servicio de ésta para la seguridad de los medios de transporte, voladura de puente, destrozo de calzada pública, perturbación grave de cualquier clase o medio de comunicación, perturbación o interrupción del suministro de agua, electricidad u otro recurso natural fundamental incurrirán en la pena de prisión de 10 a 20 años, cuando los estragos comportaran necesariamente un peligro para la vida o integridad de las personas. 2. Cuando no concurriere tal peligro, se castigarán *como daños previstos en el artículo 266 de este Código.*	**Art. 346. 1 y 2** 1. Los que provocando explosiones o utilizando cualquier otro medio de similar potencia destructiva, causaren la destrucción de aeropuertos, puertos, estaciones, edificios, locales públicos, depósitos que contengan materiales inflamables o explosivos, vías de comunicación, medios de transporte colectivos, o la inmersión o varamiento de nave, inundación, explosión de una mina o instalación industrial, levantamiento de los carriles de una vía férrea, cambio malicioso de las señales empleadas en el servicio de ésta para la seguridad de los medios de transporte, voladura de puente, destrozo de calzada pública, daño a oleoductos, perturbación grave de cualquier clase o medio de comunicación, perturbación o interrupción del suministro de agua, electricidad, hidrocarburos u otro recurso natural fundamental incurrirán en la pena de prisión de diez a veinte años, cuando los estragos comportaran necesariamente un peligro para la vida o integridad de las personas. 2. Cuando no concurriere tal peligro, se castigarán **con una pena de cuatro a ocho años de prisión.**
Art. 353 1*. Las penas señaladas en* el artículo anterior *se impondrán en su mitad superior* cuando el incendio alcance especial gravedad, atendida la concurrencia de alguna de las circunstancias siguientes: 1º Que afecte a una superficie de considerable importancia. 2º Que se deriven grandes o graves efectos erosivos en los suelos. 3º Que altere significativamente las condiciones de vida animal o vegetal o afecte a algún espacio natural protegido. *4º* En todo caso, cuando se ocasione grave deterioro o destrucción de los recursos afectados. *2. También* se impondrá*n dichas* pena*s en su mitad superior* cuando el autor actúe para obtener un beneficio económico con los efectos derivados del incendio.	**Art. 353** 1. **Los hechos a que se refiere el artículo anterior** serán castigados con una pena de **prisión de tres a seis años y multa de dieciocho a veinticuatro meses** cuando el incendio alcance especial gravedad, atendida la concurrencia de alguna de las circunstancias siguientes: 1.ª Que afecte a una superficie de considerable importancia. 2.ª Que se deriven grandes o graves efectos erosivos en los suelos. 3.ª Que altere significativamente las condiciones de vida animal o vegetal, o afecte a algún espacio natural protegido. **4.ª Que el incendio afecte a zonas próximas a núcleos de población o a lugares habitados.** **5.ª Que el incendio sea provocado en un momento en el que las condiciones climatológicas o del terreno incrementen de forma relevante el riesgo de propagación del mismo.** **6.ª** En todo caso, cuando se ocasione grave deterioro o destrucción de los recursos afectados. 2. Se impondrá **la misma pena** cuando el autor actúe para obtener un beneficio económico con los efectos derivados del incendio.

Texto en cursiva y subrayado: eliminado

Texto en negrita: añadido o modificado

SECCIÓN 5.ª Disposición común	**SECCIÓN 5.ª** Disposicion**es** comun**es**
Nuevo precepto	**Art. 358 bis** **Lo dispuesto en los artículos 338 a 340 será también aplicable a los delitos regulados en este Capítulo**.
Art. 361 *Los que expendan o despachen* medicamentos deteriorados o caducados, o que incumplan las exigencias técnicas relativas a su composición, estabilidad y eficacia, *o sustituyan unos por otros*, y con ello *pongan en peligro* la vida o la salud de las personas serán castigados con las penas de prisión de seis meses a *dos años*, multa de seis a dieciocho meses e inhabilitación especial para profesión u oficio de seis meses a *dos* años.	**Art. 361** **El que fabrique, importe, exporte, suministre, intermedie, comercialice, ofrezca o ponga en el mercado, o almacene con estas finalidades, medicamentos, incluidos los de uso humano y veterinario, así como los medicamentos en investigación, que carezcan de la necesaria autorización exigida por la ley, o productos sanitarios que no dispongan de los documentos de conformidad exigidos por las disposiciones de carácter general, o que estuvieran** deteriorados, caducados o incumplieran las exigencias técnicas relativas a su composición, estabilidad y eficacia, y con ello **se genere un riesgo** para la vida o la salud de las personas, será castigado con una pena de prisión de seis meses a **tres años**, **multa de seis a doce meses** e inhabilitación especial para profesión u oficio de seis meses a **tres** años.
Art. 361 bis *(suprimido)* 1. Los que, sin justificación terapéutica, prescriban, proporcionen, dispensen, suministren, administren, ofrezcan o faciliten a deportistas federados no competitivos, deportistas no federados que practiquen el deporte por recreo, o deportistas que participen en competiciones organizadas en España por entidades deportivas, sustancias o grupos farmacológicos prohibidos, así como métodos no reglamentarios, destinados a aumentar sus capacidades físicas o a modificar los resultados de las competiciones, que por su contenido, reiteración de la ingesta u otras circunstancias concurrentes, pongan en peligro la vida o la salud de los mismos, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a dos años, multa de seis a dieciocho meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, de dos a cinco años. 2. Se impondrán las penas previstas en el apartado anterior en su mitad superior cuando el delito se perpetre concurriendo alguna de las circunstancias siguientes: 1.ª Que la víctima sea menor de edad. 2.ª Que se haya empleado engaño o intimidación. 3.ª Que el responsable se haya prevalido de una	**Art. 361 bis** ***Sin contenido. Precepto suprimido.***

relación de superioridad laboral o profesional.	
Art. 362 1. Serán castigados con las penas de prisión de seis meses a *tres* años, multa de seis a dieciocho meses e inhabilitación especial para profesión u oficio de uno a tres años: *1.º* El que altere, al fabricarlo o elaborarlo o en un momento posterior, la cantidad, la dosis o la composición genuina, según lo autorizado o declarado, de un medicamento, privándole total o parcialmente de su eficacia *terapéutica*, y con ello ponga en peligro la vida o la salud de las personas. *2.º El que, con ánimo de expenderlos o utilizarlos de cualquier manera, imite o simule medicamentos o sustancias productoras de efectos beneficiosos para la salud, dándoles apariencia de verdaderos, y con ello ponga en peligro la vida o la salud de las personas.* *3.º El que, conociendo su alteración y con propósito de expenderlos o destinarlos al uso por otras personas, tenga en depósito, anuncie o haga publicidad, ofrezca, exhiba, venda, facilite o utilice en cualquier forma los medicamentos referidos y con ello ponga en peligro la vida o la salud de las personas.* *2. Las penas de inhabilitación previstas en este artículo y en los anteriores serán de tres a seis años cuando los hechos sean cometidos por farmacéuticos, o por los directores técnicos de laboratorios legalmente autorizados, en cuyo nombre o representación actúen.* *3. En casos de suma gravedad, los Jueces o Tribunales, teniendo en cuenta las circunstancias personales del autor y las del hecho, podrán imponer las penas superiores en grado a las antes señaladas.*	**Art. 362** 1. Será castigado con una pena de prisión de seis meses a **cuatro** años, multa de seis a dieciocho meses e inhabilitación especial para profesión u oficio de uno a tres años, **el que elabore o produzca**, **a)** un medicamento, incluidos los de uso humano y veterinario, así **como los medicamentos en investigación; o una sustancia activa o un excipiente de dicho medicamento;** **b) un producto sanitario, así como los accesorios, elementos o materiales que sean esenciales para su integridad;** **de modo que se presente engañosamente: su identidad, incluidos, en su caso, el envase y etiquetado, la fecha de caducidad, el nombre o composición de cualquiera de sus componentes, o, en su caso, la dosificación de los mismos; su origen, incluidos el fabricante, el país de fabricación, el país de origen y el titular de la autorización de comercialización o de los documentos de conformidad; datos relativos al cumplimiento de requisitos o exigencias legales, licencias, documentos de conformidad o autorizaciones; o su historial, incluidos los registros y documentos relativos a los canales de distribución empleados, siempre que estuvieran destinados al consumo público o al uso por terceras personas, y generen un riesgo para la vida o la salud de las personas.** 2. **Las mismas penas se impondrán a quien** altere, al fabricarlo o elaborarlo o en un momento posterior, la cantidad, la dosis, la **caducidad** o la composición genuina, **según lo autorizado o declarado, de cualquiera de los medicamentos, excipientes, productos sanitarios, accesorios, elementos o materiales mencionados en el apartado anterior, de un modo que reduzca su seguridad**, eficacia o calidad, generando un riesgo para la vida o la salud de las personas.
Nuevo precepto	**Art. 362 bis** **Será castigado con una pena de prisión de seis meses a cuatro años, multa de seis a dieciocho meses e inhabilitación especial para profesión u oficio de uno a tres años, el que, con conocimiento de su falsificación o alteración, importe, exporte, anuncie o haga publicidad, ofrezca, exhiba, venda, facilite, expenda, despache, envase, suministre, incluyendo la intermediación, trafique, distribuya o ponga en el mercado, cualquiera de los medicamentos, sustancias activas, excipientes, productos sanitarios, accesorios, elementos o materiales a que se refiere el artículo anterior, y con ello genere un riesgo para la vida o la salud de las personas.**

	Las mismas penas se impondrán a quien los adquiera o tenga en depósito con la finalidad de destinarlos al consumo público, al uso por terceras personas o a cualquier otro uso que pueda afectar a la salud pública.
Nuevo precepto	**Art. 362 ter** **El que elabore cualquier documento falso o de contenido mendaz referido a cualquiera de los medicamentos, sustancias activas, excipientes, productos sanitarios, accesorios, elementos o materiales a que se refiere el apartado 1 del artículo 362, incluidos su envase, etiquetado y modo de empleo, para cometer o facilitar la comisión de uno de los delitos del artículo 362, será castigado con la pena de seis meses a dos años de prisión, multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para profesión u oficio de seis meses a dos años.**
Nuevo precepto	**Art. 362 quater** **Se impondrán las penas superiores en grado a las señaladas en los artículos 361, 362, 362 bis o 362 ter, cuando el delito se perpetre concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:** **1.ª Que el culpable fuere autoridad, funcionario público, facultativo, profesional sanitario, docente, educador, entrenador físico o deportivo, y obrase en el ejercicio de su cargo, profesión u oficio.** **2.ª Que los medicamentos, sustancias activas, excipientes, productos sanitarios, accesorios, elementos o materiales referidos en el artículo 362:** **a) se hubieran ofrecido a través de medios de difusión a gran escala; o** **b) se hubieran ofrecido o facilitado a menores de edad, personas con discapacidad necesitadas de especial protección, o personas especialmente vulnerables en relación con el producto facilitado.** **3.ª Que el culpable perteneciera a una organización o grupo criminal que tuviera como finalidad la comisión de este tipo de delitos.** **4.ª Que los hechos fuesen realizados en establecimientos abiertos al público por los responsables o empleados de los mismos.**
Nuevo precepto	**Art. 362 quinquies** **1. Los que, sin justificación terapéutica, prescriban, proporcionen, dispensen, suministren, administren, ofrezcan o faciliten a deportistas federados no competitivos, deportistas no federados que practiquen el deporte por recreo, o deportistas que participen en competiciones organizadas en España por entidades deportivas, sustancias o grupos farmacológicos prohibidos, así como métodos no reglamentarios, destinados a aumentar sus capacidades físicas o a**

	modificar los resultados de las competiciones, que por su contenido, reiteración de la ingesta u otras circunstancias concurrentes, pongan en peligro la vida o la salud de los mismos, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a dos años, multa de seis a dieciocho meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, de dos a cinco años. **2. Se impondrán las penas previstas en el apartado anterior en su mitad superior cuando el delito se perpetre concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:** **1.ª Que la víctima sea menor de edad.** **2.ª Que se haya empleado engaño o intimidación.** **3.ª Que el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad laboral o profesional.**
Nuevo precepto	**Art. 362 sexies** **En los delitos previstos en los artículos anteriores de este Capítulo serán objeto de decomiso las sustancias y productos a que se refieren los artículos 359 y siguientes, así como los bienes, medios, instrumentos y ganancias con sujeción a lo dispuesto en los artículos 127 a 128.**
Art. 366 *En el caso de los artículos anteriores, se podrá imponer la medida de clausura del establecimiento, fábrica, laboratorio o local por tiempo de hasta cinco años, y en los supuestos de extrema gravedad podrá decretarse el cierre definitivo conforme a lo previsto en el artículo 129.*	**Art. 366** **Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en los artículos anteriores de este Capítulo, se le impondrá una pena de multa de uno a tres años, o del doble al quíntuplo del valor de las sustancias y productos a que se refieren los artículos 359 y siguientes, o del beneficio que se hubiera obtenido o podido obtener, aplicándose la cantidad que resulte más elevada.** **Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.**
Art. 374 *1.* En los delitos previstos en los artículos 301.1, párrafo segundo , y 368 a 372 , además de las penas que corresponda imponer por el delito cometido, serán objeto de decomiso las drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, los equipos, materiales y sustancias a que se refiere el artículo 371, así como los bienes, medios, instrumentos y ganancias con sujeción a lo dispuesto en el artículo 127 *de este Código* y a las siguientes normas especiales: 1ª *Las drogas, estupefacientes y sustancias*	**Art. 374** En los delitos previstos en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 301 y en los artículos 368 a 372, además de las penas que corresponda imponer por el delito cometido, serán objeto de decomiso las drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, los equipos, materiales y sustancias a que se refiere el artículo 371, así como los bienes, medios, instrumentos y ganancias con sujeción a lo dispuesto en los artículos 127 **a 128** y a las siguientes normas especiales: 1.ª Una vez firme la sentencia, se procederá a la destrucción de las muestras que se hubieran apartado, o a

psicotrópicas serán destruidas por la autoridad administrativa bajo cuya custodia se encuentren, una vez realizados los informes analíticos pertinentes y guardadas muestras bastantes de las mismas, salvo que la autoridad judicial competente haya ordenado su conservación íntegra. Una vez *que la sentencia sea* firme, se procederá a la destrucción de las muestras que se hubieran apartado, o a la destrucción de la totalidad de lo incautado, en el caso de que el órgano judicial competente hubiera ordenado su conservación.	la destrucción de la totalidad de lo incautado, en el caso de que el órgano judicial competente hubiera ordenado su conservación.
2ª A fin de garantizar la efectividad del decomiso, los bienes, medios, instrumentos y ganancias podrán ser aprehendidos o embargados y puestos en depósito por la autoridad judicial desde el momento de las primeras diligencias.	2.ª Los bienes, medios, instrumentos y ganancias definitivamente decomisados por sentencia, que no podrán ser aplicados a la satisfacción de las responsabilidades civiles derivadas del delito ni de las costas procesales, serán adjudicados íntegramente al Estado.
3ª La autoridad judicial podrá acordar que, con las debidas garantías para su conservación y mientras se sustancia el procedimiento, el objeto del decomiso, si fuese de lícito comercio, pueda ser utilizado provisionalmente por la Policía Judicial encargada de la represión del tráfico ilegal de drogas.	
4ª Si, por cualquier circunstancia, no fuera posible el decomiso de los bienes y efectos señalados en el párrafo anterior, podrá acordarse el de otros por un valor equivalente.	
5ª Cuando los bienes, medios, instrumentos y ganancias del delito hayan desaparecido del patrimonio de los presuntos responsables, podrá acordarse el decomiso de su valor sobre otros bienes distintos incluso de origen lícito, que pertenezcan a los responsables.	
2. Los bienes decomisados podrán ser enajenados, sin esperar el pronunciamiento de firmeza de la sentencia, en los siguientes casos:	
a) Cuando el propietario haga expreso abandono de ellos.	
b) Cuando su conservación pueda resultar peligrosa para la salud o seguridad públicas, o dar lugar a una disminución importante de su valor, o afectar gravemente a su uso y funcionamiento habituales. Se entenderán incluidos los que sin sufrir deterioro material se deprecien por el transcurso del tiempo.	
Cuando concurran estos supuestos, la autoridad judicial ordenará la enajenación, bien de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado o la representación procesal de las comunidades autónomas, entidades locales u otras entidades públicas, y previa audiencia del interesado.	
El importe de la enajenación, que se realizará por cualquiera de las formas legalmente previstas, quedará depositado a resultas del correspondiente proceso legal, una vez deducidos los gastos de cualquier naturaleza que se hayan producido.	

3. En los delitos a que se refieren los apartados precedentes, los jueces y tribunales que conozcan de la causa podrán declarar la nulidad de los actos o negocios jurídicos en virtud de los cuales se hayan transmitido, gravado o modificado la titularidad real o derechos relativos a los bienes y efectos señalados en los apartados anteriores. *4.* Los bienes, medios, instrumentos y ganancias definitivamente decomisados por sentencia, que no podrán ser aplicados a la satisfacción de las responsabilidades civiles derivadas del delito ni de las costas procesales, serán adjudicados íntegramente al Estado.	
Art. 375 Las condenas de Jueces o Tribunales extranjeros por delitos de la misma naturaleza que los previstos en los artículos *368* al 372 de este capítulo producirán los efectos de reincidencia, salvo que el antecedente penal haya sido cancelado o pueda serlo con arreglo al Derecho español	**Art. 375** Las condenas de jueces o tribunales extranjeros por delitos de la misma naturaleza que los previstos en los artículos **361** al 372 de este Capítulo producirán los efectos de reincidencia, salvo que el antecedente penal haya sido cancelado o pueda serlo con arreglo al Derecho español.
Art. 376 En los casos previstos en los artículos *368* a 372, los jueces o tribunales, razonándolo en la sentencia, podrán imponer la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la ley para el delito de que se trate, siempre que el sujeto haya abandonado voluntariamente sus actividades delictivas y haya colaborado activamente con las autoridades o sus agentes bien para impedir la producción del delito, bien para obtener pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado. Igualmente, en los casos previstos en los artículos 368 a 372, los jueces o tribunales podrán imponer la pena inferior en uno o dos grados al reo que, siendo drogodependiente en el momento de comisión de los hechos, acredite suficientemente que ha finalizado con éxito un tratamiento de deshabituación, siempre que la cantidad de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas no fuese de notoria importancia o de extrema gravedad.	**Art. 376** En los casos previstos en los artículos **361** a 372, los jueces o tribunales, razonándolo en la sentencia, podrán imponer la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la ley para el delito de que se trate, siempre que el sujeto haya abandonado voluntariamente sus actividades delictivas y haya colaborado activamente con las autoridades o sus agentes bien para impedir la producción del delito, bien para obtener pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado. Igualmente, en los casos previstos en los artículos 368 a 372, los jueces o tribunales podrán imponer la pena inferior en uno o dos grados al reo que, siendo drogodependiente en el momento de comisión de los hechos, acredite suficientemente que ha finalizado con éxito un tratamiento de deshabituación, siempre que la cantidad de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas no fuese de notoria importancia o de extrema gravedad.
Art. 378 Los pagos que se efectúen por el penado por uno o varios de los delitos a que se refieren los artículos *368* a 372 se imputarán por el orden siguiente: 1.º A la reparación del daño causado e indemnización de perjuicios.	**Art. 378** Los pagos que se efectúen por el penado por uno o varios de los delitos a que se refieren los artículos **361** al 372 se imputarán por el orden siguiente: 1.º A la reparación del daño causado e indemnización de perjuicios. 2.º A la indemnización del Estado por el importe de los

2.º A la indemnización del Estado por el importe de los gastos que se hayan hecho por su cuenta en la causa. 3.º A la multa. 4.º A las costas del acusador particular o privado cuando se imponga en la sentencia su pago. 5.º A las demás costas procesales, incluso las de la defensa del procesado, sin preferencia entre los interesados.	gastos que se hayan hecho por su cuenta en la causa. 3.º A la multa. 4.º A las costas del acusador particular o privado cuando se imponga en la sentencia su pago. 5.º A las demás costas procesales, incluso las de la defensa del procesado, sin preferencia entre los interesados.
Art. 386 Será castigado con la pena de prisión de ocho a 12 años y multa del tanto al décuplo del valor aparente de la moneda: 1.º El que altere la moneda o fabrique moneda falsa. 2.º El que introduzca en el país o exporte moneda falsa o alterada. 3.º El que transporte, expenda o distribuya, *en connivencia con el falsificador, alterador, introductor o exportador*, moneda falsa o alterada. La tenencia de moneda falsa para su expendición o distribución será castigada con la pena inferior en uno o dos grados, atendiendo al valor de aquélla y al grado de connivencia *con los autores mencionados en los números anteriores*. *La misma pena se impondrá al que, sabiéndola falsa, adquiera moneda con el fin de ponerla en circulación.* El que habiendo recibido de buena fe moneda falsa la expenda o distribuya después de constarle su falsedad será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 24 meses, *si el valor aparente de la moneda fuera superior a 400 euros.* Si el culpable perteneciere a una sociedad, organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de estas actividades, el juez o tribunal podrá imponer alguna o algunas de las consecuencias previstas en el artículo 129 de este Código.	**Art. 386** **1.** Será castigado con la pena de prisión de ocho a doce años y multa del tanto al décuplo del valor aparente de la moneda: 1.º El que altere la moneda o fabrique moneda falsa. 2.º El que introduzca en el país o exporte moneda falsa o alterada. 3.º El que transporte, expenda o distribuya moneda falsa o alterada **con conocimiento** de su falsedad. **2. Si la moneda falsa fuera puesta en circulación se impondrá la pena en su mitad superior.** La tenencia, **recepción u obtención** de moneda falsa para su expedición o distribución **o puesta en circulación** será castigada con la pena inferior en uno o dos grados, atendiendo al valor de aquélla y al grado de connivencia **con el falsificador, alterador, introductor o exportador.** **3.** El que habiendo recibido de buena fe moneda falsa la expenda o distribuya después de constarle su falsedad será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a veinticuatro meses. **No obstante, si el valor aparente de la moneda no excediera de 400 euros, se impondrá la pena de multa de uno a tres meses.** **4.** Si el culpable perteneciere a una sociedad, organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de estas actividades, el juez o tribunal podrá imponer alguna o algunas de las consecuencias previstas en el artículo 129 de este Código. **5. Cuando, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis, una persona jurídica sea responsable de los anteriores delitos, se le impondrá la pena de multa del triple al décuplo del valor aparente de la moneda.**
Art. 387 A los efectos del artículo anterior, se entiende por moneda la metálica y el papel moneda de curso legal. Se equipararán a la moneda nacional las de otros países de la Unión Europea y las extranjeras.	**Art. 387** A los efectos del artículo anterior, se entiende por moneda la metálica y el papel moneda de curso legal **y aquella que previsiblemente será puesta en curso legal**. Se equipararán a la moneda nacional las de otros países de la Unión Europea y las extranjeras.

	Se tendrá igualmente por moneda falsa aquella que, pese a ser realizada en las instalaciones y con los materiales legales, se realiza incumpliendo, a sabiendas, las condiciones de emisión que hubiere puesto la autoridad competente o cuando se emita no existiendo orden de emisión alguna.
Art. 389 párr. 2º El adquirente de buena fe de sellos de correos o efectos timbrados que, conociendo su falsedad, los distribuyera o utilizara *en cantidad superior a 400 euros* será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 24 meses.	**Art. 389 párr. 2º** El adquirente de buena fe de sellos de correos o efectos timbrados que, conociendo su falsedad, los distribuyera o utilizara será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a veinticuatro meses. **No obstante, si el valor aparente de los sellos o efectos timbrados no excediera de 400 euros, se impondrá la pena de multa de uno a tres meses.**
Art. 400 La fabricación o tenencia de útiles, materiales, instrumentos, sustancias, máquinas, programas *de ordenador* o aparatos, específicamente destinados a la comisión de los delitos descritos en los capítulos anteriores, se castigarán con la pena señalada en cada caso para los autores.	**Art. 400** La fabricación, **recepción, obtención** o tenencia de útiles, materiales, instrumentos, sustancias, datos y programas **informáticos**, aparatos, **elementos de seguridad**, **u otros medios** específicamente destinados a la comisión de los delitos descritos en los Capítulos anteriores, se castigarán con la pena señalada en cada caso para los autores.
Nuevo precepto	**Art. 402 bis.** **El que sin estar autorizado usare pública e indebidamente uniforme, traje o insignia que le atribuyan carácter oficial será castigado con la pena de multa de uno a tres meses.**
Art. 403 El que ejerciere actos propios de una profesión sin poseer el correspondiente título académico expedido o reconocido en España de acuerdo con la legislación vigente, incurrirá en la pena de multa de *seis* a *doce* meses. Si la actividad profesional desarrollada exigiere un título oficial que acredite la capacitación necesaria y habilite legalmente para su ejercicio, y no se estuviere en posesión de dicho título, se impondrá la pena de multa de *tres* a *cinco* meses. Si el culpable, además, se atribuyese públicamente la cualidad de profesional amparada por el título referido, se le impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años.	**Art. 403** **1.** El que ejerciere actos propios de una profesión sin poseer el correspondiente título académico expedido o reconocido en España de acuerdo con la legislación vigente, incurrirá en la pena de multa de **doce a veinticuatro meses**. Si la actividad profesional desarrollada exigiere un título oficial que acredite la capacitación necesaria y habilite legalmente para su ejercicio, y no se estuviere en posesión de dicho título, se impondrá la pena de multa de **seis a doce** meses. **2.** Se impondrá una pena de prisión de seis meses a dos años **si concurriese alguna de las siguientes circunstancias:** **a)** Si el culpable, además, se atribuyese públicamente la cualidad de profesional amparada por el título referido. **b) Si el culpable ejerciere los actos a los que se refiere el apartado anterior en un local o establecimiento abierto al público en el que se anunciare la prestación de servicios propios de aquella**

	profesión.
Art. 404 A la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo se le castigará con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo *de siete a diez años.*	**Art. 404** A la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo se le castigará con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público **y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de nueve a quince años.**
Art. 405 A la autoridad o funcionario público que, en el ejercicio de su competencia y a sabiendas de su ilegalidad, propusiere, nombrare o diere posesión para el ejercicio de un determinado cargo público a cualquier persona sin que concurran los requisitos legalmente establecidos para ello, se le castigará con las penas de multa de tres a ocho meses y suspensión de empleo o cargo público por tiempo *de seis meses a dos años*.	**Art. 405** A la autoridad o funcionario público que, en el ejercicio de su competencia y a sabiendas de su ilegalidad, propusiere, nombrare o diere posesión para el ejercicio de un determinado cargo público a cualquier persona sin que concurran los requisitos legalmente establecidos para ello, se le castigará con las penas de multa de tres a ocho meses y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de **uno a tres años**.
Art. 418 El particular que aprovechare para sí o para un tercero el secreto o la información privilegiada que obtuviere de un funcionario público o autoridad, será castigado con multa del tanto al triplo del beneficio obtenido o facilitado. Si resultara grave daño para la causa pública o para tercero, la pena será de prisión de uno a seis años.	**Art. 418** El particular que aprovechare para sí o para un tercero el secreto o la información privilegiada que obtuviere de un funcionario público o autoridad, será castigado con multa del tanto al triplo del beneficio obtenido o facilitado **y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de uno a tres años**. Si resultara grave daño para la causa pública o para tercero, la pena será de prisión de uno a seis años **y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el periodo de seis a diez años.**
Art. 419 La autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, recibiere o solicitare, por sí o por persona interpuesta, dádiva, favor o retribución de cualquier clase o aceptare ofrecimiento o promesa para realizar en el ejercicio de su cargo un acto contrario a los deberes inherentes al mismo o para no realizar o retrasar injustificadamente el que debiera practicar, incurrirá en la pena de prisión de tres a seis años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de siete a doce años, sin perjuicio de la pena correspondiente al acto realizado, omitido o retrasado en razón de la retribución o promesa, si fuera constitutivo de delito.	**Art. 419** La autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, recibiere o solicitare, por sí o por persona interpuesta, dádiva, favor o retribución de cualquier clase o aceptare ofrecimiento o promesa para realizar en el ejercicio de su cargo un acto contrario a los deberes inherentes al mismo o para no realizar o retrasar injustificadamente el que debiera practicar, incurrirá en la pena de prisión de tres a seis años, multa de doce a veinticuatro meses, e inhabilitación especial para empleo o cargo público **y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de nueve a doce años**, sin perjuicio de la pena correspondiente al acto realizado, omitido o retrasado en razón de la retribución o promesa, si fuera constitutivo de delito.
Art. 420	**Art. 420**

La autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, recibiere o solicitare, por sí o por persona interpuesta, dádiva, favor o retribución de cualquier clase o aceptare ofrecimiento o promesa para realizar un acto propio de su cargo, incurrirá en la pena de prisión de dos a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres a siete años.	La autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, recibiere o solicitare, por sí o por persona interpuesta, dádiva, favor o retribución de cualquier clase o aceptare ofrecimiento o promesa para realizar un acto propio de su cargo, incurrirá en la pena de prisión de dos a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público **y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de cinco a nueve años**.
Art. 423 Lo dispuesto en los artículos precedentes será igualmente aplicable a los jurados, árbitros, peritos, administradores o interventores designados judicialmente, o a cualesquiera personas que participen en el ejercicio de la función pública.	**Art. 423** Lo dispuesto en los artículos precedentes será igualmente aplicable a los jurados, árbitros, mediadores, peritos, administradores o interventores designados judicialmente, **administradores concursales** o a cualesquiera personas que participen en el ejercicio de la función pública.
Art. 424 1. El particular que ofreciere o entregare dádiva o retribución de cualquier otra clase a una autoridad, funcionario público o persona que participe en el ejercicio de la función pública para que realice un acto contrario a los deberes inherentes a su cargo o un acto propio de su cargo, para que no realice o retrase el que debiera practicar, o en consideración a su cargo o función, será castigado en sus respectivos casos, con las mismas penas de prisión y multa que la autoridad, funcionario o persona corrompida. 2. Cuando un particular entregare la dádiva o retribución atendiendo la solicitud de la autoridad, funcionario público o persona que participe en el ejercicio de la función pública, se le impondrán las mismas penas de prisión y multa que a ellos les correspondan. 3. Si la actuación conseguida o pretendida de la autoridad o funcionario tuviere relación con un procedimiento de contratación, de subvenciones o de subastas convocados por las Administraciones o entes públicos, se impondrá al particular y, en su caso, a la sociedad, asociación u organización a que representare la pena de inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con entes, organismos o entidades que formen parte del sector público y para gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por un tiempo *de tres a siete años.*	**Art. 424** 1. El particular que ofreciere o entregare dádiva o retribución de cualquier otra clase a una autoridad, funcionario público o persona que participe en el ejercicio de la función pública para que realice un acto contrario a los deberes inherentes a su cargo o un acto propio de su cargo, para que no realice o retrase el que debiera practicar, o en consideración a su cargo o función, será castigado en sus respectivos casos, con las mismas penas de prisión y multa que la autoridad, funcionario o persona corrompida. 2. Cuando un particular entregare la dádiva o retribución atendiendo la solicitud de la autoridad, funcionario público o persona que participe en el ejercicio de la función pública, se le impondrán las mismas penas de prisión y multa que a ellos les correspondan. 3. Si la actuación conseguida o pretendida de la autoridad o funcionario tuviere relación con un procedimiento de contratación, de subvenciones o de subastas convocados por las Administraciones o entes públicos, se impondrá al particular y, en su caso, a la sociedad, asociación u organización a que representare la pena de inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con entes, organismos o entidades que formen parte del sector público y para gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por un tiempo **de cinco a diez años.**
Art. 427 (En relación al contenido del apartado 2.º véase nuevo art. 427 bis) *1.* Lo dispuesto en los artículos precedentes será también aplicable cuando los hechos sean imputados o afecten a *los funcionarios de la Unión Europea o a los funcionarios nacionales de otro Estado miembro*	**Art. 427** Lo dispuesto en los artículos precedentes será también aplicable cuando los hechos sean imputados o afecten a: **a) Cualquier persona que ostente un cargo o empleo legislativo, administrativo o judicial de un país**

de la Unión. *A estos efectos se entenderá que es funcionario de la Unión Europea:* *1º Toda persona que tenga la condición de funcionario o de agente contratado en el sentido del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas o del Régimen aplicable a otros agentes de la Unión Europea;* *2º toda persona puesta a disposición de la Unión Europea por los Estados miembros o por cualquier organismo público o privado que ejerza en ellas funciones equivalentes a las que ejercen los funcionarios u otros agentes de la Unión Europea;* *3º los miembros de organismos creados de conformidad con los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas, así como el personal de dichos organismos, en la medida en que el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas o el Régimen aplicable a otros agentes de la Unión Europea no les sea aplicable.* *Asimismo, se entenderá por funcionario nacional de otro Estado miembro de la Unión el que tenga esta condición a los fines de la aplicación del Derecho penal de dicho Estado miembro.* *2.* Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Capítulo, se le impondrán las siguientes penas: a) Multa de dos a cinco años, o del triple al quíntuple del beneficio obtenido cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años. b) Multa de uno a tres años, o del doble al cuádruple del beneficio obtenido cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de más de dos años de privación de libertad no incluida en el anterior inciso. c) Multa de seis meses a dos años, o del doble al triple del beneficio obtenido si la cantidad resultante fuese más elevada, en el resto de los casos. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33 .	**de la Unión Europea o de cualquier otro país extranjero, tanto por nombramiento como por elección.** **b) Cualquier persona que ejerza una función pública para un país de la Unión Europea o cualquier otro país extranjero, incluido un organismo público o una empresa pública, para la Unión Europea o para otra organización internacional pública.** **c) Cualquier funcionario o agente de la Unión Europea o de una organización internacional pública.**
Nuevo precepto	**Art. 427 bis** **Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Capítulo, se le impondrán las siguientes penas:** **Multa de dos a cinco años, o del triple al quíntuple**

	del beneficio obtenido cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años. **b) Multa de uno a tres años, o del doble al cuádruple del beneficio obtenido cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de más de dos años de privación de libertad no incluida en el anterior inciso.** **c) Multa de seis meses a dos años, o del doble al triple del beneficio obtenido si la cantidad resultante fuese más elevada, en el resto de los casos.** **Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.**
Art. 428 El funcionario público o autoridad que influyere en otro funcionario público o autoridad prevaliéndose del ejercicio de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica con éste o con otro funcionario o autoridad para conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico para sí o para un tercero, incurrirá en las penas de prisión de seis meses a dos años, multa del tanto al duplo del beneficio perseguido u obtenido e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo *de tres a seis años*. Si obtuviere el beneficio perseguido, estas penas se impondrán en su mitad superior.	**Art. 428** El funcionario público o autoridad que influyere en otro funcionario público o autoridad prevaliéndose del ejercicio de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica con éste o con otro funcionario o autoridad para conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico para sí o para un tercero, incurrirá en las penas de prisión de seis meses a dos años, multa del tanto al duplo del beneficio perseguido u obtenido e inhabilitación especial para empleo o cargo público y **para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de cinco a nueve años.** Si obtuviere el beneficio perseguido, estas penas se impondrán en su mitad superior.
Art. 429 El particular que influyere en un funcionario público o autoridad prevaliéndose de cualquier situación derivada de su relación personal con éste o con otro funcionario público o autoridad para conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico para sí o para un tercero, será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años *y* multa del tanto al duplo del beneficio perseguido u obtenido. Si obtuviere el beneficio perseguido, estas penas se impondrán en su mitad superior.	**Art. 429** El particular que influyere en un funcionario público o autoridad prevaliéndose de cualquier situación derivada de su relación personal con éste o con otro funcionario público o autoridad para conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico para sí o para un tercero, será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años**,** multa del tanto al duplo del beneficio perseguido u obtenido, **y prohibición de contratar con el sector público, así como la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por tiempo de seis a diez años.** Si obtuviere el beneficio perseguido, estas penas se impondrán en su mitad superior.
Art. 430 Los que, ofreciéndose a realizar las conductas descritas en los artículos anteriores, solicitaren de terceros dádivas, presentes o cualquier otra	**Art. 430** Los que, ofreciéndose a realizar las conductas descritas en los dos artículos anteriores, solicitaren de terceros dádivas, presentes o cualquier otra remuneración,

remuneración, o aceptaren ofrecimiento o promesa, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis de este Código una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Capítulo, se le impondrá la pena de multa de seis meses a dos años. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.	o aceptaren ofrecimiento o promesa, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año. **Si el delito fuere cometido por autoridad o funcionario público se le impondrá, además, la pena de inhabilitación especial para cargo o empleo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de uno a cuatro años.** Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Capítulo, se le impondrá la pena de multa de seis meses a dos años. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.
Art. 431 *En todos los casos previstos en este capítulo y en el anterior, las dádivas, presentes o regalos caerán en decomiso.*	**Art. 431** ***Sin contenido. Artículo suprimido***
Art. 432 1. La autoridad o funcionario público que*, con ánimo de lucro, sustrajere o consintiere que un tercero, con igual ánimo, sustraiga los caudales o efectos públicos que tenga a su cargo por razón de sus funciones, incurrirá en la* pena de prisión de *tres* a seis años e inhabilitación *absoluta* por tiempo de *seis* a diez años. *2.* Se impondrá la pena de prisión de cuatro a ocho años *y la de* inhabilitación absoluta por tiempo de diez a veinte años *si la malversación revistiera especial gravedad atendiendo al valor de las cantidades sustraídas y al* daño o entorpecimiento *producido* al servicio público. *Las mismas penas se aplicarán si las cosas malversadas hubieran sido declaradas de valor histórico o artístico, o si se tratara de efectos destinados a aliviar alguna calamidad pública.* *3. Cuando la sustracción no alcance la cantidad de 4.000 euros, se impondrán las penas de multa superior a dos y hasta cuatro meses, prisión de seis meses a tres años y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de hasta tres años.*	**Art. 432** 1. La autoridad o funcionario público **que cometiere el delito del artículo 252 sobre el patrimonio público, será castigado con** una pena de prisión de **dos** a seis años, **inhabilitación especial para cargo o empleo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de seis a diez años.** 2. **Se impondrá la misma pena a la autoridad o funcionario público que cometiere el delito del artículo 253 sobre el patrimonio público.** **3.** Se impondrán las penas de prisión de cuatro a ocho años e inhabilitación absoluta por tiempo de diez a veinte años **si en los hechos a que se refieren los dos números anteriores hubiere concurrido alguna de las circunstancias siguientes:** a**) se hubiera causado un grave daño o entorpecimiento al servicio público, o** **b) el valor del perjuicio causado o de los bienes o efectos apropiados excediere de 50.000 euros.** **Si el valor del perjuicio causado o de los bienes o efectos apropiados excediere de 250.000 euros, se impondrá la pena en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado.**
Art. 433 *La autoridad o funcionario público que destinare a usos ajenos a la función pública los caudales o efectos puestos a su cargo por razón de sus funciones, incurrirá en la pena de multa de seis a doce meses, y suspensión de empleo o cargo público*	**Art. 433** **Los hechos a que se refiere el artículo anterior serán castigados con una pena de prisión de uno a dos años y multa de tres meses y un día a doce meses, y en todo caso inhabilitación especial para cargo o empleo público y derecho de sufragio pasivo por tiempo de uno a cinco años, cuando el perjuicio causado o el valor de**

por tiempo de seis meses a tres años. *Si el culpable no reintegrara el importe de lo distraído dentro de los diez días siguientes al de la incoación del proceso, se le impondrán las penas del artículo anterior.*	**los bienes o valores apropiados sea inferior a 4.000 euros.**
Art. 434 *La autoridad o funcionario público que, con ánimo de lucro propio o ajeno y con grave perjuicio para la causa pública, diere una aplicación privada a bienes muebles o inmuebles pertenecientes a cualquier Administración o Entidad estatal, autonómica o local u Organismos dependientes de alguna de ellas, incurrirá en las penas de prisión de uno a tres años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres a seis años.*	**Art 434** **Si el culpable de cualquiera de los hechos tipificados en este Capítulo hubiere reparado de modo efectivo e íntegro el perjuicio causado al patrimonio público, o hubiera colaborado activamente con las autoridades o sus agentes para obtener pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables o para el completo esclarecimiento de los hechos delictivos, los jueces y tribunales impondrán al responsable de este delito la pena inferior en uno o dos grados.**
Nuevo número	**Art. 435.4.º** **4.º A los administradores concursales, con relación a la masa concursal o los intereses económicos de los acreedores. En particular, se considerarán afectados los intereses de los acreedores cuando de manera dolosa se alterara el orden de pagos de los créditos establecido en la ley.**
Art. 436 La autoridad o funcionario público que, interviniendo por razón de su cargo en cualesquiera de los actos de las modalidades de contratación pública o en liquidaciones de efectos o haberes públicos, se concertara con los interesados o usase de cualquier otro artificio para defraudar a cualquier ente público, incurrirá en las penas de prisión de uno a tres años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a diez años. Al particular que se haya concertado con la autoridad o funcionario público se le impondrá la misma pena de prisión que a éstos, así como la de inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con entes, organismos o entidades que formen parte del sector público y para gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por un tiempo de dos a *cinco* años.	**Art. 436** La autoridad o funcionario público que, interviniendo por razón de su cargo en cualesquiera de los actos de las modalidades de contratación pública o en liquidaciones de efectos o haberes públicos, se concertara con los interesados o usase de cualquier otro artificio para defraudar a cualquier ente público, incurrirá en las penas de prisión de dos a seis años e inhabilitación especial para empleo o cargo público **y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo** por tiempo de seis a diez años. Al particular que se haya concertado con la autoridad o funcionario público se le impondrá la misma pena de prisión que a éstos, así como la de inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con entes, organismos o entidades que formen parte del sector público y para gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por un tiempo de dos a **siete** años.
Art. 438 La autoridad o funcionario público que, abusando de su cargo, cometiere algún delito de estafa o *apropiación indebida*, incurrirá en las penas respectivamente señaladas a éstos, en su mitad superior, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de *dos a seis años.*	**Art. 438** La autoridad o funcionario público que, abusando de su cargo, cometiere algún delito de estafa o **de fraude de prestaciones del Sistema de Seguridad Social del artículo 307 ter**, incurrirá en las penas respectivamente señaladas a éstos, en su mitad superior, **pudiéndose llegar hasta la superior en grado**, e inhabilitación especial para empleo o cargo público **y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de tres a nueve años, salvo**

	que los hechos estén castigados con una pena más grave en algún otro precepto de este Código.
Art. 439 La autoridad o funcionario público que, debiendo intervenir por razón de su cargo en cualquier clase de contrato, asunto, operación o actividad, se aproveche de tal circunstancia para forzar o facilitarse cualquier forma de participación, directa o por persona interpuesta, en tales negocios o actuaciones, incurrirá en la pena de prisión de seis meses a dos años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a cuatro años.	**Art. 439** La autoridad o funcionario público que, debiendo intervenir por razón de su cargo en cualquier clase de contrato, asunto, operación o actividad, se aproveche de tal circunstancia para forzar o facilitarse cualquier forma de participación, directa o por persona interpuesta, en tales negocios o actuaciones, incurrirá en la pena de prisión de seis meses a dos años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público **y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de dos a siete años.**
Art. 440 Los peritos, árbitros y contadores partidores que se condujeren del modo previsto en el artículo anterior, respecto de los bienes o cosas en cuya tasación, partición o adjudicación hubieran intervenido, y los tutores, curadores o albaceas respecto de los pertenecientes a sus pupilos o testamentarías, serán castigados con la pena de multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, guarda, tutela o curatela, según los casos, por tiempo de tres a seis años.	**Art. 440** Los peritos, árbitros y contadores partidores que se condujeren del modo previsto en el artículo anterior, respecto de los bienes o cosas en cuya tasación, partición o adjudicación hubieran intervenido, y los tutores, curadores o albaceas respecto de los pertenecientes a sus pupilos o testamentarías, **y los administradores concursales respecto de los bienes y derechos integrados en la masa del concurso**, serán castigados con la pena de multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, guarda, tutela o curatela, según los casos, por tiempo de tres a seis años, **salvo que esta conducta esté sancionada con mayor pena en otro precepto de este Código**.
Art. 440 Los peritos, árbitros y contadores partidores que se condujeren del modo previsto en el artículo anterior, respecto de los bienes o cosas en cuya tasación, partición o adjudicación hubieran intervenido, y los tutores, curadores o albaceas respecto de los pertenecientes a sus pupilos o testamentarías, serán castigados con la pena de multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, guarda, tutela o curatela, según los casos, por tiempo de tres a seis años.	**Art. 440** Los peritos, árbitros y contadores partidores que se condujeren del modo previsto en el artículo anterior, respecto de los bienes o cosas en cuya tasación, partición o adjudicación hubieran intervenido, y los tutores, curadores o albaceas respecto de los pertenecientes a sus pupilos o testamentarías, **y los administradores concursales respecto de los bienes y derechos integrados en la masa del concurso**, serán castigados con la pena de multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, guarda, tutela o curatela, según los casos, por tiempo de tres a seis años, **salvo que esta conducta esté sancionada con mayor pena en otro precepto de este Código.**
Art. 441 La autoridad o funcionario público que, fuera de los casos admitidos en las Leyes o Reglamentos, realizare, por sí o por persona interpuesta, una actividad profesional o de asesoramiento permanente o accidental, bajo la dependencia o al servicio de entidades privadas o de particulares, en asunto en que deba intervenir o haya intervenido por razón de su cargo, o en los que se tramiten, informen o resuelvan en la oficina o centro directivo en que	**Art. 441** La autoridad o funcionario público que, fuera de los casos admitidos en las leyes o reglamentos, realizare, por sí o por persona interpuesta, una actividad profesional o de asesoramiento permanente o accidental, bajo la dependencia o al servicio de entidades privadas o de particulares, en asunto en que deba intervenir o haya intervenido por razón de su cargo, o en los que se tramiten, informen o resuelvan en la oficina o centro directivo en que estuviere destinado o del que dependa, incurrirá en las

estuviere destinado o del que dependa, incurrirá en las penas de multa de seis a doce meses, y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de *uno a tres* años.	penas de multa de seis a doce meses y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de **dos a cinco** años.
Art. 442 La autoridad o funcionario público que haga uso de un secreto del que tenga conocimiento por razón de su oficio o cargo, o de una información privilegiada, con ánimo de obtener un beneficio económico para sí o para un tercero, incurrirá en las penas de multa del tanto al triplo del beneficio perseguido, obtenido o facilitado e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a cuatro años. Si obtuviere el beneficio perseguido se impondrán las penas *en su mitad superior.* Si resultara grave daño para la causa pública o para tercero, la pena será de prisión de uno a seis años, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo *de siete a diez años*. A los efectos de este artículo, se entiende por información privilegiada toda información de carácter concreto que se tenga exclusivamente por razón del oficio o cargo público y que no haya sido notificada, publicada o divulgada.	**Art. 442** La autoridad o funcionario público que haga uso de un secreto del que tenga conocimiento por razón de su oficio o cargo, o de una información privilegiada, con ánimo de obtener un beneficio económico para sí o para un tercero, incurrirá en las penas de multa del tanto al triplo del beneficio perseguido, obtenido o facilitado e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de dos a cuatro años. Si obtuviere el beneficio perseguido se impondrán las penas **de prisión de uno a tres años, multa del tanto al séxtuplo del beneficio perseguido, obtenido o facilitado e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de cuatro a seis años.** Si resultara grave daño para la causa pública o para tercero, la pena será de prisión de uno a seis años, e inhabilitación especial para empleo o cargo público **y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de nueve a doce años**. A los efectos de este artículo se entiende por información privilegiada toda información de carácter concreto que se tenga exclusivamente por razón del oficio o cargo público y que no haya sido notificada, publicada o divulgada.
CAPÍTULO X *De los delitos de corrupción en las transacciones comerciales internacionales*	**CAPÍTULO X** **Disposición común a los Capítulos anteriores**
Art. 445 1. Los que mediante el ofrecimiento, promesa o concesión de cualquier beneficio indebido, pecuniario o de otra clase, corrompieren o intentaren corromper, por sí o por persona interpuesta, a los funcionarios públicos extranjeros o de organizaciones internacionales, en beneficio de estos o de un tercero, o atendieran sus solicitudes al respecto, con el fin de que actúen o se abstengan de actuar en relación con el ejercicio de funciones públicas para conseguir o conservar un contrato u otro beneficio irregular en la realización de actividades económicas internacionales, serán castigados con las penas de prisión de dos a seis años y multa de doce a veinticuatro meses, salvo que el beneficio obtenido fuese superior a la cantidad resultante, en cuyo caso la multa será del tanto al duplo del montante de dicho beneficio. Además de las penas señaladas, se impondrá al responsable la pena de prohibición de contratar con el sector público, así como la pérdida de la	**Art. 445** **La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos previstos en este Título se castigará, respectivamente, con la pena inferior en uno o dos grados.**

posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social, y la prohibición de intervenir en transacciones comerciales de trascendencia pública por un periodo de siete a doce años. Las penas previstas en los párrafos anteriores se impondrán en su mitad superior si el objeto del negocio versara sobre bienes o servicios humanitarios o cualesquiera otros de primera necesidad. 2. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis de este Código una persona jurídica sea responsable de este delito, se le impondrá la pena de multa de dos a cinco años, o la del triple al quíntuple del beneficio obtenido si la cantidad resultante fuese más elevada. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33. 3. A los efectos de este artículo se entiende por funcionario público extranjero: a) Cualquier persona que ostente un cargo legislativo, administrativo o judicial de un país extranjero, tanto por nombramiento como por elección. b) Cualquier persona que ejerza una función pública para un país extranjero, incluido un organismo público o una empresa pública. c) Cualquier funcionario o agente de una organización internacional pública.	
Art. 446 El Juez o Magistrado que, a sabiendas, dictare sentencia o resolución injusta será castigado: 1º Con la pena de prisión de uno a cuatro años si se trata de sentencia injusta contra el reo en causa criminal por delito y la sentencia no hubiera llegado a ejecutarse, y con la misma pena en su mitad superior y multa de doce a veinticuatro meses si se ha ejecutado. En ambos casos se impondrá, además, la pena de inhabilitación absoluta por tiempo de diez a veinte años. 2º Con la pena de multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a diez años, si se tratara de una sentencia injusta contra el reo dictada en proceso por *falta.* 3º Con la pena de multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de diez a veinte años, cuando	**Art. 446** El juez o magistrado que, a sabiendas, dictare sentencia o resolución injusta será castigado: 1.º Con la pena de prisión de uno a cuatro años si se trata de sentencia injusta contra el reo en causa criminal por delito **grave o menos grave** y la sentencia no hubiera llegado a ejecutarse, y con la misma pena en su mitad superior y multa de doce a veinticuatro meses si se ha ejecutado. En ambos casos se impondrá, además, la pena de inhabilitación absoluta por tiempo de diez a veinte años. 2.º Con la pena de multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a diez años, si se tratara de una sentencia injusta contra el reo dictada en proceso por **delito leve.** 3.º Con la pena de multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de diez a veinte años, cuando dictara cualquier otra sentencia o resolución injustas.

dictara cualquier otra sentencia o resolución injustas.	
Art. 456. 1 1. Los que, con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad, imputaren a alguna persona hechos que, de ser ciertos, constituirían infracción penal, si esta imputación se hiciera ante funcionario judicial o administrativo que tenga el deber de proceder a su averiguación, serán sancionados: 1º Con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de doce a veinticuatro meses, si se imputara un delito grave. 2º Con la pena de multa de doce a veinticuatro meses, si se imputara un delito menos grave. 3º Con la pena de multa de tres a seis meses, si se imputara *una falta.*	**Art. 456. 1** 1. Los que, con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad, imputaren a alguna persona hechos que, de ser ciertos, constituirían infracción penal, si esta imputación se hiciera ante funcionario judicial o administrativo que tenga el deber de proceder a su averiguación, serán sancionados: 1.º Con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de doce a veinticuatro meses, si se imputara un delito grave. 2.º Con la pena de multa de doce a veinticuatro meses, si se imputara un delito menos grave. 3.º Con la pena de multa de tres a seis meses, si se imputara un **delito leve**.
Nuevo apartado	**Quebrantamiento de condena** **Art. 468. 3** **3. Los que inutilicen o perturben el funcionamiento normal de los dispositivos técnicos que hubieran sido dispuestos para controlar el cumplimiento de penas, medidas de seguridad o medidas cautelares, no los lleven consigo u omitan las medidas exigibles para mantener su correcto estado de funcionamiento, serán castigados con una pena de multa de seis a doce meses.**
Art. 485 *1.* El que matare *al Rey, o* a cualquiera de sus ascendientes o descendientes, a la Reina consorte o al consorte de la Reina, al Regente o a algún miembro de la Regencia, *o al Príncipe heredero de la Corona,* será castigado con la *pena de prisión de veinte a veinticinco años.* *2.* La tentativa *del mismo* delito se *castigará con* la pena inferior en un grado. *3.* Si concurrieran en el delito dos o más circunstancias agravantes, se impondrá la pena de prisión de veinticinco a treinta años.	**Art. 485** 1. El que matare al Rey **o a la Reina o al Príncipe o a la Princesa de Asturias** será castigado con la **pena de prisión permanente revisable.** 2. El que matare a cualquiera de los ascendientes o descendientes del Rey o de la Reina, a la Reina consorte o al consorte de la Reina, al Regente o a algún miembro de la Regencia, será castigado con la pena de prisión de veinte a veinticinco años, **salvo que los hechos estuvieran castigados con una pena más grave en algún otro precepto de este Código.** Si concurrieran en el delito dos o más circunstancias agravantes, se impondrá la pena de prisión de veinticinco a treinta años. 3. En el caso de tentativa de estos delitos **podrá imponerse** la pena inferior en un grado.
Art. 510 1. *Los que provocaren a la discriminación,* al odio o a la violencia contra grupos *o asociaciones,* por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la	**Art. 510** 1. **Serán castigados con una pena de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses:** **a) Quienes públicamente fomenten, promuevan o**

pertenencia de sus miembros a una etnia *o* raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, enfermedad o *minusvalía, serán castigados con la pena de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses.* *2. Serán castigados con la misma pena los que, con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad, difundieren informaciones injuriosas sobre grupos o asociaciones en relación a su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, enfermedad o minusvalía.*	**inciten directa o indirectamente** al odio, **hostilidad, discriminación** o violencia contra **un** grupo, **una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél**, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o **nación**, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, **por razones de género, enfermedad o discapacidad**. **b) Quienes produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para fomentar, promover, o incitar directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad.** **c) Públicamente nieguen, trivialicen gravemente o enaltezcan los delitos de genocidio, de lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, o enaltezcan a sus autores, cuando se hubieran cometido contra un grupo o una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia al mismo, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, la situación familiar o la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, cuando de este modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mismos.** 2. **Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a doce meses:** **a) Quienes lesionen la dignidad de las personas mediante acciones que entrañen humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos a que se refiere el apartado anterior, o de una parte de los mismos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a ellos por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, o produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para lesionar la dignidad de las personas por representar una grave humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos mencionados, de una parte de ellos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a los mismos.**

	b) Quienes enaltezcan o justifiquen por cualquier medio de expresión pública o de difusión los delitos que hubieran sido cometidos contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, o a quienes hayan participado en su ejecución. **Los hechos serán castigados con una pena de uno a cuatro años de prisión y multa de seis a doce meses cuando de ese modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mencionados grupos.** **3. Las penas previstas en los apartados anteriores se impondrán en su mitad superior cuando los hechos se hubieran llevado a cabo a través de un medio de comunicación social, por medio de internet o mediante el uso de tecnologías de la información, de modo que, aquel se hiciera accesible a un elevado número de personas.** **4. Cuando los hechos, a la vista de sus circunstancias, resulten idóneos para alterar la paz pública o crear un grave sentimiento de inseguridad o temor entre los integrantes del grupo, se impondrá la pena en su mitad superior, que podrá elevarse hasta la superior en grado.** **5. En todos los casos, se impondrá además la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre tres y diez años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los cometidos y a las circunstancias que concurran en el delincuente.** **6. El juez o tribunal acordará la destrucción, borrado o inutilización de los libros, archivos, documentos, artículos y cualquier clase de soporte objeto del delito a que se refieren los apartados anteriores o por medio de los cuales se hubiera cometido. Cuando el delito se hubiera cometido a través de tecnologías de la información y la comunicación, se acordará la retirada de los contenidos.** **En los casos en los que, a través de un portal de acceso a internet o servicio de la sociedad de la información, se difundan exclusiva o preponderantemente los contenidos a que se refiere el apartado anterior, se ordenará el bloqueo del acceso o la interrupción de la prestación del mismo.**
Nuevo precepto	**Art. 510 bis** **Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los**

	delitos comprendidos en los dos artículos anteriores, se le impondrá la pena de multa de dos a cinco años. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33. **En este caso será igualmente aplicable lo dispuesto en el número 3 del artículo 510 del Código Penal.**
Art. 511 1. Incurrirá en la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años el particular encargado de un servicio público que deniegue a una persona una prestación a la que tenga derecho por razón de su ideología, religión o creencias, su pertenencia a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad *o minusvalía.* 2. Las mismas penas serán aplicables cuando los hechos se cometan contra una asociación, fundación, sociedad o corporación o contra sus miembros por razón de su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o *minusvalía*. 3. Los funcionarios públicos que cometan alguno de los hechos previstos en este artículo, incurrirán en las mismas penas en su mitad superior y en la de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a cuatro años.	**Art. 511** 1. Incurrirá en la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años el particular encargado de un servicio público que deniegue a una persona una prestación a la que tenga derecho por razón de su ideología, religión o creencias, su pertenencia a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, situación familiar, **por razones de género,** enfermedad **o discapacidad.** 2. Las mismas penas serán aplicables cuando los hechos se cometan contra una asociación, fundación, sociedad o corporación o contra sus miembros por razón de su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, situación familiar, **por razones de género**, enfermedad o **discapacidad**. 3. Los funcionarios públicos que cometan alguno de los hechos previstos en este artículo, incurrirán en las mismas penas en su mitad superior y en la de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a cuatro años. **4. En todos los casos se impondrá además la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre uno y tres años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito y a las circunstancias que concurran en el delincuente.**
Art. 512 Los que en el ejercicio de sus actividades profesionales o empresariales denegaren a una persona una prestación a la que tenga derecho por razón de su ideología, religión o creencias, su pertenencia a una etnia, raza o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o *minusvalía*, incurrirán en la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio, por un período de uno a cuatro años.	**Art. 512** Los que en el ejercicio de sus actividades profesionales o empresariales denegaren a una persona una prestación a la que tenga derecho por razón de su ideología, religión o creencias, su pertenencia a una etnia, raza o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, **por razones de género**, enfermedad o **discapacidad**, incurrirán en la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio **e inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre** por un periodo de uno a cuatro años.
Art. 515 Son punibles las asociaciones ilícitas, teniendo	**Art. 515** Son punibles las asociaciones ilícitas, teniendo tal

Texto en cursiva y subrayado: eliminado

Texto en negrita: añadido o modificado

tal consideración: 1º Las que tengan por objeto cometer algún delito o, después de constituidas, promuevan su comisión*, así como las que tengan por objeto cometer o promover la comisión de faltas de forma organizada, coordinada y reiterada.* *2º Las bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas.* *3º* Las que, aun teniendo por objeto un fin lícito, empleen medios violentos o de alteración o control de la personalidad para su consecución. *4º* Las organizaciones de carácter paramilitar. *5º* Las que promuevan *la discriminación, el* odio o *la* violencia contra personas, grupos o asociaciones por razón de su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia, raza o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o *minusvalía, o* inciten *a ello.*	consideración: 1.º Las que tengan por objeto cometer algún delito o, después de constituidas, promuevan su comisión. 2.º Las que, aun teniendo por objeto un fin lícito, empleen medios violentos o de alteración o control de la personalidad para su consecución. 3.º Las organizaciones de carácter paramilitar. 4.º Las que **fomenten**, promuevan o inciten **directa o indirectamente** al odio, **hostilidad**, discriminación o violencia contra personas, grupos o asociaciones por razón de su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia, raza o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o **discapacidad**.
Art. 550 Son reos de atentado los que acometan a la autoridad, a sus agentes o funcionarios públicos*, o empleen fuerza contra ellos, los intimiden gravemente o les hagan* resistencia *activa también grave,* cuando se hallen *ejecutando* las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas.	**Art. 550** **1.** Son reos de atentado los que a**gredieren o, con intimidación grave o violencia, opusieren** resistencia grave a la autoridad, a sus agentes o funcionarios públicos, o los acometieren, cuando se hallen **en el ejercicio de** las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas. **En todo caso, se considerarán actos de atentado los cometidos contra los funcionarios docentes o sanitarios que se hallen en el ejercicio de las funciones propias de su cargo, o con ocasión de ellas.** **2.** Los atentados serán castigados con las penas de prisión de **uno** a cuatro años y multa de tres a seis meses si el atentado fuera contra autoridad y de prisión de **seis meses** a tres años en los demás casos. 3. No obstante lo previsto en el apartado anterior, si la autoridad contra la que se atentare fuera miembro del Gobierno, de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, del Congreso de los Diputados, del Senado o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, de las Corporaciones locales, del Consejo General del Poder Judicial, Magistrado del Tribunal Constitucional, juez, magistrado o miembro del Ministerio Fiscal, se impondrá la pena de prisión de **uno** a seis años y multa de seis a doce meses.
Art. 551 (véase nuevo art. 550) *1.* Los atentados *comprendidos en el artículo anterior* serán castigados con las penas de prisión de *dos* a cuatro años y multa de tres a seis meses si el atentado fuera contra autoridad y de prisión de *uno* a tres años en los demás casos. *2*. No obstante lo previsto en el apartado anterior, si la autoridad contra la que se atentare	**Art. 551** Se impondrán las penas superiores en grado a las respectivamente previstas en el artículo anterior siempre que el atentado **se cometa:** 1.º **Haciendo uso de** armas u otro**s** objeto**s** peligroso**s**. 2.º **Cuando el acto de violencia ejecutado resulte potencialmente peligroso para la vida de las personas o**

fuera miembro del Gobierno, de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, del Congreso de los Diputados, del Senado o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, de las Corporaciones locales, del Consejo General del Poder Judicial o Magistrado del Tribunal Constitucional, se impondrá la pena de prisión de *cuatro* a seis años y multa de seis a doce meses.	**pueda causar lesiones graves. En particular, están incluidos los supuestos de lanzamiento de objetos contundentes o líquidos inflamables, el incendio y la utilización de explosivos.** **3.º Acometiendo a la autoridad, a su agente o al funcionario público haciendo uso de un vehículo de motor.** **4.º Cuando los hechos se lleven a cabo con ocasión de un motín, plante o incidente colectivo en el interior de un centro penitenciario.**
Art. 552 Se impondrán las penas superiores en grado a las respectivamente previstas en el artículo anterior siempre que **en** el atentado *concurra alguna de las circunstancias siguientes:* *1.ª Si la agresión se verificara* con armas u otro medio peligroso. *2.ª Si el autor del hecho se prevaliera de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público.*	**Art. 552** ***Sin contenido. Precepto suprimido.***
Art. 554 1. *El que maltratare de obra o hiciere resistencia activa grave a* fuerza armada *en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, será castigado con las penas establecidas en los* artículos 551 y 552, *en sus respectivos casos.* 2. *A estos efectos, se entenderán por fuerza armada los militares que, vistiendo uniforme, presten un servicio que legalmente esté encomendado a las Fuerzas Armadas y les haya sido reglamentariamente ordenado.*	**Art. 554** 1. **Los hechos descritos en los artículos** 550 y 551 **serán también castigados con las penas expresadas en ellos cuando se cometieren contra un miembro de las** Fuerzas Armadas **que, vistiendo uniforme, estuviera prestando un servicio que le hubiera sido legalmente encomendado.** 2. **Las mismas penas se impondrán a quienes acometan, empleen violencia o intimiden a las personas que acudan en auxilio de la autoridad, sus agentes o funcionarios.** **3. También se impondrán las penas de los artículos 550 y 551 a quienes acometan, empleen violencia o intimiden gravemente:** **a) A los bomberos o miembros del personal sanitario o equipos de socorro que estuvieran interviniendo con ocasión de un siniestro, calamidad pública o situación de emergencia, con la finalidad de impedirles el ejercicio de sus funciones.** **b) Al personal de seguridad privada, debidamente identificado, que desarrolle actividades de seguridad privada en cooperación y bajo el mando de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.**
Art. 555 *Las penas previstas en los artículos 551 y 552 se impondrán en un grado inferior, en sus respectivos casos, a los que acometan o intimiden a las personas*	**Art. 555** ***Sin contenido. Artículo suprimido.***

que acudan en auxilio de la autoridad, sus agentes o funcionarios.	
Resistencia y desobediencia **Art. 556** Los que, sin estar comprendidos en el artículo 550, resistieren a la autoridad o sus agentes, o los desobedecieren gravemente, en el ejercicio de sus funciones, serán castigados con la pena de prisión de *seis* meses a un año.	**Art. 556** **1.** Serán castigados con la pena de prisión de **tres meses** a un año **o multa de seis a dieciocho meses**, los que, sin estar comprendidos en el artículo 550, resistieren **o desobedecieren gravemente** a la autoridad o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, **o al personal de seguridad privada, debidamente identificado, que desarrolle actividades de seguridad privada en cooperación y bajo el mando de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.** **2. Los que faltaren al respeto y consideración debida a la autoridad, en el ejercicio de sus funciones, serán castigados con la pena de multa de uno a tres meses.**
Art. 557 1. Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años *los que,* actuando en grupo*, y con el fin de* atentar *contra la* paz pública, alteren *el orden público causando lesiones a* las personas*, produciendo daños en las propiedades, obstaculizando las vías públicas o los accesos a las mismas de manera peligrosa para los que por ellas circulen, o invadiendo instalaciones o edificios, sin perjuicio de las penas que les puedan corresponder conforme a otros preceptos de este Código.* *2. Se impondrá la pena superior en grado a las previstas en el apartado precedente a los autores de los actos allí citados cuando éstos se produjeren con ocasión de la celebración de eventos o espectáculos que congreguen a gran número de personas. Con idéntica pena serán castigados quienes en el interior de los recintos donde se celebren estos eventos alteren el orden público mediante comportamientos que provoquen o sean susceptibles de provocar avalanchas u otras reacciones en el público que pusieren en situación de peligro a parte o a la totalidad de los asistentes. En estos casos se podrá imponer también la pena de privación de acudir a eventos o espectáculos de la misma naturaleza por un tiempo superior hasta tres años a la pena de prisión impuesta.*	**Art. 557** 1. **Quienes actuando en grupo o individualmente pero amparados en él,** alteraren la paz pública **ejecutando actos de violencia sobre** las personas **o sobre las cosas, o amenazando a otros con llevarlos a cabo,** serán castigados con una pena de seis meses a tres años de prisión. **Estas penas serán impuestas sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los actos concretos de violencia o de amenazas que se hubieran llevado a cabo.** 2. **Con las mismas penas se castigará a quienes actuaren sobre el grupo o sus individuos incitándoles a realizar las acciones descritas en el apartado anterior o reforzando su disposición a llevarlas a cabo.**
Nuevo precepto	**Art. 557 bis** **Los hechos descritos en el artículo anterior serán castigados con una pena de uno a seis años de prisión cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:** **1.ª Cuando alguno de los partícipes en el delito portare un arma u otro instrumento peligroso, o exhibiere un arma de fuego simulada.**

	2.ª Cuando el acto de violencia ejecutado resulte potencialmente peligroso para la vida de las personas o pueda causar lesiones graves. En particular, están incluidos los supuestos de lanzamiento de objetos contundentes o líquidos inflamables, el incendio y la utilización de explosivos. **3.ª Cuando los hechos se lleven a cabo en una manifestación o reunión numerosa, o con ocasión de alguna de ellas.** **4.ª Cuando se llevaren a cabo actos de pillaje.** **5.ª Cuando el autor del hecho se prevaliera de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público.** **6.ª Cuando se lleven a cabo con ocultación del rostro y así se dificulte la identificación de sus autores.** **Estas penas serán impuestas sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los actos concretos de violencia, amenazas o pillaje que se hubieran llevado a cabo.**
Nuevo precepto	**Art. 557 ter** **1. Los que, actuando en grupo o individualmente pero amparados en él, invadan u ocupen, contra la voluntad de su titular, el domicilio de una persona jurídica pública o privada, un despacho, oficina, establecimiento o local, aunque se encuentre abierto al público, y causen con ello una perturbación relevante de la paz pública y de su actividad normal, serán castigados con una pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a doce meses, salvo que los hechos ya estuvieran castigados con una pena más grave en otro precepto de este Código.** **2. Los hechos serán castigados con la pena superior en grado cuando concurran las circunstancias 1.ª, 3.ª, 4.ª ó 5.ª del artículo 557 bis.**
Art. 559 *Los que perturben gravemente el orden público con objeto de impedir a alguna persona el ejercicio de sus derechos cívicos, serán castigados con las penas de multa de tres a doce meses y de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por tiempo de dos a seis años.*	**Art. 559** **La distribución o difusión pública, a través de cualquier medio, de mensajes o consignas que inciten a la comisión de alguno de los delitos de alteración del orden público del artículo 557 bis del Código Penal, o que sirvan para reforzar la decisión de llevarlos a cabo, será castigado con una pena de multa de tres a doce meses o prisión de tres meses a un año.**
Art. 561 *El que, con ánimo de atentar contra la paz pública*, afirme falsamente *la existencia de aparatos explosivos u otros que puedan causar el mismo efecto, o de sustancias químicas, biológicas o tóxicas que puedan causar daño a la salud,* será castigado con la pena de prisión de *seis* meses a un año o	**Art. 561** **Quien** afirme falsamente **o simule una situación de peligro para la comunidad o la producción de un siniestro a consecuencia del cual es necesario prestar auxilio a otro, y con ello provoque la movilización de los servicios de policía, asistencia o salvamento**, será castigado con la pena de prisión de tres meses y un día a

multa de *12* a 24 meses*, atendida la alarma o alteración del orden efectivamente producida.*	un año **o multa de tres a dieciocho meses**.
Art. 566 1. Los que fabriquen, comercialicen o establezcan depósitos de armas o municiones no autorizados por las leyes o la autoridad competente serán castigados: 1º Si se trata de armas o municiones de guerra o de armas químicas *o* biológicas o de minas antipersonas o municiones en racimo, con la pena de prisión de cinco a diez años los promotores y organizadores, y con la de prisión de tres a cinco años los que hayan cooperado a su formación. 2º Si se trata de armas de fuego reglamentadas o municiones para las mismas, con la pena de prisión de dos a cuatro años los promotores y organizadores, y con la de prisión de seis meses a dos años los que hayan cooperado a su formación. 3º Con las mismas penas será castigado, en sus respectivos casos, el tráfico de armas o municiones de guerra o de defensa, o de armas químicas *o* biológicas o de minas antipersonas o municiones en racimo. 2. Las penas contempladas en el punto 1º del apartado anterior se impondrán a los que desarrollen o empleen armas químicas *o* biológicas o minas antipersonas o municiones en racimo, o inicien preparativos militares para su empleo o no las destruyan con infracción de los tratados o convenios internacionales en los que España sea parte.	**Art. 566** 1. Los que fabriquen, comercialicen o establezcan depósitos de armas o municiones no autorizados por las leyes o la autoridad competente serán castigados: 1.º Si se trata de armas o municiones de guerra o de armas químicas, biológicas, nucleares o radiológicas o de minas antipersonas o municiones en racimo, con la pena de prisión de cinco a diez años los promotores y organizadores, y con la de prisión de tres a cinco años los que hayan cooperado a su formación. 2.º Si se trata de armas de fuego reglamentadas o municiones para las mismas, con la pena de prisión de dos a cuatro años los promotores y organizadores, y con la de prisión de seis meses a dos años los que hayan cooperado a su formación. 3.º Con las mismas penas será castigado, en sus respectivos casos, el tráfico de armas o municiones de guerra o de defensa, o de armas químicas**,** biológicas, **nucleares o radiológicas** o de minas antipersonas o municiones en racimo. 2. Las penas contempladas en el punto 1.º del apartado anterior se impondrán a los que desarrollen o empleen armas químicas, biológicas, **nucleares o radiológicas** o minas antipersonas o municiones en racimo, o inicien preparativos militares para su empleo o no las destruyan con infracción de los tratados o convenios internacionales en los que España sea parte.
Art. 567.1 y 2 1. Se considera depósito de armas de guerra la fabricación, la comercialización o la tenencia de cualquiera de dichas armas, con independencia de su modelo o clase, aun cuando se hallen en piezas desmontadas. Se considera depósito de armas químicas *o* biológicas o de minas antipersonas o de municiones en racimo la fabricación, la comercialización o la tenencia de las mismas. El depósito de armas, en su vertiente de comercialización, comprende tanto la adquisición como la enajenación. 2. Se consideran armas de guerra las determinadas como tales en las disposiciones reguladoras de la defensa nacional. Se consideran armas químicas *o* biológicas, minas antipersonas o municiones en racimo las determinadas como tales en los tratados o convenios internacionales en los que España sea parte. Se entiende por desarrollo de armas químicas *o* biológicas, minas antipersonas o municiones en racimo cualquier actividad consistente en la	**Art. 567.1 y 2** 1. Se considera depósito de armas de guerra la fabricación, la comercialización o la tenencia de cualquiera de dichas armas, con independencia de su modelo o clase, aun cuando se hallen en piezas desmontadas. Se considera depósito de armas químicas, biológicas, **nucleares o radiológicas** o de minas antipersonas o de municiones en racimo la fabricación, la comercialización o la tenencia de las mismas. El depósito de armas, en su vertiente de comercialización, comprende tanto la adquisición como la enajenación. 2. Se consideran armas de guerra las determinadas como tales en las disposiciones reguladoras de la defensa nacional. Se consideran armas químicas**,** biológicas, **nucleares o radiológicas**, minas antipersonas o municiones en racimo las determinadas como tales en los tratados o convenios internacionales en los que España sea parte. Se entiende por desarrollo de armas químicas, biológicas, nucleares o radiológicas, minas antipersonas o municiones en racimo cualquier actividad consistente en la

investigación o estudio de carácter científico o técnico encaminada a la creación de una nueva arma química o biológica, mina antipersona o munición en racimo o la modificación de una preexistente.	investigación o estudio de carácter científico o técnico encaminada a la creación de una nueva arma química**,** biológica, **nuclear o radiológica**, o mina antipersona o munición en racimo o la modificación de una preexistente.
Art. 570 bis. 1 1. Quienes promovieren, constituyeren, organizaren, coordinaren o dirigieren una organización criminal serán castigados con la pena de prisión de cuatro a ocho años si aquélla tuviere por finalidad u objeto la comisión de delitos graves, y con la pena de prisión de tres a seis años en los demás casos; y quienes participaren activamente en la organización, formaren parte de ella o cooperaren económicamente o de cualquier otro modo con la misma serán castigados con las penas de prisión de dos a cinco años si tuviere como fin la comisión de delitos graves, y con la pena de prisión de uno a tres años en los demás casos. A los efectos de este Código se entiende por organización criminal la agrupación formada por más de dos personas con carácter estable o por tiempo indefinido, que de manera concertada y coordinada se repartan diversas tareas o funciones con el fin de cometer delitos, *así como de llevar a cabo la perpetración reiterada de faltas.*	**Art. 570 bis. 1** 1. Quienes promovieren, constituyeren, organizaren, coordinaren o dirigieren una organización criminal serán castigados con la pena de prisión de cuatro a ocho años si aquélla tuviere por finalidad u objeto la comisión de delitos graves, y con la pena de prisión de tres a seis años en los demás casos; y quienes participaren activamente en la organización, formaren parte de ella o cooperaren económicamente o de cualquier otro modo con la misma serán castigados con las penas de prisión de dos a cinco años si tuviere como fin la comisión de delitos graves, y con la pena de prisión de uno a tres años en los demás casos. A los efectos de este Código se entiende por organización criminal la agrupación formada por más de dos personas con carácter estable o por tiempo indefinido, que de manera concertada y coordinada se repartan diversas tareas o funciones con el fin de cometer delitos.
Art. 570 ter. 1 1. Quienes constituyeren, financiaren o integraren un grupo criminal serán castigados: a) Si la finalidad del grupo es cometer delitos de los mencionados en el apartado 3 del artículo anterior, con la pena de dos a cuatro años de prisión si se trata de uno o más delitos graves y con la de uno a tres años de prisión si se trata de delitos menos graves. b) Con la pena de seis meses a dos años de prisión si la finalidad del grupo es cometer cualquier otro delito grave. c) Con la pena de tres meses a un año de prisión cuando se trate de cometer uno o varios delitos menos graves no incluidos en el apartado a) o de la perpetración reiterada de *faltas, debiéndose imponer en este último caso la pena en su mitad inferior, salvo que la finalidad del grupo fuera la perpetración reiterada de la falta prevista en el número 1 del artículo 623 , en cuyo caso podrá imponerse la pena en toda su extensión.* A los efectos de este Código se entiende por grupo criminal la unión de más de dos personas que, sin reunir alguna o algunas de las características de la organización criminal definida en el artículo	**Art. 570 ter. 1** 1. Quienes constituyeren, financiaren o integraren un grupo criminal serán castigados: a) Si la finalidad del grupo es cometer delitos de los mencionados en el apartado 3 del artículo anterior, con la pena de dos a cuatro años de prisión si se trata de uno o más delitos graves y con la de uno a tres años de prisión si se trata de delitos menos graves. b) Con la pena de seis meses a dos años de prisión si la finalidad del grupo es cometer cualquier otro delito grave. c) Con la pena de tres meses a un año de prisión cuando se trate de cometer uno o varios delitos menos graves no incluidos en el apartado a) o de la perpetración reiterada de delitos leves. A los efectos de este Código se entiende por grupo criminal la unión de más de dos personas que, sin reunir alguna o algunas de las características de la organización criminal definida en el artículo anterior, tenga por finalidad o por objeto la perpetración concertada de delitos.

anterior, tenga por finalidad o por objeto la perpetración concertada de delitos *o la comisión concertada y reiterada de faltas.*	
Art. 605.1 1. El que matare al Jefe de un Estado extranjero, o a otra persona internacionalmente protegida por un Tratado, que se halle en España, será castigado con la pena de *prisión de veinte a veinticinco años. Si concurrieran en el hecho dos o más circunstancias agravantes se impondrá la pena de prisión de veinticinco a treinta años.*	**Art. 605.1** 1. El que matare al Jefe de un Estado extranjero, o a otra persona internacionalmente protegida por un Tratado, que se halle en España, será castigado con la pena de **prisión permanente revisable.**
Art. 607 1. Los que, con propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso o determinado por la discapacidad de sus integrantes, perpetraren alguno de los actos siguientes, serán castigados: 1º Con la pena de *prisión de quince a veinte años*, si mataran a alguno de sus miembros. *Si concurrieran en el hecho dos o más circunstancias agravantes, se impondrá la pena superior en grado*. 2º Con la *prisión de quince a veinte años,* si agredieran sexualmente a alguno de sus miembros o produjeran alguna de las lesiones previstas en el artículo 149. 3º Con la prisión de ocho a quince años, si sometieran al grupo o a cualquiera de sus individuos a condiciones de existencia que pongan en peligro su vida o perturben gravemente su salud, o cuando les produjeran algunas de las lesiones previstas en el artículo 150. 4º Con la misma pena, si llevaran a cabo desplazamientos forzosos del grupo o sus miembros, adoptaran cualquier medida que tienda a impedir su género de vida o reproducción, o bien trasladaran por la fuerza individuos de un grupo a otro. 5º Con la de prisión de cuatro a ocho años, si produjeran cualquier otra lesión distinta de las señaladas en los números 2º y 3º de este apartado.	**Art. 607** 1. Los que, con propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso o determinado por la discapacidad de sus integrantes, perpetraren alguno de los actos siguientes, serán castigados: 1.º Con la pena de **prisión permanente revisable**, si mataran a alguno de sus miembros. 2.º Con la pena de **prisión permanente revisable**, si agredieran sexualmente a alguno de sus miembros o produjeran alguna de las lesiones previstas en el artículo 149. 3.º Con la pena de prisión de ocho a quince años, si sometieran al grupo o a cualquiera de sus individuos a condiciones de existencia que pongan en peligro su vida o perturben gravemente su salud, o cuando les produjeran algunas de las lesiones previstas en el artículo 150. 4.º Con la misma pena, si llevaran a cabo desplazamientos forzosos del grupo o sus miembros, adoptaran cualquier medida que tienda a impedir su género de vida o reproducción, o bien trasladaran por la fuerza individuos de un grupo a otro. 5.º Con la de prisión de cuatro a ocho años, si produjeran cualquier otra lesión distinta de las señaladas en los numerales 2.º y 3.º de este apartado. **2. En todos los casos se impondrá además la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre tres y cinco años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito y a las circunstancias que concurran en el delincuente.**
Art. 607 bis. 1. Son reos de delitos de lesa humanidad quienes cometan los hechos previstos en el apartado siguiente como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil o contra una	**Art. 607 bis.2.1.º y 3.º y nuevo apartado 3** 1. Son reos de delitos de lesa humanidad quienes cometan los hechos previstos en el apartado siguiente como parte de un ataque generalizado o sistemático contra

parte de ella. En todo caso, se considerará delito de lesa humanidad la comisión de tales hechos: 1.º Por razón de pertenencia de la víctima a un grupo o colectivo perseguido por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género, discapacidad u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional. 2.º En el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen. 2. Los reos de delitos de lesa humanidad serán castigados: 1.º *Con la pena de prisión de 15 a 20 años* si causaran la muerte de alguna persona. *Se aplicará la pena superior en grado si concurriera en el hecho alguna de las circunstancias previstas en el artículo 139.* 2.º Con la pena de prisión de 12 a 15 años si cometieran una violación, y de cuatro a seis años de prisión si el hecho consistiera en cualquier otra agresión sexual. 3.º Con la pena de prisión de 12 a 15 años si produjeran alguna de las lesiones del artículo 149, y con la de ocho a 12 años de prisión si sometieran a las personas a condiciones de existencia que pongan en peligro su vida o perturben gravemente su salud o cuando les produjeran alguna de las lesiones previstas en el artículo 150. Se aplicará la pena de prisión de cuatro a ocho años si cometieran alguna de las lesiones del artículo 147. 4.º Con la pena de prisión de ocho a 12 años si deportaran o trasladaran por la fuerza, sin motivos autorizados por el derecho internacional, a una o más personas a otro Estado o lugar, mediante la expulsión u otros actos de coacción. 5.º Con la pena de prisión de seis a ocho años si forzaran el embarazo de alguna mujer con intención de modificar la composición étnica de la población, sin perjuicio de la pena que corresponda, en su caso, por otros delitos. *6.º Con la pena de prisión de 12 a 15 años cuando detuvieran a alguna persona y se negaran a reconocer dicha privación de libertad o a dar razón de la suerte o paradero de la persona detenida.* 7.º Con la pena de prisión de ocho a 12 años si detuvieran a otro, privándolo de su libertad, con infracción de las normas internacionales sobre la detención. Se impondrá la pena inferior en grado cuando la	la población civil o contra una parte de ella. En todo caso, se considerará delito de lesa humanidad la comisión de tales hechos: 1.º Por razón de pertenencia de la víctima a un grupo o colectivo perseguido por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género, discapacidad u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional. 2.º En el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen. 2. Los reos de delitos de lesa humanidad serán castigados: **1.º Con la pena de prisión de prisión permanente revisable** si causaran la muerte de alguna persona. 2.º Con la pena de prisión de 12 a 15 años si cometieran una violación, y de cuatro a seis años de prisión si el hecho consistiera en cualquier otra agresión sexual. 3.º Con la pena de prisión de 12 a 15 años si produjeran alguna de las lesiones del artículo 149, y con la de ocho a 12 años de prisión si sometieran a las personas a condiciones de existencia que pongan en peligro su vida o perturben gravemente su salud o cuando les produjeran alguna de las lesiones previstas en el artículo 150. Se aplicará la pena de prisión de cuatro a ocho años si cometieran alguna de las lesiones del artículo 147. 4.º Con la pena de prisión de ocho a 12 años si deportaran o trasladaran por la fuerza, sin motivos autorizados por el derecho internacional, a una o más personas a otro Estado o lugar, mediante la expulsión u otros actos de coacción. 5.º Con la pena de prisión de seis a ocho años si forzaran el embarazo de alguna mujer con intención de modificar la composición étnica de la población, sin perjuicio de la pena que corresponda, en su caso, por otros delitos. **6.º Con la pena de prisión de doce a quince años la desaparición forzada de personas. Se entenderá por desaparición forzada la aprehensión, detención o el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola de la protección de la ley.** 7.º Con la pena de prisión de ocho a 12 años si detuvieran a otro, privándolo de su libertad, con infracción de las normas internacionales sobre la detención. Se impondrá la pena inferior en grado cuando la detención dure menos de quince días. 8.º Con la pena de cuatro a ocho años de prisión si

detención dure menos de quince días. 8.º Con la pena de cuatro a ocho años de prisión si cometieran tortura grave sobre personas que tuvieran bajo su custodia o control, y con la de prisión de dos a seis años si fuera menos grave. A los efectos de este artículo, se entiende por tortura el sometimiento de la persona a sufrimientos físicos o psíquicos. La pena prevista en este número se impondrá sin perjuicio de las penas que correspondieran, en su caso, por los atentados contra otros derechos de la víctima. 9.º Con la pena de prisión de cuatro a ocho años si cometieran alguna de las conductas relativas a la prostitución recogidas en el artículo 187.1, y con la de seis a ocho años en los casos previstos en el artículo 188.1. Se impondrá la pena de seis a ocho años a quienes trasladen a personas de un lugar a otro, con el propósito de su explotación sexual, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima. Cuando las conductas previstas en el párrafo anterior y en el artículo 188.1 se cometan sobre menores de edad o incapaces, se impondrán las penas superiores en grado. 10.º Con la pena de prisión de cuatro a ocho años si sometieran a alguna persona a esclavitud o la mantuvieran en ella. Esta pena se aplicará sin perjuicio de las que, en su caso, correspondan por los concretos atentados cometidos contra los derechos de las personas. Por esclavitud se entenderá la situación de la persona sobre la que otro ejerce, incluso de hecho, todos o algunos de los atributos del derecho de propiedad, como comprarla, venderla, prestarla o darla en trueque.	cometieran tortura grave sobre personas que tuvieran bajo su custodia o control, y con la de prisión de dos a seis años si fuera menos grave. A los efectos de este artículo, se entiende por tortura el sometimiento de la persona a sufrimientos físicos o psíquicos. La pena prevista en este número se impondrá sin perjuicio de las penas que correspondieran, en su caso, por los atentados contra otros derechos de la víctima. 9.º Con la pena de prisión de cuatro a ocho años si cometieran alguna de las conductas relativas a la prostitución recogidas en el artículo 187.1, y con la de seis a ocho años en los casos previstos en el artículo 188.1. Se impondrá la pena de seis a ocho años a quienes trasladen a personas de un lugar a otro, con el propósito de su explotación sexual, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima. Cuando las conductas previstas en el párrafo anterior y en el artículo 188.1 se cometan sobre menores de edad o incapaces, se impondrán las penas superiores en grado. 10.º Con la pena de prisión de cuatro a ocho años si sometieran a alguna persona a esclavitud o la mantuvieran en ella. Esta pena se aplicará sin perjuicio de las que, en su caso, correspondan por los concretos atentados cometidos contra los derechos de las personas. Por esclavitud se entenderá la situación de la persona sobre la que otro ejerce, incluso de hecho, todos o algunos de los atributos del derecho de propiedad, como comprarla, venderla, prestarla o darla en trueque. **3. En todos los casos previstos en el apartado anterior se impondrá además la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre tres y cinco años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito y a las circunstancias que concurran en el delincuente.**
LIBRO III *Faltas y sus penas* *TÍTULO I* *Faltas contra las personas* *Artículo 617.* *1. El que, por cualquier medio o procedimiento, causara a otro una lesión no definida como delito en este Código será castigado con la pena de localización permanente de seis a 12 días o multa de uno a dos meses.* *2. El que golpeare o maltratare de obra a otro sin causarle lesión será castigado con la pena de*	***DEROGADO***

localización permanente de dos a seis días o multa de 10 a 30 días. *Artículo 618.* *1. Serán castigados con la pena de localización permanente de seis a 12 días o multa de 12 a 24 días los que, encontrando abandonado a un menor de edad o a un incapaz, no lo presenten a la autoridad o a su familia o no le presten, en su caso, el auxilio que las circunstancias requieran.* *2. El que incumpliere obligaciones familiares establecidas en convenio judicialmente aprobado o resolución judicial en los supuestos de separación legal, divorcio, declaración de nulidad del matrimonio, proceso de filiación o proceso de alimentos a favor de sus hijos, que no constituya delito, será castigado con la pena de multa de 10 días a dos meses o trabajos en beneficio de la comunidad de uno a 30 días.* *Artículo 619.* *Serán castigados con la pena de multa de diez a veinte días los que dejaren de prestar asistencia o, en su caso, el auxilio que las circunstancias requieran a una persona de edad avanzada o discapacitada que se encuentre desvalida y dependa de sus cuidados.* *Artículo 620.* *Serán castigados con la pena de multa de diez a veinte días:* *1.º Los que de modo leve amenacen a otro con armas u otros instrumentos peligrosos, o los saquen en riña, como no sea en justa defensa, salvo que el hecho sea constitutivo de delito.* *2.º Los que causen a otro una amenaza, coacción, injuria o vejación injusta de carácter leve, salvo que el hecho sea constitutivo de delito.* *Los hechos descritos en los dos números anteriores sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.* *En los supuestos del número 2.º de este artículo, cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, la pena será la de localización permanente de cuatro a ocho días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a diez días. En estos casos no será exigible la denuncia a que se refiere el párrafo anterior de este artículo, excepto para la persecución de las injurias.* *Artículo 621.* *1. Los que por imprudencia grave causaren alguna de las lesiones previstas en el apartado 2 del artículo 147, serán castigados con la pena de multa de uno a dos meses.*	

2. Los que por imprudencia leve causaren la muerte de otra persona, serán castigados con la pena de multa de uno a dos meses. *3. Los que por imprudencia leve causaran lesión constitutiva de delito serán castigados con pena de multa de 10 a 30 días.* *4. Si el hecho se cometiera con vehículo a motor o ciclomotor, podrá imponerse además la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo de tres meses a un año.* *5. Si el hecho se cometiera con arma podrá imponerse, además, la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de tres meses a un año.* *6. Las infracciones penadas en este artículo sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.* *Artículo 622.* *Los padres que sin llegar a incurrir en delito contra las relaciones familiares o, en su caso, de desobediencia infringiesen el régimen de custodia de sus hijos menores establecido por la autoridad judicial o administrativa serán castigados con la pena de multa de uno a dos meses.* *TÍTULO II* *Faltas contra el patrimonio* *Artículo 623.* *Serán castigados con localización permanente de cuatro a 12 días o multa de uno a dos meses:* *1. Los que cometan hurto, si el valor de lo hurtado no excediera de 400 euros. En los casos de perpetración reiterada de esta falta, se impondrá en todo caso la pena de localización permanente. En este último supuesto, el Juez podrá disponer en sentencia que la localización permanente se cumpla en sábados, domingos y días festivos en el centro penitenciario más próximo al domicilio del penado, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 37.1.* *Para apreciar la reiteración, se atenderá al número de infracciones cometidas, hayan sido o no enjuiciadas, y a la proximidad temporal de las mismas.* *2. Los que realicen la conducta descrita en el artículo 236, siempre que el valor de la cosa no exceda de 400 euros.* *3. Los que sustraigan o utilicen sin la debida autorización, sin ánimo de apropiárselo, un vehículo a motor o ciclomotor ajeno, si el valor del vehículo utilizado no excediera de 400 euros.* *Si el hecho se ejecutase empleando fuerza en*	

las cosas, se impondrá la pena en su mitad superior. *Si se realizara con violencia o intimidación en las personas, se penará conforme a lo dispuesto en el artículo 244.* *4. Los que cometan estafa, apropiación indebida, o defraudación de electricidad, gas, agua u otro elemento, energía o fluido, o en equipos terminales de telecomunicación, en cuantía no superior a 400 euros.* *5. Los que realicen los hechos descritos en el párrafo segundo de los artículos 270.1 y 274.2, cuando el beneficio no sea superior a 400 euros, salvo que concurra alguna de las circunstancias prevenidas en los artículos 271 y 276, respectivamente.* *Artículo 624.* *1. El que ejecutare los actos comprendidos en el artículo 246 será castigado con multa de 10 a 30 días si la utilidad no excede de 400 euros o no sea estimable, siempre que medie denuncia del perjudicado.* *2. Será castigado con multa de 10 días a dos meses el que ejecute los actos contemplados en el artículo 247, si la utilidad reportada no excede de 400 euros.* *Artículo 625.* *1. Serán castigados con la pena de localización permanente de dos a 12 días o multa de 10 a 20 días los que intencionadamente causaran daños cuyo importe no exceda de 400 euros.* *2. Se impondrá la pena en su mitad superior si los daños se causaran en los lugares o bienes a que refiere el artículo 323 de este Código.* *Artículo 626.* *Los que deslucieren bienes muebles o inmuebles de dominio público o privado, sin la debida autorización de la Administración o de sus propietarios, serán castigados con la pena de localización permanente de dos a seis días o tres a nueve días de trabajos en beneficio de la comunidad.* *Artículo 627.* *(Derogado)* *Artículo 628.* *(Derogado)* *TÍTULO III* *Faltas contra los intereses generales* *Artículo 629.* *Serán castigados con la pena de localización permanente de dos a ocho días o multa de 20 a 60 días los que, habiendo recibido de buena fe moneda, billetes, sellos de correos o efectos timbrados falsos,*	

los expendieran en cantidad que no exceda de 400 euros, a sabiendas de su falsedad. *Artículo 630.* *Los que abandonaren jeringuillas, en todo caso, u otros instrumentos peligrosos de modo o con circunstancias que pudieran causar daño a las personas o contagiar enfermedades, o en lugares frecuentados por menores, serán castigados con las penas de localización permanente de seis a 10 días o multa de uno a dos meses.* *Artículo 631.* *1. Los dueños o encargados de la custodia de animales feroces o dañinos que los dejaren sueltos o en condiciones de causar mal serán castigados con la pena de multa de uno a dos meses.* *2 Quienes abandonen a un animal doméstico en condiciones en que pueda peligrar su vida o su integridad serán castigados con la pena de multa de quince días a dos meses.* *Artículo 632.* *1. El que corte, tale, queme, arranque, recolecte alguna especie o subespecie de flora amenazada o de sus propágulos, sin grave perjuicio para el medio ambiente, será castigado con la pena de multa de 10 a 30 días o trabajos en beneficio de la comunidad de 10 a 20 días.* *2. Los que maltrataren cruelmente a los animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente sin incurrir en los supuestos previstos en el artículo 337 serán castigados con la pena de multa de 20 a 60 días o trabajos en beneficio de la comunidad de 20 a 30 días.* *TÍTULO IV* *Faltas contra el orden público* *Artículo 633.* *Los que perturbaren levemente el orden en la audiencia de un tribunal o juzgado, en los actos públicos, en espectáculos deportivos o culturales, solemnidades o reuniones numerosas serán castigados con las penas de localización permanente de dos a 12 días y multa de 10 a 30 días.* *Artículo 634.* *Los que faltaren al respeto y consideración debida a la autoridad o sus agentes, o los desobedecieren levemente, cuando ejerzan sus funciones, serán castigados con la pena de multa de diez a sesenta días.* *Artículo 635.* *Será castigado con la pena de localización permanente de dos a 10 días o multa de uno a dos*	

meses el que se mantuviere contra la voluntad de su titular, fuera de las horas de apertura, en el domicilio de una persona jurídica pública o privada, despacho profesional u oficina o establecimiento mercantil o local abierto al público. *Artículo 636.* *Los que realizaren actividades careciendo de los seguros obligatorios de responsabilidad civil que se exigieran legalmente para el ejercicio de aquéllas serán castigados con la pena de multa de uno a dos meses.* *No se considerará comprendida entre las actividades a las que se refiere el párrafo anterior la conducción de vehículos a motor y ciclomotores.* *Artículo 637.* *El que usare pública e indebidamente uniforme, traje, insignia o condecoración oficiales, o se atribuyere públicamente la cualidad de profesional amparada por un título académico que no posea, será castigado con la pena de localización permanente de dos a 10 días o multa de 10 a 30 días.* *TÍTULO V* *Disposiciones comunes a las faltas* *Artículo 638.* *En la aplicación de las penas de este Libro procederán los Jueces y Tribunales, según su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada una, atendiendo a las circunstancias del caso y del culpable, sin ajustarse a las reglas de los artículos 61 a 72 de este Código.* *Artículo 639.* *En las faltas perseguibles a instancias de la persona agraviada también podrá denunciar el Ministerio Fiscal si aquélla fuere menor de edad, incapaz o una persona desvalida.* *La ausencia de denuncia no impedirá la práctica de diligencias a prevención.* *En estas faltas, el perdón del ofendido o su representante legal extinguirá la acción penal o la pena impuesta, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del número 4.º del artículo 130.*	
1. Todas las referencias contenidas en la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, a los términos “incapaz” o “incapaces” se sustituyen por los términos “persona con discapacidad necesitada de especial protección” o “personas con discapacidad necesitadas de especial protección”. 2. Todas las referencias contenidas en la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código	***Sustitución de términos en el Código Penal***

Penal, al término “minusvalía” se sustituyen por el término “discapacidad”. 1. Todas las referencias contenidas en la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, al Rey se sustituyen por los términos “Rey o Reina”. 2. Todas las referencias contenidas en la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, al Príncipe heredero de la Corona se sustituyen por “Príncipe o Princesa de Asturias”. Todas las referencias contenidas en la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, al término “comiso” se sustituyen por el término “decomiso”.	
Art. 14.1 y 14.5.d) 1. Para el conocimiento y fallo de los juicios *de faltas*, el Juez de Instrucción, salvo que la competencia corresponda al Juez de Violencia sobre la Mujer de conformidad con el número quinto de este artículo. *Sin embargo, conocerá de los juicios por faltas tipificadas en los artículos 626 , 630, 632 y 633 del Código Penal, el Juez de Paz del lugar en que se hubieran cometido. También conocerán los Jueces de Paz de los juicios por faltas tipificadas en el artículo 620.1º y 2º , del Código Penal, excepto cuando el ofendido fuere alguna de las personas a que se refiere el artículo 173.2 del mismo Código.* 5. d) Del conocimiento y fallo *de las faltas contenidas en los títulos I y II del libro III del Código Penal*, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra a) de este apartado.	**Art. 14.1 y 14.5.d)** 1. Para el conocimiento y fallo de los juicios **por delito leve**, el Juez de Instrucción, salvo que la competencia corresponda al Juez de Violencia sobre la Mujer de conformidad con el número 5 de este artículo. 5. d) Del conocimiento y fallo **de los juicios por las infracciones tipificadas en el párrafo segundo del apartado 7 del artículo 171, párrafo segundo del apartado 3 del artículo 172 y en el apartado 4 del artículo 173 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre,** del Código Penal, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra a) de este apartado.
Art. 105 Los funcionarios del Ministerio Fiscal tendrán la obligación de ejercitar, con arreglo a las disposiciones de la Ley, todas las acciones penales que consideren procedentes, haya o no acusador particular en las causas, menos aquellas que el Código Penal reserva exclusivamente a la querella privada. *También deberán ejercitarlas en las causas por los delitos contra la honestidad que con arreglo a las prescripciones del Código Penal, deben denunciarse previamente por los interesados, o cuando el Ministerio Fiscal deba, a su vez, denunciarlos por recaer dichos delitos sobre personas desvalidas o faltas de personalidad.*	**Art. 105** **1.** Los funcionarios del Ministerio Fiscal tendrán la obligación de ejercitar, con arreglo a las disposiciones de la Ley, todas las acciones penales que consideren procedentes, haya o no acusador particular en las causas, menos aquellas que el Código Penal reserva exclusivamente a la querella privada. **2. En los delitos perseguibles a instancias de la persona agraviada también podrá denunciar el Ministerio Fiscal si aquélla fuere menor de edad, persona con discapacidad necesitada de especial protección o desvalida.** **La ausencia de denuncia no impedirá la práctica de diligencias a prevención.**
Art. 367 ter.3 3. Lo dispuesto en los dos apartados anteriores será también aplicable a los efectos intervenidos en relación con la comisión de delitos contra la	**Art. 367 ter.3** 3. Lo dispuesto en los dos apartados anteriores será también aplicable a los efectos intervenidos en relación con la comisión de delitos contra la propiedad intelectual e

propiedad intelectual e industrial, *una vez que tales efectos hayan sido examinados pericialmente.*	industrial. *Podrá igualmente procederse a su destrucción anticipada una vez que tales efectos hayan sido examinados pericialmente, asegurando la conservación de las muestras que resulten necesarias para garantizar ulteriores comprobaciones o investigaciones, salvo que la autoridad judicial acuerde mediante resolución motivada su conservación íntegra en el plazo de un mes desde la solicitud de destrucción.*
Art. 367 quáter.2 y .3 2. Cuando concurra alguno de los supuestos previstos en el apartado anterior, el Juez, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal *o* de las partes, y previa audiencia del interesado, *podrá* acordar la realización de los efectos judiciales. *Cuando se solicite la realización a instancia del Ministerio Fiscal o del Abogado del Estado, el Juez deberá acordarla, salvo que aprecie motivadamente que la petición es infundada o que, de acceder a ella, se causarán perjuicios irreparables.*	**Art. 367 quáter.2 y .3** 2. Cuando concurra alguno de los supuestos previstos en el apartado anterior, el juez, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal**,** de las partes, **o de la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos, y previa audiencia del interesado, acordará** la realización de los efectos judiciales**, salvo que concurra alguna de las siguientes circunstancias:** **a) Esté pendiente de resolución el recurso interpuesto por el interesado contra el embargo o decomiso de los bienes o efectos.** **b) La medida pueda resultar desproporcionada, a la vista de los efectos que pudiera suponer para el interesado y, especialmente, de la mayor o menor relevancia de los indicios en que se hubiera fundado la resolución cautelar de decomiso.** **3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, cuando el bien de que se trate esté embargado en ejecución de un acuerdo adoptado por una autoridad judicial extranjera en aplicación de la Ley de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea. Su realización no podrá llevarse a cabo sin obtener previamente la autorización de la autoridad judicial extranjera.**
Art. 367 quinquies. 3 3. La realización *por medio de entidad o persona especializada o mediante subasta pública* se *podrá* llevar a cabo *en todos los demás supuestos y se efectuará* conforme *a las normas que sobre esta materia se contienen en la Ley de Enjuiciamiento Civil*. No obstante lo anterior, previamente a acordarla se *recabará el informe del* Ministerio Fiscal y *de* los interesados. El producto de la *venta se ingresará en la* cuenta de consignaciones del Juzgado o Tribunal *y quedará* afecto al pago de las responsabilidades civiles y costas que se declaren, en su caso, en el procedimiento, *una vez deducidos* los gastos *de cualquier naturaleza que se hayan producido.* *En el caso de venta* de un bien embargado por orden de una autoridad judicial extranjera*, el producto, una vez deducidos los gastos de cualquier naturaleza que se hayan producido, se ingresará igualmente en la cuenta de consignaciones del Juzgado y quedará a su disposición, circunstancia*	**Art. 367 quinquies. 3** 3. La realización **de los efectos judiciales se llevará a cabo conforme al procedimiento que se determine reglamentariamente.** No obstante lo anterior, previamente a acordarla **se concederá audiencia al** Ministerio Fiscal y **a** los interesados. El producto **de la realización de los efectos, bienes, instrumentos y ganancias se aplicará a** los gastos **que se hubieran causado en la conservación de los bienes y en el procedimiento de realización de los mismos, y la parte sobrante se ingresará** en la cuenta de consignaciones del juzgado o tribunal, quedando afecta al pago de las responsabilidades civiles y costas que se declaren, en su caso, en el procedimiento. **También podrá asignarse total o parcialmente de manera definitiva, en los términos y por el procedimiento que reglamentariamente se establezcan, a la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos y a los órganos del Ministerio Fiscal encargados de la represión de las actividades de las organizaciones criminales. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto para el Fondo de bienes decomisados por tráfico ilícito de drogas y otros delitos**

que le será comunicada sin dilación.	**relacionados.** En el caso **de realización** de un bien embargado **o decomisado** por orden de una autoridad judicial extranjera **se aplicará lo dispuesto en la Ley de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea.**
Normativa especial **Art. 367 sexies** *Lo expresado en el artículo 338 y en este capítulo se entiende sin perjuicio de lo que se establezca en normas especiales, particularmente en lo previsto por el artículo 374 del Código Penal y por la Ley 17/2003, de 29 de mayo, por la que se regula el Fondo de bienes decomisados por tráfico ilícito de drogas y otros delitos relacionados y en su normativa de desarrollo.*	**Art. 367 sexies** **1. Podrá autorizarse la utilización provisional de los bienes o efectos decomisados cautelarmente en los siguientes casos:** **a) Cuando concurran las circunstancias expresadas en las letras b) a f) del apartado 1 del artículo 367 quater, y la utilización de los efectos permita a la Administración un aprovechamiento de su valor mayor que con la realización anticipada, o no se considere procedente la realización anticipada de los mismos.** **b) Cuando se trate de efectos especialmente idóneos para la prestación de un servicio público.** **2. Cuando concurra alguno de los supuestos previstos en el apartado anterior, el Juez, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o de la Oficina de Recuperación y Gestión de activos, y previa audiencia del interesado, autorizará la utilización provisional de los efectos judiciales, salvo que concurra alguna de las circunstancias expresadas en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 367 quater.** **3. Corresponderá a la Oficina de Recuperación y Gestión de activos resolver, conforme a lo previsto legal y reglamentariamente, sobre la adjudicación del uso de los efectos decomisados cautelarmente y sobre las medidas de conservación que deban ser adoptadas. La oficina informará al juez o tribunal, y al Fiscal, de lo que hubiera acordado.**
Art. 367 septies El Juez o Tribunal, a instancia del Ministerio Fiscal, podrá encomendar la localización, conservación, administración y *realización* de los efectos, bienes, instrumentos y ganancias procedentes de actividades delictivas cometidas en el marco de una organización criminal a una Oficina de Recuperación de Activos. *Dicha Oficina tendrá la consideración de Policía Judicial, y su organización y funcionamiento, así como sus facultades para desempeñar por sí o con la colaboración de otras entidades o personas las funciones de conservación, administración y realización mencionadas en el párrafo anterior,* se regularán reglamentariamente. *Asimismo, la autoridad judicial podrá acordar que, con las debidas garantías para su conservación y mientras se sustancia el procedimiento, el objeto del decomiso, si fuese de lícito comercio, pueda ser utilizado provisionalmente por la Oficina de*	**Art. 367 septies** El juez o tribunal, **de oficio** o a instancia del Ministerio Fiscal **o de la propia Oficina de Recuperación y Gestión de activos**, podrá encomendar la localización, la conservación y la administración de los efectos, bienes, instrumentos y ganancias procedentes de actividades delictivas cometidas en el marco de una organización criminal a la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos. **La organización y funcionamiento de dicha Oficina se regularán reglamentariamente.**

Recuperación de Activos o, a través de ella, por cualquier otra unidad de la Policía Judicial encargada de la represión de la criminalidad organizada. *El producto de la realización de los efectos, bienes, instrumentos y ganancias a los que se refiere este apartado podrá asignarse total o parcialmente de manera definitiva, en los términos y por el procedimiento que reglamentariamente se establezcan, a la Oficina de Recuperación de Activos y a los órganos del Ministerio Fiscal encargados de la represión de las actividades de las organizaciones criminales.* *El Plan Nacional sobre Drogas actuará como oficina de recuperación de activos en el ámbito de su competencia, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, en el Código Penal (RCL 1995, 3170) y en las demás disposiciones legales y reglamentarias que lo regulan.*	
LIBRO VI *Del procedimiento para el juicio sobre faltas*	**LIBRO VI** **Del procedimiento para el juicio sobre delitos leves**
Art. 962.1 1. Cuando la Policía Judicial tenga noticia de un hecho que presente los caracteres de *falta tipificada en el artículo 617, en el artículo 623.1 cuando sea flagrante o en el artículo 620 del Código Penal, siempre que en este último caso el ofendido sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2 del mismo Código*, cuyo enjuiciamiento corresponda al Juzgado de Instrucción al que se debe entregar el atestado o a otro del mismo partido judicial, procederá de forma inmediata a citar ante el juzgado de guardia a los ofendidos y perjudicados, al denunciante, al denunciado y a los testigos que puedan dar razón de los hechos. Al hacer dicha citación se apercibirá a las personas citadas de las respectivas consecuencias de no comparecer ante el juzgado de guardia. Asimismo, se las apercibirá de que podrá celebrarse el juicio de faltas de forma inmediata en el juzgado de guardia, incluso aunque no comparezcan, y de que han de comparecer con los medios de prueba de que intenten valerse. Al denunciante y al ofendido o perjudicado se les informará de sus derechos en los términos previstos en los artículos 109, 110 y 967.	**Art. 962.1** 1. Cuando la Policía Judicial tenga noticia de un hecho que presente los caracteres de **delito leve de lesiones o maltrato de obra, de hurto flagrante, de amenazas, de coacciones, o de injurias,** cuyo enjuiciamiento corresponda al Juzgado de Instrucción al que se debe entregar el atestado o a otro del mismo partido judicial, procederá de forma inmediata a citar ante el Juzgado de Guardia a los ofendidos y perjudicados, al denunciante, al denunciado y a los testigos que puedan dar razón de los hechos. Al hacer dicha citación se apercibirá a las personas citadas de las respectivas consecuencias de no comparecer ante el juzgado de guardia. Asimismo, se les apercibirá de que podrá celebrarse **el juicio de forma inmediata** en el Juzgado de Guardia, incluso aunque no comparezcan, y de que han de comparecer con los medios de prueba de que intenten valerse. Al denunciante y al ofendido o perjudicado se les informará de sus derechos en los términos previstos en los artículos 109, 110 y 967. **En el momento de la citación se les solicitará que designen, si disponen de ellos, una dirección de correo electrónico y un número de teléfono a los que serán remitidas las comunicaciones y notificaciones que deban realizarse. Si no los pudieran facilitar o lo solicitaren expresamente, las notificaciones les serán remitidas por correo ordinario al domicilio que designen.**
Art. 963 1. Recibido el atestado conforme a lo previsto en el artículo anterior, si el Juez *de guardia* estima procedente la incoación de juicio de faltas, *decidirá* la inmediata celebración del juicio en el caso de que hayan comparecido las personas citadas o de que,	**Art. 963** 1. Recibido el atestado conforme a lo previsto en el artículo anterior, si el juez estima procedente la incoación del juicio, **adoptará alguna de las siguientes resoluciones**:

aun no habiendo comparecido alguna de ellas, el Juzgado reputare innecesaria su presencia. Asimismo, para acordar la inmediata celebración del juicio, el Juzgado de guardia tendrá en cuenta si ha de resultar imposible la práctica de algún medio de prueba que se considere imprescindible. 2. Para acordar la celebración inmediata del juicio de faltas, será necesario que el asunto le corresponda al Juzgado de guardia en virtud de las normas de competencia y de reparto.	**1.ª Acordará el sobreseimiento del procedimiento y el archivo de las diligencias cuando lo solicite el Ministerio Fiscal a la vista de las siguientes circunstancias:** **a) El delito leve denunciado resulte de muy escasa gravedad a la vista de la naturaleza del hecho, sus circunstancias, y las personales del autor, y** **b) no exista un interés público relevante en la persecución del hecho. En los delitos leves patrimoniales, se entenderá que no existe interés público relevante en su persecución cuando se hubiere procedido a la reparación del daño y no exista denuncia del perjudicado.** **En este caso comunicará inmediatamente la suspensión del juicio a todos aquellos que hubieran sido citados conforme al apartado 1 del artículo anterior.** **El sobreseimiento del procedimiento será notificado a los ofendidos por el delito.** **2.ª Acordará la inmediata celebración del juicio en el caso de que hayan comparecido las personas citadas o de que, aun no habiendo comparecido alguna de ellas, el juzgado reputare innecesaria su presencia. Asimismo, para acordar la inmediata celebración del juicio, el Juzgado de guardia tendrá en cuenta si ha de resultar imposible la práctica de algún medio de prueba que se considere imprescindible.** 2. Para acordar la celebración inmediata del juicio, será necesario que el asunto le corresponda al juzgado de guardia en virtud de las normas de competencia y de reparto.
Art. 964 1. En los supuestos no contemplados por el artículo 962, cuando la Policía Judicial tenga noticia de un hecho que presente los caracteres *de falta tipificada en el libro III del Código Penal o en leyes especiales*, formará de manera inmediata el correspondiente atestado que remitirá sin dilación al juzgado de guardia. Dicho atestado recogerá las diligencias practicadas, así como el ofrecimiento de acciones al ofendido o perjudicado, practicado conforme a los artículos 109, 110 y 967. 2. Recibido el atestado conforme a lo previsto en el párrafo anterior, y en todos aquellos casos en que el procedimiento se hubiere iniciado en virtud de denuncia presentada directamente por el ofendido ante el órgano judicial, *el Juzgado de guardia celebrará de forma inmediata el juicio de faltas si, estando identificado el denunciado, fuere posible citar a todas las personas que deban ser convocadas para que comparezcan mientras dure el servicio de guardia y concurran el resto de requisitos exigidos por el artículo 963.* 3. Las citaciones se harán al Ministerio Fiscal,	**Art. 964** 1. En los supuestos no contemplados por el artículo 962, cuando la Policía Judicial tenga noticia de un hecho que presente los caracteres **de algún delito leve**, formará de manera inmediata el correspondiente atestado que remitirá sin dilación al juzgado de guardia. Dicho atestado recogerá las diligencias practicadas, así como el ofrecimiento de acciones al ofendido o perjudicado, practicado conforme a los artículos 109, 110 y 967**, y la designación, si disponen de ellos, de una dirección de correo electrónico y un número de teléfono a los que serán remitidas las comunicaciones y notificaciones que deban realizarse. Si no los pudieran facilitar o lo solicitaren expresamente, las notificaciones les serán remitidas por correo ordinario al domicilio que designen.** 2. Recibido el atestado conforme a lo previsto en el párrafo anterior, y en todos aquellos casos en que el procedimiento se hubiere iniciado en virtud de denuncia presentada directamente por el ofendido ante el órgano judicial, **el juez podrá adoptar alguna de las siguientes resoluciones:** **a) Acordará el sobreseimiento del procedimiento y**

salvo que la falta fuere perseguible sólo a instancia de parte, al querellante o denunciante, si lo hubiere, al denunciado y a los testigos y peritos que puedan dar razón de los hechos. Al practicar las citaciones, se apercibirá a las personas citadas de las respectivas consecuencias de no comparecer ante el Juzgado de guardia, se les informará que podrá celebrarse el juicio aunque no asistan, y se les indicará que han de comparecer con los medios de prueba de que intenten valerse. Asimismo, se practicarán con el denunciado las actuaciones señaladas en el apartado 2 del artículo 962.	**el archivo de las diligencias cuando resulte procedente conforme a lo dispuesto en el numeral 1.ª del apartado 1 del artículo anterior.** **La resolución de sobreseimiento será notificada a los ofendidos por el delito.** **b) Acordará celebrar de forma inmediata el juicio si, estando identificado el denunciado, fuere posible citar a todas las personas que deban ser convocadas para que comparezcan mientras dure el servicio de guardia y concurran el resto de requisitos exigidos por el artículo 963.** 3. Las citaciones se harán al Ministerio Fiscal, salvo que el delito leve fuere perseguible sólo a instancia de parte, al querellante o denunciante, si lo hubiere, al denunciado y a los testigos y peritos que puedan dar razón de los hechos. Al practicar las citaciones, se apercibirá a las personas citadas de las respectivas consecuencias de no comparecer ante el Juzgado de guardia, se les informará que podrá celebrarse el juicio aunque no asistan, y se les indicará que han de comparecer con los medios de prueba de que intenten valerse. Asimismo, se practicarán con el denunciado las actuaciones señaladas en el apartado 2 del artículo 962.
Art. 965.1 1. Si no fuere posible la celebración del juicio durante el servicio de guardia, se seguirán las reglas siguientes: 1ª Si el Juez estimare que la competencia para el enjuiciamiento corresponde al propio Juzgado de instrucción, el Secretario judicial procederá en todo caso al señalamiento para la celebración del **juicio de faltas** y a las citaciones procedentes para el día hábil más próximo posible dentro de los predeterminados a tal fin, y en cualquier caso en un plazo no superior a siete días. 2ª Si el Juez estimare que la competencia para el enjuiciamiento corresponde a otro Juzgado, el Secretario judicial le remitirá lo actuado para que se proceda a realizar el señalamiento del juicio y las citaciones con arreglo a lo dispuesto en la regla anterior. *2. El Consejo General del Poder Judicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dictará los reglamentos oportunos para la ordenación, coordinadamente con el Ministerio Fiscal, de los señalamientos de juicios de faltas.*	**Art. 965.1** 1. Si no fuere posible la celebración del juicio durante el servicio de guardia, se seguirán las reglas siguientes: 1.ª Si el juez estimare que la competencia para el enjuiciamiento corresponde al propio juzgado de instrucción **y que no procede el sobreseimiento conforme a lo dispuesto en el numeral 1.ª del apartado 1 del artículo 963**, el secretario judicial procederá en todo caso al señalamiento para la celebración **del juicio** y a las citaciones procedentes para el día hábil más próximo posible dentro de los predeterminados a tal fin, y en cualquier caso en un plazo no superior a siete días. 2.ª Si el juez estimare que la competencia para el enjuiciamiento corresponde a otro juzgado, el secretario judicial le remitirá lo actuado para que se proceda a realizar el señalamiento del juicio y las citaciones con arreglo a lo dispuesto en la regla anterior.
Art. 966 Las citaciones para la celebración *del juicio de faltas* previsto en el artículo anterior se harán al Ministerio Fiscal, *salvo en los supuestos a que se refiere el apartado 2 del artículo 969*, al querellante o denunciante, si lo hubiere, al denunciado y a los	**Art. 966** Las citaciones para la celebración **del juicio previsto** en el artículo anterior se harán al Ministerio Fiscal, al querellante o denunciante, si lo hubiere, al denunciado y a los testigos y peritos que puedan dar razón de los hechos.

Texto en cursiva y subrayado: eliminado

Texto en negrita: añadido o modificado

testigos y peritos que puedan dar razón de los hechos.	**A tal fin, se solicitará a cada uno de ellos en su primera comparecencia ante la Policía Judicial o el Juez de Instrucción que designen, si disponen de ellos, una dirección de correo electrónico y un número de teléfono a los que serán remitidas las comunicaciones y notificaciones que deban realizarse. Si no los pudieran facilitar o lo solicitaren expresamente, las notificaciones les serán remitidas por correo ordinario al domicilio que designen.**
Art. 967.1 1. En las citaciones que se efectúen al denunciante, al ofendido o perjudicado y al imputado para la celebración del juicio *de faltas*, se les informará de que pueden ser asistidos por abogado si lo desean y de que deberán acudir al juicio con los medios de prueba de que intenten valerse. A la citación del imputado se acompañará copia de la querella o de la denuncia que se haya presentado.	**Art. 967.1** 1. En las citaciones que se efectúen al denunciante, al ofendido o perjudicado y al imputado para la celebración del **juicio**, se les informará de que pueden ser asistidos por abogado si lo desean y de que deberán acudir al juicio con los medios de prueba de que intenten valerse. A la citación del imputado se acompañará copia de la querella o de la denuncia que se haya presentado.
Art. 969.2 2. El Fiscal asistirá a los juicios sobre faltas siempre que a ellos sea citado. Sin embargo, el Fiscal General del Estado impartirá instrucciones sobre los supuestos en los que, en atención al interés público, los Fiscales podrían dejar de asistir al juicio, cuando la persecución *de la falta* exija la denuncia del ofendido o perjudicado. En esos casos, la declaración del denunciante en el juicio afirmando los hechos denunciados tendrá valor de acusación, aunque no los califique ni señale pena.	**Art. 969.2** 2. El fiscal asistirá a los juicios por delito leve siempre que a ellos sea citado. Sin embargo, el Fiscal General del Estado impartirá instrucciones sobre los supuestos en los que, en atención al interés público, los fiscales podrían dejar de asistir al juicio **y de emitir los informes a que se refieren los artículos 963.1 y 964.2**, cuando la persecución **del delito leve** exija la denuncia del ofendido o perjudicado. En estos casos, la declaración del denunciante en el juicio afirmando los hechos denunciados tendrá valor de acusación, aunque no los califique ni señale pena.
Art. 973.2 2. La sentencia se notificará a los ofendidos y perjudicados por *la falta*, aunque no se hayan mostrado parte en el procedimiento. En la notificación se hará constar los recursos procedentes contra la resolución comunicada, así como el plazo para su presentación y órgano judicial ante quien deba interponerse.	**Art. 973.2** 2. La sentencia se notificará a los ofendidos y perjudicados por el **delito leve**, aunque no se hayan mostrado parte en el procedimiento. En la notificación se hará constar los recursos procedentes contra la resolución comunicada, así como el plazo para su presentación y órgano judicial ante quien deba interponerse.
Art. 976.3 3. La sentencia de apelación se notificará a los ofendidos y perjudicados por *la falta*, aunque no se hayan mostrado parte en el procedimiento.	**Art. 976.3** 3. La sentencia de apelación se notificará a los ofendidos y perjudicados por el **delito leve**, aunque no se hayan mostrado parte en el procedimiento.
Nuevo párrafo	**Art. 990** En los supuestos de delitos contra la Hacienda pública,

	contrabando y contra la Seguridad Social, los órganos de recaudación de la Administración Tributaria o, en su caso, de la Seguridad Social, tendrán competencia para investigar, bajo la supervisión de la autoridad judicial, el patrimonio que pueda llegar a resultar afecto al pago de las responsabilidades civiles derivadas del delito, ejercer las facultades previstas en la legislación tributaria o de Seguridad Social, remitir informes sobre la situación patrimonial, y poner en conocimiento del juez o tribunal las posibles modificaciones de las circunstancias de que puedan llegar a tener conocimiento y que sean relevantes para que el juez o tribunal resuelvan sobre la ejecución de la pena, su suspensión o la revocación de la misma.
Nueva D.A.	**Disposición adicional cuarta. Ejecución de resoluciones de decomiso dictadas por autoridades de terceros Estados no miembros de la Unión Europea.** **Cuando, en ejecución de una resolución de decomiso dictada por la autoridad competente de un Estado no miembro de la Unión Europea, se acuerde por los jueces o tribunales españoles el decomiso de bienes, valores o efectos que se hallen en España, el reparto de los mismos se llevará a cabo del siguiente modo:** **1.º Si el valor de los bienes, valores y efectos decomisados, descontados los gastos realizados para su localización, administración y conservación, fuera inferior a 10.000 euros, se adjudicarán íntegramente al Estado español, y se les dará el destino que se determine legal o reglamentariamente.** **2.º En el resto de los casos, descontados los gastos realizados para su localización, administración y conservación, corresponderá al Estado de emisión el 50 por 100 del valor de los bienes, valores y efectos decomisados cuando la resolución de decomiso haya sido dictada por la autoridad competente de un Estado que haya garantizado reciprocidad a España.** **El resto de los bienes, valores y efectos decomisados serán adjudicados al Estado español, que les dará el destino que se determine legal o reglamentariamente.** **3.º Lo dispuesto en el apartado anterior será únicamente aplicable en defecto de acuerdo entre el Reino de España y el Estado requirente.** **4.º Se dispondrá de los bienes, valores o efectos decomisados del siguiente modo:** **a) Si se trata de dinero, se transferirá al Estado requirente la cantidad que corresponda.** **b) Si se trata de bienes, valores o efectos de otra naturaleza, se transferirán al Estado requirente, en la parte que corresponda, salvo que la resolución de decomiso se hubiera referido a una cantidad de dinero y el Estado requirente no se muestre conforme; se procederá a su venta conforme al procedimiento que se determine reglamentariamente, y se transferirá el efectivo obtenido, una vez descontados los gastos de**

	ejecución, al Estado requirente, en la parte que corresponda. Cuando ninguno de los dos procedimientos anteriores pueda ser aplicado, se procederá conforme a cualquier otro procedimiento autorizado legal o reglamentariamente. **5.º Cuando de la ejecución de la resolución de decomiso resulten afectados bienes integrantes del patrimonio histórico español, en ningún caso se procederá a su enajenación o restitución al Estado de emisión. En tal supuesto, el decomiso será inmediatamente comunicado a las autoridades españolas competentes y serán de aplicación las disposiciones de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español y su normativa de desarrollo.**
MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 5/1995, DE 22 DE MAYO, DEL TRIBUNAL DEL JURADO	
Art. 1. Competencia del Tribunal del Jurado. 1. El Tribunal del Jurado, como institución para la participación de los ciudadanos en la Administración de Justicia, tendrá competencia para el enjuiciamiento de los delitos atribuidos a su conocimiento y fallo por esta u otra Ley respecto de los contenidos en las siguientes rúbricas: a) Delitos contra las personas. b) Delitos cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos. c) Delitos contra el honor. d) Delitos contra la libertad y la seguridad. *e) Delitos de incendios.* 2. Dentro del ámbito de enjuiciamiento previsto en el apartado anterior, el Tribunal del Jurado será competente para el conocimiento y fallo de las causas por los delitos tipificados en los siguientes preceptos del Código Penal: a) Del homicidio (artículos 138 a 140). b) De las amenazas (artículo 169.1.º). c) De la omisión del deber de socorro (artículos 195 y 196). d) Del allanamiento de morada (artículos 202 y 204). *e) De los incendios forestales (artículos 352 a 354).* *f)* De la infidelidad en la custodia de documentos (artículos 413 a 415). *g)* Del cohecho (artículos 419 a 426).	**Art. 1. Competencia del Tribunal del Jurado.** 1. El Tribunal del Jurado, como institución para la participación de los ciudadanos en la Administración de Justicia, tendrá competencia para el enjuiciamiento de los delitos atribuidos a su conocimiento y fallo por esta u otra Ley respecto de los contenidos en las siguientes rúbricas: a) Delitos contra las personas. b) Delitos cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos. c) Delitos contra el honor. d) Delitos contra la libertad y la seguridad. 2. Dentro del ámbito de enjuiciamiento previsto en el apartado anterior, el Tribunal del Jurado será competente para el conocimiento y fallo de las causas por los delitos tipificados en los siguientes preceptos del Código Penal: a) Del homicidio (artículos 138 a 140). b) De las amenazas (artículo 169.1.º). c) De la omisión del deber de socorro (artículos 195 y 196). d) Del allanamiento de morada (artículos 202 y 204). **e)** De la infidelidad en la custodia de documentos (artículos 413 a 415). **f)** Del cohecho (artículos 419 a 426). **g)** Del tráfico de influencias (artículos 428 a 430). **h)** De la malversación de caudales públicos (artículos 432 a 434). **i)** De los fraudes y exacciones ilegales (artículos 436 a 438) **j)** De las negociaciones prohibidas a funcionarios

h) Del tráfico de influencias (artículos 428 a 430). *i)* De la malversación de caudales públicos (artículos 432 a 434). *j)* De los fraudes y exacciones ilegales (artículos 436 a 438) *k)* De las negociaciones prohibidas a funcionarios (artículos 439 y 440). *l)* De la infidelidad en la custodia de presos (artículo 471). 3. El juicio del Jurado se celebrará sólo en el ámbito de la Audiencia Provincial y, en su caso, de los Tribunales que correspondan por razón del aforamiento del acusado. En todo caso quedan excluidos de la competencia del Jurado, los delitos cuyo enjuiciamiento venga atribuido a la Audiencia Nacional.	(artículos 439 y 440). **k)** De la infidelidad en la custodia de presos (artículo 471). 3. El juicio del Jurado se celebrará sólo en el ámbito de la Audiencia Provincial y, en su caso, de los Tribunales que correspondan por razón del aforamiento del acusado. En todo caso quedan excluidos de la competencia del Jurado, los delitos cuyo enjuiciamiento venga atribuido a la Audiencia Nacional.
MODIFICACIÓN DE LA LEY DE 18 DE JUNIO DE 1870, DE REGLAS PARA EL EJERCICIO DE LA GRACIA DEL INDULTO	
Nueva D.A.	**Disposición Adicional** **El Gobierno remitirá semestralmente al Congreso de los Diputados un informe sobre la concesión y denegación de indultos. Para la presentación de los datos contenidos en el citado informe, y previa revisión del mismo, un alto cargo del Ministerio de Justicia solicitará su comparecencia ante la Comisión de Justicia del Congreso de los Diputados.**

CUADRO SINÓPTICO Y COMPARATIVO

LO 2/2015, de 30 de marzo, DE REFORMA DE LA LO 10/1995, de 23 de noviembre, DEL CÓDIGO PENAL (RCL 1995, 3170), EN MATERIA DE DELITOS DE TERRORISMO (RCL 2015, 440)

BOE 31 MARZO 2015 núm. 77

REDACCION ANTERIOR	NUEVA REDACCION (vigente desde 01/07/2015)
Artículo 571 *1. Quienes promovieren, constituyeren, organizaren o dirigieren una organización o grupo terrorista serán castigados con las penas de prisión de ocho a catorce años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de ocho a quince años .* *2. Quienes participaren activamente en la organización o grupo, o formaren parte de los mismos, serán castigados con las penas de prisión de seis a doce años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a catorce.* *3.* A los efectos de este Código, se considerarán organizaciones o grupos terroristas aquellas agrupaciones que, reuniendo las características respectivamente establecidas en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 570 bis) y en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 570 ter, tengan por finalidad o por objeto *subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública mediante la perpetración de cualquiera de los delitos previstos en la* Sección siguiente.	**Artículo 571** A los efectos de este Código se considerarán organizaciones o grupos terroristas aquellas agrupaciones que, reuniendo las características respectivamente establecidas en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 570 bis y en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 570 ter, tengan por finalidad o por objeto **la comisión de alguno de los** delitos **tipificados** en la Sección siguiente**.**
Sección 2.ª De los delitos de terrorismo **Art. 572** 1*. Los que perteneciendo, actuando al servicio o colaborando con organizaciones o grupos terroristas cometan los delitos de estragos o de incendios tipificados en los artículos 346 y 351, respectivamente, serán castigados con la pena de prisión de quince a veinte años, sin perjuicio de la pena que les corresponda si se produjera lesión para la vida, integridad física o salud de las personas.* 2. *Los que perteneciendo, actuando al servicio o colaborando con las organizaciones o grupos*	**Art. 572** **1. Quienes promovieran, constituyeran, organizaran o dirigieran una organización o grupo terrorista serán castigados con las penas de prisión de ocho a catorce años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de ocho a quince años.** **2. Quienes participaran activamente en la organización o grupo, o formaran parte de ellos, serán castigados con las penas de prisión de seis a doce años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a catorce años.**

Texto en cursiva y subrayado: eliminado

Texto en negrita: añadido o modificado

terroristas atentaren contra las personas, incurrirán: *1º En la pena de prisión de veinte a treinta años si causaran la muerte de una persona.* *2º En la pena de prisión de quince a veinte años si causaran lesiones de las previstas en los artículos 149 y 150 o secuestraran a una persona.* *3º En la pena de prisión de diez a quince años si causaran cualquier otra lesión o detuvieran ilegalmente, amenazaran o coaccionaran a una persona.* *3. Si los hechos se realizaran contra las personas mencionadas en el apartado 2 del artículo 551 o contra miembros de las Fuerzas Armadas, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Policías de las Comunidades Autónomas o de los Entes locales , se impondrá la pena en su mitad superior.*	
Artículo 573 *El depósito de armas o municiones o la tenencia o depósito de sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes, o de sus componentes, así como su fabricación , tráfico, transporte o suministro de cualquier forma , y la mera colocación o empleo de tales sustancias o de los medios o artificios adecuados , serán castigados con la pena de prisión de seis a diez años cuando tales hechos sean cometidos por quienes pertenezcan, actúen al servicio o colaboren con las bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas descritos en los artículos anteriores.*	**Sección 2.ª De los delitos de terrorismo** **Artículo 573** **1. Se considerarán delito de terrorismo la comisión de cualquier delito grave contra la vida o la integridad física, la libertad, la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, el patrimonio, los recursos naturales o el medio ambiente, la salud pública, de riesgo catastrófico, incendio, contra la Corona, de atentado y tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos, previstos en el presente Código, y el apoderamiento de aeronaves, buques u otros medios de transporte colectivo o de mercancías, cuando se llevaran a cabo con cualquiera de las siguientes finalidades:** **1.ª) Subvertir el orden constitucional, o suprimir o desestabilizar gravemente el funcionamiento de las instituciones políticas o de las estructuras económicas o sociales del Estado, u obligar a los poderes públicos a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo.** **2.ª) Alterar gravemente la paz pública.** **3.ª) Desestabilizar gravemente el funcionamiento de una organización internacional.** **4.ª) Provocar un estado de terror en la población o en una parte de ella.** **2. Se considerarán igualmente delitos de terrorismo los delitos informáticos tipificados en los artículos 197 bis y 197 ter y 264 a 264 quater cuando los hechos se cometan con alguna de las finalidades a**

Texto en cursiva y subrayado: eliminado

Texto en negrita: añadido o modificado

THOMSON REUTERS

	las que se refiere el apartado anterior. **3. Asimismo, tendrán la consideración de delitos de terrorismo el resto de los delitos tipificados en este capítulo.**
Nuevo precepto	**Artículo 573 bis** **1. Los delitos de terrorismo a los que se refiere el apartado 1 del artículo anterior serán castigados con las siguientes penas:** **1.ª) Con la de prisión por el tiempo máximo previsto en este Código si se causara la muerte de una persona.** **2.ª) Con la de prisión de veinte a veinticinco años cuando, en los casos de secuestro o detención ilegal, no se dé razón del paradero de la persona.** **3.ª) Con la de prisión de quince a veinte años si se causara un aborto del artículo 144, se produjeran lesiones de las tipificadas en los artículos 149, 150, 157 o 158, el secuestro de una persona, o estragos o incendio de los previstos respectivamente en los artículos 346 y 351.** **4.ª) Con la de prisión de diez a quince años si se causara cualquier otra lesión, o se detuviera ilegalmente, amenazara o coaccionara a una persona.** **5.ª) Y con la pena prevista para el delito cometido en su mitad superior, pudiéndose llegar a la superior en grado, cuando se tratase de cualquier otro de los delitos a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior.** **2. Las penas se impondrán en su mitad superior si los hechos se cometieran contra las personas mencionadas en el apartado 3 del artículo 550 o contra miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o de las Fuerzas Armadas o contra empleados públicos que presten servicio en instituciones penitenciarias.** **3. Los delitos de terrorismo a los que se refiere el apartado 2 del artículo anterior se castigarán con la pena superior en grado a la respectivamente prevista en los correspondientes artículos.** **4. El delito de desórdenes públicos previsto en el artículo 557 bis, así como los delitos de rebelión y sedición, cuando se cometan por una organización o grupo terrorista o individualmente pero amparados en ellos, se castigarán con la pena superior en grado a las previstas para tales delitos.**
Art. 574 *Los que perteneciendo, actuando al servicio o*	**Art. 574** **1. El depósito de armas o municiones, la tenencia**

colaborando con organizaciones o grupos terroristas, cometan cualquier otra infracción con alguna de las finalidades expresadas en el apartado 3 del artículo 571, serán castigados con la pena señalada al delito o falta ejecutados en su mitad superior.	**o depósito de sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes, o de sus componentes, así como su fabricación, tráfico, transporte o suministro de cualquier forma, y la mera colocación o empleo de tales sustancias o de los medios o artificios adecuados, serán castigados con la pena de prisión de ocho a quince años cuando los hechos se cometan con cualquiera de las finalidades expresadas en el apartado 1 del artículo 573.** **2. Se impondrá la pena de diez a veinte años de prisión cuando se trate de armas, sustancias o aparatos nucleares, radiológicos, químicos o biológicos, o cualesquiera otros de similar potencia destructiva.** **3. Serán también castigados con la pena de diez a veinte años de prisión quienes, con las mismas finalidades indicadas en el apartado 1, desarrollen armas químicas o biológicas, o se apoderen, posean, transporten, faciliten a otros o manipulen materiales nucleares, elementos radioactivos o materiales o equipos productores de radiaciones ionizantes.**
Artículo 575 *Los que, con el fin de allegar fondos a las organizaciones o grupos terroristas señalados anteriormente, o con el propósito de favorecer sus finalidades, atentaren contra el patrimonio, serán castigados con la pena superior en grado a la que correspondiere por el delito cometido, sin perjuicio de las que proceda imponer conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente por el acto de colaboración.*	**Artículo 575** **1. Será castigado con la pena de prisión de dos a cinco años quien, con la finalidad de capacitarse para llevar a cabo cualquiera de los delitos tipificados en este Capítulo, reciba adoctrinamiento o adiestramiento militar o de combate, o en técnicas de desarrollo de armas químicas o biológicas, de elaboración o preparación de sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes, o específicamente destinados a facilitar la comisión de alguna de tales infracciones.** **2. Con la misma pena se castigará a quien, con la misma finalidad de capacitarse para cometer alguno de los delitos tipificados en este Capítulo, lleve a cabo por sí mismo cualquiera de las actividades previstas en el apartado anterior.** **Se entenderá que comete este delito quien, con tal finalidad, acceda de manera habitual a uno o varios servicios de comunicación accesibles al público en línea o contenidos accesibles a través de internet o de un servicio de comunicaciones electrónicas cuyos contenidos estén dirigidos o resulten idóneos para incitar a la incorporación a una organización o grupo terrorista, o a colaborar con cualquiera de ellos o en sus fines. Los hechos se entenderán cometidos en España cuando se acceda a los contenidos desde el territorio español.** **Asimismo se entenderá que comete este delito quien, con la misma finalidad, adquiera o tenga en su poder documentos que estén dirigidos o, por su contenido, resulten idóneos para incitar a la incorporación a una organización o grupo terrorista o**

	a colaborar con cualquiera de ellos o en sus fines. **3. La misma pena se impondrá a quien, para ese mismo fin, o para colaborar con una organización o grupo terrorista, o para cometer cualquiera de los delitos comprendidos en este Capítulo, se traslade o establezca en un territorio extranjero controlado por un grupo u organización terrorista.**
Artículo 576 *1. Será castigado con las penas de prisión de cinco a diez años y multa de dieciocho a veinticuatro meses el que lleve a cabo, recabe o facilite cualquier acto de colaboración con las actividades o las finalidades de una organización o grupo terrorista.* *2. Son actos de colaboración la información o vigilancia de personas, bienes o instalaciones; la construcción, el acondicionamiento, la cesión o la utilización de alojamientos o depósitos; la ocultación o traslado de personas vinculadas a organizaciones o grupos terroristas; la organización de prácticas de entrenamiento o la asistencia a ellas, y, en general, cualquier otra forma equivalente de cooperación, ayuda o mediación, económica o de otro género, con las actividades de las citadas organizaciones o grupos terroristas.* *Cuando la información o vigilancia de personas mencionada en el párrafo anterior ponga en peligro la vida, la integridad física, la libertad o el patrimonio de las mismas, se impondrá la pena prevista en el apartado 1 en su mitad superior. Si llegara a ejecutarse el riesgo prevenido, se castigará el hecho como coautoría o complicidad, según los casos.* *3. Las mismas penas previstas en el número 1 de este artículo se impondrán a quienes lleven a cabo cualquier actividad de captación, adoctrinamiento, adiestramiento o formación, dirigida a la incorporación de otros a una organización o grupo terrorista o a la perpetración de cualquiera de los delitos previstos en este Capítulo.*	**Artículo 576** **1. Será castigado con la pena de prisión de cinco a diez años y multa del triple al quíntuplo de su valor el que, por cualquier medio, directa o indirectamente, recabe, adquiera, posea, utilice, convierta, transmita o realice cualquier otra actividad con bienes o valores de cualquier clase con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer cualquiera de los delitos comprendidos en este Capítulo.** **2. Si los bienes o valores se pusieran efectivamente a disposición del responsable del delito de terrorismo, se podrá imponer la pena superior en grado. Si llegaran a ser empleados para la ejecución de actos terroristas concretos, el hecho se castigará como coautoría o complicidad, según los casos.** **3. En el caso de que la conducta a que se refiere el apartado 1 se hubiera llevado a cabo atentando contra el patrimonio, cometiendo extorsión, falsedad documental o mediante la comisión de cualquier otro delito, éstos se castigarán con la pena superior en grado a la que les corresponda, sin perjuicio de imponer además la que proceda conforme a los apartados anteriores.** **4. El que estando específicamente sujeto por la ley a colaborar con la autoridad en la prevención de las actividades de financiación del terrorismo dé lugar, por imprudencia grave en el cumplimiento de dichas obligaciones, a que no sea detectada o impedida cualquiera de las conductas descritas en el apartado 1 será castigado con la pena inferior en uno o dos grados a la prevista en él. 5. Cuando, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis, una persona jurídica sea responsable de los delitos tipificados en este artículo se le impondrán las siguientes penas:** **a) Multa de dos a cinco años si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.** **b) Multa de uno a tres años si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de más de dos años de privación de libertad no incluida en la letra anterior.** **Atendidas las reglas establecidas en el artículo**

	66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas previstas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.
Artículo 576 bis *1. El que por cualquier medio, directa o indirectamente, provea o recolecte fondos con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer cualquiera de los delitos comprendidos en este Capítulo o para hacerlos llegar a una organización o grupo terroristas, será castigado con penas de prisión de cinco a diez años y multa de dieciocho a veinticuatro meses.* *Si los fondos llegaran a ser empleados para la ejecución de actos terroristas concretos, el hecho se castigará como coautoría o complicidad, según los casos, siempre que le correspondiera una pena mayor.* *2. El que estando específicamente sujeto por la ley a colaborar con la autoridad en la prevención de las actividades de financiación del terrorismo dé lugar, por imprudencia grave en el cumplimiento de dichas obligaciones, a que no sea detectada o impedida cualquiera de las conductas descritas en el apartado primero de este artículo, será castigado con la pena inferior en uno o dos grados a la prevista en él.* *3. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis de este Código una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este artículo, se le impondrán las siguientes penas:* *a) Multa de dos a cinco años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.* *b) Multa de uno a tres años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de más de dos años de privación de libertad no incluida en el anterior inciso.* *Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis de este Código, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.*	
Artículo 577 *Los que, sin pertenecer a banda armada, organización o grupo terrorista, y con la finalidad de subvertir el orden constitucional o de alterar gravemente la paz pública, o la de contribuir a estos fines atemorizando a los habitantes de una*	**Artículo 577** **1. Será castigado con las penas de prisión de cinco a diez años y multa de dieciocho a veinticuatro meses el que lleve a cabo, recabe o facilite cualquier acto de colaboración con las actividades o las finalidades de una organización, grupo o elemento**

población o a los miembros de un colectivo social, político o profesional, cometieren homicidios, lesiones de las tipificadas en los artículos 147 a 150, detenciones ilegales, secuestros, amenazas o coacciones contra las personas, o llevaren a cabo cualesquiera delitos de incendios, estragos, daños de los tipificados en los artículos 263 a 266 , 323 ó 560 , o tenencia, fabricación, depósito, tráfico, transporte o suministro de armas, municiones o sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes, o de sus componentes, serán castigados con la pena que corresponda al hecho cometido en su mitad superior.	**terrorista, o para cometer cualquiera de los delitos comprendidos en este Capítulo.** **En particular son actos de colaboración la información o vigilancia de personas, bienes o instalaciones, la construcción, acondicionamiento, cesión o utilización de alojamientos o depósitos, la ocultación, acogimiento o traslado de personas, la organización de prácticas de entrenamiento o la asistencia a ellas, la prestación de servicios tecnológicos, y cualquier otra forma equivalente de cooperación o ayuda a las actividades de las organizaciones o grupos terroristas, grupos o personas a que se refiere el párrafo anterior.** **Cuando la información o vigilancia de personas mencionada en el párrafo anterior ponga en peligro la vida, la integridad física, la libertad o el patrimonio de las mismas se impondrá la pena prevista en este apartado en su mitad superior. Si se produjera la lesión de cualquiera de estos bienes jurídicos se castigará el hecho como coautoría o complicidad, según los casos.** **2. Las penas previstas en el apartado anterior se impondrán a quienes lleven a cabo cualquier actividad de captación, adoctrinamiento o adiestramiento, que esté dirigida o que, por su contenido, resulte idónea para incitar a incorporarse a una organización o grupo terrorista, o para cometer cualquiera de los delitos comprendidos en este Capítulo.** **Asimismo se impondrán estas penas a los que faciliten adiestramiento o instrucción sobre la fabricación o uso de explosivos, armas de fuego u otras armas o sustancias nocivas o peligrosas, o sobre métodos o técnicas especialmente adecuados para la comisión de alguno de los delitos del artículo 572, con la intención o conocimiento de que van a ser utilizados para ello. Las penas se impondrán en su mitad superior, pudiéndose llegar a la superior en grado, cuando los actos previstos en este apartado se hubieran dirigido a menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección o a mujeres víctimas de trata con el fin de convertirlas en cónyuges, compañeras o esclavas sexuales de los autores del delito, sin perjuicio de imponer las que además procedan por los delitos contra la libertad sexual cometidos.** **3. Si la colaboración con las actividades o las finalidades de una organización o grupo terrorista, o en la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en este Capítulo, se hubiera producido por imprudencia grave se impondrá la pena de prisión de seis a dieciocho meses y multa de seis a doce meses.**
Artículo 578	**Artículo 578**

El enaltecimiento o la justificación *por cualquier medio de expresión pública o difusión* de los delitos comprendidos en los artículos *571* a 577 *de este Código* o de quienes hayan participado en su ejecución, o la realización de actos que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas de los delitos terroristas o de sus familiares se castigará con la pena de prisión de uno *a dos años*. El Juez también podrá acordar en la sentencia, durante el período de tiempo que el mismo señale, alguna o algunas de las prohibiciones previstas en el artículo 57 *de este Código*.	**1.** El enaltecimiento o la justificación **públicos** de los delitos comprendidos en los artículos **572** a 577 o de quienes hayan participado en su ejecución, o la realización de actos que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas de los delitos terroristas o de sus familiares, se castigará con la pena de prisión de uno **a tres años** y multa de doce a dieciocho meses. El juez también podrá acordar en la sentencia, durante el período de tiempo que él mismo señale, alguna o algunas de las prohibiciones previstas en el artículo 57. **2. Las penas previstas en el apartado anterior se impondrán en su mitad superior cuando los hechos se hubieran llevado a cabo mediante la difusión de servicios o contenidos accesibles al público a través de medios de comunicación, internet, o por medio de servicios de comunicaciones electrónicas o mediante el uso de tecnologías de la información.** **3. Cuando los hechos, a la vista de sus circunstancias, resulten idóneos para alterar gravemente la paz pública o crear un grave sentimiento de inseguridad o temor a la sociedad o parte de ella se impondrá la pena en su mitad superior, que podrá elevarse hasta la superior en grado.** **4. El juez o tribunal acordará la destrucción, borrado o inutilización de los libros, archivos, documentos, artículos o cualquier otro soporte por medio del que se hubiera cometido el delito. Cuando el delito se hubiera cometido a través de tecnologías de la información y la comunicación se acordará la retirada de los contenidos.** **Si los hechos se hubieran cometido a través de servicios o contenidos accesibles a través de internet o de servicios de comunicaciones electrónicas, el juez o tribunal podrá ordenar la retirada de los contenidos o servicios ilícitos. Subsidiariamente, podrá ordenar a los prestadores de servicios de alojamiento que retiren los contenidos ilícitos, a los motores de búsqueda que supriman los enlaces que apunten a ellos y a los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas que impidan el acceso a los contenidos o servicios ilícitos siempre que concurra alguno de los siguientes supuestos:** **a) Cuando la medida resulte proporcionada a la gravedad de los hechos y a la relevancia de la información y necesaria para evitar su difusión.** **b) Cuando se difundan exclusiva o preponderantemente los contenidos a los que se refieren los apartados anteriores.** **5. Las medidas previstas en el apartado anterior podrán también ser acordadas por el juez instructor con carácter cautelar durante la instrucción de la causa.**

Texto en cursiva y subrayado: eliminado

Texto en negrita: añadido o modificado

Artículo 579	**Artículo 579**
1. **La** provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos *previstos en los artículos 571 a 578* se castigarán con la pena inferior en uno o dos grados a la que corresponda, respectivamente, a los hechos previstos *en los artículos anteriores.*	1. **Será castigado con la pena inferior en uno o dos grados a la prevista para el delito de que se trate el que, por cualquier medio, difunda públicamente** mensajes o consignas **que tengan como finalidad o que, por su contenido, sean idóneos para incitar a otros a la comisión de alguno de los delitos de este Capítulo.**
Cuando no quede comprendida en el párrafo anterior o en otro precepto de este Código que establezca mayor pena, la distribución o difusión pública por cualquier medio de mensajes o consignas *dirigidos a provocar, alentar o favorecer la perpetración de cualquiera de los delitos previstos en este capítulo, generando o incrementando el riesgo de su efectiva comisión, será castigada con la pena de seis meses a dos años de prisión.*	2. **La misma pena se impondrá al que, públicamente o ante una concurrencia de personas, incite a otros a la comisión de alguno de los delitos de este Capítulo, así como a quien solicite a otra persona que los cometa.**
2. Los responsables de los delitos previstos en este Capítulo, sin perjuicio de las penas que correspondan con arreglo a los artículos precedentes, serán también castigados con la pena de inhabilitación absoluta por un tiempo superior entre seis y veinte años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los cometidos y a las circunstancias que concurran en el delincuente.	3. **Los demás actos de** provocación, conspiración y proposición para cometer **alguno de** los delitos **regulados en este Capítulo** se castigarán **también** con la pena inferior en uno o dos grados a la que corresponda respectivamente a los hechos previstos **en este Capítulo**.
3. A los condenados a pena grave privativa de libertad por uno o más delitos comprendidos en este Capítulo se les impondrá además la medida de libertad vigilada de cinco a diez años, y de uno a cinco años si la pena privativa de libertad fuera menos grave. No obstante lo anterior, cuando se trate de un solo delito que no sea grave cometido por un delincuente primario, el Tribunal podrá imponer o no la medida de libertad vigilada en atención a la menor peligrosidad del autor.	4. **En los casos previstos en este precepto, los jueces o tribunales podrán adoptar las medidas establecidas en los apartados 4 y 5 del artículo anterior.**
4. En los delitos previstos en esta sección, los jueces y tribunales, razonándolo en sentencia, podrán imponer la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la ley para el delito de que se trate, cuando el sujeto haya abandonado voluntariamente sus actividades delictivas y se presente a las autoridades confesando los hechos en que haya participado, y además colabore activamente con éstas para impedir la producción del delito o coadyuve eficazmente a la obtención de pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables o para impedir la actuación o el desarrollo de organizaciones o grupos terroristas a los que haya pertenecido o con los que haya colaborado.	

Texto en cursiva y subrayado: eliminado

Texto en negrita: añadido o modificado

Nuevo precepto	**Artículo 579 bis** **1. El responsable de los delitos previstos en este Capítulo, sin perjuicio de las penas que correspondan con arreglo a los artículos precedentes, será también castigado, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los cometidos y a las circunstancias que concurran en el delincuente, con las penas de inhabilitación absoluta, inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en los ámbitos docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre seis y veinte años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia.** **2. Al condenado a pena grave privativa de libertad por uno o más delitos comprendidos en este Capítulo se le impondrá además la medida de libertad vigilada de cinco a diez años, y de uno a cinco años si la pena privativa de libertad fuera menos grave. No obstante lo anterior, cuando se trate de un solo delito que no sea grave, y su autor hubiere delinquido por primera vez, el tribunal podrá imponer o no la medida de libertad vigilada, en atención a su menor peligrosidad.** **3. En los delitos previstos en este Capítulo, los jueces y tribunales, razonándolo en sentencia, podrán imponer la pena inferior en uno o dos grados a la señalada para el delito de que se trate, cuando el sujeto haya abandonado voluntariamente sus actividades delictivas, se presente a las autoridades confesando los hechos en que haya participado y colabore activamente con éstas para impedir la producción del delito, o coadyuve eficazmente a la obtención de pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables o para impedir la actuación o el desarrollo de organizaciones, grupos u otros elementos terroristas a los que haya pertenecido o con los que haya colaborado. 4. Los jueces y tribunales, motivadamente, atendiendo a las circunstancias concretas, podrán imponer también la pena inferior en uno o dos grados a la señalada en este Capítulo para el delito de que se trate, cuando el hecho sea objetivamente de menor gravedad, atendidos el medio empleado o el resultado producido.**
Artículo 580 En todos los delitos *relacionados con la actividad de las bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas*, la condena de un Juez o Tribunal extranjero será equiparada a las sentencias de los Jueces o Tribunales españoles a los efectos de aplicación de la agravante de reincidencia.	**Artículo 580** En todos los delitos **de terrorismo**, la condena de un juez o tribunal extranjero será equiparada a las sentencias de los jueces o tribunales españoles a los efectos de aplicación de la agravante de reincidencia.

Texto en cursiva y subrayado: eliminado

Texto en negrita: añadido o modificado

MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL	
Artículo 23	**Artículo 23**
1. En el orden penal corresponderá a la jurisdicción española el conocimiento de las causas por delitos y faltas cometidos en territorio español o cometidos a bordo de buques o aeronaves españoles, sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales en los que España sea parte.	1. En el orden penal corresponderá a la jurisdicción española el conocimiento de las causas por delitos y faltas cometidos en territorio español o cometidos a bordo de buques o aeronaves españoles, sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales en los que España sea parte.
2. También conocerá la jurisdicción española de los delitos que hayan sido cometidos fuera del territorio nacional, siempre que los criminalmente responsables fueren españoles o extranjeros que hubieran adquirido la nacionalidad española con posterioridad a la comisión del hecho y concurrieren los siguientes requisitos:	2. También conocerá la jurisdicción española de los delitos que hayan sido cometidos fuera del territorio nacional, siempre que los criminalmente responsables fueren españoles o extranjeros que hubieran adquirido la nacionalidad española con posterioridad a la comisión del hecho y concurrieren los siguientes requisitos:
a) Que el hecho sea punible en el lugar de ejecución, salvo que, en virtud de un Tratado internacional o de un acto normativo de una Organización internacional de la que España sea parte, no resulte necesario dicho requisito, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados siguientes.	a) Que el hecho sea punible en el lugar de ejecución, salvo que, en virtud de un Tratado internacional o de un acto normativo de una Organización internacional de la que España sea parte, no resulte necesario dicho requisito, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados siguientes.
b) Que el agraviado o el Ministerio Fiscal interpongan querella ante los Tribunales españoles.	b) Que el agraviado o el Ministerio Fiscal interpongan querella ante los Tribunales españoles.
c) Que el delincuente no haya sido absuelto, indultado o penado en el extranjero, o, en este último caso, no haya cumplido la condena. Si sólo la hubiere cumplido en parte, se le tendrá en cuenta para rebajarle proporcionalmente la que le corresponda.	c) Que el delincuente no haya sido absuelto, indultado o penado en el extranjero, o, en este último caso, no haya cumplido la condena. Si sólo la hubiere cumplido en parte, se le tendrá en cuenta para rebajarle proporcionalmente la que le corresponda.
3. Conocerá la jurisdicción española de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional cuando sean susceptibles de tipificarse, según la ley penal española, como alguno de los siguientes delitos:	3. Conocerá la jurisdicción española de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional cuando sean susceptibles de tipificarse, según la ley penal española, como alguno de los siguientes delitos:
a) De traición y contra la paz o la independencia del Estado.	a) De traición y contra la paz o la independencia del Estado.
	b) Contra el titular de la Corona, su Consorte, su Sucesor o el Regente.
	c) Rebelión y sedición.
	d) Falsificación de la firma o estampilla reales, del sello del Estado, de las firmas de los Ministros y de los

Texto en cursiva y subrayado: eliminado

Texto en negrita: añadido o modificado

THOMSON REUTERS

b) Contra el titular de la Corona, su Consorte, su Sucesor o el Regente. c) Rebelión y sedición. d) Falsificación de la firma o estampilla reales, del sello del Estado, de las firmas de los Ministros y de los sellos públicos u oficiales. e) Falsificación de moneda española y su expedición. f) Cualquier otra falsificación que perjudique directamente al crédito o intereses del Estado, e introducción o expedición de lo falsificado. g) Atentado contra autoridades o funcionarios públicos españoles. h) Los perpetrados en el ejercicio de sus funciones por funcionarios públicos españoles residentes en el extranjero y los delitos contra la Administración Pública española. i) Los relativos al control de cambios. 4. Igualmente, será competente la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la ley española, como alguno de los siguientes delitos cuando se cumplan las condiciones expresadas: a) Genocidio, lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, siempre que el procedimiento se dirija contra un español o contra un ciudadano extranjero que resida habitualmente en España, o contra un extranjero que se encontrara en España y cuya extradición hubiera sido denegada por las autoridades españolas. b) Delitos de tortura y contra la integridad moral de los artículos 174 a 177 del Código Penal, cuando: 1.º el procedimiento se dirija contra un español; o, 2.º la víctima tuviera nacionalidad española en el momento de comisión de los hechos y la persona a la que se impute la comisión del delito se encuentre en territorio español. c) Delitos de desaparición forzada incluidos en la Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, hecha en Nueva York el 20 de diciembre de 2006, cuando: 1.º el procedimiento se dirija contra un	sellos públicos u oficiales. e) Falsificación de moneda española y su expedición. f) Cualquier otra falsificación que perjudique directamente al crédito o intereses del Estado, e introducción o expedición de lo falsificado. g) Atentado contra autoridades o funcionarios públicos españoles. h) Los perpetrados en el ejercicio de sus funciones por funcionarios públicos españoles residentes en el extranjero y los delitos contra la Administración Pública española. i) Los relativos al control de cambios. 4. Igualmente, será competente la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la ley española, como alguno de los siguientes delitos cuando se cumplan las condiciones expresadas: a) Genocidio, lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, siempre que el procedimiento se dirija contra un español o contra un ciudadano extranjero que resida habitualmente en España, o contra un extranjero que se encontrara en España y cuya extradición hubiera sido denegada por las autoridades españolas. b) Delitos de tortura y contra la integridad moral de los artículos 174 a 177 del Código Penal, cuando: 1.º el procedimiento se dirija contra un español; o, 2.º la víctima tuviera nacionalidad española en el momento de comisión de los hechos y la persona a la que se impute la comisión del delito se encuentre en territorio español. c) Delitos de desaparición forzada incluidos en la Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, hecha en Nueva York el 20 de diciembre de 2006, cuando: 1.º el procedimiento se dirija contra un español; o, 2.º la víctima tuviera nacionalidad española en el momento de comisión de los hechos y la persona a la que se impute la comisión del delito se encuentre en territorio español. d) Delitos de piratería, terrorismo, tráfico ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, trata de seres humanos, contra los derechos de los ciudadanos extranjeros y delitos contra la seguridad de la navegación marítima que se cometan en los espacios marinos, en los supuestos previstos en los tratados ratificados por España o en actos normativos de

Texto en cursiva y subrayado: eliminado

Texto en negrita: añadido o modificado

THOMSON REUTERS

español; o, 2.º la víctima tuviera nacionalidad española en el momento de comisión de los hechos y la persona a la que se impute la comisión del delito se encuentre en territorio español. d) Delitos de piratería, terrorismo, tráfico ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, trata de seres humanos, contra los derechos de los ciudadanos extranjeros y delitos contra la seguridad de la navegación marítima que se cometan en los espacios marinos, en los supuestos previstos en los tratados ratificados por España o en actos normativos de una Organización Internacional de la que España sea parte. e) Terrorismo, siempre que concurra alguno de los siguientes supuestos: 1.º el procedimiento se dirija contra un español; *2.º el procedimiento se dirija contra un extranjero que resida habitualmente en España;* (...)	una Organización Internacional de la que España sea parte. e) Terrorismo, siempre que concurra alguno de los siguientes supuestos: 1.º el procedimiento se dirija contra un español; **2.º el procedimiento se dirija contra un extranjero que resida habitualmente o se encuentre en España o, sin reunir esos requisitos, colabore con un español, o con un extranjero que resida o se encuentre en España, para la comisión de un delito de terrorismo;** **(...)**

Texto en cursiva y subrayado: eliminado

Texto en negrita: añadido o modificado